BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 11 de febrero de 1993 | Núm. 102-7

ENMIENDAS

121/000102 Orgánica del Código Penal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal (número de expediente 121/102).

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

Joseba Azkárraga Rodero, Diputado de Eusko Alkartasuna, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de totalidad al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal (121/000102).

Madrid, 9 de octubre de 1992.—**Joseba Azkárraga Rodero.**

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero (Grupo Mixto-EA).

JUSTIFICACION

El tan esperado Código Penal de la democracia, contiene importantes modificaciones respecto de sus predecesores. Modificaciones que desde un punto de vista de la política criminal y de la técnica penal deben ser consideradas como positivas.

Pero pese a ello, sin embargo, no podemos dejar de llamar la atención sobre aspectos francamente negativos, que por su importancia, obligan a EA a presentar esta enmienda de totalidad.

En este sentido el Proyecto de Ley:

1.º Restringe el derecho constitucional a la libertad de prensa al regular el delito de difamación.

2.º Al regular la penalización de los delitos de terrorismo y de tráfico de drogas, infringe los principios de legalidad, de igualdad y el de reinserción social como fin de la pena, consagrados en los artículos 9.3, 14 y 25 de la Constitución.

3.º Las reformas introducidas en la nueva legislación de las penas exigen unas disposiciones transitorias y unos medios personales y materiales que al existir en la actualidad, pueden crear un verdadero caos en la aplicación práctica del nuevo Código Penal.

La importancia de las deficiencias que indicamos es indudable. No se trata de meros retoques parciales y aislados que podrían articularse a través de enmiendas parciales al texto legal. Afectan a valores constitucionales como la igualdad, la seguridad jurídica, el derecho a la información y la finalidad de la pena. Estas dificultades, vician sustancialmente la totalidad del Proyecto de Ley del Código Penal y lo convierten en inaceptable para EA.

Joseba Azkárraga Rodero, Diputado de Eusko Alkartasuna, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, comunica la retirada de la enmienda de totalidad al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal (121/000102), presentada el 9 de octubre de 1992.

Madrid, 11 de diciembre de 1992.—**Joseba Azkárraga Rodero.**

Luis Mardones Sevilla, Diputado por Santa Cruz de Tenerife, perteneciente a las Agrupaciones Independientes de Canarias, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Orgánica del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de diciembre de 1992.—**Luis Mardones Sevilla.**

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-AIC).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo, 19.3

De modificación.
Donde dice: «El menor de dieciséis años».
Debe decir: «El menor de dieciocho años».

JUSTIFICACION

La minoría de edad penal, con el mantenimiento del límite mínimo a los 16 años contradice normas internacionales y proyectos que se encuentran en discusión parlamentaria como es la Ley Orgánica del Tribunal Tutelar de Menores, que tiende a la creación de una jurisdicción especializada en menores que alcanza hasta los 18 años, pese a ser un texto de modificación parcial de la Ley de 1948, criterio acorde con la parte primera de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, cuyo texto dice:

«Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.»

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-AIC).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 20.2

De supresión.

JUSTIFICACION

El anteproyecto configura la toxicomanía en el catálogo de las eximentes, si la intoxicación fuese plena por haber ingerido estupefacientes. Hecho positivo porque incorpora «la actio libera in causa», excluida del catálogo de eximentes en el Código de 1944.

No es favorable la consideración que hace de tal estado como atenuante, al enumerarlo dentro del número 2 del artículo 20, porque el contenido del mencionado párrafo se encuentra ya incorporado en el párrafo primero, resultando tal formulación reiterativa.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-AIC).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 21.3

De modificación, se propone el siguiente texto:

«Cometer el delito mediando precio, bien solicitándolo o dándole recompensa o promesa.»

JUSTIFICACION

El texto sólo formula cometer el hecho mediante precio, agravando por tanto sólo al que lo recibe, pero la no mención del que lo da, traslada el deber de ponderación a los tribunales; razón por la que debería precisarse plenamente el sujeto destinatario.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-AIC).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 21.6

De modificación, se propone el siguiente texto:

«Prevaliéndose del carácter público que ostente el responsable.»

JUSTIFICACION

También es responsable el subsidiario civil.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-AIC).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 28

De adición, al final del texto, de la siguiente frase:

«..., salvo que conste salvada su responsabilidad en forma legal.»

JUSTIFICACION

Por concordancia con el principio rector de imputación penal de la culpabilidad.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-AIC).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 31.3

De supresión de la expresión «cautelar».

JUSTIFICACION

Al mencionar el texto la «supresión cautelar» implica admitir que podría privarse definitivamente el ejercicio de las facultades inherentes a la conducción durante la investigación sumarial. Efecto sólo alcanzable con las penas, pero como tal medida no aparece catalogada como tal, entendemos que justifica su supresión en el anteproyecto.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-AIC).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 87

De adición, después de: «... pena privativa de libertad...» la frase: «... o cualquier otra pena principal o accesoria...».

De sustitución, de la expresión «por motivo», por la de «bajo los efectos».

JUSTIFICACION

El tratamiento del drogodependiente a efectos de concesión de los beneficios de remisión condicional, es regulado en similar sentido con la Ley Orgánica 1/1988 de 24 de marzo, artículo 93.bis, abandonándose algunos de los defectos denunciados por la doctrina. Sin embargo, la prueba de los motivos resulta difícilmente apreciable por un tribunal, y no existe correlación entre ambos contenidos.

En relación con la pena, al exigir el tipo que ésta sea la privativa de libertad, está excluyendo la aplicabilidad de tal beneficio a cualquier otra pena que no ostente tal condición, bien como pena principal, accesoria o subsidiaria; hecho, que se manifestaría en aquellas situaciones en que se apreciará, en favor del sujeto drogodependiente, una atenuante muy cualificada, al ser tope de la pena a imponer el máximo de la multa.

En consecuencia, proponemos hacer extensivo dicho beneficio a tales situaciones, aunque la pena impuesta no sólo sea privativa de libertad, porque en su defecto estaríamos instando del drogodependiente la comisión de delitos graves para gozar de tal beneficio.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-AIC).

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 92

De modificación, sustituir «podrán ser» por «serán propuestos».

JUSTIFICACION

La concesión del beneficio de remisión condicional en favor de los mayores de setenta años y enfermos terminales, deberán proponerse por Ministerio de la Ley cuando tales circunstancias concurren por razones humanitarias, y no de forma facultativa.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-AIC).

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 93.2

De modificación, sustituir «podrá ser expulsado» por «será expulsado».

JUSTIFICACION

En lo concerniente a los extranjeros que gozarán del beneficio de libertad condicional, el texto dice «podrá ser expulsado», y no «será expulsado». Redacción que generará una problemática significativa, en aquellas situaciones en que España pueda no tener suscrito convenio de asistencia social con el país del condenado. Al mediar una falta de asistencia excarcelaria, y por tanto, no podrán gozar de tal beneficio con el fin de reinsertarse a la sociedad, sin que quepa postular que tal irregularidad administrativa pueda prevalecer sobre otros derechos más importantes fundamentalmente, como son los regulados en los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por España, y los inherentes a los principios rectores de nuestro sistema penal y penitenciario.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-AIC).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 97

De adición, del párrafo siguiente:

«En el caso de enajenados, el plazo máximo de la medida de seguridad, no será superior a un año. De exceder la situación de peligrosidad tal plazo deberá instarse la incapacidad del sujeto.»

JUSTIFICACION

En relación con los enajenados, el texto debería formular expresamente el tiempo máximo de duración de tal medida, ya que no es factible entender los internamientos como indefinidos, ni aun los psiquiátricos, doctrina defendida por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de 8 de junio de 1988.

La limitación temporal, no implica que, si transcurrida ésta el individuo mantuviese su situación de incapacidad, ocurra su expulsión automática del centro, sin poder tener sobre él ningún tipo de control; podría declararse en vía civil su situación de incapacidad y con ello, quedar sometida a revisión temporal su situación en la forma establecida cada seis meses, bien a través de la vía civil, o en su defecto, por el juez de vigilancia penitenciaria.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-AIC).

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 149.4

De sustitución, por el texto siguiente:

«4. El que causare o cooperase activamente con actos necesarios a la muerte de otro, aunque éste sufriera una enfermedad grave que le hubiera conducido inexorablemente a su muerte, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años».

JUSTIFICACION

El texto del proyecto creemos que facilita la eutanasia activa y directa puesto que añade el beneficio de la aplicacićon subsiguiente al condenado —con penas inferiores en uno o dos grados a los señalados en el artículo 149.2 y 3—, de lo estipulado en el artículo 88 (De la sustitución de la pena de prisión). Lo que consideramos ética y profesionalmente inaceptable e improcedente.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla
(Grupo Mixto-AIC).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 208.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Una pluralidad de razones sociológicas, históricas y jurídicas no hacen aconsejable la incorporación de figuras delictivas atinentes al ámbito de la libertad informativa, ya que el antecedente al efecto lo constituyó el artículo 632 del Código Penal de la dictadura del General Primo de Rivera.

Posicionamiento divergente es el actual sentir de la sociedad Europea, e igualmente en la española.

Las cortapisas a la libertad de expresión, impiden un desarrollo adecuado del derecho fundamental de información, del que los ciudadanos son los principales acreedores, frente a los poderes públicos en una sociedad democrática. En tal sentido, se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Lingens, de 8 de julio de 1986), que vino a confirmar el pronunciamiento recaído el 7 de diciembre de 1976 sobre el «Libro Rojo del Colegio», en la que exponía: «la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos principales de la sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y el desarrollo de quienes la componen y que sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 10 del Convenio de Derechos Humanos, no sólo es aplicable a las informaciones o ideas acogidas favorablemente o consideradas inocuas o indiferentes, sino también las que ofenden, hieren o molesten al Estado de cualquier parte de la población porque así lo exige el pluralismo, la tolerancia y la mentalidad amplia sin los cuales no existe la sociedad democrática.»

En lo concerniente al contenido del articulado, una política adecuada y coherente no explica la configuración de situaciones de atenuación para el autor arrepentido, ya que con tal hacer, se está juzgando más que el hecho el comportamiento subjetivo; tal planteamiento no es acorde con el principio de culpabilidad, que es uno de los criterios rectores de un Derecho Penal democrático.

Al propio tiempo, la valoración de la gravedad del artículo, o la veracidad de la información, o el desarrollo de su hacer contrastado lo ponderará el Juez a su libre criterio, y con ello, dotado de una gran subjetividad, sin perjuicio de conferirle a éste función de censor de prensa por parte del Ejecutivo.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

Madrid, 14 de diciembre de 1992.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

De devolución.

JUSTIFICACION

El Proyecto no ha contado, en su elaboración, con el mínimo consenso social y político, que habría sido necesario para fijar sus principales ejes de política criminal.

Cuestiona, además, en su articulado, valores constitucionales básicos, y técnicamente adolece de tan graves defectos que no sólo empeora los proyectos y trabajos anteriores, sino que, además, abre grandes interrogantes en su aplicación futura.

Salvador Pérez Bueno y Antonio Moreno Olmedo, Diputados del Partido Andalucista e integrados en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal.

Madrid, 21 de diciembre de 1992.—**Salvador Pérez Bueno** y **Antonio Moreno Olmedo.**

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 1

Artículo: 19, 2.º

Tipo de enmienda: De adición.
Texto que se enmienda:

Añadir tras las palabras «efectos análogos», el siguiente texto: «o bien el que como consecuencia de su dependencia del consumo de éstas se hable en un estado carencial profundo que anule por completo su capacidad volitiva o intelectiva,» (resto igual).

JUSTIFICACION

En concordancia con las sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fechas 4-10-90 (núm. 1.061),

16-2-90, 23-1-91, 13-2-91, 14-2-92 (núm. 185), 9-3-92, entre otras.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 2

Artículo: 27.2

Tipo de enmienda: De adición.
Texto que se enmienda:

Añadir tras la palabra «subsidiaria» lo siguiente: «siempre que se acredite la concurrencia de dolo o imprudencia...»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 3

Artículo: 27.3

Tipo de enmienda: Supresión del punto 3 completo.

JUSTIFICACION

Innecesario.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 4

Artículo: 87

Tipo de enmienda: De sustitución.
Texto que se enmienda:

Sustituir las palabras «tres años» por «seis años».

JUSTIFICACION

Se pretende con este aumento de tres a seis años que el precepto abarque penas privativas de libertad más amplias para que no resulte casi inútil.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 5

Artículo: 87.1.º

Tipo de enmienda: De supresión.
Texto que se enmienda:

Suprimir la frase «así como la conducta delictiva fue realizada por motivo de tal situación».

JUSTIFICACION

Véase la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23-1-91.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 6

Artículo: 87.2.º

Tipo de enmienda: De adición.
Texto que se enmienda:

Añadir a continuación de la palabra «homologado», la siguiente frase: «o por cualquier otro informe que el Juez o Tribunal estime oportuno,» (resto igual).

JUSTIFICACION

Se otorga mayor flexibilidad al Juez o Tribunal para aplicar el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena a los condenados.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 7

Artículo: 214

Tipo de enmienda: De modificación.
Texto que se enmienda:

El artículo contendrá un solo párrafo que diga: «Cuando los hechos previstos en este título fueran cometidos a través de alguno de los medios mencionados en el artículo 27 de este Código, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o la injuria».

JUSTIFICACION

No procede crear una pena especial para los profesionales de la información.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 8

Artículo: 215

Tipo de enmienda: De supresión.
Texto que se enmienda:

Suprimir sólo el segundo punto y seguido.

JUSTIFICACION

Innecesario.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 9

Artículo: 309.1

Tipo de enmienda: De adición.
Texto que se enmienda:

Añadir las palabras «o tenga en depósito» después de la palabra «transmita» en el primer renglón del punto 1, quedando redactado de la siguiente forma: 1. El que adquiera, convierta, transmita o tenga en depósito bienes, a sabiendas... (resto igual).

JUSTIFICACION

Es conveniente ampliar el delito a los depositarios de los bienes.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 10

Artículo: 356.1

Tipo de enmienda: De adición.
Texto que se enmienda:

Añadir las palabras «o tuviese en depósito» después de la palabra «transmitiese» del punto 1 quedando como sigue: «El que convirtiese, transmitiese o tuviese en depósito bienes a sabiendas...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Es conveniente ampliar el delito a los depositarios de los bienes.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 11

Artículo: 359, párrafo primero

Tipo de enmienda: De adición.
Texto que se enmienda:

Añadir a continuación de la palabra «facultativo» lo siguiente: «..., empleado de entidad financiera, funcionario o cargo público,...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 12

Artículo: 453

Tipo de enmienda: De adición.
Texto que se enmienda:

Añadir al final del apartado 1.º: «o cualquier Estatuto de Autonomía de una Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACION

Es más completo ampliar el campo de aplicación a los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 13

Artículo: 480

Tipo de enmienda: De adición.
Texto que se enmienda:

Añadir a continuación de la palabra «Senado», las siguientes: «... o de la Asamblea Legislativa de alguna Comunidad Autónoma,».

JUSTIFICACION

Es conveniente ampliar el delito al ámbito de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 14

Artículo: 481

Tipo de enmienda: De modificación.
Texto que se enmienda:

El texto quedará redactado de la siguiente forma: «Incurrirán en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores de las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de alguna Asamblea Legislativa de cualquier Comunidad Autónoma cuando estuvieren reunidas».

JUSTIFICACION

Resulta excesiva la pena impuesta en el proyecto para el delito en cuestión. A su vez, es conveniente ampliar el delito a la comisión del mismo en el ámbito de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 15

Artículo: 482.1

Tipo de enmienda: De adición.
Texto que se enmienda:

Añadir tras la palabra «Senado»: «... o de Asamblea Legislativa de alguna Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACION

Es conveniente ampliar el delito al ámbito de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 16

Artículo: 483

Tipo de enmienda: De modificación.
Texto que se enmienda:

El texto quedará redactado de la siguiente forma: «El que insultare u ofendiere a las Cortes o a la Asamblea Legislativa de alguna Comunidad Autónoma hallándose en sesión, o alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses si la injuria fuere grave, y con multa de tres a seis meses si fuere leve».

JUSTIFICACION

Es conveniente ampliar el campo de aplicación a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Además, se reduce la pena por resultar excesiva.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 17

Artículo: 484

Tipo de enmienda: De adición.
Texto que se enmienda:

1. Añadir al final del apartado 1.º: «... o de la Asamblea Legislativa de alguna Comunidad Autónoma».
2. Añadir al final del apartado 2.º: «... o de la Asamblea Legislativa de alguna Comunidad Autónoma».
3. Añadir a continuación de la palabra «Senado», en el apartado 3.º: «... o de la Asamblea Legislativa de alguna Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACION

Es conveniente ampliar el campo de aplicación de delito a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 18

Artículo: 486

Tipo de enmienda: De adición.
Texto que se enmienda:

Añadir a continuación de la palabra «Senado»: «... o de la Asamblea Legislativa de alguna Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACION

Es conveniente ampliar el campo de aplicación del delito en defensa de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 19

Artículo: 487

Tipo de enmienda: De adición.
Texto que se enmienda:

Añadir a continuación de las «Cortes Generales»: «... o de la Asamblea Legislativa de alguna Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACION

Es conveniente ampliar el campo de aplicación del delito de defensa de los miembros correspondientes de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 20

Artículo: 488

Tipo de enmienda: De adición.
Texto que se enmienda:

Añadir a continuación de las palabras «Cortes Generales»: «... o de la Asamblea Legislativa de alguna Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACION

Es conveniente ampliar el campo de aplicación del delito en defensa de los miembros correspondientes de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 21

Artículo: 489.1

Tipo de enmienda: De sustitución.
Texto que se enmienda:

Sustituir las palabras «de las Cámaras» por las siguientes: «del Congreso, del Senado o de alguna Asamblea Legislativa de cualquier Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACION

Es conveniente ampliar el delito al ámbito de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 22

Artículo: 490

Tipo de enmienda: De modificación.
Texto que se enmienda:

a) añadir al final del apartado 1.º: «... o el Consejo de Gobierno de alguna Comunidad Autónoma».
b) sustituir, en el apartado 2.º, las palabras «del Gobierno» por las siguientes: «de alguno de los órganos a que se refiere el número anterior».

JUSTIFICACION

Es conveniente ampliar el delito en defensa de los órganos y miembros correspondientes de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 23

Artículo: 491

Tipo de enmienda: De supresión.
Texto que se enmienda:

Supresión del artículo completo.

JUSTIFICACION

Innecesario por todo lo modificado en artículos anteriores.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 24

Artículo: 501.1

Tipo de enmienda: De sustitución.
Texto que se enmienda:

Sustituir las palabras «de la Nación» por las siguientes «del Estado o de las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 25

Artículo: 581.1

Tipo de enmienda: De sustitución.
Texto que se enmienda:

Sustituir en el apartado 1, las palabras «dos años» por las que siguen: «dieciocho meses».

JUSTIFICACION

Se reduce la pena por excesiva.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 26

Artículo: 582

Tipo de enmienda: de sustitución.
Texto que se enmienda:

Sustituir las palabras «de seis meses a dos años» por las siguientes: «de tres meses a un año».

JUSTIFICACION

Reducción de la pena por excesiva.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 27

Artículo: 583

Tipo de enmienda: de sustitución.
Texto que se enmienda:

Sustituir al final del primer punto y seguido las palabras «Superior, a dos y hasta tres años.» por las siguientes: «de doce a dieciocho meses. Si se acreditase que el cumplimiento se debe a motivos graves de conciencia, puestos de manifiesto en su conducta con anterioridad, no concurriendo, sin embargo, los requisitos exigidos por la Ley de Objeción de Conciencia, la pena será de arresto de veinticuatro fines de semana.» (resto igual).

JUSTIFICACION

Se disminuye la pena por insumisión y se añade una eximente de la misma por motivos graves de conciencia más acorde con la realidad.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Don Salvador Pérez Bueno y don Antonio Moreno Olmedo (Grupo Mixto-PA).

ENMIENDA NUM. 28

Artículo: 584

Tipo de enmienda: de sustitución.
Texto que se enmienda:

1.º) sustituir, en el apartado 1 las palabras «prisión de seis meses a un año» por «doce a veinticuatro fines de semana».
2.º) sustituir, en el apartado 2, las palabras «de seis meses a dos años» por las siguientes: «de tres meses a un año».

JUSTIFICACION

Reducción de las penas por excesivas.

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana, integrados en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.4 y siguientes del Reglamento de la Cámara tienen el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal.

Madrid, 24 de noviembre de 1992.—**Vicente González Lizondo** y **Juan Oliver Chirivella.**

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De modificación al epígrafe del Libro I.
Llamarlo «Disposiciones Generales sobre la infracción penal, personas responsables, las penas y sus consecuencias».

JUSTIFICACION

Se evita la redundancia de volver a nombrar «infracción penal» ya que viene a significar lo mismo que «delitos y faltas». Al suprimir estos últimos evitamos, al mismo tiempo, que se vuelvan a repetir al venir ya especificados en el Capítulo I.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De modificación al artículo 10.
Quedando redactado como sigue:

Los delitos o faltas consistentes en la producción de un resultado de lesión o peligro podrán cometerse tanto por acción como por omisión pero, en este caso, sólo cuando la no evitación del resultado equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación.

JUSTIFICACION

Aunque dicho artículo se refiera en su último inciso a la ejecución del delito mediante la llamada doctrinalmente «comisión por omisión», es conveniente para precisar el tipo, suprimir la palabra «realizarse» por «cometerse» de esta forma queda más claro como puede producirse los resultados de lesión o de puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al artículo 12 de un 4.º párrafo.
Quedando redactado como sigue:

4.º A los efectos de determinar lo que se entiende por delitos graves, menos graves y faltas, se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de este Código.

JUSTIFICACION

Resultaría más clarificador añadir a continuación de cada número las penas graves que se definen como delitos graves, las menos graves como delitos menos graves y lo que se consideran faltas. Para no alterar todo el articulado, se hace una remisión al artículo 30 con el fin de evitar una definición incompleta.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De modificación al párrafo 2 del artículo 13.
Quedando como sigue:

2. El error invencible sobre un elemento del hecho que cualifique la infracción, o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.

JUSTIFICACION

Es necesario determinar a qué error se refiere para segiur la sistemática del artículo, pues puede crear confusión a la hora de aplicar dicho precepto, por tanto, incluimos el error invencible a la hora de excluir la responsabilidad criminal de las circunstancias agravantes, tal y como establece el actual Código Penal, ya que al no especificarlo parece que se refiera al error vencible, subsistiendo de esta forma la culpa, favoreciendo en exceso al sujeto que si hubiere puesto la diligencia debida podría haber evitado el resultado.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De supresión del párrafo 7 del artículo 21.

JUSTIFICACION

Se elimina la Reincidencia como circunstancia agravante.

La Reincidencia como agravación de pena supone una desviación del principio informador del derecho como es el de proporcionalidad o retributivo, ya que no se fundamenta en la gravedad del hecho, sino en la pertinencia del autor que hace caso omiso de las anteriores condenas.

La función constitucional de la pena es la Reinserción, si el sistema no ha sabido cumplir con este principio, no es justo que cargue con esta agravación el delincuente.

Se elimina pues, la Reincidencia como agravante genérica y se deja la Habitualidad para delitos concretos como el artículo 237 por citar un ejemplo, relativo a los hurtos.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De supresión al artículo 65.

Donde hace referencia al artículo 21.7 ha de decir artículo 73.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la supresión al artículo 21.7 relativa a la reincidencia.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De modificación al apartado 1.d) del artículo 108.

Quedando redactado como sigue:

b) Prohibición de acudir a determinados lugares.

JUSTIFICACION

La anterior medida relativa a la prohibición de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas, se acoge al derecho anglosajón y refleja el espíritu puritano de estas zonas. No es coherente imponer este castigo, pues si la finalidad de su imposición es evitar su consumo es contradictorio incitar mediante la publicidad a su consumo, al mismo tiempo que resulta una medida de difícil aplicación y control, debido a que dichas bebidas se pueden consumir en el ámbito privado. En cambio, si la finalidad de dicha medida es el castigo de acudir a determinados establecimientos, ya viene recogido en el primer inciso de dicho apartado.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mix-

to, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al artículo 108 de un nuevo apartado f). Quedando redactado como sigue:

f) Obligación de realizar determinados servicios en favor de la comunidad.

JUSTIFICACION

Sustituimos la anterior medida que la sido suprimida por otra de mayor relevancia social.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De modificación al artículo 112.
Quedando redactado como sigue:

La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta dará lugar a las siguientes responsabilidades:

1. La restitución.
2. La reparación del daño.
3. La indemnización de perjuicios materiales y morales.

JUSTIFICACION

Modificación de este artículo por entender que coincide con el siguiente, por tanto, con el fin de evitar redundancia y por razones de economía legislativa se elimina el artículo 113 y se incluye en éste, con el consiguiente cambio de enumeración.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

Enmienda de supresión del artículo 113.

JUSTIFICACION

La misma que la expresada para el artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De supresión al artículo 122.

JUSTIFICACION

No se entiende estas nuevas reglas generales de indemnización a la hora de establecer la responsabilidad civil, pues nuestro derecho penal se caracteriza por ser el Tribunal sentenciador quien fija la responsabilidad y la indemnización a percibir por el ofendido, a no ser que éste renuncie a ello y entable el correspondiente proceso civil. Y sin embargo, este artículo privilegia en exceso a la Administración pública, al obligar al agraviado a entablar el correspondiente proceso administrativo y contencioso-administrativo para recibir las indemnizaciones que le corresponden en los casos a que se refiere dicho artículo.

Esta medida intenta obstaculizar el derecho la tutela judicial efectiva, pues de todos es sabido que el contencioso-administrativo es demasiado lento y obliga al agraviado a mantener varios procesos, y eliminando el actual método con el proceso penal que ya

determina la responsabilidad e indemnización, habría que ir tras el proceso penal al Contencioso para determinar si la Administración pública es o no responsable subsidiaria.

Esto da lugar al lógico cambio del articulado.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al artículo 131.
Quedando redactado como sigue:

5.º. Multa. En caso de haber satisfecho los pagos anteriores, si no quedase suficiente para hacer frente al pago de la multa, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 49.

JUSTIFICACION

En este artículo queda en último lugar la multa, si no se produce esta especificación podría dar lugar en nuestro sistema jurídico a la subsistencia de la figura de la prisión por deudas.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al artículo 145 de un nuevo apartado.
Quedando redactado como sigue:

145.4.ª «Por cualquier medio que ocasione estragos».

JUSTIFICACION

Es un elemento que aumenta la responsabilidad y que se fundamenta en la creación de un riesgo añadido para otros bienes y en la perversidad del autor, merecedor de un mayor reproche de culpabilidad por la utilización de medios tan peligrosos. Queda claro que se elimine la actual circunstancia de premeditación, ya que es difícil concebir un delito doloso sin existir la anticipación de un plan preconcebido, pero no queda claro la supresión de la actual circunstancia 3.ª, lo que sí se puede hacer es cambiar su enunciado para evitar polémica.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De supresión al párrafo 2 del artículo 150

JUSTIFICACION

No tiene sentido volver a repetir el segundo párrafo, ya que viene a decir lo mismo que el párrafo primero, pues el mismo significado tiene decir «el que produzca el aborto de una mujer sin su consentimiento» que practicar el aborto con la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño, ya que el consentimiento es como si no existiera.

El tenor literal de esta disposición es desafortunado, es claro que no se refiere al supuesto de aborto consentido.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De modificación al párrafo 1 del artículo 161.
Quedando redactado como sigue:

El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo menor o incapaz sometido a su tutela o guarda, o a los ascendientes, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado, que en su caso, se causare.

JUSTIFICACION

Se incluye la violencia tanto física como psíquica, de lo contrario estamos ante una situación similar a la anterior a la reforma de 1989, al igual que el artículo tampoco se refiere a los malos tratos en relación a los ascendientes que también son considerados miembros del ámbito familiar. De no producirse esta modificación este artículo no supondría ningún avance respecto a la legislación anterior, y no serviría para resolver los problemas en el ámbito familiar.

Al mismo tiempo, ya que existe pluralidad de bienes jurídicos protegidos: la dignidad en el campo familiar y la integridad física, se hace necesario trasladar este artículo al Título referido expresamente a las relaciones familiares, ya que éste constituye una novedad reclamada por sectores de la doctrina penal, el cual tiene como fin velar por los intereses que trascienden del grupo de la sociedad, y por otra parte, tutelar a los miembros más débiles del mismo.

El artículo 162 pasaría al 161.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De supresión al artículo 173.

JUSTIFICACION

Se trata de un delito de sospecha contrario al principio de «in dubio pro reo», por significar una presunción de la muerte de la víctima por parte del autor de la detención, cuestión que no es compatible con las pautas del derecho penal actual, conculcadora del derecho a la presunción de inocencia recogido en el artículo 24 de la Constitución. Al igual que se ha suprimido la misma sospecha en el artículo 225.

A consecuencia de esta supresión, se produce la modificación lógica de la enumeración siguiente.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al párrafo 2 del artículo 181.
Comete violación el que tuviere acceso carnal con otra persona, sea vía vaginal, anal o bucal, en cualquiera de los casos siguientes:

JUSTIFICACION

No tiene razón de ser suprimir la vía bucal del delito de violación, si su justificación consiste en eliminar la actual protección desigual hombre-mujer según quien sea el sujeto pasivo, castigando la «fellatio» y no el «cunnilingus», no viene a solucionar el problema, pues sigue siendo necesaria la presencia del hombre.

La reforma de 1989 introduce el acceso carnal ampliando de esta forma la conducta típica, no debería esta nueva reforma trasladar la vía bucal a las agresiones sexuales, pues en esta conducta la víctima puede verse doblemente perjudicada en el supuesto de ser ella quien participe activamente, produciéndose un sentimiento de culpabilidad hacia con la víctima.

El problema que plantea el Código Penal vigente, es sobre su punición al tener la violación la misma pena que el delito de homicidio, cuestión que ha quedado zanjada al rebajarse la pena.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mix-

to, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De supresión al párrafo 2, artículo 182.
Se suprime la referencia «acceso bucal».

JUSTIFICACION

Su traslado al artículo anterior por considerar que se trata más bien de un supuesto de violación que de agresión sexual.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al artículo 602 de un 5.º apartado.
Quedando redactado como sigue:

El que con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad se aprovechare o auxiliare a los culpables para que se beneficien de los efectos de las mismas.

JUSTIFICACION

Cuando el hecho constitutivo sea falta, ha de existir un tipo que castigue dicho encubrimiento, tal y como ocurre en el delito.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De supresión de la Disposición Transitoria 7.

JUSTIFICACION

Como consecuencia de la supresión de la agravante genérica del artículo 21, párrafo 7.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De modificación al párrafo 1 del artículo 216
Sustituir el término «reincidentes» por «habituales».

JUSTIFICACION

Como consecuencia de la anterior supresión de la reincidencia del artículo 21.7 como circunstancia que agrava la responsabilidad criminal.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al párrafo 1 del artículo 217.
Quedando redactado como sigue:

En los delitos contra el honor se considera que la reparación del daño comprende también, sin perjuicio del cumplimiento de las resoluciones judiciales provisionales o cautelares que con el mismo fin pudieran ha-

berse adoptado, la publicación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en los periódicos o medios de comunicación que el juez considere oportunos, y siempre que lo solicite el ofendido o, si éste hubiere fallecido, cualquiera de sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, siempre que la calumnia o injuria transcendiere a ellos, y en todo caso el heredero.

JUSTIFICACION

No tiene sentido dejar fuera de dicha solicitud al hermano y al heredero, puesto que éstos pueden verse perjudicados por dichos delitos, ya que también les puede afectar directamente.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al párrafo 2 del artículo 231.
Quedando redactado como sigue:

2. El perdón del ofendido extinguirá la pena o acción penal, oído el Ministerio Fiscal.

JUSTIFICACION

Este perdón del ofendido en muchas ocasiones puede dar lugar a resultados no queridos por el derecho, ya que dicho perdón puede obtenerse a través de coacciones, amenazas, malos tratos o por pensar el abandonado que no va a tener otro medio de subsistencia. En general, este perdón puede deberse a motivos que no merezcan ser tutelados por el derecho.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición de una nueva Sección 3.ª denominada «De los malos tratos en el ámbito familiar» (artículo 237).

JUSTIFICACION

Se traslada el artículo 161 dedicado a las lesiones en el ámbito familiar, al Capítulo expresamente dedicado a las relaciones familiares.
El artículo 237 pasará al 238 y así sucesivamente.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De modificación a los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 248.
Quedando redactado como sigue:

2. Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán en todo caso las penas del artículo 246.
3. Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su mitad superior.
4. De no efectuarse la restitución en plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.

JUSTIFICACION

El artículo hace referencia a la tradicional distinción entre la ejecución del delito empleando fuerza en las cosas o con violencia o intimidación de las personas, por tanto para evitar cualquier tipo de confusión a la hora de aplicar el artículo se modifica el orden establecido.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De modificación al Epígrafe del Capítulo XII

«De los delitos relativos a la propiedad industrial al mercado y a los consumidores».

Sustituirlo por: «De los delitos relativos al mercado y a los consumidores».

JUSTIFICACION

Los delitos contra la propiedad industrial se conciben más bien dentro del ámbito de las defraudaciones que como delitos autónomos por la similitud del bien jurídico protegido, ya que siempre se han regulado conjuntamente (incluso en otras ramas distintas a las del Derecho Penal) los delitos contra la propiedad industrial y la propiedad intelectual.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De modificación de la Sección 4.ª del Capítulo VI
Sustituirlo por: «De la infracción de los derechos de propiedad intelectual».

JUSTIFICACION

La misma que la expresada en el artículo anterior.

Los artículos 281 a 285 pasarían a ser 263 a 267 respectivamente.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De supresión a los artículos 281 a 285.

JUSTIFICACION

Se suprimen de este Capítulo XII, ya que han sido trasladados a la Sección 4.ª del Capítulo III por las causas anteriormente señaladas.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al artículo 263.
Quedando redactado como sigue:

Será castigado con la pena de multa de tres a doce meses el que cometiera defraudación por valor superior a cincuenta mil pesetas, utilizando energía eléctrica, gas, agua, teléfono u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:

1. Instalación mecanismos para utilizarlo.
2. Valiéndose de dichos mecanismos para la misma utilización.
3. Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

Las mismas penas se impondrán si las defraudaciones descritas en el artículo anterior se realizaran empleando medios clandestinos distintos de los expresados.

JUSTIFICACION

Resulta inútil utilizar otro artículo para incluir otro supuesto por el cual se pueda cometer dicho tipo de injusto. Por razones de economía legislativa introducimos el medio al que alude el artículo 264 en este artículo, que expresa los medios de comisión del delito.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De supresión al artículo 264.

JUSTIFICACION

Al introducirse este supuesto en el artículo anterior se hace necesario suprimir este artículo.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De modificación al artículo 279.
Quedando redactado como sigue:

1. Los delitos de hurto, robo con fuerza en las cosas, defraudaciones, hurto de uso de vehículos o daños que se causasen entre sí los cónyuges que no estuviesen separados y si vivieren juntos los ascendientes, descendientes, afines o adoptivos o hermanos, sólo se perseguirán previa denuncia del agraviado.
2. En estos casos, el perdón del ofendido o representante legal extinguirá la pena o acción penal.
3. Estas disposiciones no se aplicarán a los extraños que participen en el delito.

JUSTIFICACION

Esta excusa absolutoria, hoy en día no sirve de fundamento para alegar que por la vía civil, mejor que a través de la querella criminal, se pueden resolver los conflictos familiares, ya que las familias cada vez son más independientes y con relaciones menos compactas. Por tanto, se ve necesario eliminar esta causa de exclusión de la pena y en su lugar establecer una norma donde sea necesaria la denuncia de la persona agraviada más una posibilidad de que intervenga el perdón para eliminar la acción penal.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al artículo 295.
Quedando redactado como sigue:

Los que produjeren una grave discriminación en el trabajo, por razón de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco, incluidas las uniones matrimoniales de hecho, con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español, y no restableciesen la situación de igualdad ante la ley, reparando los daños económicos que se hubieren derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o de multa de doce a veinticuatro meses.

JUSTIFICACION

No tiene sentido excluir las uniones de hecho, cuan-

do en este Código para la punición de otros delitos equipara la unión de hecho al matrimonio formal.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De modificación al artículo 304.
Quedando redactado como sigue:

Los hechos descritos en los artículos precedentes del presente Capítulo, sólo serán perseguibles mediante querella de los perjudicados o del ministerio Fiscal, que la interpondrá solamente cuando se aprecie peligro para intereses de terceros o generales.

JUSTIFICACION

Por razones de mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De modificación al párrafo 2 del artículo 305.
Quedando redactado como sigue:

4. El Juez o Tribunal impondrá la privación de beneficios obtenidos a los responsables de este delito o la persona física o jurídica por cuya cuenta hubiere actuado.

JUSTIFICACION

Se limita el arbitrio judicial pues no parece lo suficiente justificado que una vez cometido el hecho delictivo se deje al arbitrio del juez o tribunal la imposición o no de la pena.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al párrafo 2 del artículo 306.
Quedando redactado como sigue:

Esta pena se impondrá en su mitad superior a quien recibiere, adquiriere u ocultase los efectos del delito para traficar con ellos y a los reos habituales de este delito. Si el tráfico se realizare utilizando un establecimiento o local comercial o industrial se impondrá, además, la multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los Jueces o Tribunales, atendiendo al hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años, y acordar la medida de la cláusula temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la cláusula fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

JUSTIFICACION

Los reos habituales revelan una mayor peligrosidad y culpabilidad de este delito, por ello se ve necesario introducir la habitualidad en la agravación (ya que se ha suprimido la reincidencia como agravante y se ha dejado la habitualidad para los delitos concretos).

Al mismo tiempo la habitualidad se recoge en el artículo siguiente relativo a las faltas, no se justifica su no inclusión de éste.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De supresión al artículo 318.

JUSTIFICACION

Se suprime dicho artículo por considerar que las medidas que éste recoge son comunes para todos los Capítulos. No hay razón suficiente que justifique su adopción en un Capítulo y no en los otros, siendo los tres del mismo Título, por tanto, resulta conveniente su adopción para todos.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al artículo 324, se incorpora un segundo párrafo.

Quedando redactado como sigue:

Los jueces o tribunales motivadamente podrán ordenar a cargo del autor del hecho la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, los perjuicios causados con estos delitos, así como adoptar cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.

JUSTIFICACION

Se entiende que estas medidas son comunes para todos los Capítulos. No hay razón suficiente que justifique su adopcicón en un capítulo y no en los otros, siendo los tres del mismo Título, por tanto, resulta conveniente su adopción para todos.

Se traslada el artículo 324 relativo a las «Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores».

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De modificación al apartado 9 de artículo 353.

Quedando redactado como sigue:

9. Cuando se utilice a enajenados y perturbados, a menores de dieciséis años y a los habituados al consumo de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas para cometer estos delitos.

JUSTIFICACION

El mismo reproche social merece la utilización (para la comisión de estos delitos) de los menores de dieciséis años, los sujetos señalados, por tratarse igualmente de inimputables recogidos en el artículo 19 CP.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De modificación al párrafo 1 «in fine» del artículo 355.

Quedando redactado como sigue:

1. El que fabricare, transportare o distribuyese equi-

pos, materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y Cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en futuros Convenios de la misma naturaleza ratificados por España, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para estos fines, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y multa de tanto al triplo del valor de los géneros o efectos si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de tres a seis años y multa de tanto al duplo en los demás casos.

JUSTIFICACION

El artículo 352 distingue a la hora de imponer el «quantum» de la pena, entre sustancias o productos que causen grave daño para la salud, por lo que para no romper la graduación que impone el artículo 352, sería conveniente establecer la misma imposición, puesto que no se justifica esta distinción.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De modificación al párrafo 2 del artículo 366.
Quedando redactado como sigue:

La negativa del conductor a someterse a las pruebas dispuestas por los agentes de la autoridad, para la comprobación de los hechos descritos en el párrafo anterior, será castigada con la multa de tres a ocho meses.

JUSTIFICACION

La determinación de este tipo como desobediencia grave parece demasiado excesivo, máxime teniendo en cuenta las circunstancias en las que se encuentra el conductor. Al mismo tiempo, esta pena podría vulnerar el principio de presunción de inocencia y el de no declarar contra sí mismo establecidos en el artículo 24 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al párrafo 2 del artículo 405.
Quedando redactado como sigue:

2. Los que atendieren las solicitudes de las autoridades o funcionarios públicos, serán castigados con la pena inferior en grado a la prevista en el apartado anterior. Se impondrá al sobornante la pena de multa de tres a seis meses, sin que pueda ser inferior al valor de la dádiva o promesa.

JUSTIFICACION

Según la redacción del artículo, la pena sería más gravosa para el que tenga menores recursos económicos ya que no tiene en cuenta la capacidad económica, además el segundo evidencia una mayor peligrosidad a la hora de cometer el delito al poder ofrecer mayores cantidades.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al apartado 1 del artículo 437.
Quedará redactado como sigue:

El testigo que a sabiendas faltase a la verdad, en su testimonio, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.

JUSTIFICACION

Aunque de la parte general se deduzca que sus principios —como el dolo e imprudencia— son de aplicación a todos los delitos de la parte especial para determinar la existencia del delito, es preciso introducir esta referencia al dolo.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al apartado 1 del artículo 449.
Quedando redactado como sigue:

1. El particular que proporcionare la evasión a un condenado, preso o detenido, bien del lugar en que estuviese recluido o detenido, o bien durante su conducción, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de doce a veinticuatro meses.

JUSTIFICACION

Es conveniente introducir este término, de lo contrario pese a que recluido pueda incluir en su concepto a los detenidos, no queda del todo claro, pues puede entenderse que está excluida la evasión del detenido del lugar donde estuviese antes de su puesta a disposición judicial.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De supresión al párrafo 3 del artículo 472.

JUSTIFICACION

La expresión «prestigio de la corona» es demasiado amplia, parece una cláusula general que intente recoger todo tipo de críticas hacia la corona, algo peligroso en un sistema democrático, teniendo en cuenta que ya está penada aparte las injurias y las calumnias a los miembros de la corona pudiéndose introducir en estos delitos.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al artículo 481 de un segundo apartado.
Quedando redactado como sigue:

Serán considerados como promovedores o directores de dichas reuniones o manifestaciones, los que por discursos que en las mismas pronunciaren o en ellas repartieren, por los lemas, banderas u otros signos que ostentaren o por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores en los actos de aquéllas.

JUSTIFICACION

De esta forma se limita el arbitrio judicial, dando una mayor seguridad jurídica y se cumple el principio de taxatividad de la ley. Este párrafo supone una interpretación auténtica de lo que ha de entenderse por promotor o director de una manifestación o reunión.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al artículo 488.
Quedando redactado como sigue:

La autoridad judicial o miembro del Ministerio Fiscal que procesare o inculpare a un miembro de las Cortes Generales fuera de los casos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, será castigada con la pena de inhabilitación especial para el empleo o cargo público de seis a diez años.

JUSTIFICACION

La misma «ratio» que fundamenta como autor de este delito a la autoridad judicial, permite incluir a los miembros del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al párrafo 3 del artículo 513.
Quedando redactado como sigue:

3. Iguales castigos se impondrán a los que dañasen las construcciones o transmisiones de agua, gas o electricidad u otros análogos para las poblaciones, interrumpiendo o alterando gravemente el suministro o servicio.

JUSTIFICACION

Es conveniente incluirlos, pues caben otras sustancias como el petróleo que también pueden provocar desperfectos durante su conducción o traslado. Al mismo tiempo se recogen otros medios que en un futuro puedan aparecer debido al avance de la tecnología, nuevos descubrimientos u otros.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al artículo 534 de un segundo párrafo.
Quedando redactado como sigue:

Los integrados en bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, amenazaren o secuestraren según lo establecido en los artículos 172 y 177.1, con el fin de obtener beneficios económicos para dichas asociaciones ilícitas, serán castigados con la pena superior en grado a la establecida en dichos artículos.

JUSTIFICACION

Se recoge un segundo párrafo de este artículo relativo a la obtención de recursos económicos por dichas asociaciones, pues en la práctica viene acreditada su frecuente utilización que revela un alto grado de peligrosidad y reproche social.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al artículo 595.1.
Quedando redactado como sigue:

La conspiración, la proposición o provocación para la ejecución de los delitos previstos en este título, y su apología, definida en el artículo 562, se castigará con la pena inferior en uno o dos grados a los que correspondería a los mismos.

JUSTIFICACION

No tiene sentido y por razones de economía legislativa volver a definir la apología cuando ya lo está con anterioridad. Esta definición coincide exactamente con la anterior.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De supresión al párrafo 2 del artículo 595.

JUSTIFICACION

La misma que la expresada en la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo y don Juan Oliver Chirivella (Grupo Mixto-UV).

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unión Valenciana adscritos al Grupo Mixto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, presentan al Proyecto de Ley del Código Penal la siguiente

ENMIENDA

De adición al artículo 609 de un segundo párrafo. Quedando redactado como sigue:

La misma pena se impondrá a los que abandonaren a dichos animales.

JUSTIFICACION

Por razones de utilidad pública, puesto que el abandono de animales puede implicar contagio de infecciones, peligro en las vías públicas, etc. Al mismo tiempo revela una crueldad mayor digna de represión igual que el maltratarlos.

Joseba Azkárraga Rodero, Diputado de Eusko Alkartasuna, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal (121/000102).

Madrid, 14 de enero de 1993.—**Joseba Azkárraga Rodero** y **Salvador Pérez Bueno**, Portavoz del Grupo Mixto.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 1

Artículo 2, apartado 2

Tipo de enmienda: De modificación.
Donde dice: «La ejecución de la pena o de la medida de seguridad será intervenida judicialmente en los términos previstos en la legislación penitenciaria.»
Debe decir: «En todo caso la ejecución de la pena o de la medida de seguridad será intervenida judicialmente.»

JUSTIFICACION

Redacción más clara y congruente con lo indicado en el texto constitucional.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 2

Artículo 19

Tipo de enmienda: De modificación.
Texto propuesto:

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º
2.º El que como consecuencia de su dependencia del consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas se halle en un estado carencial profundo que anula por completo su capacidad volitiva, siempre que dicha situación no haya sido buscada de propósito para delinquir.

JUSTIFICACION

Recoger la más reciente doctrina jurisprudencial y aún cuando se aplique rara vez como eximente completa, sirve de fundamento a los supuestos más frecuentes de eximente completa.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 3

Artículo 19

Tipo de enmienda: De modificación.
Texto propuesto:

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º
2.º
3.º El menor de dieciocho años.

JUSTIFICACION

No existe ninguna razón convincente para que la minoría de edad, a efectos penales, sea distinta de la que con carácter general establece la Constitución, que fija la mayoría de edad en los dieciocho años.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 4

Artículo 21 nuevo apartado 8.º

Tipo de enmienda: De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 8.º con el siguiente texto:

«Cometer el delito por razón de origen nacional de la víctima, o de su pertenencia real o supuesta a una etnia, raza, credo o grupo religioso determinado.»

JUSTIFICACION

Reforzar los valores de la solidaridad y cohesión social.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 5

Artículo 21 Nuevo apartado 9.º

Tipo de enmienda: De adición.
Se propone la adición de un nuevo apartado n.º 9 con el siguiente texto:

«Quienes realicen actos de incitación al odio o a la discriminación por razón del origen racial o nacional de las personas».

JUSTIFICACION

Reforzar los valores de la solidaridad y cohesión social.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 6

Artículo 33.1

Tipo de enmienda: De supresión.
Texto a suprimir:

«Salvo lo que excepcionalmente puedan disponer otros preceptos del presente Código.»

JUSTIFICACION

Consideramos que la duración máxima de la pena en

20 años, cubre con creces las exigencias de defensa social y de la prevención general.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 7

Artículo 34.4

Tipo de enmienda: De modificación.
Se propone la sustitución del término «reglamentariamente» por «conforme a la legislación penitenciaria».

JUSTIFICACION

Referencia más correcta.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 8

Artículo 66

Tipo de enmienda: De modificación.
Texto propuesto:

Las penas correspondientes a los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes se impondrán en su grado máximo, salvo que tal circunstancia estuviese ya prevista como elemento constitutivo del tipo penal.

JUSTIFICACION

Es preferible el transcrito texto del actual artículo 57.bis a) del vigente Código Penal. No existen causas razonables que justifiquen la aplicación de la pena superior en grado para los delitos de terrorismo y no para otros delitos de igual o mayor rechazo social, como los asesinatos con violación o los asesinatos por razones de racismo o xenofobia.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 9

Artículo 77.1 apartado b)

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACION

La duración máxima de la pena en 20 años, cubre con creces las exigencias de defensa social y de prevención general.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 10

Artículo 81 apartado 1.º

Tipo de enmienda: De modificación.
Donde dice: «Que el condenado haya delinquido por primera vez».
Debe decir: «Que el condenado no sea reincidente ni hubiere quebrantado otra suspensión de condena anterior».

JUSTIFICACION

Es excesiva la exigencia de primariedad delictiva.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 11

Artículo 94

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACION

Supone una excepción a la aplicación de las normas generales que regulan los beneficios penitenciarios, que

viola el principio constitucional de igualdad. No existe razón para que este precepto se aplique sólo a los delitos de terrorismo y no a otros delitos de igual o mayor gravedad.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 12

Artículo 181

Tipo de enmienda: De adición.
Texto que se propone:

«Comete violación el que tuviere acceso carnal con otra persona, sea por vía vaginal, anal o bucal, en cualquiera de los casos siguientes:»

JUSTIFICACION

No parece adecuado privilegiar como tipo atenuado el acceso carnal por vía bucal.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 13

Artículo 183

Tipo de enmienda: De supresión.
Se propone suprimir el siguiente párrafo: «con otra persona mayor de doce años y menor de dieciocho».

JUSTIFICACION

De esta forma quedan mejor tipificadas las conductas mas graves del llamado «acoso sexual».

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 14

Artículo 211

Tipo de enmienda: De adición.
Texto propuesto:

Añadir un n.º 3 al artículo, a cuyo tenor:

Salvo que el Juez resuelva lo contrario, la prueba de la veracidad de los hechos a que se refieren los dos números anteriores de este artículo no obligará a los periodistas a revelar las fuentes de su información, siendo suficiente a los efectos probatorios que justifiquen haber realizado previamente una comprobación razonable de su veracidad según los usos periodísticos.

JUSTIFICACION

El artículo 20.1.d) de la Constitución reconoce y protege no sólo el derecho fundamental a la información, sino también el secreto profesional en el ejercicio de ese derecho.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 15

Artículo 364

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACION

Supone una violación del principio constitucional de igualdad, ya que se establecen unas nuevas excepciones sobre los beneficios penitenciarios que carecen de una causa razonable y justificada.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 16

Artículo 383

Tipo de enmienda: De adición.
Se propone añadir al final del primer párrafo:

«El que ejerciere actos propios de profesiones de la rama médica o sanitaria de las reconocidas legalmente y cuya finalidad sea, por tanto, la atención de la salud de los ciudadanos, se le impondrá la pena de prisión de dos a tres años.»

JUSTIFICACION

La proliferación del intrusismo en las ramas a que se hace referencia, puede tener consecuencias graves para la salud y la propia vida de los ciudadadanos.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 17

Artículo 398

Tipo de enmienda: De modificación.
Texto propuesto:

El funcionario público o autoridad que, mediante cualquier medio, incluidos los sistemas informáticos, revele a un particular o a otro funcionario o autoridad los secretos o cualquir información de que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resulta grave daño para la causa pública o para terceros, o tuviera por objeto la revelación de datos informáticos sensibles; la pena será de prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.

JUSTIFICACION

Aprobada la ley de protección de datos informáticos es necesario proteger penalmente la confidencialidad de datos, sobre todo los de carácter sensible, esto es, que afecten a la intimidad, y creencias políticas y religiosas del ciudadano. Esta protección debe llevar a penalizar la revelación por un funcionario de dichos datos informáticos, tanto si la revelación es en beneficio de un particular, como si lo hace a petición de otra autoridad o funcionario.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 18

Artículo 525 apartado 1

Tipo de enmienda: De adición.
Se propone añadir a continuación de «... raza, religión, grupo político o sindicato...», «enfermedad o minusvalía».

JUSTIFICACION

Reforzar la protección de las personas enfermas o minusválidas, reprimiendo y sobre todo previniendo las actuaciones discriminatorias de que puedan ser víctimas al serle denegada una prestación a la que tuvieran derecho exclusivamente por su estado de salud o minusvalía.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 19

Artículo 525 bis

Tipo de enmienda: de adición.
Se propone la adición de un artículo 525 bis, con la siguiente redacción:

«Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año y multa de uno a doce meses, toda persona que ofreciendo en el mercado un bien o servicio se lo haya denegado sin motivo legítimo, tanto por sí misma como por sus empleados siguiendo sus instrucciones, a quien lo haya solicitado por razón de su origen, sexo, situación familiar, enfermedad, o minusvalía, pertenencia o no a una raza o etnia o religión determinada, o bien haya sometido su oferta a una condición fundada en

el origen, sexo, situación familiar, enfermedad o minusvalía, etnia, raza, o religión determinada.

Será sancionado con las mismas penas quien haya rechazado emplear o haya despedido a una persona, sin motivo legítimo y por razón de su pertenencia a uno de los grupos indicados.»

JUSTIFICACION

Reforzar los valores de la solidaridad y cohesión social, yendo en el sentido del Derecho comparado.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 20

Artículo 539

Tipo de enmienda: de adición.

Texto propuesto: Añadir al número 1 el siguiente texto:

A que estos efectos, se entenderá privación ilegal de la libertad la que se practique de conformidad con el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, cuando se retenga en las dependencias policiales a una persona por un tiempo superior al imprescindible.

JUSTIFICACION

La retención en las dependencias policiales a los efectos de identificación, supone una privación de la libertad que debe restringirse al tiempo indispensable. Una defensa del derecho fundamental a la libertad personal exige penalizar estas retenciones cuando exceden del tiempo mínimo indispensable.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) les comunica la relación de enmiendas que se presentan al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal.

Enmiendas que se presentan:

— De adición al artículo 10.
— De sustitución al artículo 4.
— De sustitución al artículo 7.
— De adición al artículo 10.
— De modificación al artículo 13, número 1, primer párrafo.
— De sustitución al artículo 14.
— De adición al artículo 15.
— De sustitución al artículo 19, número 6, apartado tercero.
— De adición al artículo 46-4.
— De supresión al artículo 45.
— De supresión al artículo 49-3.
— De sustitución al artículo 67-1.
— De adición al artículo 67-2.
— De adición al artículo 69.
— De sustitución al artículo 73.
— De adición al artículo 80, número 1.
— De sustitución al artículo 80, número 2.
— De sustitución al artículo 81, número 4.
— De adición al artículo 82.
— De sustitución al artículo 83, número 4.
— De supresión al artículo 83, número 5.
— De sustitución al artículo 88-1.
— De sustitución al artículo 88, número 1.
— De sustitución al artículo 88, número 2.
— De sustitución al artículo 89, número 1.
— De sustitución al artículo 89, número 2.
— De adición al artículo 89, número 3.
— De supresión al artículo 94.
— De sustitución al artículo 98.
— De adición al artículo 98.
— De sustitución al artículo 102-1.
— De sustitución al artículo 102, número 2.
— De adición al artículo 103, número 2.
— De adición al artículo 104, número 2.
— De adición al artículo 105, número 2.
— De supresión al artículo 107-1.
— De adición al artículo 107-1.
— De adición al artículo 107, número 1.
— De adición al artículo 117.
— De adición al artículo 118.
— De sustitución al artículo 119.
— De supresión al artículo 122.
— De sustitución al artículo 133.
— De supresión al artículo 134-3.
— De adición al artículo 136, número 4.
— De supresión al artículo 142-1.
— De supresión al artículo 142-2, número 1.
— De supresión al artículo 142, número 2, apartado 3.
— De adición al artículo 142, número 4.
— De sustitución al artículo 146.
— De adición al artículo 149, número 4.
— De adición al artículo 149, número 4.
— De adición al artículo 152.
— De supresión al artículo 153, número 1, circunstancia 2.ª
— De supresión al artículo 153, número 2, último párrafo.
— De adición al artículo 156, párrafo primero.
— De sustitución al artículo 156, número 1.
— De supresión al artículo 157.
— De adición al artículo 160.
— De adición al artículo 161.
— De sustitución al artículo 161, párrafo segundo.
— De adición al artículo 163.

— De sustitución al artículo 164.
— De sustitución al artículo 170-1.
— De adición al artículo 170.1.
— De sustitución al artículo 179.
— De modificación al artículo 181, párrafo último.
— De adición al artículo 181.1.
— De sustitución al artículo 181-2.º
— De supresión al artículo 183, párrafo primero.
— De sustitución al artículo 183, párrafo primero.
— De sustitución al artículo 184.
— De sustitución al artículo 189-1.
— De adición al artículo 189.1.
— De sustitución al artículo 192.
— De sustitución al artículo 204-1.
— De adición al artículo 207.
— De adición al artículo 211-1.
— De adición al artículo 216-1.
— De adición al artículo 216-1.
— De sustitución al artículo 216-3.
— De adición al artículo 215-3.
— De sustitución al artículo 226.
— De sustitución al artículo 230.
— De adición al artículo 230.
— De supresión al artículo 233.
— De sustitución al artículo 237-2, párrafo segundo.
— De adición al artículo 241, apartados 1 y 2.
— De supresión al artículo 242-2.
— De adición al artículo 246-2.
— De supresión al artículo 246-3.
— De sustitución al artículo 247.
— De adición al artículo 254-5.
— De adición al artículo 255-1.
— De adición al artículo 255.
— De adición al artículo 255-1.
— De adición al artículo 255-2.
— De sustitución al artículo 256.
— De supresión al artículo 257.
— De adición al artículo 270.
— De adición al artículo 271.
— De adición al artículo 272.
— De supresión al artículo 274-4.
— De supresión al artículo 277.
— De adición al artículo 279.
— De sustitución al artículo 281, número 1.
— De sustitución al artículo 281, número 2.
— De sustitución al artículo 281, número 3.
— De adición al artículo 287-2.
— De supresión al artículo 310.
— De sustitución al artículo 312-2, párrafo 1.
— De supresión al artículo 353-7.
— De adición al artículo 356-1.
— De adición al artículo 356-2.
— De adición al artículo 357.
— De supresión al artículo 360-2.
— De supresión al artículo 364-2.
— De supresión al artículo 365-2.
— De supresión al artículo 366, párrafo primero.
— De supresión al artículo 366, párrafo segundo.
— De adición al artículo 375.
— De sustitución al artículo 376-4.
— De sustitución al artículo 379, párrafo primero.
— De adición al artículo 379, párrafo primero.
— De sustitución al artículo 380.
— De supresión al artículo 392.
— De adición al artículo 413.
— De sustitución al artículo 435-1.
— De adición al artículo 439.
— De adición al artículo 441.
— De adición al artículo 442.
— De adición al artículo 444-2.
— De adición al artículo 447.
— De supresión al artículo 456, número 2.
— De adición al artículo 518.
— De supresión al artículo 535-2.
— De supresión al artículo 538.
— De adición al artículo 542-3.
— De adición al artículo 546.
— De adición al artículo 551-3.
— De adición al artículo 551-4.
— De adición al artículo 552.
— De supresión al artículo 562-2.
— De adición al artículo 581-2.
— De supresión al artículo 583.
— De supresión al artículo 595-2.
— De sustitución al artículo 597-1.
— De sustitución al artículo 600-3.
— De adición al artículo 605.
— De supresión al artículo 606.
— De adición a la Disposición Adicional Segunda.
— De sustitución a la Disposición Final.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De adición.

Procede la adición de un quinto párrafo del siguiente tenor:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Juez o Tribunal que se dirija al Gobierno en solicitud de indulto, podrá suspender la ejecución del fallo hasta que aquél se pronuncie en orden a la concesión de la gracia solicitada, cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad del indulto pudiera resultar ilusoria».

JUSTIFICACION

Las solicitudes de indulto al Gobierno por parte de Jueces y Tribunales no se circunscribe a condenas de larga duración; antes por el contrario, con frecuencia tales peticiones se formulan respecto de penas relativamente leves pero que suponen su necesario cumplimiento (penas que superan en poco los límites de la condena condicional o penas no acogibles a tal beneficio).

En tales casos, y habida cuenta de que una petición de indulto tarda en tramitarse, con frecuencia, casi un año, si al reo se le hace cumplir la pena desde le momento en que la sentencia es firme, la concesión de un posterior indulto es puramente ilusoria.

Si se crea un instituto legal en favor del reo es para que dicha institución tenga plena eficacia (principio de tutela judicial efectiva).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 4.º

De sustitución.

Sustituir la expresión:

«las medidas de seguridad no pueden resultar más gravosas»

por la de:

«las medidas de seguridad no podrán tener mayor duración».

JUSTIFICACION

La mayor o menos gravosidad de una medida de seguridad comparada con la de una pena es algo de muy difícil mensurabilidad y, en todo caso, subjetivo. En consecuencia, la «gravosidad» como criterio límite es inapropiado al principio de seguridad jurídica, que se satisface mejor con criterios objetivos de carácter cronológico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 7.º

De sustitución.

Sustituir en el número segundo, la expresión «ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea tácticamente deducible», por la de «ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, o ésta sea tácticamente deducible».

JUSTIFICACION

Corrección de estilo lingüístico para evitar la repetición de la palabra «ya».

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 10

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«Se equiparará la omisión con la acción en los siguientes casos»:

a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.

b) Cuando el omitente haya creado una situación de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

JUSTIFICACION

El propio Código debe especificar en qué casos el sujeto omitente adquiere una posición de especial garantía. Dejar este punto crucial de los delitos de comisión por omisión en la indefinición no sólo es fuente de inseguridad jurídica sino que incluso podría ser contrario al principio de legalidad que, en el caso concreto,

exige que sea el Legislador quien se pronuncie expresa y claramente acerca de cuándo existe un específico deber jurídico de obrar, sin dejar tal labor a la interpretación judicial, pues ello sería tanto como convertir a los Jueces en Legisladores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 13, número 1, primer párrafo

De modificación.
El primer párrafo del número 1 debe quedar redactado del siguiente modo:

«El error invencible sobre el hecho constitutivo de la infracción penal o sobre los presupuestos fácticos de una causa de justificación excluye la responsabilidad criminal».

JUSTIFICACION

Sin entrar en el debate técnico-jurídico acerca de si el error sobre los presupuestos fácticos de una causa de justificación (legítima defensa putativa, por ejemplo) integra un error de tipo, o de prohibición, o por el contrario constituye un «tertium genus» de error, es lo cierto que el error vencible sobre los presupuestos fácticos de una causa de justificación ha venido siendo tratado por la Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, antes y después de la introducción del artículo 6-bis a) en el Código Penal como un supuesto de responsabilidad culposa y no dolosa atenuada.
A igual conclusión se llegaría a través de la doctrina de los «elementos negativos del tipo», o de la concepción del dolo como «dolus malus», de tante raigambre en la tradición jurídica española, en la cual, el conocimiento del significado antijurídico del hecho se ha considerado elemento integrante del dolo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 14

De sustitución.
Texto que se propone:

«La conspiración, proposición o provocación para delinquir y la apología del delito sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la Ley.»

JUSTIFICACION

Si la apología del delito es punible en ciertos casos, debe aclararse expresamente, y éste parece el lugar adecuado para hacerlo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 15

De adición.
Debe ser añadido un cuarto párrafo del siguiente tenor:

«La apología existe cuando, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, se expongan ideas o doctrinas tendentes a considerar como encomiables hechos que son constitutivos de delito, o a enaltecer a sus autores.»

JUSTIFICACION

Evitar repetir en cada figura de delito una definición de la apología, tal y como acontece en el Proyecto (véanse arts. 360-2; 535-2 y 595-3). Cuestión, pues, de «economía legislativa».

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 19, número 6, apartado tercero

De sustitución.
El apartado tercero del número 6 del artículo 19 debe quedar redactado del siguiente modo:

«Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse, salvo que el sacrificio resultara inútil.»

JUSTIFICACION

El sacrificio inútil no es jurídicamente exigible y carece humanamente de sentido. El Capitán de buque que se hunde con su barco podrá constituir una gesta gloriosa pero no un deber jurídico cuando todos los medios de salvamento del buque se han agotado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 46-4

De adición.
Añadir la expresión «laborable» tras la expresión «en el último día».

JUSTIFICACION

Por regla general en los días no laborables no se hallará abierto al público el establecimiento en que deba efectuarse el ingreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 45

De supresión.
Suprimir, en el párrafo primero, la preposición «de».

JUSTIFICACION

Tal preposición, colocada en el lugar en que se encuentra, constituye una grave incorrección gramatical.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 49-3

De supresión.
Se propone la supresión del n.º 3 del artículo 49.

JUSTIFICACION

No se entiende cómo se ha de calcular, en este caso, la duración de la privación de libertad subsidiaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 67-1

De sustitución.
Añadir la expresión «sobre la pena señalada en el tipo penal» tras la expresión «en uno o dos grados».

JUSTIFICACION

En su actual redacción no queda claro sobre qué pena ha de hacerse la reducción, es decir, si sobre la pena típica o sobre la agravada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 67-2

De adición.
Añadir la expresión «espontánea» tras la expresión «activa».

JUSTIFICACION

Parece razonable exigir este requisito para evitar que la simple confesión del hecho como consecuencia de indagaciones policiales o judiciales dé lugar a un beneficio penal como el previsto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 69

De adición.
Al final del mismo debe añadirse la siguiente frase:

«razonándolo en la sentencia».

JUSTIFICACION

Por coherencia con lo dispuesto en el artículo anterior, en el que se exige tal razonamiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 73

De sustitución.
La expresión «los que hubieren sido condenados por tres o más delitos», debe ser sustituida por «los que hubieren cometido tres o más delitos».

JUSTIFICACION

La habitualidad debe venir determinada por la reiteración de conductas criminales en un concreto período de tiempo, no por el hecho de que las condenas se dicten en tal período, ya que el que una serie de condenas se pronuncie dentro de un determinado plazo es algo totalmente aleatorio y sólo dependiente de la mayor o menor celeridad con que se desarrollen los procedimientos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 80, número 1

De adición.
Se propone añadir al final del número uno del artículo 80 la expresión:

«o de derechos».

JUSTIFICACION

No hay razón para excluir de este beneficio a las penas menos graves.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 80, número 2

De sustitución.
Sustituir la expresión «previa audiencia del Ministerio Fiscal» por la de «previa audiencia de todas las partes en el proceso».

JUSTIFICACION

Requerimiento del principio de igualdad de partes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 81, número 4

De sustitución.
Se propone el siguiente texto alternativo:

«Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieran originado, o garantizado su pago, salvo los supuestos de imposibilidad total o parcial de hacer frente a las mismas, apreciada por el Juez o Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y restantes partes en el proceso.»

JUSTIFICACION

En principio de igualdad de partes obliga a oír a todas ellas y por otra parte la concesión de la condena condicional no debe depender de la conformidad del Ministerio Fiscal, al fin y al cabo parte en el procedimiento sino que debe ser decisión soberana del juzgador.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 82

De adición.
Entre los párrafos primero y segundo debe intercalarse el siguiente:

«En los supuestos previstos en el artículo 130 de este Código, la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena quedará condicionada al cumplimiento de los pagos aplazados que se señalen.»

JUSTIFICACION

Poder revocar el beneficio si el penado no cumpliere los pagos aplazados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 94

De supresión.
Se propone la supresión del precepto.

JUSTIFICACION

Establecer un régimen de cumplimiento igual para todos los penados, que ajuste el precepto a los requerimientos constitucionales de igualdad y sentido de las penas de privación de libertad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 83, número 4

De sustitución.
Sustituir la expresión «con la conformidad del Ministerio Fiscal» por la de «previa audiencia de todas las partes».

JUSTIFICACION

La misma que la del artículo anterior.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 83, número 5

De supresión.
Suprimir el número 5 del artículo 83.

JUSTIFICACION

Una cláusula tan amplia es contraria al principio de legalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 88-1

De sustitución.
Texto que se propone:

«Los jueces o tribunales podrán sustituir en la misma sentencia, o posteriormente, en auto motivado...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

Hacer viable la sustitución en fase de ejecución de sentencia, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 88, número 1

De sustitución.
Sustituir la expresión «previa conformidad del Ministerio Fiscal» por la de «previa audiencia de todas las partes».

JUSTIFICACION

El Tribunal debe compulsar la opinión de todos los afectados, pero no sentirse vinculado por el dictamen de ninguno de ellos, so pena de subvertir los papeles y convertir a las partes en Tribunal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 88, número 2

De sustitución.
Se propone el siguiente texto:

«En el supuesto de quebrantamiento o incumplimiento...» (el resto igual que en el Proyecto).

JUSTIFICACION

El quebrantamiento se refiere a la pena de arresto fin de semana y el incumplimiento a la pena de multa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 89, número 1

De sustitución.
Sustituir la expresión «serán sustituidas, a instancia del Ministerio Fiscal», por «podrán ser sustituidas, previa audiencia de las partes»... (el resto igual).

JUSTIFICACION

La sustitución debe tener carácter facultativo y no preceptivo. Por lo que respecta al carácter vinculante del informe del Ministerio Fiscal nos remitimos a lo ya expuesto en enmiendas anteriores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 89, número 2

De sustitución.
Las expresiones «a instancia del Ministerio Fiscal» deben ser sustituidas por la de «previa audiencia de las partes».

JUSTIFICACION

La misma de artículos anteriores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 89, número 3

De adición.
Añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«Las sustituciones de condena acordadas conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se inscribirán en el Reegistro Central de Penados y Rebeldes, dándose cuenta de ellas al Ministerio del Interior y a la Dirección General de la Guardia Civil para su debida constancia y efectos.»

JUSTIFICACION

Controlar el cumplimiento efectivo de la pena.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 98

De sustitución.
Se propone sustituir el artículo 98 desde la expresión:

«...y, con la ejecución de la pena...»

Texto que se propone:

«...si con la ejecución de la pena se pusiesen en peligro los efectos conseguidos a través de la medida, o aquella se acreditase innecesaria,...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

Si la pena se acredita ya innecesaria no hay razón para ejecutarla.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 98

De adición.
A continuación de la frase «suspender el cumplimiento del resto de aquélla», debe añadirse el siguiente inciso: «por un plazo que no habrá de superar la duración de la pena impuesta».

JUSTIFICACION

Es preciso fijarle al órgano jurisdiccional un plazo máximo de suspensión del cumplimiento de la pena, pues de lo contrario la amenaza de ejecución pendería hasta la prescripción de la pena.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 102-1

De sustitución.
Texto que se propone:

«El tiempo de duración de las medidas cautelares privativas de libertad previstas en el artículo anterior, en ningún caso podrá exceder del plazo máximo señalado para la prisión provisional».

JUSTIFICACION

No hay razón para que un tratamiento ambulatorio no pueda tener mayor duración que el permitido para la prisión provisional. Ni su aflictividad es la misma que una prisión preventiva, ni su finalidad igual que la de aquélla.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti.**

ENMIENDA NUM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 102, número 2

De sustitución.
Texto que se propone:

«El tiempo cumplido en aplicación de una medida cautelar privativa de libertad se computará en el cumplimiento de la medida o de la pena definitivamente impuesta».

JUSTIFICACION

Es razonable que se abone, a efectos de condena, el tiempo pasado en aplicación de una medida cautelar privativa de libertad, pero, por el contrario, sería excesivo que si la medida cautelar no tuvo el carácter de privativa de libertad, dicho período de tiempo se compute como cumplimiento de una pena privativa de libertad, o de una medida de seguridad de tal naturaleza.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 103, número 2

De adición.
Añadir al final del número 2 del artículo 103 la expresión siguiente:

«Si el sujeto sometido a reglas de conducta evoluciona desfavorablemente se dejará sin efecto dicha susti-

tución, atendiendo igualmente a los informes de los facultativos y a los emitidos por el Juez de Vigilancia».

JUSTIFICACION

Esta situación es posible y no se arbitra solución para ella.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 104, número 2

De adición.
Se da por reproducida la enmienda formulada al artículo 103-2, por los mismos fundamentos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 105, número 2

De adición.
Igualmente se dan por reproducidas las enmiendas formuladas a los artículos 103-2 y 104-2, por similares razones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 107-1

De supresión.
Supresión de la expresión:

«inferior a seis años».

JUSTIFICACION

En estos casos debe valorarse fundamentalmente la personalidad, necesidades y capacidad de reducción del joven delincuente, más que la gravedad de la pena asignada por el Código al delito en cuestión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 107-1

De adición.
Texto que se propone añadir:

«Al internado en centro reeducador le serán aplicables los beneficios penitenciarios de que pueda gozar cualquier penado.»

JUSTIFICACION

Si el semiadulto internado en centro reeducador no goza de los mismos beneficios penitenciarios que el joven adulto condenado al cumplimiento de una pena privativa de libertad, de hecho resultará que el primero se hallará privado de libertad más tiempo que el segundo, al no ser aplicable el beneficio de la libertad condicional. Y no parece lógico que, a igualdad temporal de condena, el semiadulto se halle mayor período de tiempo privado de libertad que el menos reformable.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviem-

bre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 107, número 1

De adición.
Añadir al final del número 1 del artículo 107 la siguiente frase:

«Igualmente, se podrá dejar sin efecto tal internamiento en centro reeducador, por el Juez o Tribunal, cuando los aludidos informes acrediten su eficaz reeducación, igualmente de forma razonada.»

JUSTIFICACION

Si el internamiento en centro reeducador tiene por finalidad conseguir la resocialización del joven delincuente, tal internamiento no debe tener mayor duración que la necesaria para alcanzar el fin propuesto.
Ante la posibilidad de que la meta pretendida se alcance antes del cumplimiento total de la pena sustitutiva fijada por sentencia, es necesario arbitrar un mecanismo legal que autorice la revisión de ese internamiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 117

De adición.
Debe ser añadido un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«Podrá operarse igual moderación cuando el daño o perjuicio provenga de un benévolo y gratuito ejecutado por el responsable de la infracción en beneficio de la víctima, siempre que el delito o falta cometidos lo fuesen a título de imprudencia.»

JUSTIFICACION

Permitir a los jueces y tribunales moderar el importe de la responsabilidad en que hubiere incurrido el culpable cuando ésta nazca de una conducta llevada a cabo por el responsable de la infracción en beneficio del perjudicado. Tal es el caso, por ejemplo, de los supuestos de transporte gratuito. Si como consecuencia de los mismos se produce culposamente un daño para el gratuitamente transportado parece equitativo que ese carácter benévolo del transporte se tenga en cuenta para moderar la responsabilidad civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 118

De adición.
Al final del precepto debe añadirse el siguiente párrafo:

«por el procedimiento prevenido en el artículo 798 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

JUSTIFICACION

Hacer extensivo el procedimiento ordinario y al juicio de faltas las previsiones ya contenidas en el citado precepto sólo para el procedimiento abreviado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 119

De sustitución.
La expresión «derivadas del uso o explotación de cualquier objeto, empresa o industria», debe ser sustituida por: «derivadas de cualquier actividad».

JUSTIFICACION

Se trata de una expresión más amplia y omnicomprensiva.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 122

De supresión.
El párrafo segundo debe ser suprimido.

JUSTIFICACION

1. Supone una situación discriminatoria en favor de los entes públicos respecto de los privados.
2. Obliga a la víctima del delito a no poder ejercer su pretensión indemnizatoria contra el ente público hasta después de finalizado el proceso penal, debiendo a continuación emprender, con cargo a su propio peculio, un nuevo peregrinaje judicial que puede durar varios años y resultar altamente oneroso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 133

De sustitución.
Sustituir la expresión:

«o se hubiesen satisfecho completamente las responsabilidades civiles» por «o se hubiesen satisfecho o garantizado completamente las responsabilidades civiles».

JUSTIFICACION

1. Si las responsabilidades civiles se encuentran debidamente garantizadas carece de objeto, en este caso, decretar el comiso.
2. Por otra parte, las responsabilidades civiles serán las que se deriven de la propia sentencia, en la cual el Juez o Tribunal tiene que pronunciarse sobre el comiso, por lo tanto, mal podrá decretar el órgano jurisdiccional en su sentencia el comiso como fórmula de pago de las responsabilidades civil cuando no sabe aún si éstas van a ser o no satisfechas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 134-3

De supresión.
Suprimir la expresión «in fine»: «...o jurídicas».

JUSTIFICACION

Las personas jurídicas, por definición, no delinquen.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 136, número 4

De adición.
Debe añadirse, al final, un nuevo párrafo que diga así:

«Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior el Juez o Tribunal deberá oír previamente al representante del menor o incapaz».

JUSTIFICACION

Cuando un padre otorga el perdón por el delito cometido contra su hijo hay que suponer que, en la mayoría de los casos, tendrá buenas y plausibles razones para hacerlo. En consecuencia, parece prudente oír a ese padre antes de negarle eficacia al perdón concedido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 142-1

De supresión.
Se propone:

La supresión de la frase «previo informe vinculante del Juez Tribunal sentenciador».

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 142-2 n.º 1

De supresión.
Se propone la supresión de dicho número.

JUSTIFICACION

Resulta contradictorio exigir en unos casos el informe vinculante del juez o tribunal y permitir, acto seguido, la cancelación de oficio sin necesidad de informe alguno, por el mero transcurso del tiempo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 142, número 2, apartado 3

De supresión.
Se propone la supresión de dicho número.

JUSTIFICACION

Resulta igualmente contradictorio supeditar en unos casos la cancelación de los antecedentes penales al pago de las responsabilidades civiles y en otros articular un sistema de cancelación de oficio por el Ministerio de Justicia, sin tener en cuenta el abono o no de las responsabilidades civiles declaradas en la sentencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 142, número 4

De adición.
Debe añadirse un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«En los casos en que se haya concedido la condena condicional, la pena a la cual se aplicó tal beneficio se entenderá extinguida al cumplirse el plazo por el cual se otorgó.»

JUSTIFICACION

Clarificar explícitamente el momento en que queda extinguida la pena en los supuestos de concesión de la condena condicional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviem-

bre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 146

De sustitución.
Texto que se propone:

«Cuando en un asesinato concurrieron, además de la cualificativa correspondiente, dos o más agravantes genéricas...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Dejar claro que tiene que concurrir tres; la cualificativa y dos más. De no hacerse tal aclaración puede surgir la duda de si un asesinato en el que concurre la alevosía y el ensañamiento entra dentro de este precepto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 149, número 4

De adición.
Al final de este párrafo debe añadirse la siguiente frase:

«siempre que hubiese obrado por una motivación altruista».

JUSTIFICACION

Sería aberrante conceder una especial atenuación a quien ejecutase los hechos tipificados en este párrafo por un móvil bajo, cual por ejemplo, «adelantar» una herencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 149, número 4

De adición.
Añadir tras la expresión «expresa y seria debe ser reiterada», la expresión «reiterada».

JUSTIFICACION

Una solicitud expresa y seria, pero no reiterada, no demuestra una inquebrantable voluntad de morir, requisito que debe ser exigido para articular un tipo privilegiado de esta naturaleza.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 152

De adición.
Añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«La embarazada no será penada a tenor de este precepto».

JUSTIFICACION

No hay razón para cualificar la conducta cuando el sujeto activo es la propia mujer gestante. Analogía con el artículo 154.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 153, número 1, circunstancia 2.ª

De supresión.
Procede la supresión de todos los apartados de la circunstancia 2.ª, del número 1 del artículo 153.

JUSTIFICACION

1) Si existe un grave riesgo para la salud o integridad física y moral de la embarazada, ya entra en juego el aborto despenalizado del número primero de este mismo precepto, por lo que el número segundo resulta superfluo y perturbador.
2. Una nueva razón en contra del precepto que se enmienda es que en el Código Penal ya existe una causa de exclusión de responsabilidad genérica, el estado de necesidad, aplicable por tanto, en su caso, a cualquier tipo de aborto, que flexiblemente utilizado por los Tribunales puede ser instrumento idóneo para hacer justicia material en el caso concreto, máxime teniendo en cuenta la notable reducción de la pena que se opera en el aborto con consentimiento de la mujer, sobre todo para esta última.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 153, número 2, último párrafo

De supresión.
Procede la supresión de la frase «o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos».

JUSTIFICACION

Así como el hecho de que se exija que la interrupción del embarazo se lleve a cabo en centro médico es una garantía sanitaria para la mujer, los dictámenes se exigen en función de las garantías del feto. Recuérdese al respecto la Doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 156, párrafo primero

De adición.
Añadir tras la expresión lesiones, la siguiente frase: «aún cuando no concurran los requisitos del artículo anterior.»

JUSTIFICACION

Unificación de los criterios de interpretación de las lesiones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 156, número 1

De sustitución.
En lugar de «peligrosos» debe decir «concretamente peligrosos».

JUSTIFICACION

Es evidente y hasta lógica la finalidad de la presente cualificativa, muy generalizada en el derecho comparado: incrementar la pena cuando por la utilización de armas o instrumentos peligrosos exista un mayor riesgo para el sujeto pasivo.
Ahora bien, ese riesgo añadido no depende sólo del

arma, medio o instrumento comisivo sino también, y principalmente, del modo en que se utiliza.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 157

De supresión.
Debe ser suprimida la frase «o la anulación o una grave limitación de su aptitud laboral».

JUSTIFICACION

La anulación o limitación de la capacidad laboral del sujeto pasivo debe tener su reflejo en la cuantificación de la responsabilidad civil, pero no en la pena ya que en el delito de lesiones los que se protege como bien jurídico es la salud corporal y no la capacidad laboral.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 60

De adición.
Adición de un número 3 con el siguiente tenor literal:

«En caso de ser cometido el delito con arma de fuego se inhabilitará al reo para el uso de las mismas por tiempo de uno a seis años.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con lo dispuesto en el artículo 148.2.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE.
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 161

De adición.
En el párrafo primero debe añadirse tras la expresión:

«...sometido a su tutela o guarda»

la palabra:

«ascendientes con los que conviva».

JUSTIFICACION

El que un padre ejerza habitualmente violencia física sobre un hijo menor de edad es repudiable, pero no lo es menos que un hijo ejerza ese mismo tipo de violencia sobre sus ancianos padres.
Si se protege especialmente la primera edad, protéjase de igual modo a la tercera.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 161, párrafo segundo

De sustitución.
Texto que se propone:

«A los efectos de este artículo, existe habitualidad cuando el culpable hubiere sido condenado por tres o más delitos o faltas de lesiones contra las personas a que se refiere el apartado anterior, cometidos en los cinco años precedentes al de la comisión de la nueva infracción penal.»

JUSTIFICACION

Se da por reproducida la de la enmienda al artículo 73.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 163

De adición.
Debe añadirse un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«No será válido el consentimiento otorgado por el menor de 18 años o persona mentalmene incapaz.»

JUSTIFICACION

Ambas clases de sujetos carecen de capacidad para otorgar un consentimiento válido. En esta línea se pronuncia el artículo 164.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 164

De sustitución.
Sustituir la expresión «menor de edad» por «menor de 18 años».

JUSTIFICACION

Evitar dudas entre la minoría de edad civil y penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 170-1

De sustitución.
Debe quedar redactado del siguiente modo:

«Quien practicare inseminación artificial en una mujer mayor de 12 años sin su consentimiento...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

Por analogía con el delito de violación, no debe tener capacidad de consentimiento válido ni la mujer menor de 12 años, ni la enajenada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 170.1

De adición.
Añadir al final del número 1 del artículo 170 el siguiente texto:

«Igual pena se impondrá si la mujer se hallare en los supuestos segundo o tercero del artículo 181, aunque prestase, en su caso, el consentiniento.»

JUSTIFICACION

Por analogía con el delito de violación, no debe tener capacidad de consentimiento válido ni la mujer menor de 12 años, ni la enajenada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero

de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 179

De sustitución.
En lugar de «hubiesen atemorizado» debe decir «fuesen dirigidas a atemorizar».

JUSTIFICACION

La simple finalidad de atemorizar a un colectivo de población es suficiente para que entre en juego la figura cualificada.
Además, la redacción que se propone evita tener que probar el impacto causado por la amenaza en los componentes del colectivo popular.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 181. Párrafo último

De modificación.
Debe decir: «La comisión por imprudencia grave... (el resto igual).

JUSTIFICACION

En los restantes casos en que el proyecto sanciona a título de delito supuestos de imprudencia, exige que ésta sea grave.
No llama sin embargo la atención que se pretenda sancionar el acceso carnal cometido por imprudencia «abusando» de enajenación, por cuanto el «abuso de enajenación» implica una conducta esencialmente maliciosa y consciente, incompatible, por lo tanto, con la imprudencia.
En consecuencia, o se modifica el supuesto segundo de este artículo, sustituyendo la expresión «o se abusare de su enajenación», por la de «enajenada», o, como alternativa, se elimina en el último párrafo la posibilidad de comisión culposa del acceso carnal «con abuso de enajenación».

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 181.1

De adición.
Añadir al número 1 del artículo 181 el siguiente párrafo:

«o el acceso carnal se consiguiera sobre persona que oponiéndose expresamente, carezca de posibilidad de defensa y no pueda resistirse».

JUSTIFICACION

En tales supuestos, el acceso carnal con una persona contra su voluntad explícitamente manifestada debe ser equiparado a la violación, so pena de brindar menor protección penal a quien más la necesita por razón de su situación de indefensión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 181-2.º

De sustitución.
Sustitución de la expresión «se abusase de su enajenación» por la expresión «enajenado».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 183, párrafo primero

De supresión.
Debe suprimirse la expresión «y menor de 18 años».

JUSTIFICACION

Si media prevalimiento de superioridad, la edad del sujeto pasivo es intrascendente y los mismos motivos existen para defender la libertad sexual de una persona de 17 años que de 21.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 183, párrafo primero

De sustitución.
Debe decir:

«La persona que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

Sincronizar esta conducta con la de la violación. De no hacerse la especificación propuesta queda la duda acerca de si en el delito de estupro sólo es típico el acceso carnal vaginal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 184

De sustitución.
Debe decir:

«La persona que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal...» (resto igual)

JUSTIFICACION

La misma que la presentada al artículo 183.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 189-1

De sustitución.
Debe quedar redactado del siguiente modo:

«El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

Equiparar la prostitución a la corrupción de menores. El sentimiento social rechazaría la impunidad de las conductas tendentes a iniciar a los más jóvenes en prácticas sexuales aberrantes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 189.1

De adición.
Añadir tras la expresión «menor de dieciocho años», la expresión: «deficiente mental o incapaz».

JUSTIFICACION

Por coherencia con lo dispuesto en los artículos 186, 187 y 192-2, en este último con referencia expresa a «incapaz».

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 192

De sustitución.
En lugar de «menor» debe decirse «menor de 18 años».

JUSTIFICACION

Evitar confusionismos entre la minoría penal y la civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 204-1

De sustitución.
La frase «o con manifiesto desprecio de la misma» debe ser sustituida por la de: «o sin haber realizado un esfuerzo razonable para contrastar la veracidad de la misma».

JUSTIFICACION

La frase «con manifiesto desprecio» es un juicio puramente valorativo que puede ser sustituida, en orden a una más precisa descripción típica, por la de «esfuerzo razonable para contrastar la veracidad», expresión más descriptiva.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 216-1

De adición.
Texto que se añade:

«y por simple denuncia cuando las calumnias e injurias se viertan por escrito y con publicidad a tenor de lo dispuesto en la Ley de Protección de los Derechos Fundamentales de 26 de diciembre de 1978».

JUSTIFICACION

Evitar situaciones jurídicas confusas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 216-1

De adición.
Debe añadirse al final la siguiente expresión:

«o de sus herederos».

JUSTIFICACION

Permitir el ejercicio de la acción penal, o la continuación de la misma, a los herederos del calumniado o injuriado fallecido.

Quizás debiera también legitimarse para el ejercicio de la acción penal o la prosecución de la misma al cónyuge, ascendientes o descendientes del agraviado difunto, tal y como acontece en el vigente Código Penal. Esta ampliación sería coherente con lo dispuesto en el artículo 217-1 del Proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 216-3

De sustitución.
Texto que se propone:

«El perdón de la parte ofendida extingue la acción penal o la pena impuesta... (resto igual).

JUSTIFICACION

En el precepto se hace referencia a exención de pena, pero no de la acción penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 216-3

De adición.
Debe añadirse, al final, un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el Juez o Tribunal deberá oír previamente al representante del menor o incapaz».

JUSTIFICACION

Se da por reproducida la formulada a la enmienda del artículo 136-4.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 226

De sustitución.
En lugar de 16 años debe decir 18.

JUSTIFICACION

Si en definitiva lo que se ataca con la conducta típica es el derecho de guarda, subsistiendo tal derecho hasta la mayoría de edad civil, ese debe ser el límite de protección.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 230

De sustitución.
Sustituir la expresión «no permitiere» por «infringiere».

JUSTIFICACION

Tan reprochable es no permitir el régimen de visitas o comunicación como el no reintegrar al menor o inca-

pacitado al cónyuge o persona que tenga su guarda, cuando finaliza el plazo de visita.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 230

De adición.
Al final del precepto debe añadirse el siguiente párrafo:

«Siempre que hubiese mediado requerimiento judicial previo y éste no fuese atendido de forma inmediata.»

JUSTIFICACION

Parece razonable exigir un previo apercibimiento judicial para que entre en juego el delito en cuestión. Así se hace en el caso del artículo 452-1, que guarda cierta semejanza con el presente.
También se diferenciaría así mejor este delito de la falta del artículo 601.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 233

De supresión.
Suprimir la palabra temporal.

JUSTIFICACION

Paradójicamente se sanciona el abandono temporal y no el definitivo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 237-2, párrafo segundo

De sustitución.
Texto que se propone:

«A los efectos de este número, se considera habitual al que hubiese cometido tres o más faltas de hurto en los tres años anteriores a la comisión de la nueva infracción penal.»

JUSTIFICACION

Se da por reproducida la de la enmienda al artículo 73.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 241, apartados 1 y 2

De adición.
En ambos debe añadirse la frase: «para acceder al lugar donde la cosa se encuentre».

JUSTIFICACION

a) Por coherencia con lo dispuesto en el artículo 241-4.
b) Tanto el escalonamiento como la fuerza tienen que ser medio para conseguir el apoderamiento, no para abandonar el lugar. Tampoco debe constituir fuerza típica la no preordenada al apoderamiento.
c) Distinción entre continente y contenido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 242-2

De supresión.
Debe suprimirse la expresión «perdidas por el propietario».

JUSTIFICACION

Es redundante ya que el apoderamiento de llave perdida por el propietario constituiría la falta del artículo 603-4 y, por lo tanto, se habría conseguido por un medio que constituye infracción penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de—1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 246-2

De adición.
Debe añadirse:

«o cuando se cometiere en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias».

JUSTIFICACION

El robo en casa habitada implica un desprecio a la morada ajena que debe tener su reflejo en la dosimetría penal. Por lo tanto, esta circunstancia debe cualificar no sólo al robo con fuerza en las cosas (art. 244) sino también al de con violencia o intimidación en las personas (art. 246).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 246-3

De supresión.
Procede la supresión.

JUSTIFICACION

Puede dar lugar a que un robo con violencia o intimidación en las personas se castigue menos gravemente que un robo con fuerza en las cosas, lo que no parece política criminal adecuada.
Compruébese, si no, la pena del artículo 246-1 rebajada en un grado, con la pena del artículo 244.
De no suprimirse este apartado sería preciso añadir una nueva cláusula en este apartado tercero del artículo 246 en la que hiciese constar que, si correspondiese mayor pena con arreglo al artículo 244, se aplicará la penalidad de este último.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 247

De sustitución.

Sustituir la frase «si constituyeran infracción penal» por la de «si fuesen constitutivos de delito».

JUSTIFICACION

a) Por coherencia con lo dispuesto en el artículo 246-1.

b) Cualquier acto de violencia física integra infracción penal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 597-2.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 254-5

De adición.
Añadir la expresión «científico» tras la expresión «... o cultural».

JUSTIFICACION

No se comprende que un hurto de objetos de valor científico sea un hurto cualificado y no lo sea, en cambio, una estafa de objetos de valor científico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 255-1

De adición.
Añadir la expresión: «falsamente» tras la expresión «atribuyéndose».

JUSTIFICACION

Si no hay ficción no hay ilícito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 255

De adición.
Añadir el párrafo primero tras la expresión «cuatro años».

JUSTIFICACION

Por coherencia con el artículo 253.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 255-1

De adición.
Añadir tras la expresión «sobre una cosa» la palabra «mueble» (resto igual).

JUSTIFICACION

No hay razón para establecer diferencias en base a la naturaleza mueble o inmueble del bien.
Por coherencia con el párrafo segundo de este mismo artículo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 255-2

De adición.
Junto a «gravarse» debe añadirse «enajenare nuevamente».

JUSTIFICACION

Si se castiga el gravar con mayor razón debe sancionarse el enajenar por segunda vez.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 256

De sustitución.
En lugar de «serán castigados con las penas del delito de estafa, en cada caso», debe decir: «serán castigados con las penas del artículo 253 ó 254 en su caso».

JUSTIFICACION

Dentro del delito de estafa se comprende el artículo 255, con penalidad autónoma.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 257

De supresión.
Debe suprimirse la expresión «científico».

JUSTIFICACION

La invocada en la enmienda al artículo 254-4.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 270

De adición.
Añadir la frase:

«si el perjuicio causado superase las 50.000 pesetas».

JUSTIFICACION

Por coherencia con los delitos de hurto, estafa y apropiación indebida.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 271

De adición.
Añadir la frase:

«si el perjuicio causado superase las 50.000 pesetas».

JUSTIFICACION

Por coherencia con los delitos de hurto, estafa y apropiación indebida.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 272

De adición.
Añadir la frase:

«si el perjuicio causado superase las 50.000 pesetas».

JUSTIFICACION

Por coherencia con los delitos de hurto, estafa y apropiación indebida.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 274-4

De supresión.
Suprimir la expresión «científico».

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda formulada al artículo 254-5.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 277

De supresión.
Suprimir la expresión: «científico».

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda formulada al artículo 254-5.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 279

De adición.
Adición de un nuevo número al artículo 279.
Texto que se propone:

«En los delitos comprendidos en el presente título, a excepción del artículo 248, párrafos primero y segundo, que no impliquen violencia o intimidación en las personas, los Jueces o Tribunales impondrán la pena inferior en un grado a la que correspondería imponer, en cada caso, al culpable de los mismos que reintegre voluntariamente la totalidad de los bienes objeto de la infracción o que voluntariamente indemnice totalmente a la víctima».

«En el caso de que el reintegro o indemnización voluntaria sea parcial, los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en un grado siempre que el responsable de la infracción hubiese realizado un serio esfuerzo para reparar el daño causado».

JUSTIFICACION

Una política criminal sensata, realista, pragmática y defensista de la víctima del delito debe tener bien presente un fenómeno de común experiencia: a las víctimas de los delitos patrimoniales les interesa mucho más resarcirse del daño padecido que al autor se le imponga una pena más o menos grave.

Por lo tanto, es preciso «motivar» a los responsables de estas infracciones para que indemnicen a sus víctimas, ofreciéndoles a cambio ciertos «alicientes penales».

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 281, número 1

De sustitución.
Texto que se propone:

«1. Será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de seis a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, y sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad, fabrique, importe, posea, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por un derecho de propiedad industrial concedido conforme a la legislación de Patentes».

JUSTIFICACION

Mayor precisión técnica en relación a la legislación de referencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 281, número 2

De sustitución.
Texto que se propone:

«2. Las mismas penas se impondrán al que, de igual manera, y para los citados fines, utilice un procedimiento objeto de una patente u ofrezca, introduzca en el comercio o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento amparado por un derecho de propiedad industrial concedido conforme a la legislación de Patentes.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión técnica en relación con la legislación de referencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 281, número 3

De sustitución.
Texto que se propone:

«3. Las mismas penas se impondrán al que, de igual manera, y para los citados fines, utilice un procedimiento objeto de una patente de introducción que hubiera sido concedido y estuviera en vigor con arreglo al Estatuto sobre Propiedad Industrial (Decreto 22-5-31) pero antendiendo a las limitaciones que se fijan en el artículo 45 del citado texto legal.»

JUSTIFICACION

La misma que las enmiendas relativas a los números 1 y 2 del precepto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 287-2

De adición.
Al final del párrafo debe añadirse lo siguiente:

«a no ser que tales hechos constituyesen otro delito más grave, en cuyo caso se aplicará éste».

JUSTIFICACION

Poder sancionar estas conductas como delitos de estafa, si con arreglo a tal calificación correspondiese mayor pena.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 310

De supresión.
Supresión del artículo 310.

JUSTIFICACION

No se especifica, queremos son los sujetos activos de delito, por lo que, en una interpretación amplia, podrían ser considerados autores hasta los peones de albañil que, por cuenta ajena, tomasen parte en la construcción, lo que no parece muy sensato.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 312-2, párrafo 1

De sustitución.

Sustituir en el n.º 2 del artículo 312 la expresión «se impondrá» por «podrá imponer».

JUSTIFICACION

Resulta notoriamente excesivo tener que castigar imperativamente con penas de 4 a 6 años de prisión conductas que acaso no merezcan una penalidad tan grave, atendidas las circunstancias del caso concreto.

Dada la multiplicidad y variedad de situaciones más o menos graves que puedan plantearse, es preferible que el ascenso en grado tenga carácter facultativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 353-7

De supresión.
Procede su supresión.

JUSTIFICACION

1. El participar en otras actividades delictivas organizadas justificará el que se castiguen éstas, pero no la agravación de las penas en otros delitos.
2. La segunda modalidad («o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito») es tan imprecisa que vulnera el principio de legalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 356-1

De adición.
Debe añadirse al final de este párrafo la siguiente frase:

«sin que en ningún caso pueda imponerse pena igual o superior a la del delito encubierto».

JUSTIFICACION

Dada la actual redacción el «ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones «puede resultar más castigado que el llevar a cabo dichas acciones (compárese la pena de este delito con la del artículo 352, en el caso de que las sustancias no causen un grave daño a la salud).

Un acto de favorecimiento personal o real nunca debe resultar más castigado que la ejecución del acto favorecido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 356-2

De adición.
Añadir al final del número 2 del artículo 356 la siguiente frase:

«Sin que en ningún caso pueda imponerse pena igual o superior a la del delito encubierto».

JUSTIFICACION

Dada la actual redacción el «ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones «puede resultar más castigado que el llevar a cabo dichas acciones (compárese la pena de este delito con la del artículo 352, en el caso de que las sustancias no causen un grave daño a la salud).
Un acto de favorecimiento personal o real nunca debe resultar más castigado que la ejecución del acto favorecido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 357

De adición.
Debe añadirse la siguiente frase:
«sin que en ningún caso pueda imponerse pena igual o superior a la del delito encubierto».

JUSTIFICACION

Dada la actual redacción el «ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones «puede resultar más castigado que el llevar a cabo dichas acciones (compárese la pena de este delito con la del artículo 352, en el caso de que las sustancias no causen un grave daño a la salud).
Un acto de favorecimiento personal o real nunca debe resultar más castigado que la ejecución del acto favorecido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 360-2

De supresión.
Se propone la supresión del número 2 del artículo 360.

JUSTIFICACION

El concepto de apología y su punición deben ser trasladados al Libro Primero del Código Penal. Ese es un lugar dogmáticamente adecuado y evitaría tener que definir la apología en tantos cuantos delitos pretenda sancionarse. Puro problema de «economía legislativa».

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 364-2

De supresión.
Se propone la supresión del precepto.

JUSTIFICACION

La propia de la enmienda formulada al artículo 67-2.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 365-2

De supresión.
Se propone la supresión del número 2 del artículo 365.

JUSTIFICACION

Los periódicos oficiales no llegan al gran público y para publicar la sentencia en los demás medios de difusión no es precisa autorización judicial alguna ya que las sentencias son públicas, por definición.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 366, párrafo primero

De supresión.

Debe suprimirse la frase «o con porcentajes de alcohol en sangre superiores a los autorizados reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Debe reducirse la punición a la conducción bajo la influencia del alcohol, pues no es correcto presumir —iuris et de iure— que, por encima de los límites legales de alcoholemia, ya no se está en condiciones de conducir, toda vez que los efectos del alcohol varían de persona a persona y, mientras no se acredite la existencia de un peligro, al menos abstracto, la conducta no debe superar el ilícito administrativo.

Tal y como está redactado el precepto lo que se configura no es un delito de peligro abstracto sino de presunción de peligro, sin posibilidad de prueba en contrario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 366 —párrafo segundo—

De supresión.
Debe ser suprimido.

JUSTIFICACION

Si el conductor ha delinquido por conducir embriagado, la negativa a someterse a la prueba del alcohol debe reputarse acto de autoencubrimiento impune. Si no ha delinquido la prueba es innecesaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 375

De adición.
Debe añadirse al final un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«Las penas señaladas en este proyecto y en el artículo 372 se impondrán sin perjuicio de castigar el hecho, en

su caso, como corresponda con arreglo al delito o falta de estafa.»

JUSTIFICACION

Quien paga un bien con moneda falsa ataca dos bienes jurídicos: el propio de la falsedad y el patrimonio del vendedor. Quien vende sellos de correos o efectos timbrados falsos estafa al comprador.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 376-4

De sustitución.
Texto alternativo que se propone:

«Los demás documentos de identidad o acreditación emitidos por autoridades o funcionarios públicos y los certificados referidos a personas o cosas, cuando estos últimos sean expedidos por los anteriormente citados, por facultativos o por titulados.»

JUSTIFICACION

Tratándose de documentos de identidad o acreditaciones parece razonable limitar su punición a los casos en que dichos documentos sean expedidos por autoridades o funcionarios públicos, ya que solamente en estos casos se defrauda la confianza en los medios de prueba que debe otorgarse al documento emanado de tales autoridades o funcionarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 379, párrafo primero

De sustitución.
Texto que se propone:

«Cuando el documento falso haya sido el instrumento utilizado para la comisión u ocultación...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

La falsedad documental puede ser medio para cometer un delito patrimonial o económico y también artimaña falaz para tratar de evitar el descubrimiento del ya cometido.
En tales casos el régimen jurídico sancionador debe ser el mismo, por su similitud.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 379, párrafo primero

De adición.
Añadir al final del párrafo primero lo siguiente:

«Cuando el tipo concreto de delito patrimonial o económico cometido mediante la falsedad requiriese ésta como condición típica, la falsedad quedará subsumida en el delito patrimonial».

JUSTIFICACION

Si el tipo de injusto patrimonial exige la falsedad, el desvalor de esta última debe quedar subsumido en el desvalor del delito patrimonial, ya que el aumentar la pena en estos casos significaría sancionador dos veces el mismo hecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 380

De sustitución.
Sustituir la expresión «con la pena señalada en cada caso para los autores» por la expresión: «con la pena inferior en un grado a la señalada para los autores».

JUSTIFICACION

Un acto meramente preparatorio nunca debe llevar aparejada la misma pena que uno ejecutivo, por un puro principio de justicia material y de proporcionalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 392

De supresión.
Debe suprimirse la referencia al apartado tercero del artículo anterior.

JUSTIFICACION

El artículo anterior sólo tiene dos apartados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 413

De adición.
Añadir un cuarto párrafo del siguiente tenor:

«En los casos comprendidos en el presente artículo o en el 415, los Jueces o Tribunales impondrán la pena privativa de libertad inferior en un grado a la que correspondería imponer, en cada caso, al culpable de los mismos que reintegrase voluntariamente la totalidad de los bienes, o que indemnizase de forma voluntaria o total el perjuicio causado».

«En el caso de que el reintegro o indemnización voluntario fuese parcial, los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena privativa de libertad inferior en un grado, siempre que el responsable de la infracción hubiese realizado un serio esfuerzo para reparar el daño causado».

JUSTIFICACION

Por similares razones a las aducidas para justificar la segunda enmienda de adición formulada a la regulación de los delitos patrimoniales (arts. 279 y siguientes).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 435-1

De sustitución.
La expresión: «manifiesto desprecio hacia la verdad» debe ser sustituida por «sin haber realizado esfuerzo razonable para contrastar su certeza».

JUSTIFICACION

Se dan por reproducidas las razones invocadas en defensa de la enmienda al artículo 204-1.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 439

De adición.
A continuación de la palabra «silenciando» debe añadirse «maliciosamente» y a continuación de la palabra «datos» debe añadirse «relevantes».

JUSTIFICACION

Un testigo puede silenciar un hecho o dato de total buena fe, simplemente porque no se le ha pedido.
Por otro lado, el silencio sólo debe ser punible si el hecho o dato silenciado es relevante.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 441

De adición.
A la expresión «falso testimonio» debe añadirse «o elementos documentales falsos».

JUSTIFICACION

La eficacia de la retracción debe ser la misma en uno u otro caso al ser idéntico su fundamento en ambos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 442

De adición.
A continuación de «comparezca» debe añadirse «sin causa justificada».

JUSTIFICACION

La incomparecencia no debe ser punible si obedece a causa justificada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 444-2

De adición.
Al final del mismo debe añadirse la siguiente expresión «salvo que, mediante su eficaz colaboración, lograran reconstruirse los autos, en cuyo caso quedarán exentos de pena».

JUSTIFICACION

La destrucción o extravío de documentos o actuaciones, por imprudencia, sólo debe ser punible si hay perjuicio grave para la causa pública, lo que no sucede cuando los autos pueden ser reconstruidos mediante la colaboración del Abogado o Procurador.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 456, número 2

De supresión.
Se propone la supresión del artículo 456, número 2.

JUSTIFICACION

Los requerimientos de la seguridad jurídica exigen precisar mejor la tipificación de una conducta, declarar la independencia de una parte del territorio nacional, que constituye un objetivo político declarado jurisprudencialmente legítimo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 447

De adición.
Añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Los que quebrantaren la medida cautelar de privación del permiso de conducir, o del permiso de armas, acordada durante la tramitación de la correspondiente causa, serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses.»

JUSTIFICACION

Salvar esta laguna legal, no subsanable a través del camino indirecto del delito de desobediencia, ya que, de aplicarse este último precepto a la conducta indicada resultaría más gravemente penado el que quebrante una medida de carácter cautelar de privación del carnet de conducir que aquel que quebrante una sentencia de tal naturaleza, lo que resulta de todo punto insostenible (compárese las penas del artículo 447 con las del 506-1).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 518

De adición.
Al final del número uno debe añadirse el siguiente párrafo:

«no se considerarán armas de fuego las de caza, salvo lo dispuesto en el artículo 517».

JUSTIFICACION

La tenencia de un arma de caza sin licencia no desea ostentar la categoría de delito, a menos que se pretenda convertir en delincuentes a miles de pacíficos ciudadanos que inocentemente olvidaron o simplemente no quisieron obtener la correspondiente licencia, o no actualizaron ésta.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 535-2

De supresión.
Se propone la supresión del número 2 del artículo 535.

JUSTIFICACION

La definición de la apología debería eliminarse de este precepto para ubicarlo, con carácter general, dentro del Libro Primero del Código Penal.

Dogmáticamente es más correcto y evita tener que repetir innecesariamente la definición de apología en cada delito en que pretenda punirse.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 538

De supresión.

Procede suprimir la expresión «o circunstancias».

JUSTIFICACION

Una definición tan amplia e imprecisa es absolutamente contraria al principio de legalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 542-3

De adición.
Añadir al final del número 3 del artículo 542 la siguiente frase:

«o dilatare su presencia ante el Juez que entiende de cualquier petición del mismo sujeto a su tutela».

JUSTIFICACION

Reforzar la operatividad de la institución del «Habeas Corpues», sancionando al funcionario que no pusiere inmediatamente al detenido a presencia judicial cuando ésta le sea reclamada por el Juez que entiende de tal petición.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 546

De adición.
Debe añadirse un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«En las mismas penas incurrirán la autoridad o funcionario público que impidiere, dilatare u obstaculizare el derecho al reconocimiento médico del detenido o preso, en los términos prevenidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

JUSTIFICACION

Para el detenido o preso tan importante como la asistencia Letrada puede ser el reconocimiento médico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 551-3

De adición.
Añadir al final del número 3 la siguiente expresión:

«... con la finalidad de obtener una confesión o testimonio».

JUSTIFICACION

En la actual redacción no se aclara si los apartados tercero y cuarto del artículo 551 exigen, para integrar el tipo, el dolo finalista indicado; el tema; por su importancia debe ser aclarado en la redacción del precepto para evitar interpretaciones divergentes.
La solución (exigencia de dolo finalista de obtener

confesión o testimonio) debe ser afirmativa por cuanto de no exigirse esta finalidad se llegaría a la absurda conclusión de penar más gravemente (véase pena y conducta en el artículo 551-4) hechos menos graves (véase pena del artículo 551-2, párrafo último); es decir, el mero intimidar sin finalidad de obtener confesión resultaría más gravemente penado que el intimidar con ese propósito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 551-4

De adición.

Añadir tras la expresión «...o violenten su voluntad» la expresión: «con la finalidad de obtener una confesión o testimonio».

JUSTIFICACION

En la actual redacción no se aclara si los apartados tercero y cuarto del artículo 551 exigen, para integrar el tipo, el dolo finalista indicado; el tema; por su importancia debe ser aclarado en la redacción del precepto para evitar interpretaciones divergentes.

La solución (exigencia de dolo finalista de obtener confesión o testimonio) debe ser afirmativa por cuanto de no exigirse esta finalidad se llegaría a la absurda conclusión de penar más gravemente (véase pena y conducta en el artículo 551-4) hechos menos graves (véase pena del artículo 551-2, párrafo último); es decir, el mero intimidar sin finalidad de obtener confesión resultaría más gravemente penado que el intimidar con ese propósito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 552

De adición.

Al final del precepto debe añadirse la expresión «que la desarrollan».

JUSTIFICACION

El llamado delito de privación de derechos cívicos debe quedar reducido al impedimento del ejercicio de los derechos constitucionales fundamentales, tal y como vienen reconocidos en la Carta Magna o en las Leyes que desarrollan su contenido.

La privación de cualquier otro derecho parece excesivo elevarlo a la categoría de delito, sobre todo con la expresión tan amplia de «derechos reconocidos en las leyes».

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 562-2

De supresión.

Suprimir el número 2 del artículo 562.

JUSTIFICACION

Debe suprimirse la definición de apología y llevarla a un precepto específico del Libro Primero del Código Penal, por las razones ya invocadas en casos similares.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 581-2

De adición.
Al final del párrafo debe añadirse:

«con el consentimiento del que pretenda ser mutilado o inutilizado».

JUSTIFICACION

De no introducirse esta cláusula se llegaría al absurdo de sancionar de forma menos grave unas lesiones mutilatorias para eximirse del servicio militar que unas lesiones mutilatorias genéricas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 583

De supresión.
Se propone la supresión del precepto.

JUSTIFICACION

La conducta que se tipifica como delito en dicho precepto ni genera un rechazo social mayoritario, ni genera una jurisprudencia punitiva uniforme y constituye el objetivo legítimo de diversas organizaciones políticas y sociales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 595-2

De supresión.
Supresión del número 2 del artículo 595.

JUSTIFICACION

Debe suprimirse la definición de apología y llevarla al Libro Primero del Código Penal, por las razones ya invocadas anteriormente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 597-1

De sustitución.
La palabra «precedimiento» debe sustituirse por «procedimiento».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 600-3

De sustitución.
Texto que se propone:

«los que por imprudencia leve causaren lesión que, de mediar dolo, sería constitutiva de delito, serán castigados...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

De la actual redacción parece desprenderse que las lesiones constitutivas de delito se castigan como falta.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 605.

De adición.
Añadir «sin perjuicio de castigar los hechos, en su caso, como falta de estafa».

JUSTIFICACION

Se da por reproducida la de la enmienda al artículo 375.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 606

De supresión.
Suprimir la frase: «una persona a la que asistiesen».

JUSTIFICACION

El paciente debe tener la garantía del secreto profesional del Médico. Recuérdese que el artículo 24 de la Constitución Española reconoce el secreto profesional, dentro de este tipo de secretos, uno de los más dignos de protección es el médico.

Por lo tanto, o se suprime la frase referida en la enmienda o se aclara que el Médico sólo podrá denunciar el hecho con el consentimiento del paciente. Unicamente si este último fuese menor de edad el Médico debe estar capacitado para denunciar en beneficio del menor (ejemplo: malos tratos a menores por parte de sus progenitores).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De adición.
Junto a «prostitución» debe añadirse «corrupción».

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda formulada al artículo 189-1.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Final

De sustitución.
Texto que se propone:

«El presente Código comenzará a regir a los noventa días...» (resto igual).

JUSTIFICACION

El plazo de vacatio legis debe prolongarse a noventa días.

Un plazo de cuarenta días resulta notoriamente exiguo para todo un Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

Koro Garmendia Galbete, Diputada de Euskal Ezkerra e integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal (121/000102).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1992.—**Koro Garmendia Galbete.**—El Portavoz del Grupo Mixto, **Salvador Pérez Bueno.**

ENMIENDA NUM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 2.2

De modificación.

Se propone: La sustitución de la última frase del 2.2 por el siguiente texto: «En todo caso, la ejecución de la pena o de la medida de seguridad será intervenida judicialmente.»

JUSTIFICACION

Más adecuada redacción.

ENMIENDA NUM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 19.2

De adición.

Se propone: Añadir el siguiente texto: «Asimismo el que como consecuencia de su dependencia del consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas se halle en un estado carencial profundo que anule por completo su capacidad volitiva, siempre que dicha situación no haya sido buscada con el propósito de delinquir».

JUSTIFICACION

Conveniencia de contemplar el influjo de la drogadicción desde la perspectiva de la dependencia.

ENMIENDA NUM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 19.3

De modificación.

Se propone: Sustituir «el menor de dieciséis años» por «el menor de dieciocho años».

JUSTIFICACION

Necesidad de equiparar la mayoría de edad penal con la mayoría de edad definida en la Constitución.

ENMIENDA NUM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 21

De adición.

Se propone: Incluir una nueva circunstancia agravante 8.° con el siguiente texto: «8.° Cometer el delito por motivos de índole racista basados en el origen étnico o nacional o en la condición de extranjero de la víctima».

JUSTIFICACION

Considerar el racismo y la xenofobia como agravante.

ENMIENDA NUM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 33.1

De supresión.
Se propone: Suprimir la expresión «Salvo lo que excepcionalmente puedan disponer otros preceptos del presente Código.»

JUSTIFICACION

Más adecuada duración de las penas en relación con los objetivos de las mismas. Carácter absoluto de los límites máximos de estancia en prisión.

ENMIENDA NUM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 34.2

De modificación.
Se propone el siguiente texto: «2. Se cumplirá en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado y por regla general los sábados y domingos. Alternativamente a lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez o el Tribunal Sentenciador podrá acordar que el arresto de fin de semana se cumpla en el propio domicilio del penado o en Depósitos Municipales.»

JUSTIFICACION

Se pretende ampliar las posibilidades de cumplimiento del arresto de fin de semana.

ENMIENDA NUM. 270

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 46

De supresión.
Se propone: Suprimir en el apartado 1 «... diarias, semanales o mensuales». Asimismo se propone suprimir el apartado 2.

JUSTIFICACION

Conveniencia de una formulación más genérica que permita adecuar por parte del juez la modalidad del pago a las circunstancias.

ENMIENDA NUM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 67.2

De supresión.
Se propone: Suprimir «... o impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones, bandas armadas o grupos terroristas...».

JUSTIFICACION

La posibilidad de acordar por parte del juez la remisión total de la pena no debe de limitarse a cierto tipo de delitos.

ENMIENDA NUM. 272

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 77.1.b

De supresión.
Se propone: la supresión del apartado.

JUSTIFICACION

Más adecuada duración de las penas en relación con los objetivos de las mismas.

ENMIENDA NUM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 77.2

De modificación.

Se propone: El siguiente texto «La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos, siempre que el cumplimiento de todas ellas deba efectuarse sin solución de continuidad».

JUSTIFICACION

Más adecuada duración de las penas en relación con los objetivos de las mismas. Carácter absoluto de los límites máximos de estancia en prisión.

ENMIENDA NUM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 81.1

De modificación.

Se propone: La siguiente redacción «Que el condenado no sea reincidente ni haya quebrantado anteriormente una suspensión de condena. A tales efectos no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes, ni los anteriores penales que hayan sido cancelados o pudieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 142 de este Código».

JUSTIFICACION

La exigencia de la primariedad delictiva para el otorgamiento de la remisión condicional puede pecar de excesivo automatismo.

ENMIENDA NUM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 83, apartado 1 punto 5.º

De modificación.

Se propone: sustituir el punto 5.º del apartado 1 por el siguiente texto: «Otras obligaciones que puedan incidir positivamente en la capacitación profesional o reinserción social del penado tras acuerdo con el mismo».

JUSTIFICACION

Conveniencia de fijar desde el propio Código algunos criterios para reglas de conducta.

ENMIENDA NUM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 83

De adición.

Se propone: La inclusión de un nuevo apartado 3 con el siguiente texto: «en cualquier caso las reglas fijadas por el juez serán proporcionadas y adecuadas a la finalidad de evitar el peligro de una futura acción delictiva».

JUSTIFICACION

Conveniencia de fijar en el propio Código el objetivo de las reglas de conducta.

ENMIENDA NUM. 277

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 84.2.c

De adición.

Se propone: La inclusión al final del apartado c «en el caso de que se haya producido un reiterado incumplimiento de las reglas de conducta y se tema la posible comisión de nuevos delitos».

JUSTIFICACION

Mayor precisión.

ENMIENDA NUM. 278

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 86

De adición.
Se propone: El artículo 86 del Proyecto pasaría a ser el apartado 1 y se propone la creación de un nuevo apartado 86.2 con el siguiente texto «Aun cuando no concurrieran las condiciones previstas en el artículo 86.1 el perdón de la víctima del delito expresado ante el juez o el acuerdo entre la víctima y el autor para la reparación bien a través del resarcimiento de los daños o de la prestación de un servicio podrá dar lugar a que el juez o el Tribunal pueda aplicar el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena.»

JUSTIFICACION

Propuesta basada en el principio de última ratio en la aplicación de las penas y en el principio de intentar sustituir las penas de prisión.

ENMIENDA NUM. 279

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 87

De modificación.
Se propone: sustituir en el primer párrafo el límite de «a tres años» por «a siete años».

JUSTIFICACION

Límite más adecuado para la consecución de los objetivos propuestos.

ENMIENDA NUM. 280

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 88

De adición.
Se propone la inclusión de un nuevo artículo 88 bis.

«Artículo 88 bis.1. Los Jueces o Tribunales podrán sustituir, previa conformidad del Ministerio Fiscal, vistas las posibilidades efectivas de cumplimiento, en la forma en que reglamentariamente se determine, las penas de prisión que no excedan de dos años u otras penas no graves por un servicio de utilidad social.
88 bis 2. El Servicio de Utilidad Social consistirá en la prestación de una colaboración o trabajo en centros asistenciales, educativos o sanitarios de carácter no lucrativo. Las características de esta prestación se establecerán a través de las reglamentaciones correspondientes del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias.
88 bis 3. El Servicio de Utilidad social supondrá un mínimo de 20 horas y un máximo de 60 para las penas leves y un mínimo de 61 y un máximo de 600 para las menos graves.
88 bis 4. La imposición de esta pena sustitutiva deberá contar con la previa aceptación de esta prestación por parte del condenado.»

JUSTIFICACION

Convenciencia de incluir un Servicio de Utilidad Social entre las sustitutorias de las penas de prisión.

ENMIENDA NUM. 281

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 89

De adición.
Se propone:

89.1. La inclusión del siguiente texto «oído el condenado y previa aceptación» tras «... no residente legalmente en España».
89.2. La inclusión del siguiente texto «oído el conde-

nado y previa aceptación» tras «...se le podrá sustituir dicha pena».

JUSTIFICACION

No necesidad de nuevas reglas de expulsión de extranjeros.

ENMIENDA NUM. 282

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 19

Al artículo 94

De supresión.
Se propone: Suprimir el artículo 94.

JUSTIFICACION

Se propone un régimen de excepcionalidad para el cumplimiento de la pena inaceptable y no acorde con nuestro ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NUM. 283

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 94 bis

De adición.
Se propone: La creación de un nuevo Capítulo con un único artículo. Se propone el siguiente texto:

«Capítulo IV Disposición General artículo 94 bis. "Se comunicará en todo caso a la víctima o a sus representantes legales toda decisión relativa a la pena impuesta a los responsables del delito o a la sustitución de ésta por otras medidas."»

JUSTIFICACION

Coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 284

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 21

Al artículo 122

De supresión.
Se propone: Se propone la supresión del segundo párrafo desde «La responsabilidad...» hasta el final.

JUSTIFICACION

Necesidad de aplicar el criterio de igualdad también a la Administración Pública.

ENMIENDA NUM. 285

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 22

Al artículo 135 bis

De adición.
Se propone: La inclusión de un nuevo Título VI bis con un único artículo 135 bis con el siguiente texto:

«La supervisión de las penas no privativas de libertad y de las consecuencias accesorias del delito que supongan una prolongación en el tiempo para su cumplimiento será realizada por funcionarios judiciales de supervisión bajo el control de los jueces correspondientes.»

JUSTIFICACION

Necesidad de crear una Institución de seguimiento de las penas no privativas de libertad.

ENMIENDA NUM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 23

Al artículo 149.4

De supresión.
Se propone: Suprimir el apartado 4 del artículo 149.

JUSTIFICACION

Los supuestos planteados en este apartado no deben ser penalizados.

ENMIENDA NUM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 24

Al artículo 151

De supresión.
Se propone: La supresión del artículo 151.

JUSTIFICACION

Necesidad de despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo, procediéndose a su regulación por medio de otra Ley.

ENMIENDA NUM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 25

Al artículo 152

De supresión.
Se propone: La supresión del artículo 152.

JUSTIFICACION

Necesidad de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo, procediéndose a su regulación a través de otra Ley.

ENMIENDA NUM. 289

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 26

Al artículo 153

De supresión.
Se propone: La supresión del artículo 153.

JUSTIFICACION

Necesidad de despenalizar la interrupción voluntaria del embarazo, procediéndose a su regulación por medio de otra Ley.

ENMIENDA NUM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 27

Al artículo 157

De supresión.
Se propone: suprimir la expresión «incluso por contagio.»

JUSTIFICACION

El contagio sin más precisiones no debe equipararse a la lesión violenta.

ENMIENDA NUM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 28

Al artículo 181

De adición.
Se propone: La inclusión de «o bucal» en la tipificación de violación.

JUSTIFICACION

Conveniencia del mantenimiento de la actual tipificación de la violación.

ENMIENDA NUM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 29

Al artículo 182.2

De supresión.
Se propone: La supresión de «acceso carnal bucal».

JUSTIFICACION

Coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 293

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 30

Al artículo 183

De supresión.
Se propone: Suprimir la expresión «y menor de dieciocho.»

JUSTIFICACION

Prevenir y penalizar situaciones de agresión sexual difícilmente encuadrables en otros artículos.

ENMIENDA NUM. 294

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 31

Al artículo 185 bis

De adición.
Se propone: La inclusión de un nuevo artículo que tipifique el acoso sexual con el siguiente texto: «El acoso reiterado y no querido por un particular a cualquier persona en demanda de solicitud sexual, acompañada de gestos, expresiones, tocamientos y otros actos inequívocos no encuadrados en los artículos 181 y 182 será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas. Si fuera sobre persona menor de 18 años o con empleo de violencia física, independientemente del castigo que ésta particularidad merezca, la pena se impondrá en su grado máximo.»

JUSTIFICACION

Conveniencia de tipificar el acoso sexual.

ENMIENDA NUM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 32

Al artículo 194

De supresión.
Se propone: La supresión del artículo.

JUSTIFICACION

Conveniencia de que se elimine la necesidad de que en los delitos contra la libertad sexual sea exclusivamente la víctima o su representante legal el denunciante.

ENMIENDA NUM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 33

Al artículo 211.1

De modificación.
Se propone: El siguiente texto: «El acusado del delito de injuria descrito en el artículo 208.1.º de este Capítulo quedará libre de responsabilidad criminal probando la veracidad o cuando se demuestre que ha realizado una actividad investigadora suficiente para conocer la verdad de los hechos aunque éstos no pudieran probarse.»

JUSTIFICACION

Formulación más acorde con la doctrina del TC.

ENMIENDA NUM. 297

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 34

Al artículo 214

De supresión.
Se propone: La supresión del artículo 214.

JUSTIFICACION

Restrictiva interpretación del derecho a la libertad de expresión.

ENMIENDA NUM. 298

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 35

Al artículo 228.1

De supresión.
Se propone suprimir «por causa imputable al referido cónyuge.»

JUSTIFICACION

Expresión no apropiada.

ENMIENDA NUM. 299

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 36

Al artículo 229.1

De adición.
Se propone incluir: «proceso de alimentos» tras «proceso de filiación».

JUSTIFICACION

Necesidad de incluir el proceso de alimentos entre los supuestos.

ENMIENDA NUM. 300

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 37

Al artículo 231.1

De modificación.
Se propone: La siguiente redacción: «Los delitos previstos en los artículos 228 y 230 sólo...»

JUSTIFICACION

Conveniencia de que lo tipificado en el 229 sea perseguible de oficio.

ENMIENDA NUM. 301

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 38

Al artículo 297 bis

De adición.
Se propone: La creación de un nuevo artículo con el siguiente texto: «Los que coaccionaren o vejaren a otros, prevaliéndose de su relación de trabajo, mediante palabras o actos que persigan obtener favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, serán castigados con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana y multa de cinco a doce meses.»
Las penas del párrafo anterior se impondrán en su mitad superior cuando el que cometiere el hecho fuese superior jerárquico, que actuare abusando de la autoridad que le confieren sus funciones

JUSTIFICACION

Necesidad de proteger la libertad en el trabajo.

ENMIENDA NUM. 302

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 39

Al artículo 360.2

De supresión

Se propone: suprimir todo el apartado.

JUSTIFICACION

Interpretación incorrecta del delito de apología.

ENMIENDA NUM. 303

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 40

Al artículo 366

De supresión.
Se propone: La supresión del segundo párrafo desde «la negativa» hasta «el párrafo anterior».

JUSTIFICACION

No parece conveniente elevar a la categoría de delito la negativa al control de alcoholemia.

ENMIENDA NUM. 304

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 41

Al artículo 414 bis

De adición.
Se propone: La creación de un nuevo artículo con el siguiente texto: «El funcionario público que diere a los caudales o efectos puestos a su cargo, tratándose de partidas de un importe igual o superior a 1.000.000 de pesetas, una aplicación pública diferente a aquella a que estuviesen destinados incurrirá en las penas de inhabilitación especial y multa del 5 al 50 por ciento de la cantidad distraída si resultara daño o entorpecimiento del servicio al que estuvieran consignados, sin que pueda bajar dicha multa de 100.000 pesetas, y enla de suspensión, si no resultara.»

JUSTIFICACION

Conveniencia de mantener esta tipificación.

ENMIENDA NUM. 305

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 42

De adición.
Se propone: La creación de un nuevo «Título XVI Bis Delitos contra la Hacienda Pública. Dicho título recogerá el contenido de los artículos 349, 350 y 350 bis del actual Código Penal.»

JUSTIFICACION

Se considera conveniente la permanencia de los Delitos Fiscales en el Código Penal.

ENMIENDA NUM. 306

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 43

Al artículo 525

De adición.
Se propone: Añadir la expresión «enfermedad o minusvalía» a continuación de «...raza, religión, grupo político o sindicato».

JUSTIFICACION

Reforzar la protección de las personas enfermas o minusvalías.

ENMIENDA NUM. 307

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 44

Al artículo 526 nuevo

De adición.
Se propone: La creación de un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año y multa de uno a doce meses toda persona que ofre-

ciendo en el mercado un bien o un servicio se lo haya denegado sin motivo legítimo tanto por sí misma como por sus empleados siguiendo sus instrucciones, a quien lo haya solicitado por razón de su origen, sexo, situación familiar, enfermedad o minusvalía, pertenencia o no a una raza, etnia o religión determinada, o bien haya sometido su oferta a una condición fundada en el origen, sexo, situación familiar, enfermedad o minusvalía, etnia, raza o religión determinada. Serán sancionado con las mismas penas quien haya rechazado emplear o haya despedido a una persona, sin motivo legítimo y por razón y por razón de su pertenencia a los grupos indicados.»

JUSTIFICACION

Necesidad de reforzar los valores de solidaridad.

ENMIENDA NUM. 308

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 45

Al artículo 527 nuevo

De adición.
Se propone: La creación de un nuevo artículo 527 con el siguiente texto: «Se sancionará con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de uno a doce meses a quien por acción u omisión contribuyese a hacer más difícil cualquier actividad económica en condiciones normales a toda persona física por razón de su situación familiar, de su origen nacional, de su sexo, o de su pertenencia real o supuesta a una etnia, raza o religión determinada, de enfermedad o minusvalía así como a toda persona jurídica por razón de la pertenencia de sus miembros a los grupos indicados.»

JUSTIFICACION

Necesidad de reforzar los valores de igualdad.

ENMIENDA NUM. 309

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 46

Al artículo 535.2

De supresión.
Se propone: La supresión del apartado 2.

JUSTIFICACION

Tipificación no apropiada de apología.

ENMIENDA NUM. 310

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 47

Al artículo 551.1

De modificación.
Se propone: Sustituir «será castigado con la pena señalada al delito de que se trate en su grado máximo» por «será castigado con la pena superior al delito de que se trate en su grado mínimo y medio.»

JUSTIFICACION

Se propone un aumento de pena.

ENMIENDA NUM. 311

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 48

Al artículo 583

De supresión.
Se propone: La supresión del artículo.

JUSTIFICACION

Disconformidad con la pena de prisión para los insumisos.

ENMIENDA NUM. 312

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 49

Al artículo 595.2

De supresión.
Se propone: La supresión del apartado 2.

JUSTIFICACION

Coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 313

PRIMER FIRMANTE:
Doña Koro Garmendia Galbete (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 50

A la Disposición Adicional Primera bis

De adición.
Se propone: La inclusión de una nueva Disposición Adicional Primera con el siguiente texto: «1. Los Poderes Públicos dotarán al conjunto de la Administración de justicia de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley con el fin de garantizar la consecución de los objetivos en ella previstos en particular los referentes a la sustitución de las penas de prisión.
2. Se desarrollará por medio de una ley la normativa correspondiente a la forma de ejecución y el control del cumplimiento de las consecuencias penales para las personas jurídicas.»

JUSTIFICACION

Necesaria para el cumplimiento de los objetivos fijados por la Ley.

ENMIENDA NUM. 314

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 287, número 1

De supresión.
Se propone suprimir el número 1 del artículo 287.

JUSTIFICACION

La conducta que se tipifica como delito, así como la protección de consumidores y competidores en los casos de publicidad engañosa ya encuentra cobertura legal suficiente en la Ley General de Publicidad, la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley de Competencia Desleal, etc.
Por esta razón la tipificación penal de la publicidad engañosa además de superabundante puede hacer incurrir a este precepto en una flagrante contradicción del principio «non vis in idem».

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1993.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

Miguel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 142 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de enero de 1993.—**Miguel Roca i Junyent,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 315

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 1 del referido texto.
Redacción que se propone:

«Artículo 1

4. Del mismo modo .../... del precepto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, o la concesión de indulto, cuando de la aplicación de la Ley resultase...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Prescindir de la referencia a la ejecución de la sentencia en los casos de concesión de indulto, sin que por ello se ignore lo establecido al respecto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 316

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

2. Tampoco podrá ejecutarse .../... o de la medida de seguridad se llevará a término bajo el control judicial en los términos previstos en la legislación penitenciaria.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial y Legislación Penitenciaria, que regulan el control judicial de la Administración en la ejecución de las penas.

ENMIENDA NUM. 317

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un párrafo al final del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10

Los delitos... a su causación.

Si pese a concurrir un deber especial en el sujeto, la omisión no fuera equivalente según el sentido del texto de la Ley a la causación activa del resultado, se aumentará en uno o dos grados la pena correspondiente en su caso a la omisión, pero sin que pueda exceder de la mitad inferior de la pena aplicable al delito de resultado.»

JUSTIFICACION

Existencia una de franja intermedia de omisiones entre la omisión del deber de socorro y la comisión por omisión. Se trata de las denominadas «omisiones puras de garante».

ENMIENDA NUM. 318

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un inciso en el artículo 14 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 14

La conspiración, proposición o provocación para delinquir, así como la apología, sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la Ley.»

JUSTIFICACION

Introducir la apología en la parte general del Código, dada la reiteración de la misma en la parte especial (artículos 360.2; 458.3 párrafo 2.º 477 in fine, 535, 562.2).

ENMIENDA NUM. 319

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 en el artículo 15 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15

4. La apología existe cuando, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, se expongan ideas o doctrinas tendentes a considerar como encomiables hechos que son constitutivos de delito, o a enaltecer a sus autores.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 320

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16

1. Son punibles el delito consumado, la tentativa de delito y el delito frustrado.»

JUSTIFICACION

No hay razón para permitir que los hechos dirigidos a la comisión de un delito que resulta no consumado por actos ajenos a la voluntad del autor queden despenalizados.

ENMIENDA NUM. 321

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17

3. Hay delito frustrado cuando el culpable practica todo los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 16.1 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 322

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de suprimir el texto «o no hubiera previsto o debido prever su comisión», en el apartado 1.º del artículo 19 del mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

Evitar la ampliación de la punibilidad que propone el precepto que se enmienda, toda vez que al incluir los estados de inimputabilidad provocados de forma imprudente implica una restricción para la aplicación de esta eximente.

ENMIENDA NUM. 323

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de suprimir el texto «o no se hubiese previsto o debido prever su comisión», en el apartado 2.º del artículo 19 del mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

En concordancia con lo establecido en la enmienda al artículo 19, apartado 1.º, del Proyecto de Ley, con objeto de evitar el peligro que supone vaciar de contenido la eximente de actuar bajo la influencia de drogas.

ENMIENDA NUM. 324

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 2.º bis en el artículo 19 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 19

Estan exentos .../...
2.º bis) El que como consecuencia de su dependencia del consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas se halle en un estado carencial profundo que anulare por completo su capacidad volitiva, siempre que dicha situación no hubiere sido buscada de propósito para delinquir».

JUSTIFICACION

En concordancia con la más reciente doctrina jurisprudencial, que sirve de fundamento a los supuestos más frecuentes de eximente completa y por hacerse necesario que el tratamiento de la drogadicción en sede de imputabilidad se efectúe desde la perspectiva de la dependencia, en función de su intensidad y de la correlativa gravedad de los estados carenciales.

ENMIENDA NUM. 325

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el apartado 3.º del artículo 19 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 19

3.º El menor de dieciocho años. Cuando el menor de esta edad...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Equiparar la mayoría de edad penal con la mayoría de edad civil, de acuerdo con las recomendaciones de los organismos internacionales (Naciones Unidas y Consejo de Europa) y de acuerdo con la legislación vigente en la mayoría de los países europeos y con la definición que efectúa el artículo 1 de la Convención sobre los derechos del niño aprobada por la ONU.

ENMIENDA NUM. 326

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar una palabra en el artículo 19.5.º, epígrafe Primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 19

5.º El que obre en defensa .../...
Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro o pérdida inminente... (resto igual).

JUSTIFICACION

Los pequeños hurtos pueden ser falta y no delito, y merecen ser defendidos.

ENMIENDA NUM. 327

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el apartado 2.º del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 20

2.º La de que el culpable .../... o de otra índole que, sin ser preordenada al hecho, disminuya apreciablemente la capacidad intelectual y volitiva del sujeto.»

JUSTIFICACION

Definir con más precisión la circunstancia atenuante con objeto de garantizar una mejor aplicabilidad de la misma.

ENMIENDA NUM. 328

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar la circunstancia 3.ª del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 20

3.ª La de ser el culpable menor de veinte años.»

JUSTIFICACION

Adaptar la circunstancia atenuante a la nueva mayoría de edad penal que se propone en la enmienda al artículo 19.

ENMIENDA NUM. 329

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar una nueva circunstancia 8.ª en el artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 21

8.ª Obrar con premeditación, cuando, en los delitos contra las personas, revele una mayor peligrosidad del hecho.»

JUSTIFICACION

Mantenimiento de esta agravante siempre que suponga un aumento de la peligrosidad, reducida, por tanto, a su auténtica esencia.

ENMIENDA NUM. 330

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar una nueva circunstancia 9.ª en el artículo 21.

Redacción que se propone:

«Artículo 21

9.ª Cometer el hecho por motivaciones de índole racista, basadas en el origen étnico o en la condición de extranjero de la víctima.»

JUSTIFICACION

Las motivaciones racistas deben comportar una agravante del delito cometido, dada su repercusión social.

ENMIENDA NUM. 331

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de suprimir el apartado 1 del artículo 27 del referido texto.

JUSTIFICACION

Exonerar de toda responsabilidad penal a dichas personas, sería tanto como favorecer la impunidad de quien promueve o efectúa acciones para la comisión del delito.

ENMIENDA NUM. 332

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 28

El que realizare el hecho delictivo como directivo u órgano de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, siempre que actuare con dolo o imprudencia, responderá personalmente...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Se propone la inclusión del indicado texto para evitar la posible interpretación de responsabilidades objetivas por razón del cargo que se hallan absolutamente erradicadas de nuestro ordenamiento punitivo.

ENMIENDA NUM. 333

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar una nueva letra i) en el apartado 3 del artículo 30 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 30

3. Son penas menos graves:

i) El trabajo en beneficio de la comunidad de 120 a 280 horas.»

JUSTIFICACION

Introducir otras sanciones alternativas a la pena privativa de libertad o a la multa, en coherencia con lo previsto en todos los códigos penales europeos.

ENMIENDA NUM. 334

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar una nueva letra d) en el apartado 4 del artículo 30 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 30

4. Son penas leves:

d) El trabajo en beneficio de la comunidad de 40 a 120 horas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda de adición de un nuevo epígrafe i) en el artículo 30.3 del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 335

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 33 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 33

1. La pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de treinta años.»

JUSTIFICACION

Establecer la duración máxima de las penas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70.3 1.º y 77 del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 336

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar «y en el presente Código» al final del apartado 2 del artículo 33 del referido texto.

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NUM. 337

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 34 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 34

4. Las demás circunstancias de ejecución se establecerán reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en en la legislación penitenciaria.»

JUSTIFICACION

En aras del principio de reserva de Ley el cual se opone a que las circunstancias de ejecución del arresto de fin de semana no previstas en el Proyecto se determinen reglamentariamente.

ENMIENDA NUM. 338

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 36, apartado b) del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 36

b) Son penas privativas de derechos:

Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, derecho de sufragio activo o pasivo, ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Suprimir la expresión «derecho» por tratarse de un error técnico.

ENMIENDA NUM. 339

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto al final de la letra d) del artículo 36 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 36

d) La privación del derecho de conducir vehículos a motor o del derecho de poseer arma.»

JUSTIFICACION

Introducir este supuesto, ante las imprudencias cometidas con armas de caza o de fuego.

ENMIENDA NUM. 340

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar una palabra en el artículo 45 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 45

La privación del derecho de residir en determinados lugares impedirá al penado de volver, ni siquiera temporalmente, al lugar...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Reforzar la prohibición establecida en este artículo.

ENMIENDA NUM. 341

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 1 del artículo 49 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 49

1. Si el condenado .../... reducir ese tiempo, o acordase la imposición de alguna de las reglas de conducta previstas en los artículos 83 y 108 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Introducir la posibilidad de que el arresto sustitutorio no sea la única coerción personal asociada al impago de la multa, en el supuesto de que pueda efectuarse la reparación del daño ocasionado por el delito.

ENMIENDA NUM. 342

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar el apartado 5 en el artículo 49 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 49

5. El Juez podrá sustituir el arresto sustitutorio por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.»

JUSTIFICACION

En consonancia con las consideraciones expuestas en la diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al sugerir al legislador la posibilidad de aplicar otras fórmulas de responsabilidad subsidiaria, como los trabajos de interés social.

ENMIENDA NUM. 343

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 53 bis en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Sección quinta bis

Del trabajo en beneficio de la comunidad.

Artículo 53 bis

1. El trabajo en beneficio de la comunidad consistirá en la obligación del penado de cooperar y prestar ayuda a determinados servicios públicos o a instituciones u organizaciones privadas que persigan fines de interés social, durante el tiempo que se disponga en la sentencia y en la forma que reglamentariamente se establezca.
2. La duración de esta pena no será inferior a 40 horas ni superior a 280, y su cumplimiento no podrá suponer una interferencia en las actividades formativas y/o laborales del reo.
3. De la observancia del cumplimiento de esta pena y sus incidencias, informarán al Juez o Tribunal los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia o de la Administración autónoma competente.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 344

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 58 en el mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 58

A los autores de tentativa de delito y de delito frustrado, se les impondrá la pena inferior...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas a los artículos 16.1 y 17.3 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 345

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 59 en el mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 59

A los cómplices y encubridores de un delito consumado, intentado o frustrado se les impondrá...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 346

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 60 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 60

Las reglas anteriores .../... tentativa, la frustración y la complicidad se hallen...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 347

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 69 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 69

Al mayor de dieciocho años y menor de veinte, se le aplicará la pena inferior...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 348

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 73 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 73

A los efectos de este Código, se consideran habituales los que hubieren sido condenados por dos o más delitos de los comprendidos...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Por razones de política criminal, es preferible evitar el favorecer al reincidente en relación a la situación actual.

ENMIENDA NUM. 349

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 77 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 77

3. Los beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena y el cómputo del tiempo para la libertad condicional, se referirán siempre a la totalidad de las penas respectivamente impuestas en las correspondientes sentencias.»

JUSTIFICACION

Establecer, como principio general, una regla que garantice un cumplimiento más efectivo de las penas. De aprobarse esta enmienda, deberían suprimirse los artículos 94 y 364 del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 350

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 80, apartado 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 80

2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas menos graves y de un mes a un año para las penas leves, y se fijará por los Jueces o Tribunales...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Reducir el plazo de dos a cinco años que se considera excesivo para las penas leves.

ENMIENDA NUM. 351

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 4 en el artículo 80 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 80

4. Se podrá otorgar la condena condicionar a los enfermos terminales.»

JUSTIFICACION

Especificar esta posibilidad de aplicar los beneficios de la condena condicional.

ENMIENDA NUM. 352

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 3 del artículo 81 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 81

Serán condiciones .../...

3.ª Que la pena impuesta no sea grave o que siéndolo sea motivada por delitos de imprudencia o consista en privación de libertad subsidiaria por insolvencia en caso de impago de multa.»

JUSTIFICACION

Dada la concurrencia de dolo en los delitos de imprudencia, debe posibilitarse, en todo caso, el beneficio de la condena condicional.

ENMIENDA NUM. 353

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un párrafo al final del artículo 81 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 81

... Ministerio Fiscal.

En aquellos supuestos en que el condenado haya delinquido como consecuencia de su adicción a las drogas, y siempre que la pena impuesta no sea grave, los Jueces o Tribunales podrán otorgar motivadamente la condena condicional, si por causas ajenas al inculpado hubiese existido una demora que excediese de un tiempo racional, entre el inicio de las correspondientes diligencias de instrucción y la elevación del Juicio Oral.»

JUSTIFICACION

De acuerdo con el principio establecido en las Convenciones de Derechos Humanos, conforme al cual todo inculpado tiene derecho a un proceso dentro de un tiempo racional, deben preverse soluciones alternativas en determinados supuestos muy concretos.

ENMIENDA NUM. 354

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo epígrafe 4.º bis en el apartado 1 del artículo 83 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 83

1. La suspensión .../... las siguientes:

4.º bis. Participar en programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.»

JUSTIFICACION

Ampliar las reglas de conducta que el Juez o Tribunal sentenciador habrá de tener en cuenta para la suspensión de la ejecución de la pena.

ENMIENDA NUM. 355

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 83, apartado 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 83

2. Los servicios para la ayuda y control de las actividades a que se refiere el número anterior del Ministerio de Justicia o de los organismos competentes de las Comunidades Autónomas informarán al Juez o Tribunal sentenciador con una periodicidad máxima de 6 meses sobre la evolución del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas.»

JUSTIFICACION

Presuponer la existencia de servicios tanto de ayuda como de control para la ejecución y cumplimiento de las reglas de conducta.

ENMIENDA NUM. 356

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 del artículo 84 del mencionado proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 84

2. Si el sujeto infringiere las reglas de conducta impuestas o dejare de cumplir los términos de la reparación, durante el plazo de suspensión...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Garantizar que se cumpla la reparación y ampliar la aplicación del artículo 84 del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 357

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de suprimir desde «ordenando...» hasta «... efecto» al final del apartado 2 del artículo 85 del mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

Evitar que situaciones de auténtica reincidencia queden impunes por razón de la aplicación de condena condicional.

ENMIENDA NUM. 358

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 88 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 88

Los Jueces o Tribunales podrán sustituir, vistas las posibilidades de cumplimiento y en forma en que legalmente se determine, las penas de prisión que no sean graves impuestas a los delincuentes no habituales, por trabajo en beneficio de la comunidad, por arresto de fin de semana o multa, aunque la Ley...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Respetar el principio de legalidad, excluir la previa conformidad del Ministerio Fiscal por resultar incompatible con la exclusividad de la Jurisdicción y suprimir la referencia de las penas de prisión en coherencia con lo ya descrito en el artículo 30.3 a) del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 359

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un párrafo al final de la circunstancia 2.ª del artículo 90 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 90

2.ª ... impuesta. No se computarán a este efecto los acortamientos de la condena derivados de la aplicación de beneficios penitenciarios.»

JUSTIFICACION

Evitar que el cumplimiento efectivo de la pena quede reducido a menos de la mitad de la pena impuesta.

ENMIENDA NUM. 360

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 91 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 91

Cumplidas las circunstancias... y a propuesta del Tribunal sentenciador, podrá concederse... reinserción social. No se computarán a este efecto los acortamientos de la condena derivados de la aplicación de beneficios penitenciarios.»

JUSTIFICACION

Atribuir esta facultad excepcional al Tribunal sentenciador, evitar que el cumplimiento efectivo de la pena quede reducido a menos de la mitad de la pena impuesta y evitar el carácter excepcional que se confirma.

ENMIENDA NUM. 361

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 92 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 92

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los sentenciados que hubieran cumplido la edad de 65 años, o las cumplan durante la extinción de la condena...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Por razones de protección humanitaria.

ENMIENDA NUM. 362

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 107 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 107

1. Al mayor de dieciocho años y menor de veinte que cometiere un delito al que este Código...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 363

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 107 bis) al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 107 bis) (nuevo)

1. El Juez o Tribunal impondrá a los delincuentes habituales, además de la pena que corresponda al de-

lito cometido, el internamiento en un centro de terapia social por un tiempo que no podrá exceder de seis años.

2. A los efectos de este artículo se considerará delincuente habitual el que hubiera sido condenado por tres o más delitos de los comprendidos en un mismo título, en un plazo no superior a seis años».

JUSTIFICACION

La habitualidad delictiva afecta a la mayor parte de los delitos, sobre todo contra la propiedad, y provoca repulsa social e inseguridad ciudadana. Los anteproyectos y borradores desde 1980 hasta el presente preveían una solución al problema de la habitualidad criminal, pero en el Proyecto finalmente presentado no figura una adecuada respuesta normativa al respecto.

Por tanto, se propone este nuevo artículo, que acumula a la pena impuesta una medida de seguridad —internamiento en centro de terapia social— que potencia al máximo la reeducación del delincuente habitual, dando también así cumplimiento al mandato del artículo 25.2 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 364

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 107 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 107

1. Al mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que cometiere un delito al que este Código señale pena privativa de libertad inferior a seis años, se le sustituirá la pena impuesta por internamiento o por alguna otra de las medidas previstas en el artículo 17 de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

En el caso de que la pena privativa de libertad impuesta fuera superior a seis años, el Juez o Tribunal podrá, razonadamente y previos los informes que estimase convenientes, sustituir la ejecución de toda o parte de la pena de prisión que le sea impuesta por el internamiento en un centro reeducador para jóvenes delincuentes por un tiempo no superior al de dicha pena.»

JUSTIFICACION

Para el supuesto de que no prospere la enmienda al artículo 19.3.º del Proyecto, y en coherencia con la proposición de Ley presentada por el grupo parlamentario enmendante sobre la modificación del artículo 65 del Código Penal.

ENMIENDA NUM. 365

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar una nueva letra f) en el apartado 1 del artículo 108 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 108

Por un tiempo .../...

f) Sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares».

JUSTIFICACION

Ampliar las modalidades de este tipo de medidas a otras actividades ocupacionales o similares.

ENMIENDA NUM. 366

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el tercer párrafo del artículo 108.2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 108

2. Por un tiempo .../... vehículos a motor.

El Juez de Vigilancia o los servicios descritos en el artículo 83.2 de este Código informarán al Juez... (resto igual).»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 83.2 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 367

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2 del artículo 116 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 116

2. Los jueces... de la víctima, en los términos del párrafo anterior, de acuerdo con...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Valorar los perjuicios causados a los demás perjudicados para fijar la indemnización.

ENMIENDA NUM. 368

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 120 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 120

1. La exención de la responsabilidad criminal declarada en el artículo 13 y en los números 1.º .../... reglas siguientes:

1.ª (se mantiene la misma redacción).
2.ª (se mantiene la misma redacción).
3.ª (se mantiene la misma redacción).
4.ª (se mantiene la misma redacción).
5.ª En el caso del artículo 13 serán responsables civiles los autores del hecho.»

JUSTIFICACION

Por considerar que el daño causado por error, aunque no sea punible, debe ser por regla general reparado.

ENMIENDA NUM. 369

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el segundo párrafo del artículo 121.4 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 121

4.º Las personas naturales.../... personales.
En los mismos términos y condiciones responderán los patronos y profesionales por los delitos o faltas de igual...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Incluir las faltas, en coherencia con el primer párrafo del artículo 121.4.

ENMIENDA NUM. 370

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de suprimir el apartado quinto del artículo 121 del referido texto.

JUSTIFICACION

Evitar la extensión de la responsabilidad civil por la comisión de delitos o faltas, sobre los maestros o profesores.

ENMIENDA NUM. 371

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 2 en el artículo 126 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 126

3. El perjudicado podrá optar por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil.»

JUSTIFICACION

Esta facultad debería recogerse en el texto.

ENMIENDA NUM. 372

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto al final del 3.º del artículo 131.1 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 131

1. Los pagos .../... orden siguiente:

3.º A las costas del acusador particular o privado, cuando se impusiese en la sentencia su pago. El pago de las costas se exigirá siempre al penado, cuando se hubiere enjuiciado un delito perseguible a instancia de parte.»

JUSTIFICACION

Deben imponerse las costas forzosamente cuando se precise instancia de parte para perseguir el delito.

ENMIENDA NUM. 373

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un segundo párrafo en el artículo 132 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 132

Si el delito o falta se hubiese cometido con un vehículo a motor, éste no será decomisado cuando se afiancen o se abonen las responsabilidades.»

JUSTIFICACION

En los delitos y faltas de circulación de vehículos no se debe proceder al decomiso, si se afianzan o se abonan las responsabilidades civiles.

ENMIENDA NUM. 374

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 153 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 153

1. No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarzada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.

2.ª Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 181, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

3.ª Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

2. En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aun cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes exigidos.»

JUSTIFICACION

Los estudios sobre la aplicación de las actuales circunstancias de despenalización no revelan la necesidad de modificar la normativa, introduciendo conceptos jurídicos indeterminados que podrían dar lugar a una mayor inseguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 375

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3.º en el artículo 155 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 155

3. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.»

JUSTIFICACION

Diferenciar el tratamiento propiamente dicho, del seguimiento del curso normal de curación, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia.

ENMIENDA NUM. 376

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el primer párrafo del artículo 161 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 161

El que habitualmente .../... a su tutela o guarda, así como sobre los ascendientes, que con él convivan, será castigado con la pena...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Incluir los malos tratos habituales realizados a los ascendientes.

ENMIENDA NUM. 377

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un inciso en el artículo 164 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 164

No obstante .../... deficiencia psíquica cuando aquélla, tomándose como criterio rector el de mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Esta impunidad debe siempre responder al mejor interés del incapacitado.

ENMIENDA NUM. 378

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de suprimir el apartado tres del artículo 178 del referido texto.

JUSTIFICACION

Evitar que, al amparo de este precepto, puedan simularse amenazas para obtener la impunidad de determinados hechos delictivos.

ENMIENDA NUM. 379

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 179 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 179

Si las amenazas hubieran atemorizado a los habitantes de una población, comunidad o grupo étnico, se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años.»

JUSTIFICACION

Incorporar dentro del concepto a temor a una población, otras comunidades y grupos étnicos, que hoy se ven desprotegidos por las amenazas de grupos racistas.

ENMIENDA NUM. 380

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 181 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 181

La violación será castigada con la pena de prisión de diez a quince años.»

JUSTIFICACION

Aumentar la pena establecida en el Proyecto para el delito de violación.

ENMIENDA NUM. 381

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 181 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 181

La violación será castigada .../..., sea por vía vaginal, anal o bucal, en cualquiera...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Incrementar las conductas punibles susceptibles de integrar el tipo de violación.

ENMIENDA NUM. 382

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de suprimir el texto «acceso carnal bucal» en el apartado 2 del artículo 182 del mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 181 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 383

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de suprimir el último párrafo del artículo 181 del referido texto.

JUSTIFICACION

El tipo penal de violación no puede cometerse por imprudencia, ya que para su comisión es imprescindible la concurrencia de dolo.

ENMIENDA NUM. 384

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de suprimir «y menor de dieciocho» en el artículo 183 del mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

Ampliar el tipo, con objeto de incluir en su ámbito de aplicación los supuestos que se produzcan con motivo de relaciones laborales.

ENMIENDA NUM. 385

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un segundo párrafo en el artículo 192.2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 192

2. La persona .../... a diez meses.

El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad o guarda a la persona que no impidiere su continuación en tal estado o no acudiere a la Autoridad para el mismo fin.»

JUSTIFICACION

Determinar las competencias del Ministerio Fiscal en estos supuestos.

ENMIENDA NUM. 386

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 198 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 198

1. El que para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apoderase

de sus papeles, cartas o cualesquiera otros documentos incluidos los electrónicos, así como de sus efectos personales, o utilizarse instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión o grabación del sonido, de la imagen o de los datos, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, obtuviere, por cualquier medio, datos reservados de carácter personal o familiar de otro o de cualquier información reservada que revele su ideología, religión, creencias, origen racial o vida sexual, registrados en ficheros, soportes o sistemas informáticos o cualquier otro tipo de archivo o registro, público o privado.

3. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años si se difundieren o revelaren a terceros las informaciones o datos reservados descubiertos a que se refieren los apartados anteriores.

4. Si los hechos se realizaren por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años, y si difundieren o revelaren los datos reservados, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años.»

JUSTIFICACION

Otorgar mayores garantías de protección y especificar aquellos datos de carácter personal más sensibles, recogidos en el título primero de la Constitución: ideología, religión y creencias, por un lado, y origen racial, salud y vida sexual, por el otro.

ENMIENDA NUM. 387

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 203 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 203

1. Será castigado .../... persona jurídica despacho profesional u oficina, o en establecimiento...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Incluir los despachos profesionales u oficinas.

ENMIENDA NUM. 388

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 208 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 208

1. Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada maliciosamente, que lesione la dignidad de otra persona, menoscabando su fama.»

JUSTIFICACION

Introducir la necesidad de intención maliciosa en este delito e impedir que se subjetivice excesivamente el bien jurídico protegido, evitando que sea la propia estimación de un individuo la que decida la presencia o ausencia de una conducta delictiva.

ENMIENDA NUM. 389

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de suprimir el texto «innecesarios y» incluido en la regla 2.ª del artículo 208.2 del referido texto.

JUSTIFICACION

Suprimir esta adjetivación, ya que podría producir una ampliación inadecuada del delito.

ENMIENDA NUM. 390

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 229 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 229

1. El que dejare .../... en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad de matrimonio o proceso de filiación, así como en los demás casos establecidos a favor de las personas que deben recibir alimentos conforme resolución judicial, será castigado con la pena...» (resto igual).

JUSTIFICACION

La prestación de alimentos a que hacen referencia los artículos 142 y siguientes del Código Civil, merecen el mismo trato, cuando están establecidos por sentencia judicial, que los derivados de las relaciones conyugales y filiales.

ENMIENDA NUM. 391

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 232 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 232

1. El abandono de un incapaz o de un niño menor de dieciséis años, por parte...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Por estimar que el límite de doce años de edad es insuficiente para liberar de responsabilidad criminal al guardador.

ENMIENDA NUM. 392

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en artículo 248 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 248

1. El que sustrajere .../... si lo restituyere en el mismo estado en que se hallaba al tiempo de la sustracción, directa o indirectamente...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Definir con más precisión el tipo penal con objeto de impedir que se pueda incardinar en este tipo toda restitución con independencia de los daños ocasionados.

ENMIENDA NUM. 393

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar una palabra en el apartado 2 del artículo 249 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 249

2. El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos, que no constituyan morada...» (resto igual).

JUSTIFICACION

De esta forma el tipo abarcaría las ocupaciones de fincas.

ENMIENDA NUM. 394

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar una frase en el apartado 2 del artículo 252 del mencionado proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 252

2. También cometen estafa los que, con ánimo de lucro, realizaren una manipulación informática que interfiera un procesamiento o transmisión informática de datos o alterara el resultado de los mismos, y así ocasionaren un perjuicio a otro.»

JUSTIFICACION

Adicionar el verbo alterar respecto al resultado, implicando al mismo tiempo la acción de interferir y la acción de manipular el procesamiento o la transmisión informática de datos con el fin de conseguir un resultado distinto.

ENMIENDA NUM. 395

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar una palabra en el apartado 3.º del artículo 254.1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 254

1.

3.º) Cuando se realizare mediante cheque, pagaré, letra del cambio vacía o negocio cambiario ficticio».

JUSTIFICACION

Ajustar la redacción de este supuesto a lo previsto en la Ley Cambiaria y del cheque.

ENMIENDA NUM. 396

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar la denominación del Capítulo XII, del Título XII, del Libro II.

Redacción que se propone:

«De los Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores».

JUSTIFICACION

Mejora sistemática.

ENMIENDA NUM. 397

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar la estructura del Capítulo XII, del Título XII, del Libro II, con el siguiente contenido:

— Sección 1.ª «De los delitos relativos a la propiedad intelectual»: El contenido de esta sección estaría integrado por los actuales artículos 259, 260 y 262.
— Sección 2.ª «De los delitos relativos a la propiedad industrial»: El contenido de esta sección estaría integrado por los actuales artículos 281, 282, 283, 284 y 285.
— Sección 3.ª «De los delitos relativos al mercado y a los consumidores«: El contenido de esta sección estaría integrado por los actuales artículos 286, 287, 288 y 289.
— Sección 4.ª «Disposiciones Comunes a las Secciones anteriores»: El contenido de esta sección estaría integrado por el actual artículo 290.

JUSTIFICACION

Mejorar la estructura sistemática del Código, ya que no tiene sentido que las infracciones relativas a la propiedad industrial, al mercado y a los consumidores sean objeto de un Capítulo propio, mientras que las infrac-

ciones de la propiedad intelectual figuren en otro Capítulo distinto, entre las estafas, la apropiación indebida y las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas.

ENMIENDA NUM. 398

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 260 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 260

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de seis a veinticuatro meses quien...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En este artículo se sanciona la infracción de derechos de propiedad intelectual con ánimo de lucro con una pena inferior, en cuanto a la prisión, que la impuesta por los delitos de infracción de propiedad industrial previstos en los artículos 281 y 282. Por ello, se estima que atendiendo a la similar gravedad de unas y otras infracciones, la pena debe ser la misma.

ENMIENDA NUM. 399

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 261 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 261

En el supuesto de sentencia .../... periódico oficial, así como el decomiso de las obras, producciones o ejecuciones que constituyan el objeto del delito».

JUSTIFICACION

Evitar la difusión ilícita de todas las obras además de penalizar las conductas delictivas.

ENMIENDA NUM. 400

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 267 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 267

1. El que fuere declarado .../... penas de prisión de uno a seis años y multa...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Rebajar la pena mínima para posibilitar al juez o Tribunal mayor discrecionalidad en la aplicación de la pena al igual que lo previsto para el alzamiento de bienes, introduciendo la posibilidad de decretar la condena condicional, atendida las circunstancias de cada supuesto valorables por el Juez.

ENMIENDA NUM. 401

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 269 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 269

Los que solicitaren dávidas .../... a veinticuatro meses. Si se tratase de una subasta convocada por entes públicos, se impondrá además...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Identificar, con precisión, el carácter de ente público del organismo convocante de la subasta, en concordancia con la inhabilitación especial prevista al final del artículo que se enmienda.

ENMIENDA NUM. 402

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el primer párrafo del apartado 4.º del artículo 274 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 274

4.º En un archivo, registro, museo, biblioteca, gabinente científico, institución análoga o bienes declarados de valor histórico, artístico...» (resto igual).

JUSTIFICACION

La determinación de valor histórico, artístico o cultural requiere, en todo caso, declaración previa por parte de los órganos públicos competentes, de acuerdo con la normativa aplicable.

ENMIENDA NUM. 403

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado 4.º del artículo 274 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 274

4.º En un archivo .../... arqueológicos. En todos los supuestos comprendidos en este artículo, los Jueces o Tribunales...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Hacer extensible el contenido de este párrafo a todos los supuestos de este artículo.

ENMIENDA NUM. 404

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar una frase al final del punto sexto del artículo 274 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 274

6.º Arruinando al perjudicado o colocándolo en una situación de grave perjuicio.»

JUSTIFICACION

Ampliar el tipo penal en el supuesto de que se produjere la ruina del perjudicado.

ENMIENDA NUM. 405

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un párrafo al final del artículo 274 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 274

La misma pena se impondrá al que destruyere, alterare, inutilizare, o de cualquier otro modo dañare los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en soportes o sistemas informáticos, por cualquier medio.»

JUSTIFICACION

Un banco de datos es el resultado de una enorme inversión de tiempo y dinero, basado en un esfuerzo de recopilación, clasificación y actualización de la información. El almacenamiento de dicha información en sistemas informáticos «on line» la hace terriblemente vulnerable a agresiones por medio de «virus», ondas magnéticas, etc.

Por tanto, los datos en sí mismos, como elemento patrimonial de alto valor económico deberían ser considerados como bien jurídico protegido por el Código Penal y su destrucción intencionada, tipificada como delitos de daños.

ENMIENDA NUM. 406

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 275 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 275

El que destruyere.../... u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años.»

JUSTIFICACION

Penalizar la conducta descrita en el tipo cuando los medios y recursos estén afectados al servicio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

ENMIENDA NUM. 407

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 277 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 277

El que por imprudencia.../... o en bienes declarados de valor histórico, artístico...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda de adición del artículo 274.4.º del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 408

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 281 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 281

1. Será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de seis a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y conocimiento de su registro, fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos.»

JUSTIFICACION

Introducir el elemento doloso intencional de conformidad con la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo en este tipo de delitos.

Asimismo, se añade la palabra «utilice», ya que se estima merecedora de sanción penal la utilización de un objeto amparado por una patente de tercero, como puede ser una máquina o un aparato, con fines industriales y con conocimiento de la existencia del registro.

ENMIENDA NUM. 409

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Códi-

go Penal, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 281 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 281

2. Las mismas penas se impondrán al que, de igual manera y para los citados fines, utilice un procedimiento objeto de una patente o posea, ofrezca, introduzca en el comercio o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado.»

JUSTIFICACION

Se ha añadido la palabra «posea», en consonancia con lo que se prevé al respecto en el párrafo 1 de dicho artículo, ya que si es sancionable, según dicho párrafo 1, la posesión con fines industriales o comerciales de objetos amparados por patentes o modelos de utilidad, también debe serlo en el párrafo 2 la posesión con los mismos fines de productos directamente obtenidos por un procedimiento patentado.

ENMIENDA NUM. 410

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 281 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 281

3. Será castigado con las mismas penas el que realice cualquiera de los actos tipificados en el párrafo primero de este artículo en relación con objetos amparados en favor de tercero por un modelo o dibujo industrial o artístico, o topografía de un producto semiconductor.»

JUSTIFICACION

Mejorar técnicamente la redacción del Proyecto, suprimiendo la expresión «infringiendo los derechos», ya que precisamente de lo que se trata es de definir en qué consiste la infracción.

ENMIENDA NUM. 411

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 282 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 282

1. Será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de seis a veinticuatro meses, el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conomiento del registro, reproduzca, imite, modifique o de cualquier otro modo utilice un signo distintivo idéntico o confundible con el mismo, para designar idénticos o similares productos, servicios o actividades.»

JUSTIFICACION

Al igual que en el caso del artículo 281.1 y 3, se ha introducido el requisito del conocimiento del registro, como elemento indispensable para configurar la intención dolosa sancionable penalmente.

Por otra parte y de la misma manera que en el caso del artículo 281.3, se ha suprimido la expresión «infringiendo los derechos», ya que también aquí se trata de definir en qué consiste la infracción.

ENMIENDA NUM. 412

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 282 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 282

3. Las mismas penas se impondrán a quien sin estar autorizado para ello, utilice en el tráfico económi-

co una denominación de origen legalmente protegida para distinguir productos idénticos o similares a los amparados por la misma, con conocimiento de esta protección.»

JUSTIFICACION

Proteger penalmente las denominaciones de origen, al igual que el resto de los signos distintivos que contempla este artículo 282.

ENMIENDA NUM. 413

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 282 bis a) al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 282 bis a)

Se impodrán las mismas penas previstas en el artículo 282, a quien con fines comerciales, produzca importe, introduzca en el comercio, ofrezca o explote elementos de reproducción sexual o multiplicación vegetativa, incluida la planta entera, de una variedad vegetal protegida por un título de obtención vegetal, sin consentimiento del titular del mismo y con conomiento de la existencia de dicho título.»

JUSTIFICACION

Necesidad de proteger penalmente las infracciones en materia de obtenciones vegetales debidamente protegidas.

ENMIENDA NUM. 414

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 282 bis b) al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 282 bis b)

Se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión y multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, a quien incurriere en alguno de los delitos tipificados en los anteriores artículos 281, 282 y 282 bis a), concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que reproduzca los objetos o signos amparados por derechos de propiedad industrial ajenos, haciéndolos pasar por verdaderos y legítimos, de tal manera que no sea posible distinguir unos de otros en el tráfico.
b) Que la cantidad o el valor de los objetos producidos ilícitamente posea especial trascendencia económica.
c) Que los daños causados revistan especial gravedad.»

JUSTIFICACION

Establecer una mayor sanción para aquellas conductas definidas en los anteriores artículos 281, 282 y 282 bis, pero que posean especial gravedad, tal como así se efectúa en el párrafo 2 del artículo 260, en relación con la infracción de los derechos de propiedad intelectual.
Particularmente, el supuesto contemplado en el apartado a) es el de la suplantación de un producto legítimo por otro, que al igual que en el antiguo delito de falsificación de Marca, se estima que ha de ser sancionado con una pena mayor.

ENMIENDA NUM. 415

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 283 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 283

«Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses, el que intencionadamente hubiere divulgado la invención objeto de una solicitud de patente secreta, en contra-

vención con lo dispuesto en la legislación de patentes, siempre que ello sea en perjuicio de la defensa del Estado.»

JUSTIFICACION

El convenio de la Unión de París, faculta a toda persona súbdito de un Estado unionista a solicitar una patente en cualquiera de los Estados que hayan suscrito dicho Convenio, aunque se trate de una primera patente.

Por tanto, la sanción penal tiene tan sólo sentido en el supuesto de que la patente afecte a la defensa nacional, en cuyo caso el interés de dicha defensa justifica la prohibición de divulgación, hasta el punto de hacerla objeto de delito.

ENMIENDA NUM. 416

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 284 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 284

«La misma pena se impondrá al que, con fines industriales o comerciales, realizare afirmaciones falsas sobre el establecimiento, los productos, la actividad económica o la situación financiera de otro, susceptibles de lesionar gravemente su capacidad competitiva.»

JUSTIFICACION

Adicionar el requisito de que la lesión de la capacidad competitiva del afectado por el delito sea grave, ya que se estima que únicamente en este supuesto tiene justificación una sanción penal, pues si la lesión no tiene gravedad ya está sancionada civilmente dentro del ámbito de la Ley 3/1991, de 10 de enero, sobre competencia desleal, concretamente en su artículo 9, relativo a los actos de denigración.

ENMIENDA NUM. 417

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el párrafo primero del artículo 284,1.

Redacción que se propone:

Artículo 284

«1. El que, para descubrir o revelar un secreto de empresa evaluable económicamente y que comporte ventajas competitivas, obtenga por cualquier medio datos, documentos escritos o electrónicos soportes informáticos u otros objetos o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el artículo 198, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses.

Lo dispuesto...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Proteger los datos y documentos electrónicos frente a accesos y divulgaciones no autorizadas.

ENMIENDA NUM. 418

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 295 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 295

Los que produjeren una grave discriminación en el trabajo, por razón de sexo, opción sexual origen...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Penalizar la discriminación por causa de la orientación u opción sexual.

ENMIENDA NUM. 419

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar a una palabra en el artículo 295 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 295

«Los que produjeren una grave discriminación en el trabajo, por razón de... raza, étnia, condición social...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Incluir la discriminación en el trabajo originada por la pertenencia a una etnia.

ENMIENDA NUM. 420

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 295 del mencionado proyecto.

Redacción que se propone:

Artículo 295

«Los que produjeren una grave discriminación .../... origen, lengua, estado civil .../... con otros trabajadores en la empresa dentro del Estado español...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Eliminar cualquier duda en relación a la discriminación por razón de lengua.

ENMIENDA NUM. 421

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar una palabra en el apartado 1 del artículo 310 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 310

1. Se impondrán... histórico, cultural o natural, o por los mismos...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 422

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de suprimir el texto «protectores del medio ambiente», en el apartado 1 del artículo 312 del mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

Objetivar la aplicación del supuesto de hecho que se penaliza.

ENMIENDA NUM. 423

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 312 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 312

1. Será... condiciones de la vida animal, vegetal, plantaciones útiles o ecosistemas naturales. Si el riesgo de...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 424

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 320 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 320

1. El que cazare o pescare especies catalogadas, realizare...» (resto igual).

JUSTIFICACION

La expresión «amenazadas» no clarifica la tipología de las especies referidas. Con la nueva redacción se tiene en cuenta, tanto el catálogo estatal, como el que establecen las CC AA.

ENMIENDA NUM. 425

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar una nueva circunstancia 5.ª en el artículo 334 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 334

5.ª Que afecte a un espacio natural protegido.»

JUSTIFICACION

Prever esta circunstancia definidora de una especial gravedad del incendio.

ENMIENDA NUM. 426

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 352 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 352

Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración, tráfico o donación ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Introducir mayor concreción en relación a la descripción de las conductas punibles para este tipo de delitos.

ENMIENDA NUM. 427

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 357 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 357

El que adquiera, posea .../... proceden o son fruto del beneficio obtenido por la comisión, de alguno de los delitos...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Precisar con mayor claridad la tipificación del delito con objeto de dar mayor cobertura a los bienes jurídicos protegidos.

ENMIENDA NUM. 428

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 376 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 376

1. A los efectos de este Código se considera documento todo papel o soporte material, incluido el informático, que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones de inmediata o potencial relevancia jurídica o eficacia probatoria.
2. Se incluyen especialmente en el concepto de documento, sin perjuicio de otros:

1.º ...
2.º ...
3.º Los documentos privados, creados o utilizados por los particulares o personas jurídicas en sus relaciones directas, indirectas, postales, telegráficas o electrónicas, no comprendidos en el número anterior.
4.º ...
5.º ...
6.º Los documentos electrónicos, constituidos por cualquier soporte electromagnético, óptico o de otra naturaleza, que incorpore datos originados por un proceso informático.»

JUSTIFICACION

Definir con mayor precisión el concepto de documento, incluyendo expresamente al llamado documento electrónico.

ENMIENDA NUM. 429

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 380 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 380

La fabricación o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, máquinas, programas de ordenador o aparatos específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los Capítulos anteriores será castigada con la pena señalada en cada caso para los autores.»

JUSTIFICACION

Incluir este tipo de programas entre los medios aptos para la comisión de los delitos de falsedad documental.

ENMIENDA NUM. 430

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 384 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 384

La autoridad o funcionario que, a sabiendas, de su injusticia, dictare una resolución contraria a la Ley en un asunto administrativo y con ello...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 431

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 392 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 392

La autoridad o funcionario público que, habiendo suspendido, por cualquier motivo que no fuere el expresado en el apartado segundo del artículo anterior...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Corregir la remisión que se efectúa al artículo 391 del Proyecto toda vez que en éste no existe el apartado tercero.

ENMIENDA NUM. 432

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 416 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 416

La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Dar al artículo un contenido más amplio que abarque todos los actos de la contratación administrativa en los que pueda intervenir una autoridad o funcionario público, dada la gravedad del delito sancionado.

ENMIENDA NUM. 433

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar una palabra en el apartado 1 del artículo 428 del referido Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 428

1. El Juez o Magistrado que se negase a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Evitar que alegando cualquier causa se realice una conducta punible.

ENMIENDA NUM. 434

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 434 del referido Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 434

1. El que, para realizar .../... empleare violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, será castigado...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Razones de técnica legislativa aconsejan introducir la referencia a las personas cuando se indiquen los conceptos de «violencia e intimidación».

ENMIENDA NUM. 435

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de suprimir el texto o «manifiesto desprecio hacia la verdad» en el apartado 1 del artículo 435 del mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

En coherencia con el principio de seguridad y taxatividad penal, toda vez que la expresión que se suprime contiene ambigüedades y puede considerarse que el concepto de falsedad ya recoge de forma suficiente el tipo.

ENMIENDA NUM. 436

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 438 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 438

Las penas de los artículos .../... a la verdad maliciosamente en su dictamen...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Por considerar que el requisito de malicia es indispensable para la tipificación y persecución del hecho que se pretende penar.

ENMIENDA NUM. 437

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 440 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 440

El que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces, será castigado...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Por considerar que los peritos no son, en el supuesto contemplado falsos, sino mendaces.

ENMIENDA NUM. 438

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar una palabra en el apartado 1 del artículo 444 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 444

1. El que, interviniendo en una causa judicial como abogado...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mejora técnica, en concordancia con la ubicación del delito que se enmienda en el capítulo correspondiente a los delitos relativos a la obstrucción de la Justicia.

ENMIENDA NUM. 439

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 489 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 489

1. Los que... Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Especificar que el delito comprende también las incomparecencias ante las Asambleas legislativas autonómicas.

ENMIENDA NUM. 440

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un apartado 3 en el artículo 489.

Redacción que se propone:

«Artículo 489

3. En las mismas penas incurrirá el funcionario que obstaculizare la investigación de una Institución autonómica con funciones similares a las del Defensor del Pueblo, negándose al envío de los informes que ésta solicitare o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para esa investigación.»

JUSTIFICACION

Prever este supuesto en la redacción del Código.

ENMIENDA NUM. 441

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 525 del mencionado proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 525

1. Incurrirá en la pena .../... o sindicato, enfermedad o minusvalía, de una persona, le denegare...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Se trata de reforzar la protección de las personas enfermas o minusválidas, reprimiendo y sobre todo previniendo las actuaciones discriminatorias de que pueden ser víctimas al serles denegada una prestación a la que tuvieran derecho exclusivamente por su estado de salud o minusvalía.

ENMIENDA NUM. 442

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en los apartados 1 y 2 del artículo 525 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 525

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años o arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años, razón de origen, sexo, opción sexual, situación familiar... (resto igual).

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometieren contra una asociación, fundación,

sociedad o corporación o contra sus miembros, por razón de origen, sexo, opción sexual o situación familiar...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Penalizar la discriminación por causa de la orientación u opción sexual.

ENMIENDA NUM. 443

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un inciso en el apartado 5.º del artículo 529.

Redacción que se propone:

«Artículo 529

5.º Las que promuevan la discriminación racial o étnica, o inciten a ella.»

JUSTIFICACION

Especificar dentro de las asociaciones ilícitas las que promuevan la discriminación por razones étnicas.

ENMIENDA NUM. 444

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 6.º en el artículo 529 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 529

Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

6.º Las que promuevan la discriminación por opción sexual o inciten a ello.»

JUSTIFICACION

Penalizar la discriminación por causa de la orientación u opción sexual.

ENMIENDA NUM. 445

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar el artículo 534 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 534

Los que con su cooperación económica, o por cualquier medio escrito o de palabra, o con su cooperación de cualquier otra clase, en todo caso relevante, incitasen o favoreciesen la función, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en los números 2.º al 5.º del artículo 529, incurrirán en las...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Ampliar y concretar el tipo de cooperación, con la difusión de palabra o por escrito, e incluir la «incitación» como causa punible, dado que «incitar» no es lo mismo que fundar o promover, que ya tiene su sanción a los artículos 530 y 533.

ENMIENDA NUM. 446

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 569 del mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 569

1. Serán castigados .../... la autoridad del Estado o de sus Comunidades Autónomas, o comprometer la dignidad...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Precisar el tipo, de acuerdo con la estructura territorial autonómica.

ENMIENDA NUM. 447

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de suprimir el último párrafo del artículo 583 al mencionado Proyecto.

JUSTIFICACION

No debe imponerse en estos supuestos la inhabilitación especial para el derecho de acceso a la función pública.

ENMIENDA NUM. 448

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un párrafo al final del artículo 587 en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 587

Se impondrá la pena de prisión de 6 meses a dos años al reo de apología de los delitos de genocidio establecidos en este artículo.»

JUSTIFICACION

Tipificar la apología del genocidio en las disposiciones del Código, dada su peligrosa repercusión social.

ENMIENDA NUM. 449

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 587 bis) en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 587 bis)

El que publicare o distribuyere material impreso o audiovisual que incite a la discriminación, la xenofobia, el odio o la violencia por razones de pertenencia o no a una raza, etnia, religión o nacionalidad, o por razón de nacimiento u origen, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a dos años».

JUSTIFICACION

Tipificar como delito la publicación o distribución de materiales impresos o audiovisuales de contenido racista o xenófobo, dada su peligrosa repercusión social.

ENMIENDA NUM. 450

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 598 bis en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 598 bis (nuevo)

Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días los que dejaren de prestar asistencia, o en su caso el auxilio que las circunstancias requieran, a una persona de edad avanzada que dependa de sus cuidados».

JUSTIFICACION

Incriminar las conductas que se describen, dado el vacío normativo en relación con actos que en ningún caso pueden ser jurídicamente irrelevantes.

ENMIENDA NUM. 451

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 604 bis.

Redacción que se propone:

«Artículo 604 bis (nuevo)

Los que grafiasen o de cualquier modo desluciesen bienes inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de su dueño, serán castigados con la pena de uno a seis fines de semana».

JUSTIFICACION

Evitar y sancionar la proliferación de los actos de deslucimiento por garabatos y manchas que se observa en las paredes de los edificios y que perjudican ostensiblemente el ornato público, sin que puedan calificarse como daños materiales propiamente dichos.

ENMIENDA NUM. 452

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 617 bis) en el Título V del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 617 bis)

Cuando, mediando denuncia del ofendido, se incoe un procedimiento penal por hechos constitutivos de infracciones previstas y penadas en el artículo 600 del Código Penal, podrán comparecer en las dilicencias penales que se incoen y mostrarse parte todos aquellos otros implicados en los mismos hechos que se consideren ofendidos, aunque las lesiones a ellos causados no constituyan por sí infracción penal.»

JUSTIFICACION

Evitar multiplicidad de procedimientos civiles y penales por los mismos hechos, especialmente en supuestos de accidentes de circulación. Criterio ya recogido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica de 21 de junio de 1989 y que viene aplicándose por los Tribunales. Su no inclusión como disposición común a las faltas puede suponer erróneamente su derogación y eliminación.

ENMIENDA NUM. 453

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 618 al mencionado Proyecto.

Redacción que se propone:

«Artículo 618 (nuevo)

En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares de la administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.»

JUSTIFICACION

Mantener la redacción del artículo 603 del Código Penal vigente, dado que la reciente Ley de Régimen Jurídico Común viene a reforzar el principio de reserva de Ley en relación con la potestad sancionadora. En lo que se refiere a las Corporaciones Locales, la propia Ley de Bases de Régimen Local, en sus artículos 4 y 23, declara dicha potestad en favor de la Administración Local, constituyendo, sin duda, uno de los institutos básicos de la misma.

Sin embargo, la tipificación de faltas y sanciones es-

tá conferida a las leyes sectoriales, las cuales, muchas veces, no dan suficiente cobertura legal.

ENMIENDA NUM. 454

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar la Disposición Transitoria Cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Cuarta

Los Jueces o Tribunales mencionados .../... los términos de la revisión. Una vez haya informado el Fiscal procederán también a oír al reo, notificándole los términos de la revisión propuesta...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Salvaguardar el derecho de defensa de los condenados, para todos los casos en que se procede a la revisión de la sentencia.

ENMIENDA NUM. 455

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de modificar la Disposición Final Unica del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Final

El presente Código comenzará a regir a los seis meses de su completa publicación...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Ampliar sustancialmente el plazo de entrada en vigor, con objeto de abordar las demás reformas que han de llevarse a cabo. Así, se considera absolutamente indispensable introducir modificaciones que adapten los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la nueva configuración del derecho sustantivo, y además sería aconsejable que se procediera a la reforma del recurso de casación, con objeto de que con este mecanismo unificador se eviten situaciones de desigualdad e inseguridad.

Asimismo, hay que tener en cuenta que las nuevas tipificaciones que se incluyen en el Proyecto implicarán un aumento de la carga competencial y que la entrada en vigor del Código Penal obligará a revisar las ejecutorias que se hallen pendientes, lo que implicará que temporalmente los órganos judiciales penales verán aumentado su trabajo de modo considerable.

Además, la introducción de nuevas instituciones como el arresto de fin de semana y las reglas de conducta que se crean como sustitutivos de las penas o medidas de seguridad privativas de libertad, obligarán a la dotación de los medios personales y materiales adecuados.

ENMIENDA NUM. 456

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Final Segunda, pasando la actual Unica a denominarse Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Final

Segunda

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones presupuestarias resulten necesarias para habilitar los recursos que se derivarán de la aplicación, en el ámbito penitenciario y judicial, de lo establecido en este Código.»

JUSTIFICACION

Prever la habilitación de los recursos necesarios que se derivarán de la aplicación del nuevo Código Penal.

Joseba Azkárraga Rodero, Diputado de Eusko Alkartasuna, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal (121/000102).

Madrid, 20 de enero de 1993.—**Joseba Azkárraga Rodero.—Salvador Pérez Bueno**, Portavoz del Grupo Mixto.

ENMIENDA NUM. 457

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 21

Artículo 456 apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACION

No pueden considerarse delitos de rebelión, aquellos que puedan realizarse pacífica y democráticamente en defensa de la independencia de una parte del territorio nacional.

ENMIENDA NUM. 458

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 22

Artículo 583

De supresión.

JUSTIFICACION

El derecho a la objeción de conciencia o el no cumplimiento de la PSS no puede tipificarse como delito en el Código Penal.

ENMIENDA NUM. 459

PRIMER FIRMANTE:
Don Joseba Azkárraga Rodero (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 23

Artículo 584

De supresión.

JUSTIFICACION

El derecho a la objeción de conciencia o el no cumplimiento de la PSS no puede tipificarse como delito en el Código Penal.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de enero de 1993.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Eduardo Martín Toval.**

ENMIENDAS NUMS. 460 y 461

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la sustitución de los términos «consistentes en la producción», por los términos, «que consistan en la producción», quedando redactado del siguiente tenor:

«Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado...» (resto igual).

MOTIVACION

Mejora gramatical.

ENMIENDA NUM. 462

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18

De adición.
Se propone la inclusión entre «sería y voluntariamente», del término decidida, quedando redactada del siguiente tenor:

«..., e impidan o intenten impedir sería, decidida y voluntariamente, la consumación,...»

MOTIVACION

Mayor precisión del texto.

ENMIENDA NUM. 463

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 19 (in fine)

De supresión.
Se propone la supresión del término, «cuatro primeros números», por el término «números 1.º, 2.º y 4.º, quedando redactado del siguiente tenor:

«En los supuestos de los números 1.º, 2.º y 4.º se aplicarán en su caso...»

MOTIVACION

Corrección de errores.

ENMIENDA NUM. 464

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 20.2.ª

De modificación.
Son circunstancias atenuantes:...

Artículo 20.2.ª La de que el culpable, sin estar comprendido en el número anterior, se encuentre, al tiempo de cometer la infracción penal, en estado de intoxicación por bebidas alcohólicas, estupefacientes y otras sustancias que produzcan efectos análogos que, sin ser preordenada al hecho, no llegue a tener plenitud de efectos sobre el sujeto.

MOTIVACION

En concordancia con el n.º 2 del artículo 19.

ENMIENDA NUM. 465

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 21.1.ª

De sustitución.
Se propone la sustitución de la palabra «sujeto», por el término «culpable», quedando redactado del siguiente tenor:

«Son circunstancias agravantes:

1.ª: Ejecutar el hecho con alevosía.
Hay alevosía cuando el culpable comete...» (resto igual).

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 466

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 21

De adición.
Se propone la inclusión de una nueva agravante que se numeraría como 4 bis, con el siguiente contenido:

4 bis «Cometer cualquiera de los delitos contra las personas por motivos referentes al origen étnico o nacional de la víctima.»

MOTIVACION

Agravación de conductas que especialmente reprochables y contrarias a nuestro ordenamiento constitucional.

ENMIENDA NUM. 467

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 33.2

De adición.
Se propone la supresión del término «la legislación penitenciaria» por el término «lo dispuesto en las leyes».

«Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena se ajustarán a lo dispuesto en las leyes.»

MOTIVACION

El artículo 90 regula la libertad condicional, a la que se la califica como «beneficio» en su número 2, así como en el artículo 91 y concordantes.

ENMIENDA NUM. 468

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 34.2, párrafo 2.º

De modificación.
Se propone una nueva redacción del párrafo segundo del apartado 2, quedará redactado del siguiente tenor:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Juez o Tribunal sentenciador, podrá acordar que el arresto de fin de semana se cumpla en depósitos municipales o centros policiales, o en su caso, cuando se trate de jóvenes menores de dieciocho años, en centros reeducadores, a instancia del Ministerio Fiscal, previa audiencia del reo y siempre que se cuente con la Autoridad de la que dependa la instalación.»

MOTIVACION

Es conveniente eliminar la expresión «Excepcionalmente». Con la redacción propuesta es abren posibilidades especiales de cumplimiento del arresto, de interpretación menos restrictiva que si se utilizara el término «excepcionalmente».

ENMIENDA NUM. 469

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 46.2

De modificación.
Se propone una nueva redacción del apartado 2 del siguiente tenor:

«La cuota diaria tendrá un mínimo de 300 pesetas y un máximo de 30.000 pesetas; la semanal, un mínimo de 2.100 pesetas y un máximo de 210.000 pesetas; y la mensual un mínimo de 9.000 pesetas y un máximo de 990.000 pesetas.»

MOTIVACION

Concordancia de la cuota semanal y mensual, con la diaria.

ENMIENDA NUM. 470

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 87, párrafo primero

De adición.
Se propone la inclusión de los siguientes términos «con audiencia del Ministerio Fiscal», quedando redactado del siguiente tenor:

..., el Juez o Tribunal, con audiencia del Ministerio Fiscal, podrá aplicar...

MOTIVACION

Mayor adecuación con la intervención que el resto del articulado concede al Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NUM. 471

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 87 in fine

De adición.
Se propone la inclusión al final del artículo, de un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«En el supuesto de que el reo acredite que continúa el tratamiento, pero que aún no se ha deshabituado, podrá concederse una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.»

MOTIVACION

Dado lo prolongado en el tiempo de algunos tratamientos de deshabituación, se trata con este nuevo párrafo, de evitar el ingreso en prisión a una persona que continúa el tratamiento, pero todavía no está deshabituado y cumple además el resto de los requisitos exigidos.

ENMIENDA NUM. 472

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 88.1

De adición.
Se propone la inclusión del término: «su esfuerzo para reparar el daño causado» quedando la redacción del artículo del siguiente tenor:

«..., atendidas las circunstancias personales del reo, su esfuerzo para reparar el daño causado, su conducta...»

MOTIVACION

Si se tiene en cuenta para la suspensión de la pena la reparación del daño causado, parece lógico que se considere también en la sustitución.

ENMIENDA NUM. 473

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 93.1

De adición.
1. Se propone la inclusión en el apartado 1 del término «u observara mala conducta» quedando redactado del siguiente tenor:

«El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho período el reo delinquiera u observara mala conducta, el Juez de Vigilancia Penitenciaria...» (resto igual).

MOTIVACION

Dado que la conducta es un elemento valorativo para la concesión de la libertad condicional y que por otra parte, en los supuestos de suspensión de condena pueden establecerse reglas de conducta, parece razonable exigir en este artículo la observancia de buena conducta, al beneficiario de la libertad condicional.

ENMIENDA NUM. 474

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 95.3

De modificación.
Se propone una alteración del orden de las reglas contenidas en este punto, pasando la 2.ª a ser 5.ª, manteniéndose el mismo orden para el resto y teniendo la regla 5.ª este contenido:

«5.ª La observancia de las demás reglas de conducta, previstas en el artículo 108.»

MOTIVACION

Mayor precisión del texto.

ENMIENDA NUM. 475

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 106

De adición.
Se propone la inclusión del término y atenuante analógica, quedando redactado del siguiente tenor:

«En los supuestos de eximente incompleta y atenuante analógica, en relación con los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo 19,...» (resto igual).

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 476

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 107.1

De adición.
Intercalar entre «informes que estimare convenientes» y «sustituir» la expresión «oído el Ministerio Fiscal», quedando redactado del siguiente tenor:

«... previos los informes que estimare convenientes, oído el Ministerio Fiscal, sustituir la ejecución de toda o parte de la pena de prisión...» (resto igual).

MOTIVACION

Es conveniente que el Ministerio Fiscal intervenga, tal como ocurre en la legislación de menores, por tratarse en este caso de delincuencia juvenil.

ENMIENDA NUM. 477

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 122 in fine

Se propone la adición de un nuevo párrafo, con el siguiente contenido:

«La exigencia de la responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyen ni interrumpirá el plazo de prescripción para iniciarlos, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea indispensable para la fijación de la responsabilidad patrimonial.»

MOTIVACION

En concordancia con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NUM. 478

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 132

De adición.
Se propone la inclusión de un nuevo párrafo dentro de este artículo, quedando redactado del siguiente tenor:

«Toda pena que se impusiere por un delito o falta llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provinieren y de los instrumentos con que se hubieren ejecutado, así como las ganancias provinientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Las unas y las otras serán decomisadas...» (resto igual).

MOTIVACION

Concordancia con la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre.

ENMIENDA NUM. 479

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 149.4

De adición.
Se propone la inclusión en el apartado 4 de las palabras, directos, e inequívoca quedando el texto resultante, del siguiente tenor:

«El que causare o cooperare activamente con actos directos y necesarios a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera...» (resto igual).

MOTIVACION

Mayor precisión del texto.

ENMIENDA NUM. 480

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 164

De adición.
Se propone añadir después de «libre», las palabras «e informado», quedando redactado del siguiente tenor:

«..., el consentimiento libre e informado y expresamente emitido...» (resto igual).

MOTIVACION

La «información» previa al consentimiento, es un requisito universalmente reconocido, en especial en la práctica médica (trasplante de órganos, etc.).

ENMIENDA NUM. 481

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 167 apartado 1

De adición.
Se propone la inclusión del término «o mejora», quedando redactado el apartado, del siguiente tenor:

«1. Los que, con finalidad distinta a la eliminación, disminución o mejora de taras...» (resto igual).

MOTIVACION

Coherencia con la Ley 35/88 y 42/88.

ENMIENDA NUM. 482

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 167.1

De modificación.
Se propone sustituir el término «tipo constitucional vital», por «genotipo», quedando redactado del siguiente tenor:

«..., manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo, serán castigados con la pena...»

MOTIVACION

Mayor precisión del texto.

ENMIENDA NUM. 483

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 167 apartado 3

De modificación.
Se propone la sustitución del término «tipo vital», por «genotipo», quedando redactado del siguiente tenor:

3. «El que realice manipulaciones en genes humanos que, por imprudencia grave, causen un daño en el genotipo, será castigado...» (resto igual).

MOTIVACION

El término es más preciso.

ENMIENDA NUM. 484

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 168

De modificación.
Se propone una nueva redacción de este artículo, con el siguiente contenido:

«La aplicación de la tecnología genética u otras técnicas para seleccionar el sexo de la descendencia humana, fuera de los supuestos autorizados por la ley, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años. La pena se impondrá en su mitad superior cuando no mediare consentimiento de los progenitores.

La selección del sexo realizada en los supuestos autorizados por la ley y sin consentimiento de los progenitores, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.»

MOTIVACION

Mayor adecuación a la Ley 35/88.

ENMIENDA NUM. 485

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 174

De adición.

Se propone la adición al final del párrafo de una frase del siguiente tenor:

«... o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 486

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 181

De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo, quedando redactado del siguiente tenor:

«Comete violación el que tuviere acceso carnal con otra persona, sea por vía vaginal, anal o bucal en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Igual.

2.º Igual.

3.º Cuando la víctima no hubiere cumplido 12 años, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

La violación será castigada con la pena de prisión de ocho a doce años. La pena se impondrá en su mitad superior cuando la víctima fuere menor de quince años.

Si concurrieren las circunstancias 1.ª y 3.ª, se impondrá la pena de prisión de diez a catorce años.

La comisión por imprudencia de los hechos a que se refieren las circunstancias 2.ª y 3.ª de este artículo, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados.»

MOTIVACION

Con la regulación actual, la concurrencia de violencia o fuerza, no comportaba especial pena y en las circunstancias descritas, el delito es especialmente reprobable.

ENMIENDA NUM. 487

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 182

De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo del siguiente tenor:

1. Cualquier otra agresión sexual no contemplada en el artículo anterior realizada con la concurrencia de alguna de las circunstancias en el mismo expresada, será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años. Si concurriere fuerza o intimidación y la persona fuere menor de doce años se impodrá pena de prisión superior a dos y hasta cinco años.

2. La pena de prisión será de cuatro a ocho años, si la agresión sexual consistiera en introducción de objetos o cuando se hiciere uso de medios, modos o instrumentos especialmente brutales, degradantes o vejatorios. Si la víctima fuere menor de doce años se impondrá la pena de prisión de cinco a nueve años.

3. Si los hechos descritos en los dos números anteriores se cometieren contra menores de quince años, la pena se impondrá respectivamente en su mitad superior.

MOTIVACION

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 488

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 190.1

De modificación.
Se propone sustituir el término «pena de prisión de uno a cuatro años» por «pena de prisión de dos a cuatro años».

MOTIVACION

Mayor congruencia del texto.

ENMIENDA NUM. 489

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 192.1

De modificación.
Se propone sustituir «la pena de prisión de seis meses a dos años», por «pena de presión de uno a tres años».

MOTIVACION

Mayor congruencia interna del texto.

ENMIENDA NUM. 490

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 229.1

De adición.
Se propone incluir tras: «proceso de filiación», la frase «o proceso de alimentos a favor de hijos no matrimoniales», quedando redactado del siguiente tenor:

«... proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de hijos no matrimoniales, será castigado...» (resto igual).

MOTIVACION

Mayor precisión el texto.

ENMIENDA NUM. 491

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 231.2

De adición.
Se propone una nueva redacción del apartado 2, del siguiente tenor:

«2. El perdón del ofendido mayor de edad o, en su caso, del representante legal, previa aprobación del Juez o Tribunal, oído el Ministerio Fiscal, extinguirá la pena o la acción penal.»

MOTIVACION

Se evitan posibles coacciones y se protegen mejor los derechos del ofendido con la regulación que se propone, idéntica a la del Código actual.

ENMIENDA NUM. 492

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 260.1

De modificación.
Se propone que la pena de «seis meses a un año», se vaya de seis meses a dos años y la multa de «ocho a veinticuatro meses», vaya de seis a veinticuatro meses. Quedaría redactado del siguiente tenor:

«Será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses...»

MOTIVACION

En este artículo se sanciona la infracción de derechos de propiedad intelectual con ánimo de lucro con pena inferior, en cuanto a la prisión, que la impuesta por los delitos de infracción de propiedad industrial previstos en los artículos 281 y 282. Por ello, se estima que aten-

diendo a la similar gravedad de unas y otras infracciones, la pena debe ser la misma.

ENMIENDA NUM. 493

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 281.1

De adición.
Se propone la inclusión del término «y con conocimiento de su registro», quedando el apartado redactado del siguiente tenor:

«1. Será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de seis a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro, fabrique, importe, posea, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos.»

MOTIVACION

En cuanto al añadido «con conocimiento del registro», supone la introducción en el artículo del elemento doloso intencional que, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, viene dado en este tipo de delitos de infracción de la propiedad industrial por el conocimiento por parte del infractor de la existencia de la patente o del modelo infringido. De otro modo, la conducta que se sanciona vendría a ser la misma que tiene ya su sanción civil en la Ley 11/1986, de 20 de marzo, sobre patentes y modelos de utilidad.

ENMIENDA NUM. 494

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 281.2

De adición.
Se propone la inclusión del término posea, quedando redactado del siguiente tenor:

«2. Las mismas penas se impondrán al que, de igual manera y para los citados fines, utilice un procedimiento objeto de una patente, posea, ofrezca, introduzca en el comercio o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado.»

MOTIVACION

En consonancia con lo que se prevé al respecto en el párrafo 1 de dicho artículo, ya que si es sancionable penalmente, según dicho párrafo 1, la posesión con fines industriales o comerciales de objetos amparados por patentes o modelos de utilidad, también debe serlo en el párrafo 2 la posesión con los mismos fines de productos directamente obtenidos por un procedimiento patentado.

ENMIENDA NUM. 495

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 281.3

De modificación.
Se propone una nueva redacción de este apartado, quedando redactado del siguiente tenor:

«3. Será castigado con las mismas penas el que realice cualquiera de los actos tipificados en el párrafo primero de este artículo en relación con objetos amparados en favor de tercero por un modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor.»

MOTIVACION

Precisamente de lo que se trata es de definir en qué consiste la infracción, y es evidente que lo definido no puede entrar en la definición.

ENMIENDA NUM. 496

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 282.1

De modificación.
Se propone una nueva redacción del apartado, quedando redactado del siguiente tenor:

«1. Será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de seis a veinticuatro meses,

el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique o de cualquier otro modo utilice un signo distintivo idéntico o confundible con el mismo.»

MOTIVACION

Concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 497

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 282

De adición.
Se propone la adición de un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

«3. Las mismas penas se impondrán a quien intencionadamente y sin estar autorizado para ello, utilice en el tráfico económico una denominación de origen legalmente protegida para distinguir los productos amparados por la misma, con conocimiento de esta protección.»

MOTIVACION

La introducción del párrafo 3 viene justificada por la necesidad de proteger penalmente las denominaciones de origen, al igual que el resto de los signos distintivos que contempla este artículo 282.

ENMIENDA NUM. 498

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Artículo 282 bis nuevo

De adición.
«Artículo 282 bis»

Se propone añadir un nuevo artículo, del siguiente tenor literal:

1. Se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión y multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, a quien incurriere en alguno de los delitos tipificados en los anteriores artículos 281 y 282, concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que reproduzca los objetos o signos amparados por derechos de propiedad industrial ajenos, haciéndolos pasar por verdaderos y legítimos, de tal manera que no sea posible distinguir unos de otros en el tráfico.
b) Que la cantidad o el valor de los objetos producidos ilícitamente posean especial trascendencia económica.
c) Que los daños causados revistan especial gravedad.

2. En los supuestos mencionados en el apartado anterior, el Juez podrá también decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado. El cierre temporal no podrá exceder de cinco años.

MOTIVACION

Se trata en este nuevo artículo que se propone de establecer una mayor sanción para aquellas conductas definidas en los anteriores artículos 281 y 282, pero que posean especial gravedad, tal como así se efectúa en el párrafo 2 del artículo 260, en relación con la infracción de los derechos de propiedad intelectual.
Particularmente el caso contemplado en el apartado a) es el de la suplantación de un producto legítimo por otro, que al igual que en el antiguo delito de falsificación de Marca, se estima que ha de ser sancionado con una pena mayor.

ENMIENDA NUM. 499

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 283

De modificación.
Se propone modificar sus párrafos 1 y 2, de modo que el artículo quede redactado, en un solo párrafo, de la siguiente forma:

«Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses, el que intencionadamente hubiere divulgado la invención objeto de una solicitud de patente secreta, en contravención con lo dispuesto en la legislación de patentes, siempre que ello sea en perjuicio de la defensa nacional.»

MOTIVACION

Esta norma tiene relación con los artículos 119 y 122 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, sobre patentes y modelos de utilidad, según los cuales el contenido de todas las solicitudes de patentes se mantendrá en secreto durante los dos meses siguientes a la fecha de su presentación y durante este período de tiempo no podrá solicitarse patente en ningún país extranjero, a menos de que se efectúe con expresa autorización de la Oficina Española de Patentes y Marcas (antes Registro de la Propiedad Industrial).

Se estima que es excesivo sancionar penalmente en todos los casos la divulgación de la invención objeto de una solicitud de patente durante estos dos primeros meses siguientes a su presentación, ya que esta penalización atenta a los Convenios Internacionales, especialmente al Convenio de la Unión de París, que faculta a toda persona súbdito de un estado unionista a solicitar una patente en cualquiera de los estados que hayan suscrito dicho Convenio, aunque se trate de una primera patente.

La sanción penal tiene tan sólo sentido en el supuesto de que la patente afecte a la defensa nacional, en cuyo caso el interés de dicha defensa justifica la prohibición de divulgación, hasta el punto de hacerla objeto de delito.

ENMIENDA NUM. 500

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 284.2

De adición.

Se propone añadir al final del párrafo, el término «gravemente», quedando redactado del siguiente tenor:

«2. La misma pena se impondrá al que, con fines industriales o comerciales, realizare afirmaciones falsas sobre el establecimiento, los productos, la actividad económica o la situación financiera de otro, susceptibles de lesionar gravemente su capacidad competitiva.»

MOTIVACION

Se ha añadido en este artículo el requisito de que la lesión de la capacidad competitiva del afectado por el delito ha de ser grave, ya que estima que únicamente en este supuesto tiene justificación una sanción penal, pues si la lesión no tiene gravedad ya está sancionada civilmente dentro del ámbito de la Ley 3/1991, de 10 de enero, sobre competencia desleal, concretamente en su artículo 9, relativo a los actos de denigración.

ENMIENDA NUM. 501

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 293.1

De modificación.

Se propone sustituir el término «mano de obra» por trabajadores, quedando redactado del siguiente tenor:

«Serán castigados con la pena prevista en el artículo anterior, los que traficaren de manera ilegal con trabajadores.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 502

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación en el Libro II, Título XII, de un nuevo Capítulo, que sería el XVII, bajo la rúbrica «Delitos contra la Hacienda Pública», que constaría de tres artículos que serían 309 bis a), b) y c). Esto conllevaría la supresión en la Disposición Derogatoria, apartado 1, letra a) desde «..., excepto el Título VI de su Libro II, referido a los Delitos contra la Hacienda Pública, así como de la Disposición Transitoria Undécima, apartado 3».

TITULO XII bis

DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA

Artículo 309 bis a)

El que defraudare a la Hacienda estatal, autonómica o local, eludiendo el pago de tributos o disfrutando indebidamente de beneficios fiscales, siempre que la cuantía de la cuota defraudada o del beneficio fiscal obtenido exceda de 5.000.000 de pesetas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el párrafo anterior, si se tratare de tributos periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defrauda-

do en cada período impositivo y, si éste fuere inferior a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás tributos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante un período de tres a seis años.

Artículo 309 bis b)

El que obtuviere una subvención o desgravación pública en más de 2.500.000 pesetas, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, serán castigadas con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa del tanto al séxtuplo de la misma.

El que en el desarrollo de una actividad subvecionada con fondos públicos, cuyo importe supere los 2.500.000 pesetas, incumpliere las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años y con multa del tanto al séxtuplo de la misma.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante un período de tres a seis años.

Artículo 309 bis c)

Será castigado con la pena de arresto de uno a seis fines de semana y multa de 1.500.000 a 3.000.000 de pesetas el que estando obligado por Ley tributaria a llevar contabilidad mercantil o libros o registros fiscales:

a) Incumpliera absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.

b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la Empresa.

c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas o los hubiere anotado con cifras distintas a las verdaderas.

d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delito de los supuestos de hecho a que se refieren las letras c) y d) del apartado anterior requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía en más o menos de los cargos o abonos omitidos o falsedades, exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 10.000.000 de pesetas por cada ejercicio económico.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 503

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 356

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al duplo.»

MOTIVACION

Adecuación a la LO 8/1992, de 23 de diciembre.

ENMIENDA NUM. 504

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 361

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del artículo por otra nueva, del siguiente tenor:

«1. A no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito, serán objeto de comiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos materiales y sustancias a que se refiere el artículo 355, los vehículos, buques, aeronaves y cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, o provinieren de los mismos, así como las ganancias de las obtenidas, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.

2. A fin de garantizar la efectividad del comiso, los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el párrafo

anterior podrán ser aprehendidos y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias. Dicha autoridad podrá acordar, asimismo, que mientras se sustancia el procedimiento, los bienes, efectos o instrumentos puedan ser utilizados provisionalmente por la policía judicial encargada de la represión del tráfico ilegal de drogas.

3. Los bienes, efectos e instrumentos definitivamente decomisados por sentencias se adjudicarán al Estado.»

MOTIVACION

Adecuación a la Ley Orgánica 8/1992.

ENMIENDA NUM. 505

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Artículo 365 bis

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el siguiente acuerdo:

«Los pagos que se efectúen por el penado por uno o varios de los delitos a que se refieren los artículos 352 a 359 se imputarán por el orden siguiente:

1.º A la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.

2.º A la indemnización del Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.

3.º A la multa.

4.º A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia de pago.

5.º A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.»

MOTIVACION

Adecuación del texto a la LO 8/1992.

ENMIENDA NUM. 506

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 525.1

De adición.

Se propone la inclusión del término, enfermedad o minusvalía, en el apartado 1, quedando redactado del siguiente tenor:

«Incurrirá en la pena de prisión... que por razón del origen, sexo, enfermedad o minusvalía, situación familiar o pertenencia o no a una etnia, raza, religión, grupo político o sindicato...» (resto igual).

MOTIVACION

Mayor precisión del texto.

ENMIENDA NUM. 507

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al capítulo III del Título XXI

De adición.

Se propone la creación de tres Secciones nuevas en el Capítulo III del Título XXI, dentro de los delitos relativos a la Defensa Nacional, incluyendo la primera los artículos 575 a 580 ambos inclusive, la segunda comprenderá los artículos 581, 582 y 583 (modificado), la tercera los artículos 583 bis (de nueva creación) y 584, quedando redactadas del siguiente tenor:

SECCION PRIMERA

Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional

(Artículos 575, 576, 577, 578, 579 y 580)

SECCION SEGUNDA

De los delitos contra el deber de prestación del Servicio Militar

(Artículos 581, 582 y 583, que en su nueva redacción tendrá el siguiente contenido:

«Artículo 583

El que, citado reglamentariamente para el cumplimiento del Servicio Militar y sin haberse incorporado a las Fuerzas Armadas rehusare, sin causa legal...») (resto igual).

SECCION TERCERA

De los delitos contra el deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria

(Artículos 583 bis, 584. El 583 bis tendrá el siguiente contenido:

«El que, citado reglamentariamente para el cumplimiento de la prestación social sustitutoria y sin haberse incorporado a la referida prestación rehusare, sin causa legal este cumplimiento, será castigado con la pena de prisión superior a dos años y hasta tres años. En tiempo de guerra se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años. Una vez cumplida la condena impuesta el penado quedará exento del cumplimiento de la prestación, excepto en el supuesto de movilización por causa de guerra.

En los casos previstos en este artículo, se impondrá, siempre, la pena de inhabilitación especial para el derecho de acceso a la función pública por tiempo de seis a diez años.»)

MOTIVACION

Mejora técnica y mayor precisión del texto.

ENMIENDA NUM. 508

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 529.5.º

De adición.

Se propone la inclusión en el apartado 5.º del término xenófoba, quedando redactado del siguiente tenor:

«Las que promuevan la discriminación racial o xenófoba o inciten a ella.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 509

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo que sería el artículo 610 bis, que tendrá el siguiente contenido:

«Serán castigados con las penas de arresto de dos a seis fines de semana y multa de uno a dos meses los que hicieren uso público de símbolos o emblemas de doctrinas o ideologías que promuevan el odio o la discriminación racial o xenófoba.»

MOTIVACION

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 510

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Disposición Adicional Primera

De adición.

Se propone la inclusión al final de la disposición de un nuevo párrafo, quedando redactado del siguiente tenor:

«... el Ministerio Fiscal instará, si fuera procedente, la declaración de incapacidad ante la Jurisdicción Civil, salvo que la misma hubiera sido ya anteriormente acordada y, en su caso, el internamiento conforme a la mencionada Jurisdicción.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 511

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de una nueva Disposición Adicional que sería la Disposición Adicional Segunda bis, y que tendría el siguiente contenido:

«En los procedimientos que se sustancien por razón de un delito o falta presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, el Juez o Tribunal competente requerirá a los equipos técnicos que están al servicio de los Jueces de Menores, la elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar

del menor, así como sobre su entorno social y en general, sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le imputa.»

MOTIVACION

Dadas las especiales condiciones de los presuntos infractores, resulta adecuado tener en cuenta algunas de las previsiones de la legislación de menores.

ENMIENDA NUM. 512

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.
Se propone la sustitución en el apartado II, letra c), línea sexta, de lo siguiente:

«...; la modalidad de malos tratos habituales a cónyuge, hijos, etc., hasta ahora constitutivos de falta, pasa al ámbito de los delitos...» por: «se aumenta la pena en el delito de malos tratos habituales a cónyuge, hijos, etc.»

MOTIVACION

Corrección de errores.

ENMIENDA NUM. 513

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.
Se propone la modificación en el apartado I, párrafo 44, línea undécima del término «siete», por «ocho», quedando redactado del siguiente tenor:

«... y las circunstancias agravantes quedan limitadas a ocho...»

MOTIVACION

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 514

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De adición.
Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado I, párrafo 44, línea decimotercera, con el siguiente contenido:

«... (bueno es tener en cuenta que en farragoso texto de 1944, llegaron a ser dieciocho). Entre ellas destaca, por su novedad, la circunstancia agravante de racismo y xenofobia, apreciable únicamente en los delitos contra las personas, que ha sido introducida en la convicción de que estos móviles delictivos denotan una mayor reprochabilidad de sus autores y con el ánimo de reforzar las defensas sociales frente a actuaciones delictivas particularmente atentatorias contra la dignidad humana. La discusión doctrinal acerca de si las circunstancias agravantes...»

MOTIVACION

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 515

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De supresión.
Se propone la supresión en el apartado II, del párrafo vigésimo noveno, cuyo contenido es el siguiente:

«En esta línea es fácil comprender que el Proyecto..., la cual puede variar con relativa frecuencia.»

MOTIVACION

En concordancia con enmiendas anteriores.

Arantza Mendizábal Gorostiaga, Diputada de Euskadiko Ezkerra por Bizkaia, integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, ante la Mesa de la Cámara comparece y expone:

Que dentro del término concedido, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal. Lo que formaliza conforme a lo dispuesto en los artículos 97 y siguientes del Reglamento de la Cámara.

Madrid, 20 de enero de 1993.—**Arantza Mendizábal Gorostiaga.**

ENMIENDA NUM. 516

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 2-2

De adición.

Donde dice: «La ejecución...».
Debe decir: «En todo caso, la ejecución...».

JUSTIFICACION

Eliminar limitaciones y conflictos, en el cumplimiento del mandato constitucional de designar como competencia exclusivamente jurisdiccional «Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado».

ENMIENDA NUM. 517

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 19.2 a)

De adición.

«El que como consecuencia de su dependencia del consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas se halle en un estado carencial profundo que anula por completo su capacidad volutiva, siempre que dicha situación no haya sido buscada con el propósito de cometer el delito.»

JUSTIFICACION

Acorde con la reciente doctrina jurisprudencial.

ENMIENDA NUM. 518

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 19-2

De supresión.

Suprimir «estupefacientes».

JUSTIFICACION

Por congruencia con la enmienda número 2.

ENMIENDA NUM. 519

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 19-3

De modificación.

Donde dice: «el menor de 16 años».
Debe decir: «el menor de 18 años».

JUSTIFICACION

Necesidad de una Ley Penal Juvenil.

ENMIENDA NUM. 520

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 20-3

De supresión.

Se suprime el párrafo 3 del artículo 20.

JUSTIFICACION

Por congruencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NUM. 521

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 21-3

De adición.

«Cometer el delito por razón de origen nacional de la víctima, o de su pertenencia a una etnia, raza, credo o grupo religioso, así como por su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.»

JUSTIFICACION

Acorde con la reciente doctrina jurisprudencial.

ENMIENDA NUM. 522

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 21, párrafo 7

De supresión.

Se suprime el párrafo 7 hasta el final del artículo 21.

JUSTIFICACION

Mantenimiento del derecho penal de autor sin tener en cuenta la culpabilidad por el hecho.

ENMIENDA NUM. 523

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 33-1

De supresión.

Suprimir desde «Salvo...» al final del párrafo.

JUSTIFICACION

Por considerar que la pena de prisión de veinte años cubre las exigencias de la Defensa Social y de Prevención General, y que cualquier pena superior supone de antemano renunciar a cualquier posibilidad de rehabilitación.

ENMIENDA NUM. 524

Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 9

Artículo 34-2
Párrafo 2

De modificación.

«Excepcionalmente y no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que el arresto de fin de semana se sustituya por una prestación de servicios comunitarios.»

JUSTIFICACION

Implica una medida resocializadora más congruente con los fines de la pena y disminuye la importancia relativa del lugar de cumplimiento del arresto sustitutorio.

ENMIENDA NUM. 525

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 10

Artículo 49

De adición.
En el primer párrafo, después de «dos cuotas diarias no satisfechas...» añadir «o realización de servicios comunitarios o la privación del carnet de conducir o arresto domiciliario».

JUSTIFICACION

Evitar la desigualdad.

ENMIENDA NUM. 526

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 11

Artículo 77 a), b)

De supresión.
Se suprimen los apartados a) y b) del artículo 77.

JUSTIFICACION

Por congruencia con la enmienda número 8.

ENMIENDA NUM. 527

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 12

Artículo 122

De supresión.
Se suprime el Párrafo 2.º del artículo 122.

JUSTIFICACION

Evitar el privilegio de la Administración.

ENMIENDA NUM. 528

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 13

Artículo 149-4

De modificación.
No incurrirá en responsabilidad criminal, el que causare o cooperare activamente con actos necesarios a la muerte de otro, por la petición expresa y seria de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que hubiera conducido necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar.

JUSTIFICACION

Por considerar que tal conducta no es objeto de penalización.

ENMIENDA NUM. 529

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 14

Artículo 150

De adición.

«El que por imprudencia grave produzca el aborto de una mujer sin su consentimiento, será castigado con multa de 6 a 24 meses.»

JUSTIFICACION

Coherencia de tipificación del comportamiento de aborto sin el consentimiento de la mujer en su manifestación dolosa o imprudente.

ENMIENDA NUM. 530

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 15

Artículo 154

De supresión.
Se suprime el artículo 154.

JUSTIFICACION

Por congruencia con anterior enmienda.

ENMIENDA NUM. 531

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 16

Artículo 151

De supresión.
Se suprime el artículo 151.

JUSTIFICACION

Por considerar necesario una modificación legal que vaya más allá de la actual que se ha mostrado materialmente insuficiente, judicialmente inadecuada y además no soluciona el problema real.

ENMIENDA NUM. 532

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 17

Artículo 152

De supresión.
Se suprime el artículo 152.

JUSTIFICACION

Por congruencia con la enmienda número 16.

ENMIENDA NUM. 533

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 18

Artículo 153

De supresión.
Se suprime el artículo 153.

JUSTIFICACION

Por congruencia con la enmienda número 16.

ENMIENDA NUM. 534

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 19

Artículo 167
Párrafos 2 y 3

De supresión.
Suprimir los párrafos 2 y 3 del artículo 167.

JUSTIFICACION

Principio de intervención mínima.

ENMIENDA NUM. 535

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 20

Artículo 183
Párrafo 1.º

De supresión.
Suprimir el texto: «... mayor de doce años y menor de dieciocho.»

JUSTIFICACION

Considerar que lo importante es el prevalimiento de superioridad, quedando así tipificadas las conductas más graves del acoso sexual.

ENMIENDA NUM. 536

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 21

Artículo 352
De modificación.

Donde dice: «de cuatro a ocho».
Debe decir: «de dos a cuatro».
Donde dice: «1 a cuatro».
Debe decir: «6 meses a 2 años».

JUSTIFICACION

Violación del principio de proporcionalidad entre la gravedad de los hechos y la cuantía de la pena.

ENMIENDA NUM. 537

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 22

Artículo 355
Párrafo 1

De modificación.
Donde dice: «de tres a seis años».
Debe decir: «de seis meses a 2 años».

JUSTIFICACION

Por congruencia con anterior enmienda.

ENMIENDA NUM. 538

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 23

Artículo 364

De supresión.
Se suprime el artículo 364.

JUSTIFICACION

Violación del principio de igualdad.

ENMIENDA NUM. 539

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 24

Artículo 525-1

De adición.
Añadir en el primer párrafo a partir de «sexo y situación familiar»... «(enfermedad, minusvalía y orientación sexual)».

JUSTIFICACION

Actualización de derechos y libertades.

ENMIENDA NUM. 540

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 25

Artículo 456-2

De supresión.
Se suprime el artículo 456-2.

JUSTIFICACION

Se considera ya reflejado en el Capítulo I del Título XXI.

ENMIENDA NUM. 541

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 26

Nuevo artículo 526

De adición.
Nuevo artículo 526: «Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año y multa de uno a doce meses, toda persona que ofreciendo en el mercado un bien o un servicio se lo haya denegado sin motivo legítimo, tanto por sí misma como por sus empleados siguiendo sus instrucciones, a quien lo haya solicitado por razón de su origen, sexo, situación familiar, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, etnia, raza o religión determinada, o bien haya sometido su oferta a una condición fundada en el origen, sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusalía, etnia, raza o religión determinada. Será sancionado con las mismas penas quien haya rechazado emplear o haya despedido a una persona, sin motivo legítimo y por razón de su pertenencia a uno de los grupos indicados.»

JUSTIFICACION

Necesidad de reforzar los valores de solidaridad en la sociedad actual y que supongan un mayor nivel de cohesión.

ENMIENDA NUM. 542

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 27

Artículo 529-5.º

De modificación.
Las que promueven cualquier tipo de discriminación o inciten a ella.

JUSTIFICACION

Por considerar más amplio que el campo de las posibles discriminaciones.

ENMIENDA NUM. 543

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 28

Al artículo 559-3.º

De supresión.
Suprimir «separatistas».

JUSTIFICACION

Por tratarse de una terminología no jurídica y no aportar nada al contenido.

ENMIENDA NUM. 544

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 29

Al artículo 560

De supresión.
Suprimir «separatistas».

JUSTIFICACION

Por congruencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 545

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 30

Al artículo 583

De supresión.
Se suprime el artículo 583.

JUSTIFICACION

Por considerar que el Servicio Militar no debe ser obligatorio.

ENMIENDA NUM. 546

PRIMER FIRMANTE:
Doña Arantza Mendizábal Gorostiaga (Grupo Mixto-EE).

ENMIENDA NUM. 31

Al Título XII

De adición.
Incluir Capítulo XVI, relativo al delito fiscal, en los mismos términos que el actual Código Penal.

JUSTIFICACION

No se considera necesario llevarlo a una Ley Penal especial, por las dificultades técnicas que supone.

El Grupo Parlamentario del CDS al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las enmiendas números 1 a 120 al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de enero de 1993.—El Portavoz Adjunto, **José Antonio Souto Paz.**

ENMIENDA NUM. 547

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 1 (Adición)

Al artículo 1.4

A continuación del texto, añadir el siguiente párrafo:

«Cuando se proponga el indulto de una pena de prisión, se suspenderá la ejecución de la sentencia hasta que recaiga acuerdo sobre la concesión del indulto solicitado.»

JUSTIFICACION

Al concederse el indulto como medida de gracia, pero fundada su concesión en alguna de las circunstancias que se expresan en este mismo número, no parece conveniente ejecutar la pena de prisión —que puede ser reducida en su duración o suprimida— cuando sea el propio Tribunal quien lo solicite, ya que se puede causar daño irreparable.

ENMIENDA NUM. 548

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 2 (Supresión)

Al artículo 2.°3.ª

Se propone suprimir esta circunstancia en correlación con la propuesta del artículo 19-3.°

JUSTIFICACION

Su consideración como exención de responsabilidad.

ENMIENDA NUM. 549

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 3 (Modificación)

Al artículo 7

Dar la siguiente redacción al párrafo 3.°:

«3.° El precepto penal más complejo... a los que castigan las infracciones consumidas en él.»

JUSTIFICACION

Aunque no es necearia dicha regla 3.ª por quedar comprendida en la primera, es necesario darle una redacción más estricta, para evitar aplicaciones distintas, por lo que se propone suprimir la expresión «más amplio» que introduce ambigüedad.

ENMIENDA NUM. 550

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 4 (De adición)

Al artículo 10

Se propone introducir en el número 2, después de «el error» el calificativo «sancionable».

El número 2 pasará a ser 3, y viceversa.

JUSTIFICACION

Es más explícito el párrafo 2 y con el cambio de disposición se mejora sistemáticamente.

ENMIENDA NUM. 551

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 5 (Modificación)

Al artículo 17

En el párrafo 2, al final, sustituir «delito consumado» por «infracción penal».

JUSTIFICACION

Al admitir la tentativa en las faltas en el artículo anterior, y ser posible el desistimiento en grado de ejecución que implique una falta, es necesario introducir un concepto más amplio que comprenda tanto el delito como la falta.

ENMIENDA NUM. 552

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 6 (De modificación)

Al artículo 18

Después de «...aquel o aquellos que desistan» incluir la palabra «voluntariamente», que figura más atrás. Suprimir la palabra «seria» y sustituir por «decididamente».

JUSTIFICACION

La voluntariedad es consustancial a la culpabilidad. Si uno de los participantes es obligado por otro, es evidente que no sería aplicable el precepto. De aquí que «voluntariamente» debe referirse al momento de desistir de la ejecución.

La palabra «seria» tiene aceptaciones de escasa aplicación al derecho penal. Lo que puede tener trascendencia es la conducta decidida, el acto voluntario de intentar impedir la consumación, lo que puede darse aunque en el proceseo intelectivo previsto para la actuación hayan intervenido motivaciones nada serias.

ENMIENDA NUM. 553

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 8 (De modificación)

Al artículo 19.3.º

Se propone la siguiente redacción:

«3.º El menor de dieciocho años, sin perjuicio de su responsabilidad según la Ley Penal de Menores.

Cuando el menor de esta edad ejecute un hecho previsto como infracción penal será puesto a disposición de los Juzgados de Menores.»

JUSTIFICACION

Aunque la referencia a la Ley Penal de Menores se hace «en vacío» es necesario elevar la edad penal hasta los 18 años, llevando a la Ley especial los sistemas de responsabilidad y tratamiento.

ENMIENDA NUM. 554

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 7 (De modificación)

Al artículo 19.2.º

Suprimir «plena» en la segunda línea.

A continuación de «efectos análogos» introducir la frase, «o en estados carenciales por su dependencia de tales sustancias que impidan conocer la ilicitud del acto.»

JUSTIFICACION

La calidad de «plena» predicada de la intoxicación es de una total inseguridad porque depende de cada sujeto y su influencia en las facultades cognoscitivas es variable.

En cuanto a la frase introducida responde a la necesidad planteada en todos los ámbitos de aplicación del derecho penal y una gran parte de la doctrina ya que la intoxicación por algunas drogas, no promueve la actividad delictiva bajo sus efectos sino por su carencia, que llega a enajenar al sujeto. Dada su frecuencia, no parece conveniente dejarla en el supuesto general del número 1.º

ENMIENDA NUM. 555

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 9 (Modificación)

Al artículo 21.2.ª

Introducir en la primera línea, después de «Ejecutar el hecho» la expresión «mediante disfraz».

JUSTIFICACION

Aunque ya se propuso su desaparición en el Proyecto de 1980 una buena parte de la doctrina considera que no está comprendida en cualquiera de los otros agravantes, ya que el disfraz opera impidiendo la identificación del delincuente, y facilitando su impunidad, por lo que debe incorporarse al texto. En el mismo sentido, el informe de CGPJ.

ENMIENDA NUM. 556

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 10 (Adición)

Al artículo 21,8.ª (nuevo)

Ejecutar el hecho por razón de la raza o de la condición de extranjero de la víctima, o por sus convicciones ideológicas o religiosas.

JUSTIFICACION

Sancionar las actuaciones xenófobas o racistas agravando las penas cuando las actuaciones delictivas responden a motivaciones de este carácter.

ENMIENDA NUM. 557

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 11 (Modificación)

Al artículo 25

Sustituir en la segunda línea la expresión «como instrumento» por «para realizarlo».

JUSTIFICACION

Es un término más técnico.

ENMIENDA NUM. 558

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 12 (Modificación)

Al artículo 30.3.g)

Dicho epígrafe debe ser redactado como sigue:

«g) La multa proporcional, si rebasara por su cuantía la multa de dos meses».

JUSTIFICACION

De no redactarse así, la multa proporcional podría ser de superior entidad a la de pena menos grave.

ENMIENDA NUM. 559

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 13 (De adición)

Al artículo 34.2

A continuación del texto del proyecto, añadir lo siguiente:

«También podrá acordar el Juez o Tribunal, en consideración a las circunstancias de delito y a los personales del reo, la prestación de servicios de interés comunitario con la misma duración que el arresto de fin de semana impuesto como pena.»

JUSTIFICACION

Es una medida más acorde con la función resocializadora de la pena que fue recogida en una proposición de Ley de CDS en la Legislatura anterior.

ENMIENDA NUM. 560

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 14 (Adición)

Al artículo 46.3

Al final de dicho párrafo añadir lo siguiente:

«... y sus obligaciones familiares».

JUSTIFICACION

Si solamente se tiene en cuenta la situación económica del reo, ocurrirá con frecuencia que su familia será quien sufrirá las consecuencias de la pena impuesta.

ENMIENDA NUM. 561

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 15 (Adición)

Al artículo 49.3

Se propone añadir al término de dicho párrafo:

«3..., estimarse oportuno reducir ese tiempo o sustituir la privación de libertad por otra pena sustitutiva».

JUSTIFICACION

No se puede hacer de peor condición a quien no puede satisfacer la multa impuesta, por lo que conviene permitir que el juzgador sustituya la sanción pecunaria por otras menos aplicativa que la prisión.

ENMIENDA NUM. 562

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 16 (Modificación)

Al artículo 63

Incluir en la regla 2.ª en la tercera línea, después de «... rebasar la mitad», la palabra «inferior».

JUSTIFICACION

Mayor claridad del precepto y correspondiencia con la regla 3.ª del mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 563

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 17 (Modificación)

Al artículo 63. Regla 3.ª

Redactar como sigue:

«Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante o concurrien varias...»

JUSTIFICACION

El supuesto de concurrir varias circunstancias agravantes (sin atenuantes) no se contempla en el texto del proyecto, a diferencia del Código Penal vigente en su artículo 61-2.ª

ENMIENDA NUM. 564

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 18 (Modificación)

Al artículo 69

Las dos primeras líneas de este artículo deben quedar con la siguiente redacción:

«Al mayor de dieciocho años y menor de veinte se le aplicará la pena inferior en un grado a la ...»

JUSTIFICACION

En consonancia con la enmienda en la que se eleva la edad penal a 18 años y la tendencia legislativa comparada que establece un período subsiguiente en el que se aplican las penas atenuadas (Alemania, Dinamarca, Inglaterra, Suiza, etc,).

ENMIENDA NUM. 565

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 19 (Modificación)

Artículo 80

Se propone redactar el número 2 como sigue:

«2. El plazo de suspensión será de uno a cinco años y se fijará por los Jueces o Tribunales atendidas las circunstancias personales del delincuente, los caracteres del hecho y la duración de la pena, previa audiencia del Ministerio Fiscal».

JUSTIFICACION

Se rebaja el umbral de suspensión para que pueda otorgarse a las condenas menores; y se sustituye la siguiente mención de «circunstancias» en aras de una mejor redacción.

ENMIENDA NUM. 566

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 20 (Modificación)

Artículo 83.1.4.ª

Sustituir en la línea cuarta la expresión «con la conformidad del Ministerio Fiscal» por «oído el Ministerio Fiscal».

JUSTIFICACION

Siendo la suspensión de la condena una facultad jurisdiccional, no se puede condicionar su concesión a la conformidad del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NUM. 567

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 21 (Modificación)

Artículo 88.1

Sustituir en la segunda línea «conformidad del Ministerio Fiscal» por «oído el Ministerio Fiscal».

JUSTIFICACION

La misma de la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 568

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 22 (Modificación)

Artículo 107

En la primera línea sustituir «mayor de dieciséis años y menor de dieciocho» por «mayor de dieciocho años y menor de veinte».

JUSTIFICACION

En correspondencia con la mayoría de edad penal propuesta.

ENMIENDA NUM. 569

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 23 (De supresión)

Artículo 122

Suprimir en el segundo párrafo el texto a continuación del punto seguido.

JUSTIFICACION

En materia de responsabilidad civil, que no afecta a las funciones de gobierno de las entidades públicas, no hay razones para que se remita la cuestión a un nuevo proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativo.

ENMIENDA NUM. 570

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 24 (Adición)

Al artículo 125

Añadir a continuación del texto, lo siguiente:

«... regulándose en lo no previsto en el artículo anterior por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

JUSTIFICACION

Parece necesario establecer dicha remisión para computar la regulación de los costes en el proceso penal, especialmente en los supuestos de querellas desestimadas.

ENMIENDA NUM. 571

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 25 (Modificación)

Artículo 135

Se propone la siguiente redacción:

«El Juez o Tribunal podrá decidir, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de delitos.»

JUSTIFICACION

El precepto debe tener un carácter absoluto, porque no puede admitir que el reo obtenga beneficio alguno derivado de la comisión de un delito.

ENMIENDA NUM. 572

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 26 (Adición)

Artículo 138

Añadir a continuación del texto del epígrafe 2:

«... durante el plazo de tres meses.»

JUSTIFICACION

Concretar el tiempo de la paralización, puesto que genera el derecho a prescribir y colaborar a la sustanciación del proceso sin dilaciones indebidas.

ENMIENDA NUM. 573

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 27 (Modificación)

Artículo 144

El primer párrafo quedaría con igual texto. Introducir un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Si el homicidio se perpetrase en las personas de ascendientes, descendientes o cónyuge, será castigado como parricidio con la pena de doce a quince años.»

JUSTIFICACION

Aunque puede llegarse al mismo resultado primitivo mediante aplicación de la agravante genérica del artículo 62, resulta preferible mantener una consideración especial del parricidio.

ENMIENDA NUM. 574

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 28 (Modificación)

Artículo 148

El segundo párrafo «in fine», quedaría con la siguiente redacción:

«... por plazo entre uno y seis años.»

JUSTIFICACION

Mejor redacción.

ENMIENDA NUM. 575

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 29 (Adición)

Artículo 149 (nuevo)

5. Quedará exento de responsabilidad el médico que, concurriendo las circunstancias descritas en el apartado 4, facilite o administre un tratamiento paliativo del dolor, que sin ser letal, pueda acelerar el natural proceso hacia la muerte del enfermo, o bien disponga que se le retiren los medios de prolongación artificial de la vida.

JUSTIFICACION

Exonerar de responsabilidad penal al médico que «activamente» y dentro de ciertas circunstancias extremas procure al enfermo una muerte digna y sin dolor, así como explicitar los supuestos en los que le suspenden de la aplicación de los medios de prolongación artifical de la vida no pueden incluirse en las penas del apartado 4 de este artículo.

ENMIENDA NUM. 576

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 30 (Modificación)

Artículo 152

«Las penas que correspondan según los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior a quienes produzcan el aborto de una mujer.»

JUSTIFICACION

Determinar a quiénes se aplica la norma ya que la redacción del proyecto incluye, con la palabra «sujeto» a la propia mujer.

ENMIENDA NUM. 577

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 31 (Modificación)

Artículo 157

En la primera línea intercalar la palabra «voluntariamente» a continuación de «otro».

JUSTIFICACION

Definir mejor la culpabilidad de la acción.

ENMIENDA NUM. 578

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 32 (Modificación)

Artículo 158

Se propone la siguiente redacción:

«El que causare voluntariamente a otro la pérdida, inutilidad o la deformidad de un órgano no principal, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.»

JUSTIFICACION

La redacción enmendada no refiere la deformidad a un miembro no principal, sino como supuesto autónomo lo que no concuerda con el el artículo anterior. Alternativamente, podría redactarse, según el texto, como «o una deformidad no grave».

ENMIENDA NUM. 579

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 33 (Modificación)

Artículo 165

Establecer la pena de prisión de dos a seis años.

JUSTIFICACION

Por analogía con las lesiones graves de mutilaciones de los artículos 157 y 158, ya que el feto afectado será viable; y con menos rigor que si de las lesiones resultara aborto.

ENMIENDA NUM. 580

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 34 (Adición)

Artículo 170

En el número 2, añadir después de «Cuando sea menor de edad», las palabras «o incapaz».

JUSTIFICACION

Por razones de protección a incapaces mayores de edad.

ENMIENDA NUM. 581

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 35 (Modificación)

Artículo 177

En el apartado 1.º) redactar el último párrafo como sigue:

«... propósito. De no conseguirlo se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.»

JUSTIFICACION

Por ajustar la abstención del Fiscal a las penas consideradas menos graves, ya que, según el último párrafo, para las más graves puede el Tribunal mitigar la pena.

ENMIENDA NUM. 582

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 36 (Modificación)

Artículo 179

Se propone la siguiente redacción:

«Si las amenazas hubieran atemorizado a los habitantes de una población o a un sector de la misma o grupo social numeroso, se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años.»

JUSTIFICACION

Mejor determinación de los destinatarios colectivos de las amenazas.

ENMIENDA NUM. 583

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 37 (Modificación)

Al artículo 182

En el párrafo 2, sustituir «pena de prisión de cuatro a ocho años» por «pena de prisión de seis a doce años».

JUSTIFICACION

Considerando las conductas descritas, que pueden llegar a tener tanta trascendencia como la violación, parece necesario elevar la punición máxima.

ENMIENDA NUM. 584

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 38 (Adición)

Artículo 182.3 (nuevo)

«Cuando la agresión sexual se produzca con ocasión de la relación laboral la pena correspondiente se aumentará en un grado.»

JUSTIFICACION

Sancionar el acoso sexual en el trabajo, cuando revista el carácter de agresión violenta, agravando las penas correspondientes.

ENMIENDA NUM. 585

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 39 (Modificación)

Al artículo 194

En el punto 2 seguir la siguiente redacción.

«2. En los delitos de violación, agresiones sexuales violentas, estupro o prevalimiento...»

JUSTIFICACION

El perdón del ofendido parece una institución que debe subsistir para las conductas de menos importancia.

ENMIENDA NUM. 586

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 40 (Supresión)

Al artículo 198, 2 y 4

De supresión.

JUSTIFICACION

Se crea un apartado dedicado íntegramente a los delitos informáticos (art. 200).

ENMIENDA NUM. 587

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 41 (De adición)

Al artículo 200

1. El que crease un fichero automatizado cuya finalidad exclusiva fuese almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, origen racial o vida sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.
2. El que se apoderase o adquiriese datos de carácter personal a los que se refiere el número anterior, registrados en ficheros automatizados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.
3. El que sin recabar el consentimiento de la persona afectada difundiese o revelase a terceros los datos de carácter personal incluidos en ficheros automatizados a los que se refieren los números anteriores de este mismo artículo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

JUSTIFICACION

Se hace imprescindible contemplar con mayor detalle la sanción penal de las conductas de especial trascendencia en este terreno, dada la sensibilidad que se ha ido desarrollando en cuanto a la protección de la intimidad personal.

ENMIENDA NUM. 588

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 42 (Modificación)

Al artículo 200

Pasa a ser el 200 bis.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda anterior en la que se regulan conjuntamente los delitos informáticos (art. 200).

ENMIENDA NUM. 589

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 43 (Modificación)

Al artículo 202.1

Donde dice: «..., será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años».
Deberá decir: «..., será castigado con la pena de prisión de dos años a cuatro años».

JUSTIFICACION

Garantizar la inviolabilidad del domicilio, reconocido como derecho fundamental en la Constitución (art. 18.2).

ENMIENDA NUM. 590

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 44 (Modificación)

Al artículo 202.2

Donde dice: «...será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses».
Debe decir: «...será de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticutro meses».

JUSTIFICACION

En coherencia con la justificación de la enmienda n.º (al art. 202,1).

ENMIENDA NUM. 591

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 45 (Supresión)

Al artículo 208

De supresión.

JUSTIFICACION

La injuria tiene un cauce procesal efectivo en la jurisdicción civil, que hace inncesaria su sanción penal, que, por otra parte, se reduce a una sanción económica equiparable a la indemnización económica que puede imponer el juez en el procedimiento civil.

ENMIENDA NUM. 592

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 46 (De supresión)

Al artículo 209

De supresión.

JUSTIFICACION

La invocada en la enmienda número 45.

ENMIENDA NUM. 593

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 47 (De supresión)

Al artículo 210

De supresión.

JUSTIFICACION

La legada en la enmienda número 45.

ENMIENDA NUM. 594

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 48 (De supresión)

Al artículo 211

De supresión.

JUSTIFICACION

La legada en la enmienda número 45.

ENMIENDA NUM. 595

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 49 (De supresión)

Artículo 212

Supresión de la expresión injuria.

JUSTIFICACION

En concordancia con las enmiendas números 45 y ss.

ENMIENDA NUM. 596

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 50 (De supresión)

Artículo 213

Supresión de la expresión injuria.

JUSTIFICACION

En concordancia con las enmiendas números 45 y ss.

ENMIENDA NUM. 597

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 51 (Modificación)

Artículo 214.1

En la línea octava, sustituir «seis meses a cuatro años» por «seis meses a dos años».

JUSTIFICACION

La inhabilitación especial para las profesiones de la información por tan largo plazo, puede suponer el definitivo apartamiento.

ENMIENDA NUM. 598

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 52 (De supresión)

Artículo 214

Supresión de la expresión injuria.

JUSTIFICACION

En concordancia con las enmiendas números 45 y ss.

ENMIENDA NUM. 599

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 53 (De supresión)

Artículo 215

Supresión de la expresión injuria.

JUSTIFICACION

En concordancia con las enmiendas números 45 y ss.

ENMIENDA NUM. 600

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 54 (De supresión)

Artículo 216

Supresión de la expresión injuria.

JUSTIFICACION

En concordancia con las enmiendas números 45 y ss.

ENMIENDA NUM. 601

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 55 (De supresión)

Al artículo 217

Supresión de la expresión injuria.

JUSTIFICACION

En concordancia con las enmiendas números 45 y ss.

ENMIENDA NUM. 602

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 56 (Modificación)

Artículo 223

Se propone la siguiente redacción:

«El que fuera de los supuestos anteriores, se atribuyera la paternidad o la filiación de una persona para perjudicar a ésta o un tercero o beneficiarse de algún modo, será castigado con las penas...»

JUSTIFICACION

Parece necesario incorporar la suposición de filiación de tanta o más frecuencia que la paternidad y con incidencia penal que no se comprende en el 178.2 (chantaje o extorsión).

ENMIENDA NUM. 603

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 57 (Modificación)

Artículo 227

Se propone la siguiente redacción:

«Cuando el responsable de los delitos descritos en esta Sección restituya al incapaz o menor a su domicilio o residencia, o lo depositare en lugar conocido y seguro, sin haberle hecho objeto de acto delictivo alguno, ni puesto en situaciones de peligro, el hecho será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de cuatro a ocho meses.»

JUSTIFICACION

Redacción más precisa.

ENMIENDA NUM. 604

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 58 (Modificación)

Artículo 228

En el número 2 sustituir la inhabilitación de cuatro a diez años por la de dos a seis años.

JUSTIFICACION

Es excesiva la señalada teniendo en cuenta que es frecuente el cambio de actitud con el transcurso de los años.

ENMIENDA NUM. 605

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 59 (Modificación)

Artículo 231

El mismo 2, debería redactarse como sigue:

«2. El perdón del ofendido extinguirá la pena o la acción penal sin perjuicio de las responsabilidades civiles declaradas.»

JUSTIFICACION

Es necesario preservar la subsistencia de las prestaciones económicas no obstante el perdón, ya que en numerosas ocasiones se establecen en beneficio de menores y, en cualquier caso, podrán ser objeto de presiones o coacciones.

ENMIENDA NUM. 606

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 60 (Modificación)

Artículo 235

En el número 2, sustituir la pena establecida por la de dos a seis años.

JUSTIFICACION

La gravedad de los hechos descritos exigen un aumento del rigor de la sanción.

ENMIENDA NUM. 607

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 61 (De modificación)

Artículo 237

Se propone la siguiente redacción:

«El que, con ánimo de lucro y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, tomara las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, será castigado como reo de hurto, con la pena...»

JUSTIFICACION

Es más exacta y descriptiva la definición propuesta, sustancialmente igual a la vigente introducida por la reforma de 1983.

ENMIENDA NUM. 608

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 62 (Modificación)

Artículo 239

Se propone la siguiente redacción:

«Será castigado... el que siendo dueño de una casa inmueble o actuando con el consentimiento de aquél... siempre que el valor de dicha casa excediere de cincuenta mil pesetas.»

JUSTIFICACION

Mejor redacción.

ENMIENDA NUM. 609

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 63 (De modificación)

Artículo 246

En el párrafo 2, cuarta línea, después de la palabra «huida» añadir la conjunción «y».

JUSTIFICACION

Sirve para enlazar los dos supuestos del artículo; más necesario aún al suprimirse los tipos complejos de robo y cesiones.

ENMIENDA NUM. 610

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 64 (Supresión)

Artículo 247

Suprimir en la quinta línea a partir de... «uno a cinco años».

JUSTIFICACION

Si la violencia o intimación forman parte del tipo, no cabe sancionarlas independientemente salvo que integren el de lesiones u homicidio; pese a esto es obvio.

ENMIENDA NUM. 611

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 65 (Adición)

Artículo 255

A continuación de la primera frase añadir «como reos de estafa».

JUSTIFICACION

Definir los supuestos subsiguientes y la necesidad de que exista ánimo de lucro.

ENMIENDA NUM. 612

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 66 (Modificación)

Artículo 260

El epígrafe 1.b) redatarlo como sigue:

»b) Infringir el derecho del autor a la divulgación de su obra.»

JUSTIFICACION

Corregir la expresión confusa del supuesto.

ENMIENDA NUM. 613

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 67 (Modificación)

Artículo 263

En la tercera línea, sustituir «utilizando» por «en el uso de».

JUSTIFICACION

Mayor claridad del concepto.

ENMIENDA NUM. 614

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 68 (Modificación)

Artículo 265

Redactar el epígrafe 2.º como sigue:

«2.º Quien realizare cualquier acto de disposición patrimonial o que genere obligaciones que impidan la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial o administrativo, iniciado.»

JUSTIFICACION

La expresión «previsible iniciación» supone una notable inseguridad jurídica, ya que todos los procedimientos llegan a su fase ejecutiva. Con la redacción del proyecto se paralizará todo tráfico en cuanto una persona se viera abocada a un proceso.

ENMIENDA NUM. 615

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 69 (Adición)

Artículo 268

Añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

«En la misma pena incurrirá el que en dichos procedimientos favorezca dolosamente a algún acreedor en perjuicio de los demás.»

JUSTIFICACION

Se trata de corregir un fraude muy extendido y que siempre perjudica a los pequeños acreedores.

ENMIENDA NUM. 616

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 70 (Modificación)

Artículo 270

Se propone intercalar después de «... veinticuatro meses el que» la expresión «con el ánimo de lucro».

JUSTIFICACION

El lucro usuario es un elemento esencial del tipo.

ENMIENDA NUM. 617

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 71 (Modificación)

Artículo 282

En la cuarta línea del 1, se propone la siguiente redacción:

«2. La misma pena se impondrá al que realizare afirmaciones falsas sobre el establecimiento, los productos, la actividad económica o la situación financiera de otro, susceptibles de perjudicar su capacidad de competencia.»

JUSTIFICACION

Hacer inteligible el párrafo.

ENMIENDA NUM. 618

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 72 (Supresión)

Artículo 287.1

Supresión íntegra del apartado 1.

JUSTIFICACION

La actuación tipificada en este precepto tiene ya regulación legal en otros textos legales (Ley General de Publicidad, Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, etc.), así como el propio Proyecto de Ley del Código Penal al regular el delito de estafa.

ENMIENDA NUM. 619

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 73 (De modificación)

Artículo 289

Sustituir «seis meses a un año o multa...» por «seis meses a un año y multa...».

JUSTIFICACION

La alternativa de multa haría ilusorio el cumplimiento de los acuerdos del Tribunal de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NUM. 620

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 74 (Modificación)

Al artículo 295

Se propone el siguiente texto:

«Los que produjeren una grave discriminación en el trabajo por razón de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación sindical o lengua, y no restableciesen la situación de igual...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mejorar y determinar la redacción del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 621

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 75 (Modificación)

Al artículo 297

En la segunda línea intercalar al principio la expresión «tras ser requeridos».

JUSTIFICACION

Evitar el automatismo de la sanción penal.

ENMIENDA NUM. 622

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 76 (Adición)

Al artículo 305

Al final del segundo párrafo, añadir «si superase cien mil pesetas».

JUSTIFICACION

De no establecer algún límite, podría imponerse la pena de uno a seis años por cualquier beneficio obtenido mediante información privilegiada.

ENMIENDA NUM. 623

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 77 (Supresión)

Al artículo 308

Suprimir en la tercera línea «fuese irresponsable o».

JUSTIFICACION

Es redundante y equívoco.

ENMIENDA NUM. 624

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 78 (Modificación)

Al artículo 310.1

Donde dice: «...artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados...»,
Debe decir: «...artístico, histórico, cultural o ecológico, o por los mismos motivos hayan sido considerados...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 625

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 79 (Adición)

Al artículo 310

En la cuarta línea intercalar después de «tres años» lo siguiente: «...a quienes llevaran a cabo una construcción no autorizada...»

JUSTIFICACION

El texto no determina quiénes son autores.

ENMIENDA NUM. 626

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 80 (Modificación)

Al artículo 310.2

Donde dice: «...por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados...»
Debe decir: «..por su interés histórico, artístico, cultural, monumental o ecológico serán castigados...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 627

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 81 (Modificación)

Al artículo 311

Donde dice: «...o la concesión de licencias notoriamente contrarios a las normas urbanísticas vigentes...»
Debe decir: «...o la concesión de licencias notoriamente contrarios a las normas urbanísticas, de ordenación del territorio de conservación de los espacios naturales vigentes, o protectoras del patrimonio histórico...»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 628

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 82 (Modificación)

Al artículo 313

Donde dice: «Si las industrias o actividades a que se refiere el artículo anterior hubieren obtenido licencia

que autorice su funcionamiento en las condiciones causantes...»

Debería decir: «Si las industrias o actividades a que se refiere este Capítulo hubieren obtenido licencia que autorice su funcionamiento o realización en las condiciones causantes...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica. Se propone asimismo relegar el texto de este artículo al final del Capítulo.

ENMIENDA NUM. 629

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 83 (Modificación)

Al artículo 314

Donde dice: «...depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos urbanos o industriales...»

Debería decir: «...depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos urbanos o industriales...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 630

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 84 (Modificación)

Al artículo 320.1

Donde dice: «1. El que cazare o pescare especies amenazadas, realizare actividades que impidieren o dificultaren su reproducción o, contraviniendo las leyes o reglamentos protectores de las especies de fauna silvestre, comerciare con las mismas, o con sus restos, será...»

Debe decir: «1. El que cazare o pescare especies protegidas, realizare actividades que impidieren o dificultaren su reproducción o, contraviniendo las leyes o reglamentos protectores de las especies de fauna silvestres, comerciare o traficare con las mismas, con sus restos, con sus crías o propágulos...»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 631

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 85 (Modificación)

Al artículo 320.1

Donde dice: «...dificultaren su reproducción o, contraviniendo...»

Debe decir: «...dificultaren su reproducción o, dificultaran su migración, alimentación o descanso durante la época no reproductora o, contraviniendo...»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 632

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 86 (Modificación)

Al artículo 322

Donde dice: «...o artes susceptibles de generar una eficacia destructiva semejante, será castigado...»

Debe decir: «...o artes susceptibles de generar una eficacia destructiva semejante o métodos de captura no selectivos, será castigado...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 633

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 87 (Adición)

Al artículo 322

3. La pena se impondrá en su mitad superior si se tratare de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 634

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 88 (Adición)

Al artículo 322

«2. El que tuviere en su propiedad especies protegidas de la fauna o de la flora silvestre, sin autorización administrativa oportuna, será castigado con pena de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, un año a cuatro años:»

JUSTIFICACION

Necesidad de tipificación de un supuesto.

ENMIENDA NUM. 635

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 89 (Modificación)

Al artículo 329.1

Donde dice: «...o la salud de las personas, serán castigados...»
Debe decir: «...o la salud de las personas o la conservación de los espacios naturales o la flora o la fauna silvestres protegidos, serán castigados...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 636

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 90 (Modificación)

Al artículo 329.2

Donde dice: «...o la salud de las personas.»
Debe decir: «...o la salud de las personas o la conservación de los espacios naturales o la flora o la fauna silvestres protegidos.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 637

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 91 (Modificación)

Al artículo 133

Donde dice: «1. El que incendiare montes o masas forestales será castigado...»
Debe decir: «1. El que incendiare montes, masas forestales u otros espacios naturales o zonas de vegetación que supongan una grave alteración del hábitat de especies protegidas.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 638

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 92 (Modificación)

Al artículo 334

Donde dice: «...3.º Que se alteren significativamente las condiciones de vida animal o vegetal...»
Debe decir: «...3.º Que alteren significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o afecten a algún espacio natural protegido...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 639

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 93 (Adición)

Al artículo 334

5.ª En el caso de que se produzcan daños a cualquier especie de flora o fauna de especie protegida.

3. La pena se impondrá en su mitad superior si se tratare de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 640

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 94 (Modificación)

Al artículo 335

Donde dice: «...prendiere fuego a los montes o masas forestales sin que llegue a propagarse...»
Debe decir: «...prendiere fuego a los montes, espacios naturales o zonas de vegetación que supongan una grave alteración del hábitat de especies protegidas sin que llegue a propagarse...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 641

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 95 (Supresión)

Al artículo 336

De supresión.

JUSTIFICACION

Despenalizaría supuestos de quema intencionada de elementos singulares.

ENMIENDA NUM. 642

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 96 (Modificación)

Al artículo 337

Donde dice: «1. Los que causaren estragos por medio de destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones ferroviarias, vías de comunicación, aeronave o tren...»
Debe decir: «1. Los que causaren estragos por medio de destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones ferroviarias, vías de comunicación, cañadas, aeronave o tren...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 643

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 97 (Modificación)

Al artículo 337

En el número 3 redactar «3. Si el estrago fuere causado en condiciones que excluyan todo riesgo...»

JUSTIFICACION

Para que pueda entenderse.

ENMIENDA NUM. 644

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 98 (Supresión)

Al artículo 338

De supresión.

JUSTIFICACION

Es absurdo.

ENMIENDA NUM. 645

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 99 (Modificación)

Al artículo 339

Donde dice: «...o existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno.»
Debe decir: «...o existiere peligro de propagación a edificio, arbolado, plantío o espacio natural protegido.».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 646

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 100 (Modificación)

Al artículo 342

Donde dice: «... elaborare sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despachare...»

Debe decir: «... elaborare sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos o peligro para los espacios naturales o especies de flora o fauna protegidos, o los despachare...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 647

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 101 (De modificación)

Artículo 347

Se propone la siguiente redacción:

1. «El productor, distribuidor, o comerciante que ofreciere en el mercado productos alimenticios omitiendo o alterando los requisitos sobre caducidad o composición y pusiere en peligro la salud de los consumidores, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por plazo de tres a seis años.

En las mismas penas incurrirá el que fabricare o vendiere bebidas o comestibles destinados al consumo público con mezclas o ingredientes nocivos para la salud o traficare con géneros corrompidos, o elaborase o comerciase con productos no autorizados por igualmente dañosos para la salud».

JUSTIFICACION

Es un intento de ordenar los supuestos que se exponen en este precepto.

ENMIENDA NUM. 648

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 102 (Supresión)

Artículo 357

Suprimir en la primera línea la palabra «posea».

JUSTIFICACION

Es superflua.

ENMIENDA NUM. 649

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 103 (Modificación)

Artículo 361

Se propone el siguiente texto:

«Serán decomisadas las drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas objeto del delito y, salvo que pertenezcan a un tercero no responsable de la infracción penal, los equipos, materiales y sustancias...» (resto igual hasta el final del párrafo).

JUSTIFICACION

Hacer inteligible y coherente dicho párrafo.

ENMIENDA NUM. 650

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 104 (Supresión)

Artículo 366

Suprimir en la tercera línea «o de bebidas alcohólicas».

JUSTIFICACION

El supuesto de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas se determina a continuación, por lo que la frase suprimida es reiterativa.

ENMIENDA NUM. 651

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 105 (Modificación)

Artículo 378

En el número 5 sustituir la expresión «sin convivencia con el falsificador» por «sin haber tomado parte en la falsificación».

JUSTIFICACION

La determinación del Código vigente es más perfecta que la propuesta, ya que la convivencia es siempre de primer grado, pero un documento falso puede utilizarse al margen de que exista o no convivencia, y ésta puede referirse a la falsificación o a otro aspecto.

ENMIENDA NUM. 652

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 106 (Modificación)

Artículo 378.4

Se propone que la penalidad «en los demás casos» sea de «seis meses a dos años».

JUSTIFICACION

El rigor con la más común y en gran parte de casos intrascendente falsedad, no se corresponde con su gravedad. En la actualidad el Código castiga con prisión menor y sólo si hay ánimo de perjuicio o perjuicio efectivo.

ENMIENDA NUM. 653

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 107 (Supresión)

Artículo 391.2

Suprimir la última frase «o de cualquier otra disposición general».

JUSTIFICACION

Disposición general puede ser una circular publicada en el «BOE». Es mejor la redacción vigente, que se propone, del segundo párrafo y no reproducir el tercero vigente.

ENMIENDA NUM. 654

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 108 (Supresión)

Al artículo 392

Suprimir «tercero».

JUSTIFICACION

Porque no existe tal párrafo en el artículo 391 (aunque sí existe en el Código vigente).

ENMIENDA NUM. 655

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 109 (De modificación)

Al artículo 433

En la última línea redactar «...en el supuesto primero del número 1 del artículo 430».

JUSTIFICACION

Es lo correcto.

ENMIENDA NUM. 656

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 110 (De modificación)

Al artículo 434

En el párrafo 1 sustituir la pena señalada por la de «multa de seis a veinticuatro meses».

JUSTIFICACION

Es conveniente ampliar la capacidad punitiva de los Tribunales para corregir la tendencia creciente a suplantarles en la satisfacción de los derechos privados.

ENMIENDA NUM. 657

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 111 (De modificación7

Al artículo 500

Sustituir en el 1 la pena señalada por la de «...tres a cinco años».

JUSTIFICACION

Para asimilarla a quien atente contra un miembro del Parlamento.

ENMIENDA NUM. 658

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 112 (De modificación)

Al artículo 507

Quedará de la siguiente redacción:

1. Cometen desacato los que calumniaren o amenazaren de hecho o de palabra en su presencia, a cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones.
2. A los reos de desacato se les impondrá la pena de la correspondiente infracción común en su mitad superior, y si la misma no tuviere señalada pena privativa de libertad, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

JUSTIFICACION

Al remitir las injurias a su satisfacción en vía civil, es necesaria la modificación propuesta.

ENMIENDA NUM. 659

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 113 (De supresión)

Al artículo 508

Suprimir la palabra «injuriaren».

JUSTIFICACION

Por las mismas razones que en el artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 660

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 114 (De modificación)

Al artículo 582

Sustituir en la línea quinta «seis meses a dos años» por «pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de seis a dieciocho meses».

JUSTIFICACION

La pena del Proyecto es excesiva.

ENMIENDA NUM. 661

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 115 (De modificación)

Al artículo 583

Sustituir en la sexta línea «prisión superior a dos y hasta tres años» por «pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de seis a veinticuatro meses».

JUSTIFICACION

La pena del Proyecto es excesiva.

ENMIENDA NUM. 662

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 116 (De modificación)

Al artículo 584

Sustituir las penas de prisión determinadas en los números 1 y 2 de este artículo por la de «pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de seis a dieciocho meses».

JUSTIFICACION

La pena del Proyecto es excesiva.

ENMIENDA NUM. 663

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 117 (Adición)

Se propone la adición de un nuevo Título con el siguiente contenido:

TITULO XXII

DE LOS DELITOS MILITARES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Artículo 597

Sólo serán castigados como delitos militares las acciones y omisiones previstas como tales en este Título.

Artículo 598

Los preceptos de esta Ley son aplicables a todos los hechos previstos en la misma con independencia del lugar de comisión, salvo lo establecido por Tratados y Convenios internacionales.

Artículo 599

A los efectos de este Código se entenderá que son militares quienes posean dicha condición conforme a las leyes relativas a la adquisicion y pérdida de la misma y, concretamente, durante el tiempo en que se hallen en cualesquiera en las situaciones de actividad y las de reserva, excepto, en este caso, quienes hayan prestado el servicio militar o se determine en su legislación específica, los que:

1.º Como profesionales, sean o no de carrera, se hallen intergrados en los cuadros permanentes de las Fuerzas Armadas.
2.º Con carácter obligatorio se hayan incorporado o ingresen como voluntarios en el servicio militar, mientras se hallen prestando servicio en filas.
3.º Cursen estudios como alumnos en las academias o escuelas militares.
4.º Presten servicio activo en las escalas de complemento y de reserva naval o como aspirantes a ingreso en ellas.
5.º Con cualquier asimilación militar presten servicio al ser movilizados o militarizados por decisión del Gobierno.

Artículo 600

A los efectos de este Código se entenderá que son Autoridades militares:

1.º El Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno y el Ministro de Defensa y quienes les sustituyen en el ejercicio de las atribuciones constitucionales o legales inherentes a sus prerrogativas o funciones.
2.º Los militares que ejerzan Mando Superior o por razón del cargo o función, tengan atribuida jurisdicción en el lugar o Unidad de su destino, aunque actúen con dependencia de otras Autoridades militares principales.
3.º Los militares que en tiempo de guerra ostenten la condición de Jefes de Unidades que operen separadamente, en el espacio a que alcanza su acción militar.
4.º Los que formen parte como Presidentes, Consejeros o Vocales de Tribunales Militares de Justicia y los Auditores, Fiscales y Jueces militares, en el desempeño de sus respectivas funciones o con ocasión de ellas.
5.º Mientras permanezcan fuera del territorio nacional, los Comandantes de buques de guerra o aeronaves militares y los Oficiales destacados para algún servicio en lugares, aguas o espacios en que deban prestarlo, cuando en ellos no exista autoridad militar y en lo que concierna a la misión militar encomendada.

Artículo 601

A los efectos de este Código se entenderá que constituyen fuerza armada los militares que, portando armas y vistiendo el uniforme, presten servicios legalmente encomendados a las Fuerzas Armadas, reglamentariamente ordenados, así como, en las mismas circunstancias, los miembros de la Guardia Civil, cuando prestando servicio propio de su instituto, así lo disponga la Ley a la que se refiere el artículo 104.2 de la Constitución.

Artículo 602

A los efectos de este Código se entenderá que es centinela el militar que, en acto de servicio de armas y cumpliendo una consigna guarda un puesto confiado a su responsabilidad. Tiene además dicha consideración los militares que sean: componentes de las patrullas de las guardias de seguridad en el ejercicio de su cometido; operadores de las redes militares de transmisiones o comunicaciones durante el desempeño de sus funciones; operadores de sistemas electrónicos de vigilancia y control de los espacios terrestres, marítimos y aéreos confiados a los Centros o estaciones en que se sirven, durante el desempeño de sus cometidos u observadores visuales de los mismos espacios.

Artículo 603

A los efectos de este Código se entenderá que es superior el militar que, respecto de otro, ejerza autoridad, mando o jurisdicción en virtud de su empleo jerárquicamente más elevado o del cargo o función que desempeñe, como titular o por sustitución reglamentaria y únicamente en el desempeño de sus funciones.

Se considerarán superiores, respecto de los prisioneros de guerra enemigos, los militares españoles, cualesquiera que fuere su grado, encargados de su vigilancia o custodia y en el ejercicio de las mismas, así como aquellos prisioneros investidos de facultades de mando por la autoridad militar española para el mantenimiento del orden y la disciplina en relación a quienes le están subordinados.

Artículo 604

A los efectos de este Código se entenderá que potencia aliada es todo Estado con el que España se halla unida por tratado o acuerdo de alianza militar o de defensa, así como cualquier Estado que, independientemente de tales tratados o acuerdos, toma parte en la guerra contra un enemigo común o coopera en la realización de una operación armada.

Artículo 605

A los efectos de este Código se entenderá que la locución «en tiempo de guerra» comprende el período de tiempo que comienza con la declaración formal de la guerra a ser decretada la movilización para una guerra inminente o con la ruptura generalizada de las hostilidades con potencia extranjera, y termina en el momento en que cesen éstas, mediante tratado o armisticio.

Artículo 606

A los efectos de este Código se entenderá que son actos de servicio todos los que tengan relación con las funciones que corresponden a cada militar en el cumlimiento de sus específicos cometidos, y que legalmente les corresponde.

Artículo 607

A los efectos de este Código se entenderá que son actos de servicio de armas todos los que requieren para su ejecución el uso, manejo o empleo de armas, cualesquiera que sea su naturaleza, conforme a las disposiciones generales aplicables o a las órdenes particulares debidamente cursadas al respecto, así como los actos preparatorios de los mismos, ya sean individuales o colectivos, desde su iniciación con el llamamiento a prestarlo hasta su total terminación y cuantos actos anteriores o posteriores al propio servicio de armas se relacionen con éste o afecten a su ejecución. Asimismo, tendrán esta consideración los actos relacionados de forma directa con la navegación de buques de guerra o el vuelo de aeronaves militares.

Artículo 608

A los efectos de este Código, se entiende por enemigo toda fuerza, formación o banda que ejecuta una operación armada a las órdenes por cuenta o con la ayuda de una potencia con la cual España se halle en guerra o conflicto armado.

Artículo 609

A los efectos de este Código, orden es todo mandato relativo al servicio que un superior militar da, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que legalmente le corresponde, a un inferior o subordinado para que lleve a cabo u omita una actuación concreta.

Artículo 610

«En los delitos militares, además de las circunstancias modificativas previstas en este Código, serán estimados como atenuantes:

1.º Para las clases de tropa o marinería, la de no haber transcurrido treinta días desde que el culpable efectuó su incorporación a filas.

2.º La de haber precedido por parte del superior inmediato provocación o cualquier otra actuación injusta que haya producido en el culpable un estado pasional o emocional intenso.

Artículo 611

Las penas que pueden imponerse por los delitos comprendidos en este Título son las determinadas en el Capítulo I, del Título III y, además, la de confinamiento o inhabilitación definitiva para mando de Unidad, buque de guerra o aeronave militar.

Artículo 612

En tiempo de guerra, las penas privativas de libertad impuestas a militares podrán ser cumplidas en funciones que el mando militar designe, en atención a las exigencias de la campaña y de la disciplina.

CAPITULO II

De los delitos contra la seguridad y la defensa nacional

Artículo 613

El militar que en tiempo de paz cometiera los delitos contemplados en los artículos 561, 562 y 564 de este Código será castigado con las penas respectivas en su mitad superior.

Artículo 614

1. El militar que en tiempo de guerra cometa los delitos definidos en los artículos 558 a 562 y 564 será castigado con las penas superiores en grado a las determinadas.
2. Incurrirá en la pena de veinte a veinticinco años el militar que en tiempo de guerra:

1.º En plaza o puesto sitiado o bloqueado, buque o aeronave en campaña, ejerciere coacción, promoviera compló o redujere fuerza para obligar a quien ejerce el mando a rendirse, capitular o retirarse.
2.º Se fugare de sus filas con propósito de incorporarse al enemigo.
3.º Con el propósito de favorecer al enemigo, ejecutare actos de sabotaje o, de cualquier otro modo efectivo, entorpeciere gravemente las operaciones bélicas.
4.º Con el ánimo de favorecer al enemigo causare grave quebranto a los recursos económicos o a los medios afectos a la defensa militar.

Artículo 615

El español que en tiempo de guerra realizare actos de espionaje militar, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, será considerado traidor y condenado a la pena de veinte a venticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte.
El militar que realizare dichos actos en tiempo de paz será condenado a la pena de 10 a 25 años de prisión.

Artículo 616

El militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer alguno de los delitos previstos en este capítulo, no empleare los medios a su alcance para evitarlo será castigado con la pena de cinco a quince años a prisión.

Artículo 617

El extranjero que, en tiempo de guerra, se preocupare, difundiera, falseare o inutilizare información clasificada o de interés militar susceptible de perjudicar a la seguridad nacional o a la defensa nacional, o de los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar o la revelase a potencia extranjera, asociación u organismo internacional, será castigado, como espía, a la pena de quince o veinticinco años de prisión.
La tentativa se castigará con las mismas penas privativas de libertad establecidas para el delito consumado.

Artículo 618

El militar que, sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, asociación u organismo internacional, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información legalmente clasificada relativa a la seguridad nacional o defensa nacional, a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o relativa a industria de interés militar, será castigado con la pena de tres a diez años de prisión.
Si la información no estuviere legalmente clasificada se impondrá la pena de uno a seis años de prisión.
El español que en tiempo de guerra cometiera estos delitos incurrirá en la pena de cinco a veinte años de prisión.

Artículo 619

Las penas establecidas en el artículo anterior se aplicarán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que el sujeto activo sea depositario o conocedor del secreto o información por razón de su cargo o destino.
2. Que la revelación consistiera en dar publicidad al secreto o información en algún medio de comunicación social de forma que asegure su difusión.

Artículo 620

El militar que tuviera en su poder, fuera de las condiciones fijadas en la legislación vigentes objetos, documentos o información clasificada relativos a la defensa nacional, será castigado con la pena de cuatro meses o cuatro años de prisión.
Con las mismas penas será castigado el militar que, sin autorización expresa y por cualquier medio, reprodujera planos o documentación referente a zonas, instalaciones o material militar que sean acceso restringido o reservado por su relación con la seguridad o la defensa nacional.
Al español que en tiempo de guerra cometiera estos delitos se le impondrá la pena de tres a diez años de prisión.

Artículo 621

El militar que, por razón de su cargo, comisión o servicio, tuviere en su poder o conociera oficialmente documentos, objetos o información legalmente clasificada o relativa a la seguridad o defensa nacional, y por imprudencia diera lugar a que sea conocida por persona autorizada o fuera divulgada, publicada o inutilizada, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión.

Al español que en tiempo de guerra cometiera este delito se le impondrá la pena de prisión de uno a seis años.

Artículo 622

El que, en tiempo de guerra, intencionadamente destruyere, dañare o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques, aeronaves, medios de transportes o transmisiones, vías de comunicación, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos de la defensa nacional será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años.

Artículo 623

El militar que, en tiempo de paz, intencionadamente destruyere, dañare de modo grave o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisiones militares, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas será castigado con la pena de prisión de cinco a quince años.

Si estos hechos fueren cometidos mediante incendio, explosión, naufragio, descarrilamiento, inundación, voladura, derrumbamiento o cualquier otro medio capaz de ocasionar graves estragos, comportaren un peligro para la vida o integridad de las personas o hubieren comprometido el potencial o capacidad bélica de la Nación, serán castigados con la pena de diez a veinticinco años de prisión.

Artículo 624

El militar que denunciare falsamente la existencia, en lugar militar, de aparatos explosivos u otros similares o entorpeciere intencionadamente el transporte, aprovisionamiento, transmisiones o cualquier clase de misiones de los Ejércitos, será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión.

Al español que, en tiempo de guerra cometiera este delito, se le impondrá la pena de prisión de cinco a quince años.

Artículo 625

El militar que destruyere, inutilizare, falseare o abriere sin autorización la correspondencia oficial o documentación legalmente clasificada relacionada con la Seguridad Nacional o la Defensa Nacional, será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión. En la misma pena incurrirá si tuviese en su poder sin autorización, documentos clasificados.

Artículo 626

El que allanare una base, acuartelamiento o establecimiento militar, o vulnerase las medidas de seguridad establecidas para su protección, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión.

Artículo 627

Cuando los delitos de este capítulo fueren cometidos por imprudencia serán castigados con la pena inferior en grado en la señalada en cada caso.

Artículo 628

El que, declarada o generalizada la guerra, con el fin de desacreditar la intervención de España en ella, realizare públicamente actos contra la misma o contra las Fuerzas Armadas españolas, será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión o con la de cofinamiento o destierro. Con la misma pena será castigado el que en igual forma y circunstancias divulgare noticias o informaciones falsas con el fin de debilitar la moral de la población o de provocar la deslealtad o falta de espíritu entre los militares españoles.

En ambos casos, si el culpable fuere militar se impondrá la pena en su mitad superior.

La defensa de soluciones pacíficas a los conflictos no será considerada derrotismo bélico a los efectos de este artículo.

Artículo 629

Quedará exento de pena el que, implicado en un delito de traición o espionaje militar, lo denunciare a tiempo de evitar sus consecuencias.

CAPITULO III

De los delitos contra las leyes y usos de guerra

Artículo 630

El militar que maltratare de obra a un enemigo que se ha rendido o que no tiene ya medios de defenderse,

será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a cuatro años. Si le causare lesiones graves, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión y se le causare la muerte será castigado con la pena de quince a veinticinco años de prisión.

Artículo 631

El militar que empleare u ordenare emplear medios o métodos de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o daños superfluos, será castigado con la pena de prisión de tres a diez años. En los casos de extrema gravedad podrá imponerse la pena de diez a veinticinco años prisión.

Artículo 632

El militar que violare suspensión de armas, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, será castigado con pena de cinco a quince años de prisión.

Artículo 633

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, el militar que:

1.º Requisare indebidamente o innecesariamente edificios u objetos muebles en territorio ocupado.
2.º Capturare o destruyere buque mercante o aeronave comercial, con infracción de las normas sobre el derecho de presa.

Artículo 634

El militar que intencionadamente causare la muerte o lesiones graves, torturas, violación o trato inhumano a herido, enfermo, náufrago, prisionero de guerra, población civil, efectuase con ellos experiencias médicas o científicas no justificadas que no se ejecuten en bien suyo ni consentidas, o les causare de propósito grandes sufrimientos, será castigado con la pena de diez a veinticinco años de prisión.

Si ejecutase actos que pongan en grave peligro la integridad física o la salud se impondrá la pena inferior en grado.

Artículo 635

Será castigado con la pena de dos a ocho años a prisión el militar que:

1. 1.º No adoptase las medidas a su alcance para la búsqueda y recogida de heridos, enfermos o náufragos, tanto propios como del enemigo.

2.º Despojare de sus efectos en la zona de operaciones a un muerto, herido o enfermo, náufrago o prisionero de guerra con el fin de apropiárselos.

Cuando con motivo de despojo se les causare lesiones o se ejerciere violencias que agravasen notablemente su estado, se impondrá la pena en su mitad superior.

3.º Violase a sabiendas la protección de vida a campos de prisioneros de guerra, zonas de refugio para población civil o destruyere instalaciones de la misma naturaleza.

2. Cuando los delitos tipificados en los artículos 589 a 594 de este Código, fueran cometidos en tiempo de guerra por militares, se impondrán a los responsables las penas señaladas para cada caso en su mitad superior.

Artículo 636

El militar que llevare a cabo o diere orden de cometer cualesquiera otros actos contrarios a las prescripciones de los Convenios Internacionales ratificados por España y relativos a la conducción de las hostilidades, a la protección de heridos, enfermos o náufragos, trato de prisioneros de guerra, protección de las personas civiles en tiempo de guerra y protección de bienes culturales en caso de conflicto armado será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

CAPITULO IV

Delitos contra el sistema constitucional en tiempo de guerra

Artículo 637

Serán castigados con las penas determinadas en el capítulo primero del Título XVIII los militares que fueren reos del delito de rebelión en tiempo de guerra.

CAPITULO V

Atentados y delitos contra la disciplina

Artículo 638

El que desobedeciere o se resistiere a obedecer órdenes de centinela será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. El que maltratare de obra a un centinela será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años de prisión. En tiempo de guerra o estado de sitio se impondrá la pena de prisión de dos a diez años en ambos casos.

Si el maltrato fuere efectuado con armas, se impondrán las penas respectivamente señaladas, en su mitad superior. Si se causaran lesiones graves será castigado

con la pena de cinco a quince años de prisión. Si se ocasionare la muerte se impondrá la pena de quince a veinticinco años. En tiempo de guerra será castigado, en ambos supuestos, con la pena de veinte a veinticinco años de prisión.

En las mismas penas incurrirá el militar que, en tiempo de paz, maltrate de obra o desobedeciere órdenes de fuerza armada y todo aquel, en tiempo de guerra cometa este delito.

Artículo 637

El militar que, en tiempo de paz, maltrate de obra o desobedezca órdenes de la policía militar, en su función de agentes de la autoridad, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años. El que cometa este delito en tiempo de guerra o estado de sitio, será castigado con la pena de dos a diez años de prisión.

Si el maltrato fuere efectuado con armas se impondrán las penas respectivamente señaladas en su mitad superior. Si se causaren lesiones graves será castigado con la pena de cinco a quince años de prisión. Si se ocasionare la muerte, se impondrá la pena de prisión de quince a veinticinco años. En tiempo de guerra será castigado en ambos supuestos, con la pena de veinte a veinticinco años de prisión.

Artículo 640

El que en tiempo de guerra atentare contra la autoridad militar con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, causándole la muerte o lesiones muy graves será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, pudiendo imponerse la de muerte. Cuando se produzca otro resultado, la pena será de cinco a quince años de prisión.

El militar que, en tiempo de paz, cometa este delito será condenado a la pena de quince a veinticinco años de prisión si produjere la muerte; cinco a quince años de prisión le causare lesiones muy graves y tres meses y un día a cinco años de prisión si se produjere otro resultado.

En todos los supuestos de este artículo, además, la pena de pérdida de empleo.

Artículo 641

El que en tiempo de guerra, sin estar comprendido en el artículo anterior, resistiere a Autoridad Militar, le desobedeciere en el ejercicio de su cargo, o le amenazare, calumniare o injuriare, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años.

El militar que, en tiempo de paz cometiere este delito será castigado con la pena de tres meses y un día a cinco años de prisión.

En todos los supuestos podrá imponerse, además, la pena de pérdida de empleo.

Artículo 642

El militar que cometiere alguno de los delitos de los artículos 493 y 498 de este Código, será castigado con las penas señaladas, en los mismos en su mitad superior.

Artículo 643

Los militares que, mediante concierto expreso o tácito, en número de cuatro o más que, sin llegar a este número, constituyan al menos la mitad de una fuerza, dotación o tripulación reuhasaren obedecer las órdenes legítimas recibidas, incumplieren los demás deberes del servicio o amenazaren, ofendieren o ultrajaren a un superior, serán castigados con la pena de uno a diez años de prisión, cuando se trate de los meros ejecutores, y con la de dos a quince años cuando se trate de los promotores, del cabecilla que se ponga al frente de la sedición y, en todos los casos si se trata de oficiales o de suboficiales.

Si los hechos tuvieren lugar en situación de peligro para la seguridad del buque o aeronave, frente a rebeldes, o sediciosos, acudiendo a las armas o agrediendo a superior, las penas serán de diez a veinte años de prisión para los meros ejecutores y de diez a veinticinco para los promotores, el cabecilla y, en todos los casos, para los oficiales y suboficiales.

Si le causare la muerte o lesiones al menos graves a un superior, se impondrá la pena de quince a veinticinco años de prisión a los promotores y de más responsables aludidos en el párrafo anterior y de diez a veinticinco años a los meros ejecutores.

Artículo 644

Se considerarán también reos de sedición militar los militares que, el número de cuatro o más, hicieren reclamaciones o peticiones colectivas en tumulto, con las armas en la mano o con publicidad. En tales casos, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años a los meros ejecutores y la de dos a ocho años a los promotores, al cabecilla y a los oficiales y suboficiales que intervinieren.

Artículo 645

Si los sediciosos depusieran su actitud a la primera intimación o antes de ella, serán castigados con la pena inferior a la correspondiente a su delito, salvo los que hubieran agredido a un superior.

Artículo 646

La conspiración y proposición para cometer el delito de sedición militar serán castigadas con la pena in-

ferior a la respectivamente establecida para el delito que se trate.

Artículo 647

El que, en tiempo de guerra, de palabra, por escrito, impreso u otro modo de posible eficacia, incitare a militares a cometer el delito de sedición militar a las tropas a comportarse con indisciplina, o al incumplimiento de deberes militares o hiciera apología de la sedición militar o de los sediciosos será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión. El militar que en tiempo de paz cometa este delito será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años.

Artículo 648

El militar que no adoptase las medidas necesarias o no empleare los medios racionales a su alcance para cometer la sedición en las fuerzas de su mando o que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito, no lo denunciare a sus superiores será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años.

Artículo 649

El militar que, hallándose frente al enemigo, rebeldes o sediciosos, o en situación peligrosa para la seguridad del buque o aeronave, maltrate de obra a un superior será castigado con la pena de quince a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra.

Las mismas penas se impondrán al militar que, en tiempo de guerra, maltrate de obra a un superior causándole la muerte o lesiones muy graves, si el hecho se ejecutare en acto de servicio o con ocasión de éste.

Artículo 650

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior el militar que maltratare de obra a un superior será castigado:

1. Con la pena de quince a veinticinco años de prisión si resultare la muerte del superior.
2. Con la de cinco a quince años de prisión, si le causare lesiones graves.
3. Con la de tres meses y un día a cinco años de prisión en los demás casos.

Estas penas se impondrán en su mitad superior cuando el hecho se ejecute en acto de servicio o con ocasión del mismo.

Artículo 651

El militar que se negare a obedecer o no cumpliere las órdenes legítimas de sus superiores relativas al servicio que le corresponde será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Si se tratare de órdenes relativas al servicio de armas, se impondrá la pena de seis meses a seis años de prisión.

Estos hechos, cometidos en tiempo de guerra, estado de sitio, frente a rebeldes o sediciosos o en situación peligrosa para la situación del buque o aeronave, serán castigados con la pena de diez a veinticinco años de prisión.

Artículo 652

El superior que, abusando de sus facultades de mando o de suposición en el servicio, irrogare un perjuicio grave al inferior, le obligare a prestaciones ajenas al interés del servicio o le impidiere arbitrariamente el ejercicio de algún derecho será castigado con la pena de tres meses y un día a cuatro años de prisión.

Artículo 653

El superior que maltratare de obra a un inferior será castigado con la pena de tres meses y un día a cinco años. Si causare a la persona objeto del maltrato lesiones graves, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión, si le causare la muerte, se impondrá la pena de quince a veinticinco años, pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra.

Artículo 654

El superior que tratare a un inferior de manera degradante o inhumana será castigado con la pena de tres meses y un día a cinco años de prisión.

CAPITULO VI

Delitos contra los deberes del servicio

Artículo 655

El militar que por cobardía abandonare su puesto frente al enemigo, rebeldes o sediciosos será castigado con la pena de veinte a veinticinco años de prisión y si ejerciere mando de quince a veinticinco años.

En las mismas penas incurrirá el que, por cobardía y en idénticas situaciones, rehusare permanecer o situarse en su puesto o incumpliere la misión encomendada.

Artículo 656

Cuando los hechos previstos en el artículo anterior tuvieren lugar en tiempo de guerra fuera de las situaciones expresadas, se impondrá al militar la pena de tres a diez años de prisión y, si ejerciere mando, la de cinco a quince años de prisión.

Artículo 657

El militar que, frente al enemigo, rebeldes o sediciosos realizare actos demostrativos de cobardía susceptibles a infundir pánico o producir grave desorden entre la propia fuerza, será castigado con la pena de diez a veinte años de prisión.

Cuando las conductas previstas en el párrafo anterior tuvieren lugar en tiempo de guerra o circunstancias críticas fuera de las situaciones expresadas, se impondrá la pena de prisión de seis meses a seis años y si el culpable ejerciere mando, la de tres a diez años.

Artículo 658

El militar que, por cobardía, por excusarse de su puesto o misión en el combate simulare enfermedad o lesión, se la produjere o emplease cualquier otro engaño con el mismo fin, será castigado con la pena de cinco a quince años de prisión.

Artículo 659

El militar que entregare, rindiere o abandonare al enemigo rebelde o sedicioso, plaza, establecimiento, instalación militar, puesto, buque, aeronave, fuerza a sus órdenes u otros recursos humanos o materiales de guerra o combate sin haber agotado el empleo de los medios de defensa que exijan los preceptos de ordenanza y órdenes recibidas, será castigado con la pena de quince a veinticinco años de prisión.

Artículo 660

El militar que incluyere en la capitulación plaza, establecimiento, instalación militar, puesto, buque, aeronave, fuerza u otros recursos humanos o materiales de guerra o combate, dependientes de su mando, pero no comprometidos en el hecho de armas que ha determinado la rendición será castigado con la pena de tres a diez años de prisión.

A igual pena será condenado el militar que en la capitulación estableciere para sí condiciones más ventajosas, y con la pena de seis meses a seis años si tales condiciones se estipularen a favor de otro u otros sin razón suficiente.

Artículo 661

Fuera de los casos anteriores el militar que, por temor a un riesgo personal, violare algún deber militar cuya naturaleza exija afrontar el peligro y superar el miedo, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión. En tiempo de guerra se impondrá la pena de prisión de uno a seis años.

Artículo 662

En los delitos comprendidos en este capítulo se podrá imponer, además, la pena de pérdida de empleo.

Artículo 663

El militar que sobre asunto del servicio diere a sabiendas afirmación falsa o expediere certificado en sentido distinto al que le constare será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En tiempo de guerra se impondrá la pena de prisión de tres a diez años.

Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si hubiere mediado precio, recompensas o promesas.

Además de la pena de prisión, podrá imponerse, atendida la gravedad y trascendencia de los hechos, la pena de pérdida de empleo.

En todos los supuestos previstos en este artículo, se impondrá la pena inferior en grado cuando el culpable se retracte, manifestando la verdad a tiempo de que surta efecto.

Artículo 664

El militar que se excusare de cumplir deberes militares produciéndose o simulando alguna enfermedad o lesión, o empleando cualquier otro engaño, será castigado con la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión. En tiempo de guerra se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años.

CAPITULO VII

Delitos contra el deber de presencia

Artículo 665

El Oficial General, Oficial, Suboficial o asimilado que injustificadamente se ausentare de su unidad, destino o lugar de residencia por más de tres días o no se presentare, pudiendo hacerlo, transcurrido dicho plazo desde el momento en que debió efectuar su incorporación será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión. En tiempo de guerra, la ausen-

cia por más de veinticuatro horas será castigada con la pena de prisión de tres a diez años.

Artículo 666

Comete deserción el militar no comprendido en el artículo anterior que injustificadamente se ausentare de su unidad, destino o lugar de residencia o no se presentare a sus jefes o a la autoridad militar que corresponda o exista, pudiendo hacerlo, transcurrido el plazo de tres días, que se entenderá cumplido pasadas tres noches desde que se produjo la ausencia. En tiempo de guerra, se consumará la deserción a las veinticuatro horas.

El desertor será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años.

Si en el tiempo de paz el desertor se presentara expontáneamente a las Autoridades dentro de los quince días siguientes a la consumación de la deserción, será sancionado con la pena inferior en grado.

Artículo 667

El militar que se ausentare injustificadamente frente el enemigo, rebeldes o sediciosos, cualquiera que fuere la duración de la ausencia, será castigado con la pena de diez a veinte años de prisión.

Artículo 668

El militar que, en circunstancias críticas, se ausentare injustificadamente de la unidad donde preste sus servicios, cualquiera que fuere la duración de la ausencia, será castigado con la pena de tres meses y un día a cuatro años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de tres a diez años.

Artículo 669

El militar no comprendido en los artículos anteriores que se quedare en tierra injustificadamente a la salida del buque o aeronave de cuya dotación o tripulación forme parte será castigado con la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años.

Artículo 670

«El recluta que en tiempo de guerra fuera citado reglamentariamente y no efectuare su incorporación en el plazo fijado para la concentración o presentación, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión.»

Artículo 671

El militar que, para eximirse del servicio u obtener el pase a otra situación administrativa, simulare una enfermedad o defecto físico será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años.

En las mismas penas incurrirá el personal sanitario que facilitare la simulación.

CAPITULO VIII

Delitos contra los deberes del mando

Artículo 672

El Jefe de una fuerza o unidad militar, Comandante de buque de guerra o aeronave militar que hiciere dejación del mando por abandono o entrega indebida será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. Frente a rebeldes o sediciosos o en circunstancias críticas, la pena será de prisión de diez a veinticinco años y en tiempo de guerra la pena de quince a veinticinco años.

Artículo 673

El militar con mando de fuerza o unidad militar, Comandante de buque de guerra o aeronave militar que, en tiempo de guerra y sin que lo justifique la situación del combate, dejare de emprender o cumplir una misión de guerra, se abstuviere de combatir o perseguir al enemigo debiendo hacerlo, o no empleare, en el curso de las operaciones bélicas, todos los medios que exija el cumplimiento de los preceptos de ordenanza y órdenes recibidas, será castigado con la pena de tres a diez años de prisión.

Artículo 674

El militar con mando que perdiera la plaza, establecimiento instalación militar buque, puesto o fuerza a sus órdenes, por no haber tomado las medidas preventivas de ordenanza y ordenes recibidas será castigado con la pena de tres a diez años a prisión.

Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión al militar con mando que, por la misma causa, fuera sorprendido por el enemigo, ocasionare daño grave al servicio en tiempo de guerra o no utilizare material de guerra, documentación o recursos importantes para la

defensa nacional cuando existiera peligro de que caiga en poder del enemigo.

Artículo 675

El militar con mando de fuerza o unidad militar, Comandante de buque de guerra o aeronave militar que, sin necesidad, realiza actos de hostilidad no autorizados ni ordenados contra potencia extranjera no enemiga, sus buques, aeronaves, personas o intereses, comprometiendo gravemente las relaciones internacionales, o exponiendo a los españoles a represalias en su persona o bienes será castigado con la pena de dos a doce años de prisión de doce a veinte años.

Estos mismos hechos, cometidos por imprudencia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o, en su caso, inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar.

Artículo 676

El militar con mando de fuerza o unidad militar, Comandante de buque de guerra o aeronave militar que voluntariamente se separe de la unidad superior o formación al que pertenezca o que, habiéndose separado por causa legítima, no volviera a incorporarse tan pronto como las circunstancias le permitiesen, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión, en tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de diez a veinte años.

Estos mismos hechos, cometidos por imprudencia, serán castigados con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de seis meses a seis años de prisión.

Artículo 677

El Jefe de una expidición militar que, habiendo recibiendo un pliego cerrado con instrucciones de abrirlo en lugar, tiempo u ocasión determinados, lo abriere en circunstancias distintas, o, llegado el caso, no lo abriere será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión. En tiempo de guerra se impondrá la pena de prisión de tres a diez años.

Artículo 678

El militar con mando de fuerza, unidad, establecimiento o instalación militares o al servicio de las fuerzas armadas que, en circunstancias críticas para la seguridad de la fuerza o establecimiento, de su mando, no adoptare las medidas a su alcance o no hiciere uso de los medios disponibles para evitar o limitar el daño, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Artículo 679

El militar con mando de fuerza o unidad militar, Comandante de buque de guerra o aeronave militar que no mantuviere la debida disciplina en las fuerzas a su mando, tolerase a sus subordinados cualquier abuso de autoridad o extralimitaciones de facultades o no procediere con la energía necesaria para impedir un delito militar será castigado con la pena de tres meses y un día a cuatro años de prisión.

Artículo 680

El militar que en el ejercicio de su mando se excediere arbitrariamente de sus facultades o, prevaleciéndose de su empleo o destino, cometiere cualquier otro abuso grave será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Artículo 681

El militar que, en el ejercicio de sus funciones y sin causa justificada, empleare u ordenare ejercer contra cualquier persona violencias innecesarias para la ejecución de un acto de servicio que deba realizar, u ordenare, permitiere o hiciere uso ilícito de las armas será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Artículo 682

El militar que, para fines ajenos al servicio, sacare fuerza o unidad de establecimiento militar o la utilizare cuando se hallare fuera del mismo será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión.

Artículo 683

El militar que, en una pendencia o para fines exclusivamente personales, llamare en su ayuda centinela, unidad o fuerza armada será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Artículo 684

El militar que expusiere a la unidad, buque o aeronave de su mando a riesgos innecesarios para el cumplimiento de su misión será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Artículo 685

El militar que abandonare un servicio de armas o transmisiones será castigado:

1. En tiempo de guerra con la pena de diez a veinte años de prisión.
2. Frente a rebeldes sediciosos o en circunstancias críticas, con la pena de cinco a quince años de prisión.
3. En los demás casos, con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Artículo 686

El militar que abandonare cualquier otro servicio en tiempo de guerra frente a rebeldes o sediciosos o en circunstancias críticas será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión.

Artículo 687

El centinela que abandonare su puesto e incumpliere sus obligaciones ocasionando grave daño al servicio será castigado:

1. En tiempo de guerra con la pena de diez a veinte años de prisión.
2. Frente a rebeldes o sediciosos o en circunstancias críticas con la pena de cinco a veinte años de prisión.
3. En los demás casos, con la pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 688

El militar que, en acto de servicio de armas o transmisiones, voluntaria o culposamente se embriagare u drogare, resultando excluida o disminuida su capacidad para prestarlo será castigado con las penas de tres meses y un día a seis meses de prisión.

Cuando se trate de un militar que, en acto de servicio, ejerciere mando, se impondrá la pena superior en grado.

Artículo 689

El militar que en tiempo de guerra no prestare, pudiendo hacerlo, el auxilio preciso a fuerza, buque o aeronave combatientes, nacionales o aliados, será castigado con la pena de diez a veinte años de prisión.

Artículo 690

El militar que no prestare a una fuerza, buque de guerra o aeronave militar nacional aliada en situación de peligro el auxilio que le sea posible será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión.

Artículo 691

El militar que injustificadamente no auxiliare a cualquier otro buque o aeronave no enemigos que se encontraren en peligro, será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión.

Artículo 692

El militar que sin motivo rehusare prestar ayuda a fuerza, buque o aeronave enemigos en peligro, si lo solicitase ofreciendo su rendición, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Artículo 693

El militar que, en el ejercicio de sus funciones, fuere requerido por autoridad competente para la realización de cualquier servicio público en los que puede exigirse legalmente la cooperación de las Fuerzas Armadas y no prestare la que estuviese a su alcance, sin desatender sus deberes preferentes, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Artículo 694

El militar que injustificadamente dejare de auxiliar al compañero en peligro grave será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Artículo 695

El militar que por imprudencia causare la pérdida, graves daños o inutilización para el servicio, aun de forma temporal de plaza, fuerza, puesto, obras o instalaciones militares, medios de transporte o transmisiones, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios y recursos de las Fuerzas Armadas ocasionare que caigan en poder del enemigo o perjudicare gravemente una misión de guerra, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años en tiempo de guerra.

En tiempo de paz, se impondrá la pena de tres meses y un día a dos años de prisión, cuando se tratare de plaza, instalación militar, buque de guerra, aeronave militar o medio de transporte o transmisión o material de guerra.

Artículo 696

El militar que en tiempo de guerra y estando obligado a ello, no se hallare en su puesto con la debida prontitud durante el combate, alarma u otra misión de guerra, o se colocare en estado de no poder cumplir con su deber, será castigado con la pena de prisión de uno

a seis años. En tiempo de paz, se impondrá la pena de tres meses y un día a dos años de prisión, si tales hechos se realizaren en circunstancias críticas para la fuerza o unidad a que pertenezca el culpable.

Artículo 697

Será castigado con pena de presión de tres meses y un día a dos años el militar que:

1. Ejecutare o no impidiere el lugar o establecimiento militar actos que puedan producir incendio o estragos, u originase un grave riesgo para la seguridad de una fuerza, unidad o establecimiento de las fuerzas armadas.
2. Ocultare a sus superiores averías o deterioros graves en instalaciones militares, buques de guerra o aeronave militar, medios de transporte o transmisiones, aprovisionamiento o material de guerra a su cargo.
3. Se separase en tiempo de guerra de la fuerza o unidad a que pertenezca, o habiéndose separado por causa legítima, no volviere a incorporarse tan pronto como las circunstancias lo permita.
4. Incumpliere sus deberes militares fundamentales, causando grave daño o riesgo para el servicio.

Artículo 698

El militar que por negligencia no cumpliere una consigna general, dejare de observar una orden recibida o causare grrave daño al servicio por incumplimiento de sus deberes militares fundamentales, será castigado en tiempo de guerra con la pena de prisión de cuatro meses a cuatro años. En tiempo de paz, si concurriere negligencia grave, se impondrá la pena de tres meses y un día a seis meses de presión.

Artículo 699

El militar que causare muerte o lesiones graves, por negligencia profesional o imprudencia en acto de servicio de armas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años. En el caso de imprudencia temeraria y de que se tuviera la condición militar profesional, la pena será de tres a ocho años de prisión.

Artículo 700

Será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años de prisión el militar que por impericia o negligencia profesional:

1.º Dejare de transmitir a buque, o aeronave u otra unidad militar las señales, marcaciones o mensaje a que está obligado, o los diere equivocados.

2.º Encargado de proyectar o inspeccionar la construcción, reparación o modificación de buques de guerra, aeronaves militares, obras o material de las Fuerzas Armadas, consignare errores o reformas que perjudicaren su seguridad, eficacia o potencial bélico o consistiere obras o reformas no autorizadas.

3.º Encargado del aprovisionamiento de las Fuerzas Armadas, dejare de suministrar municiones, repuestos, víveres, efectos o elementos de importancia para el servicio, los entregare adulterados o inservibles o autorizare su recepción o uso a pesar de no reunir las condiciones necesarias.

4.º Incumpliere los deberes técnicos de su profesión especial dentro de las Fuerzas Armadas.

Artículo 701

Será castigado con la pena de tres meses y un día a seis meses de presión el militar que por negligencia:

1.º Extraviare armas o material de guerra, procedimientos o documentación oficial que tuviera bajo su custodia por razón de su cargo o destino en las Fuerzas Armadas.

2.º Diere lugar a la evasión de prisioneros de guerra, presos o detenidos, cuya conducción o custodia le estuviere encomendada.

CAPITULO IX

Delitos contra otros deberes de la condición militar

Artículo 702

El Oficial General, Oficial o Suboficial que públicamente agrediese a otro militar será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Artículo 703

El militar que, en tiempo de guerrra, y para apropiárselos, despojare de sus vestidos, dinero u otros efectos a un herido, enfermo o náufrago perteneciente a la Fuerzas Armadas españolas o aliadas, será castigado con la pena de tres a diez años de prisión. Si el hecho se ejecutare con cualquier género de violencia física contra las indicadas personas, se impodrá la pena en su mitad superior.

El militar que, en campaña y para apropiárselos, despojare de dinero, alhajas u otros efectos personales que sus compañeros de armas muertos en el campo de batalla llevaran sobre sí, será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión.

Se impondrá la misma pena al militar que mutilare un cadáver caído en acción de guerra o lo ultrajare.

CAPITULO X

Delitos contra los deberes del servicio relacionados con la navegación

Artículo 704

El naufragio o pérdida de un buque de guerra o aeronave militar, causado intencionadamente por su Comandante o el Oficial de guardia, será castigado con la pena de quince a veinticinco años de prisión. Cuando estos hechos fueren cometidos por cualquier otro miembro de la dotación o tripulación, o personal militar del servicio de ayuda a la navegación, se impondrá la pena de prisión de diez a veinticinco años.

En tiempo de guerra, se considerará pérdida de buque o aeronave militar su inutilización absolutra, aun cuando fuere temporal.

Artículo 705

Será castigado con la pena de prisión de cinco a quince años el Comandante u Oficial de guardia de buque de guerra o aeronave militar que maliciosamente causare:

1.º La varada del buque de su mando o destino o la inutilización de la aeronave mediante aterrizaje indebido.

2.º El abordaje con cualquier otro buque o la colisión con aeronave.

3.º Averías graves a buques o aeronaves o daños de consideración a la carga.

Los mismos hechos cometidos, por otro miembro de la dotación o tripulación o personal militar del servicio de ayudas a la navegación, se castigará con la pena de prisión de tres a diez años.

Artículo 706

Cuando los hechos previstos en los artículos anteriores se cometieren por imprudencia, se castigarán:

1. Si el culpable fuera el Comandante o el Oficial de guardia con la pena de prisión de cuatro meses a cuatro años o inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar.

2. Con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años si se tratare de otro miembro de la dotación o tripulación o del servicio de ayudas a la navegación.

Artículo 707

El Comandante u Oficial de Guardia de un buque de guerra o aeronave militar que, por infracción de las medidas de seguridad en la navegación o para prevenir los abordajes colocar el buque o aeronave injustificadamente en situación de peligro será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años. Si el culpable fuese otro miembro de la tripulación o personal militar del servicio de ayudas a la navegación, se impondrá la pena de prisión de tres meses y un día a seis meses.

Artículo 708

El Comandante de buque de guerra o aeronave militar encargado de proteger un buque, aeronave o comboy, que lo abandonare en tiempo de guerra o circunstancia de peligro para la seguridad del escoltado será castigado con la pena de prisión de diez a veinte años. En los demás casos, se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años.

Estos hechos, cometidos por imprudencia, serán castigados con la pena de prisión de uno a seis años en tiempo de guerra o circunstancias de peligro para la seguridad del escoltado, imponiéndose en los demás casos la pena de prisión de tres meses y un día a dos años.

Artículo 709

El jefe de una formación naval o aérea, Comandante de buque de guerra o aeronave que se hiciere a la mar o emprendiere vuelo sin estar autorizado, se apartare de su derrota o plan de vuelo expresamente ordenado o hiciese arribadas o escaladas contrarias a las instrucciones, será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión. En tiempo de guerra se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años.

Se podrá imponer, además, la pena de inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar.

Artículo 710

El comandante de buque de guerra o aeronave militar que, en tiempo de guerra, se viere obligado a varar su buque o aterrizar con aeronave y no los inutilizare cuando existiere peligro de que caigan en poder enemigo, después de haber agotado todos los recursos y salvar la dotación y tripulación, será castigado con la pena de prisión de uno a seis años. Se podrá, además, imponer la pena de inhabilitación definitiva para el mando de buque o aeronave militar.

Artículo 711

El comandante de un buque de guerra o aeronave militar que se hiciere a la mar o emprendiere vuelo sin haber preparado debidamente el buque o aeronave de

su mando o sin haber procurado reparar cualquier avería o deterioro grave será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años.

Artículo 712

Se impondrá la pena de prisión de tres meses y un día a seis años al comandante de un buque de guerra o aeronave militar que, en caso de peligro para la seguridad de la nave de su mando:

1. No adoptare las medidas a su alcance o no hiciere uso de los medios disponibles para evitar su pérdida.
2. Hiciera abandono de la nave habiendo probabilidades de salvarla o antes de haber cumplido todas sus obligaciones hasta el último momento.
3. No pusiere todos los medios para salvar la dotación o tripulación, personal transportado, material de significado, valor o utilidad para el servicio, que se hallare en la nave o la documentación de a bordo.
4. No cumpliere los preceptos de ordenanza o las órdenes recibidas para aumentar la disciplina.

Artículo 713

El militar o miembro de la tripulación de un buque de guerra o de la tripulación de una aeronave militar que, en caso de peligro, para seguridad de la nave, la abandonare sin orden expresa, se embarcare en bote auxiliar o utilizare medios de salvamento sin autorización, será castigado con la pena de prisión de cinco a quince años.

Artículo 714

El militar o miembro de la dotación de un buque de guerra o de la tripulación de una aeronave militar que variare u ordenare variar el rumbo de la nave dado por su comandante, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años.

Artículo 715

El militar que, para fines ajenos al servicio y sin autorización competente, desatracase buque de guerra u otra embarcación al servicio de la Armada, o emprendiere vuelo o aeronave miliar, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a cuatro años. Si estos hechos fueren cometidos por un Oficial, se podrá imponer, además, la pena de inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar.

Artículo 716

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años el militar o miembro de la dotación de un buque de guerra o de la tripulación de un aeronave militar que:

1. Modificare u ordenare modificar las condiciones técnicas de su nave, perjudicando sus características de navegación.
2. Realizare o permitiere en buque de guerra o aeronave militar actos que puedan producir incendios o explosión o infringiere las disposiciones sobre seguridad de la nave.
3. Embarcare sin autorización personas, materias explosivas o inflamables, drogas tóxicas o estupefacientes o géneros de ilícito comercio.

Cuando estos delitos fueren realizados por Oficiales se podrá imponer, además, la pena de inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar.

Artículo 717

El militar que intencionadamente incumpliere sus cometidos como encargado del servicio de vigilancia del servicio aéreo control del tránsito, conducción de aeronave o ayudas a la navegación marítima o aérea, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En tiempo de guerra, se impondrá la pena de prisión de diez a veinte años.

CAPITULO XI

Delitos contra la hacienda en el ámbito militar

Artículo 718

El militar que, simulando necesidades para el servicio o derechos económicos a favor del personal, solicitare la asignación de crédito presupuestario para atención supuesta, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años.

Si las cantidades así obtenidas se aplicaren en beneficio propio se impondrá la pena de dos a diez años, que graduará el Tribunal atendiendo en especial al lucro obtenido.

Artículo 719

El militar que empleare para sus fines particulares elementos asignados al servicio o los facilitare a un tercero, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años, a no ser que el hecho revista escasa entidad que será corregido por vía disciplinaria.

Artículo 720

El militar que, prevaleciéndose de su condición, se procurase intereses en cualquier clase de contrato u operación que afecta la Administración militar será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a seis años.

Artículo 721

El militar que, encargado del aprovisionamiento de las Fuerzas Armadas, sustituyere unos efectos por otros o alterase sus cualidades fundamentales o características específicas será castigado con la pena de prisión de uno a seis años.

En tiempo de guerra se impondrá la pena de tres a diez años de prisión.

Artículo 722

El que, en tiempo de guerra o estado de sitio habiendo contratado con la Administración Militar, incumpliere en su integridad las obligaciones contrarias o las cumpliere en condiciones defectuosas que desvirtúen o impidan la finalidad del contrato será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión. Los mismos hechos, cometidos por imprudencia serán castigados con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años.

Podrá imponerse, además, la suspensión de la actividades de la empresa por un período de uno a tres años y, en caso de especial gravedad la incautación y disolución de la misma.

Artículo 723

El militar que incumpliere las normas sobre material inútil, declarando como tal al que todavía se encontrase en condiciones de prestar servicio, o sustrayendo al control reglamentario, en beneficio propio, al que merezca esta calificación será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años.

Artículo 724

El militar que destruyere, deteriorare, abandonare, o sustrajere, total o parcialmente, el equipo reglamentario, materiales o efectos que tenga bajo su custodia o responsabilidad por razón de su cargo o destino, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años, siempre que su valor sea igual o superior a la cuantía mínima establecida en el Código Penal para el delito de hurto.

Si se refiere a material de guerra, armamento o munición, se impondrá la pena de uno a seis años de prisión.

Si estos hechos revistieren especial gravedad, se impondrá la pena de tres a diez años de prisión.

Artículo 725

El militar que sustrajere o receptare material o efectos que, sin tenerlos bajo su cargo o custodia, estén afectados al servicio de las Fuerzas Armadas, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a dos años, siempre que su valor sea igual o superior a la cuantía mínima establecida en el Código Penal para el delito de hurto.

Si se refiere a material de guerra, armamento o munición, se impondrá la pena de seis meses a seis años de prisión.

Si estos hechos revistieren especial gravedad, se impondrá la pena de dos a ocho años de prisión.

Artículo 726

El que, con conocimiento de su ilícita procedencia, adquiriere o tuviere en su poder los efectos a que hacen referencia los dos artículos anteriores, será condenado a la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Si se trata de material de guerra, armamento o munición, se impondrá la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Si el hecho revistiere especial gravedad, se impondrá la pena de meses a seis años de prisión.

JUSTIFICACION

La Constitución española establece el principio de unidad jurisdiccional como base de la organización y funcionamiento de los Tribunales, si bien se da el mandato de organizar la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense. No obstante lo anterior y preservando el precepto constitucional, la enmienda propuesta persigue disponer de un solo Código en el que se recogen en el Título XXIII los delitos militares actualmente incluidos en el Código Penal Militar, si bien adaptando su contenido a la regulación que se hace de algunas figuras en los Títulos XVIII y siguientes del Proyecto, adecuando las penas al nuevo sistema y suprimiendo la pena de muerte en caso de guerra.

De tal modo, en tiempo de paz serán los juzgados y tribunales ordinarios, mediante una orden especial, los que juzgarán la totalidad de supuestos ilícitos incluidos en el Código Penal, reservando a la jurisdicción militar el enjuiciamiento de los recursos en materia de infracciones disciplinarias. En tiempo de guerra y en la situación de estado de sitio, la jurisdicción militar juzgará conforme a las normas de procedimiento propias los delitos militares comprendidos en el anterior título.

ENMIENDA NUM. 664

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 118 (De modificación)

El Título XXII del Proyecto pasa a ser el XXIII.

ENMIENDA NUM. 665

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 119 (De adición)

Se propone la inclusión de la siguiente Disposición:

Disposición Adicional. El Gobierno procederá en el plazo de seis meses a enviar a las Cortes un Proyecto de reforma de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la jurisdicción militar, adaptada a la nueva distribución de competencias derivada de la derogación del código penal militar y la inclusión de sus preceptos en el Código Penal Común.

JUSTIFICACION

En coherencia con la introducción del nuevo Título XXIII.

ENMIENDA NUM. 666

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 120 (De adición)

A la Disposición Derogatoria

En el número 1. incluir la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formulan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de enero de 1993.—**José Luis Núñez Casal,** Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez,** Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

ENMIENDA NUM. 667

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 10

Añadir «in fine»: «y el sujeto tenga obligación jurídica de evitarlo».

MOTIVACION

No es suficiente con la evitación hipotética del resultado, es preciso que el sujeto tenga además obligación jurídica de evitarlo.

ENMIENDA NUM. 668

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 19.1

Supresión a partir de «o no hubiera previsto...».

MOTIVACION

No cerrar la puerta a la exención completa en los casos de actio libera in causa culposa.

ENMIENDA NUM. 669

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 19.2

Sustituir «en estado de intoxicación plena por...» por «en estado de intoxicación o bajo los efectos de la dependencia de...».

MOTIVACION

La supresión del adjetivo permite una correcta valoración de los efectos de la intoxicación sobre la imputabilidad.

La adición de los efectos de la «dependencia» responde a los efectos de las sustancias no alcohólicas, no siempre limitadas a una «intoxicación».

ENMIENDA NUM. 670

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 19.2

Suprimir «in fine» a partir de «o no...».

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 671

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 19.3

Se modifica la numeración pasando el número 3 al número 4.

MOTIVACION

La eximente 3.ª debería pasar a ser cuarta para poder diferenciar claramente la minoría de edad de las otras causas de inimputabilidad que tienen una naturaleza más afín.

ENMIENDA NUM. 672

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 19.3

Sustituir «16» por «18».

MOTIVACION

En coherencia con el criterio de que la única respuesta adecuada al fenómeno de la delincuencia juvenil solamente puede darse en el marco de una normativa específica con medios y personal idóneos al efecto.

ENMIENDA NUM. 673

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 20.2

Supresión del número 2.

MOTIVACION

El supuesto se contiene en el 20.1.º (eximente incompleta). La duplicidad de regulación puede introducir confusión.

ENMIENDA NUM. 674

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 20.3

Sustituir «dieciocho» por «veinte».

MOTIVACION

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 675

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 21.7

Supresión.

MOTIVACION

Ninguna de las razones que se han alegado para castigar la reincidencia resulta convincente desde el prisma de un Estado social y democrático de Derecho. El Derecho penal de un tal Estado no puede castigar más que conductas externas, nunca personalidades ni formas de ser. La «perversidad» que pueda concurrir en el reincidente no puede, pues, ser objeto de la pena. Tampoco puede tratarse con una pena la «peligrosidad» mayor que pueda demostrar aquél, pues la peligrosi-

dad del sujeto debe afrontarse dentro de los límites estrictos, mediante las medidas de seguridad.

ENMIENDA NUM. 676

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 21.8.º

«Cometer el delito por motivos de discriminación de personas o grupos por su pertenencia a una etnia o raza.»

MOTIVACION

La preocupación que suscita la comisión de delitos por motivos racistas aconseja aumentar su gravedad.

ENMIENDA NUM. 677

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 34.2, segundo párrafo

Supresión del número.

MOTIVACION

Debe regularse en una ley de desarrollo de esta materia.

ENMIENDA NUM. 678

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 34.4

Supresión del número.

MOTIVACION

No cabe remisión reglamentaria genérica. Debe haber ley de desarrollo.

ENMIENDA NUM. 679

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 46.4

Adición «in fine» de la frase «sin perjuicio de que el Juez pueda facilitar el pago de la misma».

MOTIVACION

Evitar efectos negativos mientras no sean incompatibles con el fin de la pena de multa.

ENMIENDA NUM. 680

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 49.1

Adición in fine: «Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cuatro años».

MOTIVACION

No hay razones para suprimir, con la adecuación del marco penal, lo que dispone el párrafo tercero del artículo 91 vigente.

ENMIENDA NUM. 681

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 49 bis

Adición de un nuevo artículo:

«Los días de privación de libertad resultantes se cumplirán en régimen de arrestos de fin de semana. Asimismo, podrán ser sustituidos por la prestación de un trabajo de utilidad social en los términos del art. 88 bis.»

MOTIVACION

La institución del arresto sustitutorio en caso de impago de la multa ha sido denunciada frecuentemente como provocadora de situaciones de desigualdad e incluso, objeto de impugnación constitucional. La STC de 16 de febrero de 1988 estableció su adecuación constitucional, pero admitió «obiter dicta» la posibilidad de que la «responsabilidad personal subsidiaria» a que hace referencia el artículo 91 del Código Penal vigente fuera cumplidamente mecanismos distintos de la privación de libertad.

El texto del artículo 49 del Proyecto se pronuncia directamente por la privación de libertad continuada como única forma de cumplimiento de dicha responsabilidad personal subsidiaria, con lo que, por vía indirecta, pueden recuperarse las penas de privación de libertad inferiores a seis meses, desterradas del texto propuesto. Por ello resulta aconsejable someter el arresto sustitutorio a la filosofía general del proyecto en materia de penas estableciendo su cumplimiento en forma discontinua a través del arresto de fin de semana y permitiendo su sustitución por la prestación de un trabajo de utilidad social.

ENMIENDA NUM. 682

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 52

Supresión.

MOTIVACION

La discrecionalidad que se otorga al Tribunal es contraria al principio de legalidad y seguridad jurídica. En todo caso contribuye a una grave confusión entre sanción penal y sanción disciplinaria lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo.

ENMIENDA NUM. 683

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 56.3

Supresión.

MOTIVACION

Carece de sentido diferenciar entre enajenación completa e incompleta, ya que no es un problema de imputabilidad sino un incidente en la ejecución de la pena.

ENMIENDA NUM. 684

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 63.1.º

Suprimir desde «sin perjuicio» hasta el final.

MOTIVACION

Coherencia con supresión reincidencia.

ENMIENDA NUM. 685

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 65

Supresión.

MOTIVACION

En coherencia con supresión reincidencia.

ENMIENDA NUM. 686

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 66

De supresión.

MOTIVACION

El presente artículo inicia la línea político criminal del Proyecto en materia de terrorismo, que puede resumirse en los siguientes términos: por un lado, se anuncian una agravación de las penas en los delitos «re-

lacionados» con bandas armadas, como la que se contiene en este precepto y la relativa al cómputo de los beneficios penitenciarios en el artículo 94, y, por otro, se ofrecen considerables rebajas que llega hasta la remisión total de la pena para el caso de los arrepentidos. Ello significa que las agravaciones de pena no lo son tanto por la gravedad intrínseca de los hechos, como por la necesidad de contar con una posición de mayor dureza para conseguir el arrepentimiento que conduce a la reducción de la pena en el ámbito judicial.

Con ello, el problema de la negociación de la reinserción de los miembros de bandas terroristas se traslada al terreno de la determinación judicial de la pena y a la responsabilidad de los Tribunales, presentándola como un problema judicial antes que político. El arrepentimiento en sede judicial debe quedar circunscrito al mecanismo de las atenuantes ya contempladas en el Código, residenciando la reducción o condonación de la pena en sede política por medio de los indultos y a través del tratamiento penitenciario.

Por otro lado, la agravación que pretende el presente artículo está redactada en términos incorrectos e innecesarios: el concepto de delitos «relacionados» con actividades de bandas armadas es excesivamente vago y si lo que pretenden es recoger los actos «de colaboración» con banda armada, debe tenerse presente que tales actos constituirán, además, el delito previsto en el artículo 531 del Proyecto, para el que se establece unapena de seis a catorce años, con lo que, en todo caso, la pena aplicable resultará superior a la del delito base cometido con el que entra en concurso.

La supresión del párrafo 2 del presente artículo se propone en coherencia con la supresión de la agravante de reincidencia.

En definitiva, la filosofía que se propone es la contraria: tratamiento penal y judicial del terrorismo como delincuencia común y sometida a las reglas generales, exclusión de la negociación judicial de la pena y sumisión a las reglas, también generales, sobre el cumplimiento de las penas, dejando en manos del poder político el tratamiento de los arrepentidos mediante indultos o tratamientos penitenciarios.

ENMIENDA NUM. 687

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 67

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 688

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 69

Sustituir «16» por «18» y «18» por «20».

MOTIVACION

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 689

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 73

De supresión.

MOTIVACION

La habitualidad es un concepto criminológico a valorar y no traducible en términos cuantitativos.

ENMIENDA NUM. 690

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 81.1

Supresión del número.

MOTIVACION

La existencia de condenas anteriores siempre puede ser valorada por el Tribunal, a los efectos de otorgar o no la suspensión. Sin que sea necesario cerrar absolutamente esa posibilidad para los condenados anteriormente.

ENMIENDA NUM. 691

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 83.1, 5.ª

De supresión.

MOTIVACION

Es una cláusula absolutamente abierta que lesiona la seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 692

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 83.2

Nueva redacción.

«Durante el período de suspensión y en caso de imposición de reglas de conducta, el reo quedará sometido al control del Juez de Vigilancia a quién informarán de la observancia de dichas reglas los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia o la Administración autonómica, con una periodicidad máxima de seis meses.

El Juez de Vigilancia acudirá al Juez o Tribunal interesando la revocación de la suspensión cuando se incumplieren las condiciones impuestas.»

MOTIVACION

Se trata de avanzar en al figura del Juez de aplicación de penas, existente en el derecho comparado, encomendándole el seguimiento de las medidas sustitutivas de la privación de libertad.

ENMIENDA NUM. 693

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 87 primer párrafo

Añadir «bebidas alcohólicas» tras sustancias «psicotrópicas».

Sustituir «por motivo de» por «influido por».

MOTIVACION

La prevalencia del interés social en la rehabilitación y supresión del factor criminógeno que supone la drogodependencia aconseja no restringir las posibilidades de aplicación de la medida sustitutiva a los estrechos límites de una relación causal. Por otra parte el alcoholismo es también una drogodependencia que no debe ser excluida.

ENMIENDA NUM. 694

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 87 último párrafo

Sustituir «deshabituación» por «tratamiento».

MOTIVACION

Debe asegurarse el tratamiento efectivo y no condicionarse a un exito definitivo.

ENMIENDA NUM. 695

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 88.1

Suprimir el párrafo «vistas las posibilidades efectivas de cumplimiento en la forma que reglamentariamente se determinen».

MOTIVACION

En cuanto al primer inciso, los criterios de la decisión judicial sobre la sustitución de la pena de prisión deben centrarse en las circunstancias del reo, su conducta y la naturaleza del hecho, como establece el redactado, sin que deban depender de las situaciones coyunturales de existencia o inexistencia de infraestructura para el cumplimiento. Los problemas de infraestructura deben abordarse en una ley de ejecución de sustitutivos penales, a cuya entrada en vigor puede quedar condicionada a su vez, la vigencia de los preceptos penales que lo reunieran.

En cuanto al segundo inciso, la habitualidad criminal puede ser valorada por el Tribunal entre las «circunstancias del reo» sin necesidad de que todos los reos

habituales queden excluidos «ex lege» de la posibilidad de sustitución.

ENMIENDA NUM. 696

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Añadir un nuevo artículo 88 bis con el siguiente texto:

«Tanto las penas privativas de libertad inferiores a dos años, como la de multa, podrán sustituirse total o parcialmente por el Tribunal, a instancia del condenado, por la prestación de un trabajo de utilidad social, cuando el mismo baste para evitar que el sujeto vuelva a delinquir.

La duración del trabajo será la correspondiente a la de la pena sustituida. El trabajo se realizará con preferencia en hospitales, asilos, centros asistenciales, educativos o similares y fuera del horario laboral del personal de los mismos. La solicitud de sustitución podrán presentarse también durante el cumplimiento de la pena, aunque por regla general en una sola ocasión.

Corresponde al Juez de Vigilancia el control de la prestación del trabajo. Si éste no se prestare satisfactoriamente, el Juez de Vigilancia podrá interesar del Tribunal la imposición en su lugar, de la ejecución de la pena sustituida. Si el sujeto dejare maliciosamente de realizar el trabajo, el Tribunal podrá optar por imponer la ejecución de la pena sustituida o una pena privativa de libertad de la misma duración.

MOTIVACION

Con el trabajo de utilidad social (reclamado por un importante sector doctrinal ya desde Von Liszt) se completa la gama de posibilidades de sustitución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años, pero también de la pena de multa, pudiéndose elegir la reacción que parezca más conveniente para el sujeto y, por tanto, para los intereses de prevención especial, las exigencias de prevención general se cubren ya por las mismas razones indicadas en las enmiendas a los dos artículos anteriores. La institución se inspira fundamentalmente en el modelo del Proyecto Alternativo alemán y al igual que en el mismo, se la configura directamente como un sustitutivo penal (de naturaleza similar, por ejemplo, a la condena condicional), en vez de incluirla en el catálogo general de penas.

Pero es preferible no limitarla —a diferencia del PA— a sustitutivo de la multa, sino ampliarla como sustitutivo también de las indicadas penas cortas privativas de libertad, para poder ofrecer una nueva respuesta imaginativa, creadora y de notorio interés comunitario a la pequeña y mediana criminalidad ante la actual crisis de la pena de prisión.

La sustitución de la pena por la prestación del trabajo ha de ser a instancia del condenado para no convertirse en la anticonstitucional pena de trabajos forzados (vid. art. 25,2, de la Constitución). Para evitar que prive a nadie de puestos de trabajo en épocas de alarmante paro como la actual el trabajo sólo podrá prestarse fuera del horario laboral del personal de los centros, por ejemplo en días de descanso semanal, etc., de tal personal. En cualquier caso, el carácter facultativo del sustitutivo deja libertad al Juez para no concederlo si realmente fuera a privar de trabajo a otras personas que podrán realizarlo.

La mera ejemplificación de los posibles lugares de trabajo, así como la no mención del contenido del mismo, pretenden salvar la necesaria flexibilidad en su funcionamiento. No obstante, una serie de cuestiones que quedan abiertas, como la posible intervención del Juez de Vigilancia en el desarrollo del trabajo, en su cambio por uno de otro tipo, su posible remuneración, etc., y la regulación concreta de la infraestructura y funcionamiento del sustitutivo precisarán ser desarrolladas —como sucede con el arresto de fin de semana o con determinadas medidas de seguridad— por una Ley de ejecución de penas no privativas de libertad y de medidas e incluso por el correspondiente reglamento. De tal modo que, para evitar el desprestigio del Cp por quedar sus instituciones en papel mojado, una disposición transitoria del Cp debe condicionar la entrada en vigor de este artículo a la existencia del desarrollo legal y reglamentario que permita la puesta en práctica del sustitutivo.

Para garantizar la seriedad del sustitutivo se establece un mecanismo parecido al de la prisión subsidiaria en caso de impago de la multa: de no prestarse satisfactoriamente o en absoluto el trabajo se puede revocar el sustitutivo o incluso, si el incumplimiento es malicioso, imponerse una pena de prisión, pero para evitar el automatismo, todas épocas son posibilidades facultativas del Juez. Para poder imponer una pena de prisión no se considera suficiente un incumplimiento «culpable» (como se limita a exigir el PA), sino malicioso, y aun así el Juez puede optar entre la prisión, el arresto de fin de semana o la ejecución de la pena sustituida.

En cualquier caso, la posibilidad de que se le pueda imponer una pena de prisión por incumplir maliciosamente el trabajo al sujeto originariamente condenado a multa o arresto de fin de semana es un riesgo que asume voluntariamente el sujeto al solicitar la sustitución de aquélla por el trabajo de utilidad social.

ENMIENDA NUM. 697

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 89.1

Sustituir «serán» por «podrán ser».

MOTIVACION

Alternativa que cumple más correctamente la finalidad perseguida por el precepto.

ENMIENDA NUM. 698

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 94

Supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores y, por otra parte por ser contradictorio con la política de reinserción de condenados que aparentemente se pretende en el caso de los arrepentidos.

ENMIENDA NUM. 699

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 106

Sustitución del inciso «y su duración no podrá exceder de la de esta última» por: «y su duración no podrá exceder de la pena prevista para el delito».

MOTIVACION

La pena impuesta se trata de una pena ya muy rebajada por la eximente incompleta. La duración de la medida debe establecerse en relación a la pena en abstracto.

ENMIENDA NUM. 700

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 122, párrafo segundo.

De supresión.

MOTIVACION

No es admisible romper la tradición jurídica española de acumulación de la acción civil a la penal, con el único sentido, además de privilegiar a la Administración Pública y obligar al perjudicado al peregrinaje procesal.

ENMIENDA NUM. 701

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Añadir un nuevo artículo 131 bis

«Se establecerá un Fondo de Garantía que asegure la satisfacción, dentro de los límites y con arreglo al baremo que reglamentariamente se determine, de la indemnización a las víctimas de delitos contra la vida, la salud y la integridad física de las personas.

Una vez satisfecha la indemnización, el fondo se subrogara en la posición jurídica del perjudicado.»

MOTIVACION

Por el principio de solidaridad social con las víctimas del delito.

ENMIENDA NUM. 702

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 135

Suprimir «in fine» a partir de «respecto de los cuales...» hasta el final.

MOTIVACION

En ningún supuesto delitivo es admisible que el delito reporte un beneficio a su autor.

ENMIENDA NUM. 703

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 149. 1.2 y 3

Nueva redacción.
El que indujera o cooperare con actos necesarios o ejecutivos al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

MOTIVACION

Unificar los distintos supuestos de intervención en el suicidio de otro con un marco penal suficientemente amplio, evitando la difícil distinción que puede aparecer entre supuestos de inducción y cooperación.

ENMIENDA NUM. 704

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 149.4

De supresión.

MOTIVACION

Se traslada al artículo siguiente.

ENMIENDA NUM. 705

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 149 bis

Adición de un nuevo artículo del siguiente tenor:

«Quedará exento de pena quien, mediante actos necesarios o de cooperación activa, permitiere, propiciare o facilitare, la muerte digna, y sin dolor de otra persona, a petición expresa y debidamente acreditada de ésta, en caso de que sufriera una enfermedad grave que hubiera conducido necesariamente a su muerte o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar.»

MOTIVACION

Debe quedar exento de la pena de conducta.
La atenuación del Proyecto no es suficiente para recoger las nuevas sensibilidades de la sociedad.

ENMIENDA NUM. 706

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 151.1

Nueva redacción.

«El que produjere un aborto con el consentimiento de la mujer fuera del plazo y de las indicaciones establecidas en este Código será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.»

MOTIVACION

La punibilidad del aborto consentido debe limitarse a los supuestos en que se verifique al margen de lo dispuesto en relación al plazo y a las indicaciones establecidas para proceder a la interrupción voluntaria del embarazo.

ENMIENDA NUM. 707

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 151.2

De supresión.

MOTIVACION

La mujer que produjere un aborto o consintiese que otra se lo cause quedará exenta de pena.

MOTIVACION

Inexigibilidad de otra conducta.

ENMIENDA NUM. 708

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 152.2

De supresión.

MOTIVACION

No existen motivos para introducir una agravación específica en estos supuestos.

ENMIENDA NUM. 709

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 153

Nueva redacción.

«No será punible el aborto practicado por un médico o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que se haya practicado dentro de las dieciséis primeras semanas de gestación.
2.º Que sea necesario para evitar un grave peligro, para la vida o salud física o psíquica de la embarazada, o ésta pertenezca a un grupo considerado de riesgo en la Salud Pública.
3.º Que se haya practicado dentro de las veintidós primeras semanas de gestación, y se presuma que el feto habrá de nacer con graves malformaciones físicas y psíquicas.

MOTIVACION

El sistema de plazos es el único que garantiza la seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 710

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Añadir un nuevo artículo 153 bis del siguiente tenor:

«El que tuviere trabajadoras a su servicio y que constándole el estado de embarazo de las mismas las mantuviera en condiciones de trabajo inadecuadas o perjudiciales para su estado, en contra de la voluntad de la mujer, y a consecuencia de ello se le provocara un aborto será castigado con la pena de prisión de dos años a cuatro años.

MOTIVACION

Necesaria tipificación del supuesto contemplado.

ENMIENDA NUM. 711

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 157

Suprimir «incluso por contagio».

MOTIVACION

Es reiterativo; está incluido en «por cualquier medio». Su mención revela una escasa sensibilidad social.

ENMIENDA NUM. 712

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 161

Supresión.

MOTIVACION

Se propone incluirlo como artículo 236 bis por mejor encaje sistemático.

ENMIENDA NUM. 713

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 163

Nueva redacción:

Las lesiones previstas en los artículos anteriores no se castigarán cuando en ella haya consentido libre, espontánea y expresamente el ofendido.

MOTIVACION

El consentimiento válido del autor debe excluir la punibilidad.

ENMIENDA NUM. 714

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 164

Supresión desde el principio hasta «... representantes legales. Sin embargo, ...».

MOTIVACION

Los trasplantes y la cirugía transexual son nuevas intervenciones quirúrgicas que no necesitan un trato diferente respecto al resto. Se mantiene la mención a la esterilización de incapaces para incluir la cautela de la autorización judicial.

ENMIENDA NUM. 715

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 167.2

Supresión.

MOTIVACION

El precepto convierte en delito una infracción administrativa y es una norma en blanco que se remite a ley ordinaria.

ENMIENDA NUM. 716

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 179

Suprimir.

MOTIVACION

Es suficiente con lo contemplado en el 514.

ENMIENDA NUM. 717

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 181, segundo párrafo

Nueva redacción.

Comete violación el que penetrare sexualmente a otra persona sea por vía vaginal, anal o bucal, en cualquiera de los casos siguientes:

MOTIVACION

Igual gravedad de la penetración bucal, la expresión penetración sexual se propone para zanjar las dudas interpretativas sobre el sujeto activo y medio de comisión del delito.

ENMIENDA NUM. 718

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 182.2

Suprimir «acceso carnal bucal».

MOTIVACION

Coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 719

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 183

Suprimir el párrafo «menor de 18 años» y añadir después de «situación» el inciso «o de la angustiosa necesidad de la víctima».

MOTIVACION

La libertad sexual de la persona mayor de dieciocho años también es merecedora de protección penal y por encima de esa edad también son posibles casos de prevalimiento de superioridad.

Por otra parte, pueden darse supuestos de aprovechamiento de la necesidad.

ENMIENDA NUM. 720

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 197

De supresión.

MOTIVACION

Está incluido en el precepto anterior.

ENMIENDA NUM. 721

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 198.2 y 4

Supresión del inciso «soportes informáticos».

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NUM. 722

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la rúbrica del Capítulo II y al artículo 201

De supresión.

MOTIVACION

Es suficiente la protección civil de este derecho, la protección penal resulta innecesaria y desproporcionada; la supresión de la rúbrica está en coherencia con la siguiente enmienda.

ENMIENDA NUM. 723

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

CAPITULO II

De los delitos relativos al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal

Artículo 201

1. El que crease un fichero automatizado cuya finalidad exclusiva fuese almacenar datos de carácter personal que revelan la ideología, religión, creencias, origen racial o vida sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. El que da forma engañosa o fraudulenta o sin recabar de la persona afectada el consentimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal procediese a la recogida de los datos a los que se refieren dichos apartados con objeto de incluirlos en ficheros automatizados, o en modo susceptible de ser incluidos en ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

3. El que se apoderase o adquiriese datos de carácter personal a los que se refiere el número anterior, registrados en ficheros automatizados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

4. El que sometiese los datos de carácter personal a los que se refieren los números anteriores de este mismo artículo, que estén incluidos en ficheros automatizados, a tratamientos que tengan una finalidad distinta a la especificada en la disposición de creación del fi-

chero, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

5. El que sin recabar el consentimiento de la persona afectada difundiese o revelase a terceros los datos de carácter personal incluidos en ficheros automatizados a los que se refieren los números anteriores de este mismo artículo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

6. La cesión temporal o definitiva de datos de carácter personal a los que se refiere este artículo, contenidos en ficheros automatizados, será castigado con la pena de prisión de un año a tres años, salvo que se diese el consentimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal o, en lo que afecta a los datos de carácter personal citados en el apartado 3 de este mismo artículo, la cesión de dichos datos hubiese sido dispuesta por una Ley, por razones de interés general.

7. La transferencia temporal o definitiva de dichos datos con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable al español, sin la autorización prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años.

8. Si los hechos descritos en los números 3, 4, 6 y 7 del presente artículo se realizasen por las personas responsables de los mencionados ficheros, se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años. Si estas mismas personas llevasen a cabo las conductas descritas en el número 5 del presente artículo, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años.

MOTIVACION

Necesidad de recoger de forma estructurada nuevos tipos delictivos referentes al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal más sensibles.

ENMIENDA NUM. 724

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 203

De supresión.

MOTIVACION

Excede de la finalidad de protección. La LO 3/1989 suprimió un tipo similar, constitutivo de falta sobre entrada en heredades ajenas.

ENMIENDA NUM. 725

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 204.1

Supresión del 2.º párrafo.

MOTIVACION

La interpretación del concepto de falsedad está suficientemente consolidada y no es necesaria su definición.

ENMIENDA NUM. 726

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 208.2

Supresión.

MOTIVACION

El precepto no resuelve las cuestiones derivadas de la necesaria ponderación de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y derecho al honor.

La distinción entre injurias de hecho y de derecho no tiene aquí efectos, puesto que se equiparan en pena.

ENMIENDA NUM. 727

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 211.1

Añadir «in fine»: «... O cuando se trate de imputaciones realizadas en defensa de interés colectivo legítimo.»

MOTIVACION

Necesidad de ampliar la «exceptio veritatis» a estos supuestos.

ENMIENDA NUM. 728

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 214

Supresión.

MOTIVACION

La previsión de penas y consecuencias específicas para determinados profesionales carece de justificación.

ENMIENDA NUM. 729

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 215

Supresión.

MOTIVACION

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 730

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 219

Supresión.

MOTIVACION

Los supuestos relevantes están suficientemente recogidos en el artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 731

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 220.3

Suprimir el número.

MOTIVACION

Si el oficiante está legalmente habilitado para la autorización, el supuesto está recogido en el número uno. Si no lo está la conducta resulta irrelevante.

ENMIENDA NUM. 732

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 228.1

Suprimir el inciso desde «a no ser... al referido cónyuge».

MOTIVACION

Correcta definición del tipo.

ENMIENDA NUM. 733

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 229.1

Añadir después de «nulidad del matrimonio», la palabra «alimentos».

MOTIVACION

Introducción de un nuevo supuesto para una más correcta definición del tipo.

ENMIENDA NUM. 734

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 230

Supresión.

MOTIVACION

O no son casos de auténtico abandono o constituye delito de desobediencia.

ENMIENDA NUM. 735

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 231

Supresión.

MOTIVACION

Adecuación a las exigencias de la actual sensibilidad social respecto a los supuestos contemplados.

ENMIENDA NUM. 736

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 236.2

Supresión.

MOTIVACION

Cuestión procesal que no debe figurar en este Código.

ENMIENDA NUM. 737

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 236.bis

El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare.

MOTIVACION

Mejor encaje sistemático. No se recoge el 2.º párrafo de este artículo porque la habitualidad es una cuestión de hecho no cuantificable.

ENMIENDA NUM. 738

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Añadir un nuevo artículo 237 bis.

«A los efectos del artículo anterior utilizan fuerza en las cosas para la ejecución del hecho los que acceden a las cosas muebles ajenas mediante:

1. Escalamiento.
2. Rompimiento del lugar, puerta u objeto.
3. Llaves falsas.
4. Inutilización o fractura de sistemas especiales de alarma o guarda.

Se entenderá por llave falsa cualquier instrumento apto para vencer la resistencia de cerraduras o medios similares de protección frente al libre acceso a las cosas muebles.»

MOTIVACION

Mejora técnica de la redacción.

ENMIENDA NUM. 739

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 238.6

De adición.
Se crea un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«6.° Cuando se cometiere en casa habitada.
Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o varias personas aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el hecho tuviere lugar.»

MOTIVACION

Al incluirse en el hurto los supuestos de fuerza en las cosas, es necesaria esta agravación.

ENMIENDA NUM. 740

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 240

Suprimir «fuerza en las cosas o».

MOTIVACION

Coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 741

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 241

Suprimir.

MOTIVACION

En coherencia con las anteriores.

ENMIENDA NUM. 742

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 242

Supresión.

MOTIVACION

Se contiene en el 237 bis propuesto.

ENMIENDA NUM. 743

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 243

Supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 744

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 244.1

Supresión.
Se suprime desde «... o el robo se cometiere...» hasta el final del apartado.

MOTIVACION

En la redacción propuesta al artículo 238 ya se incluye esta agravación.

ENMIENDA NUM. 745

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 244.2 y 3

Supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 746

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 245

Suprimir.

MOTIVACION

Cuando los daños se producen para conseguir el apoderamiento quedan absorbidos por el concepto de fuerza en las cosas. Si no son funcionales a este fin, se producirá un concurso ordinario.

ENMIENDA NUM. 747

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 246.3

Suprimir.

MOTIVACION

El concepto de «insignificancia» es excesivamente ambiguo y si la violencia es realmente insignificante no debe bastar para calificar la sustracción como robo.

ENMIENDA NUM. 748

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 265.1

De adición de un nuevo supuesto 3.º

«Quien pendiente un procedimiento de quiebra, concurso o suspensión de pagos, sin estar autorizados judicialmente para ello y debidamente asistido de los órganos concursales, realizare cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, preferentes o no, con posposición del resto».

MOTIVACION

La redacción conferida por el Proyecto al artículo 265, sigue sin poder incluir ciertas formas de anticipación de pagos de merecida punibilidad, que hoy plantean ciertos problemas sólo solucionados a través de la integración de normas de derecho penal.

ENMIENDA NUM. 749

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 265.1

De adición de un nuevo supuesto 3.º

«Quien pendiente un procedimiento de quiebra, concurso o suspensión de pagos, sin estar autorizados judicialmente para ello y debidamente asistido de los órganos concursales, realizare cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, preferentes o no, con posposición del resto.»

MOTIVACION

La redacción conferida por el Proyecto al artículo 265, sigue sin poder incluir ciertas formas de anticipación de pagos de merecida punibilidad, que hoy plantean ciertos problemas sólo solucionados a través de la integración de normas de derecho penal.

ENMIENDA NUM. 750

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 265

Adición de un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«Sin perjuicio de la restitución del bien o bienes alzados o de la anulación del negocio de disposición o generador de obligaciones, la responsabilidad civil derivada del delito recogido en este artículo alcanzará a la reparación del daño y a la indemnización de los perjuicios causados.»

MOTIVACION

Falta en la redacción del Proyecto cierta pretensión habilitadora de la jurisdicción penal para agotar la satisfacción de las responsabilidades civiles sin obligar a los perjudicados a exigirla separadamente ante la jurisdicción civil cuando no sea posible —por el juego de la buena fe de los terceros o por la desaparición física de los bienes alzados— la anulación de los actos de disposición patrimonial o generadora de obligaciones.

ENMIENDA NUM. 751

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 267.1

Sustitución de «por el deudor» por «por él».

MOTIVACION

Mejora técnica de la redacción.

ENMIENDA NUM. 752

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Adición de un nuevo artículo 267 bis del siguiente tenor:

«Será castigado con la pena de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, habiendo sido declarado en quiebra, concurso o suspensión de pagos y hallándose obligado por la ley a llevar contabilidad:

1. Hubiere incumplido absolutamente dicha obligación.
2. Hubiere llevado contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación.
3. No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas o los hubiere anotado con cifras distintas a las verdaderas.
4. Hubiera anotado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.»

MOTIVACION

La redacción del Proyecto omite toda referencia a la conducta de los concursados que, obligados por ley a llevar contabilidad y hacerlo en determinada forma, incumplen dicha obligación impidiendo por ello el conocimiento de las verdaderas causas de su insolvencia.

ENMIENDA NUM. 753

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al capítulo XIV del Título XII del Libro II

Modificación.
Enmienda sistemática por la que este capítulo pasa a ser Título XII bis con la rúbrica «De los delitos contra los derechos de los trabajadores».

MOTIVACION

Mejora sistemática por la especificidad del bien jurídico protegido.

ENMIENDA NUM. 754

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 292, primer párrafo

Modificación.
Serán castigados con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses.

MOTIVACION

La conducta contemplada es morfológicamente indéntica y de mayor gravedad que la del 253. No tiene sentido castigarla con pena menor. La pena coherente con la gravedad de la conducta es la del 254.

ENMIENDA NUM. 755

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 292.1.ª

De modificación.
Sustituir «Los que mediante... hasta aplicasen...» por «Los que impusiesen a los trabajadores...» quedándose el resto del apartado con igual redacción.

MOTIVACION

La exigencia de engaño es inútil y perturbadora en delitos en los que es irrelevante el consentimiento. La exigencia de abuso de situación de necesidad es casi imposible probanza.
Se sustituye el verbo «aplicar» por «imponer» que implica una situación de superioridad objetiva de lo que se abusa.

ENMIENDA NUM. 756

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 293.2

Suprimir «in fine» el párrafo «y quienes empleen a trabajadores extranjeros, sin permiso de trabajo, en condiciones abusivas».

MOTIVACION

Supresión de la segunda de las conductas. Quienes empleen a trabajadores extranjeros en condiciones abusivas, están realizando el delito del artículo 292. Es intolerable exigir, además, que su contratación sea sin permiso de trabajo.

ENMIENDA NUM. 757

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 295

De adición.
Añadir entre «... por razón de sexo,...» y «... origen,...», lo siguiente: «... orientación sexual...»

MOTIVACION

Respuesta a nuevas sensibilidades de la sociedad.

ENMIENDA NUM. 758

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Adición de un nuevo artículo 295 bis del siguiente tenor:

«Los que coaccionaren o vejaren a otros, prevaliéndose de su relación de trabajo, mediante palabras o actos que persigan obtener favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, serán castigados con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana.
Las penas del párrafo anterior se impondrán en su mitad superior cuando el que cometiere el hecho fuere superior jerárquico que actuare abusando de la autoridad que le confieren sus funciones.»

MOTIVACION

Necesaria tipificación del supuesto contemplado.

ENMIENDA NUM. 759

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 296

Nueva redacción:

«Los que obstaculizaren gravemente o impidieren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga serán castigados con la pena de prisión de seis meses

a dos años o arresto de doce a veinticuatro fines de semana.»

MOTIVACION

No tiene sentido alguno no proteger la libertad sindical o el derecho de huelga, ya que las penas son las mismas que prevé el artículo 180 (delito de coacciones). Si se exigen coacciones y se castigan con las mismas penas que las coacciones, el hecho de realizarlas con un objetivo antisindical será irrelevante y la libertad sindical y el derecho de huelga pasarían a ser los únicos derechos fundamentales ayunos de protección penal.

ENMIENDA NUM. 760

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 297

Suprimir el párrafo «e integridad física».

MOTIVACION

El bien jurídico protegido es la salud en su sentido más amplio, no recortable mediante la adición de otros requisitos.

El tipo de peligro concreto debe sustituirse por otro de peligro hipotético.

ENMIENDA NUM. 761

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 297 bis

De adición.

Por el que se crea un nuevo artículo 297 bis con la siguiente redacción:

«Se impondrán las penas inferiores en grado a las señaladas en el artículo anterior en los casos en que con las circunstancias allí descritas se provoque imprudentemente la situación de peligro.»

MOTIVACION

El peligro imprudente es la situación más habitual en este tipo de conductas.

ENMIENDA NUM. 762

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 298

De supresión.

MOTIVACION

La fórmula es contradictoria con la del artículo 28, más correcta y más amplia.

ENMIENDA NUM. 763

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 299

Supresión del inciso «... para causar un perjuicio a la misma, a alguno de sus socios o a un tercero».

MOTIVACION

Las falsedades dolosas encierran todos los requisitos para ser punibles, sin necesidad de ulteriores finalidades.

ENMIENDA NUM. 764

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 300.1

Supresión del inciso «... para causar un perjuicio a la sociedad, a cualquiera de los socios o a un tercero».

MOTIVACION

Idéntica a la de la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 765

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 301.1

Supresión del adverbio «maliciosamente».

MOTIVACION

Adiciona un elemento subjetivo que complica la persecusión penal de estos hechos.

ENMIENDA NUM. 766

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 305

Nueva redacción:

1. Los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad mercantil que, prevaliéndose de una información privilegiada y con perjuicio de la sociedad, de sus socios, de terceros o del libre juego del mercado, adquirieran o transmitan, por sí o mediante personas o entidades interpuestas, con ánimo de lucro, títulos representativos del capital social de compañías mercantiles con cotización de los mercados oficiales de valores, serán castigados con pena de prisión de tres años y multa de seis a veinticuatro meses.
2. Si los hechos se conocieren en el ejercicio de la profesión o actividad del culpable se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión o industria por tiempo de dos a cinco años.

MOTIVACION

Se propone la redacción del Anteproyecto por facilitar la persecución de estos hechos al no incluir condición objetiva de punibilidad.

ENMIENDA NUM. 767

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Añadir un nuevo Título: Delitos contra la Hacienda pública, con el siguiente contenido y con la numeración que por inserción sistemática corresponda a los tres artículos que lo componen.

Artículo El que defraude a la Hacienda estatal autonómica o local, eludiendo el pago de tributos o disfrutando indebidamente de beneficios fiscales, siempre que la cuantía de la cuota defraudada o del beneficio fiscal obtenido excedan de 5.000.000 de pesetas, será castigado con la pena de un año a seis años de prisión y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el párrafo anterior, si se tratare de tributos periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo y, si éste fuere inferior a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás tributos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante un período de tres a seis años (296).

Artículo El que obtuviere una subvención o desgravación pública en más de 2.500.000 pesetas, faseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que las hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a seis años y multa del tanto al séxtuplo de la misma.

El que en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos públicos, cuyo importe supere los 2.500.000 pesetas, incumpliere las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida, será castigado con la pena de prisión de un año a seis años y con multa del tanto al séxtuplo de la misma.

Además de las penas señaladas, se impodrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante un período de tres a seis años.

Artículo Será castigado con la pena de doce a veinticuatro fines de semana y multa de doce a veinticuatro meses el que estando obligado por ley tributaria a llevar contabilidad mercantil o libros o registros fiscales:

a) Incumpliera absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.

b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.

c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transsacciones económicas o los hubiere anotado con cifras distintas a las verdaderas.

d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delito de los supuestos de hecho a que se refieren las letras c) y d) del apartado anterior requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía en más o en menos de los cargos o abonos omitidos o falseados, exceda sin compensación aritmética entre ellos, de 10.000.000 de pesetas por cada ejercicio económico.

MOTIVACION

Es incomprensible que no figure dentro del Código Penal el delito fiscal.

ENMIENDA NUM. 768

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 310.1

Sustitución.

Sustituir «... prisión de seis meses a dos años...» por «prisión de uno a tres años».

MOTIVACION

Se trata de mantener las penas previstas en el anteproyecto ya que la pena no puede ser inferior a la del artículo 274.4 dada la similitud que guarda.

ENMIENDA NUM. 769

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 310.1

De sustitución.

Sustituir a partir de «... o cultural...» hasta el final por el siguiente párrafo «... cultural o natural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección, a excepción de las construcciones agropecuarias tradicionales de uso temporal. Se impondrá la pena superior en grado cuando dicha construcción se realice en suelo no urbanizable especialmente protegido».

ENMIENDA NUM. 770

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 310.2

De sustitución.

Sustituir «... prisión de seis meses a tres años» por «prisión de uno a cuatro años».

MOTIVACION

Parece conveniente mantener las penas previstas en el anteproyecto.

ENMIENDA NUM. 771

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 310.3

De adición.

Añadir detrás de «reconstrucción» el siguiente inciso «... restauración».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 772

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 311

Supresión.

MOTIVACION

La aparente criminalización de la conducta del funcionario o facultativo esconde un trato de favor, ya que de acuerdo con las reglas generales deberá ser castigado con cooperador necesario o como cómplice con pena superior. Debe en consecuencia suprimirse el texto actual sustituyéndolo por la incriminación de la imprudencia en términos semejantes a los del artículo 317.

ENMIENDA NUM. 773

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 311

Sustitución.
Sustituir «de prisión de seis meses a un año» por «de prisión de uno a tres años».

MOTIVACION

Parece conveniente mantener la pena de prisión prevista en el anteproyecto.

ENMIENDA NUM. 774

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 311

De adición.
Añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Cuando los hechos descritos en el párrafo anterior se hubieren cometido con imprudencia grave, o por ignorancia inexcusable, se impondrá la pena inferior en grado.»

MOTIVACION

Por coherencia con lo que se establece en el artículo 317 en relación con el artículo 311 que contemplan otros supuestos de prevaricación especial.

ENMIENDA NUM. 775

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 312.1

De sustitución.
Donde dice: «... con las penas de prisión de seis meses a cuatro años...», debe decir: «... con penas de prisión de uno a cuatro años...».

MOTIVACION

Adecuación del marco penal.

ENMIENDA NUM. 776

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 312.1

De supresión.
Suprimir el inciso «protectores del medio ambiente».

ENMIENDA NUM. 777

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 312.1

De adición.
Añadir entre «vertidos, vibraciones» las siguientes palabras «extracciones o excavaciones».

ENMIENDA NUM. 778

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 312.1

De sustitución.

Sustituir a partir de «... las condiciones...» hasta el punto por la siguiente redacción «las condiciones de vida animal, silvestre o no, vegetal, plantaciones útiles, o ecosistemas naturales».

ENMIENDA NUM. 779

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 312.2

De adición.
Añadir después de «... Administración...» el siguiente inciso, «... o se hubiera contravenido lo establecido en la declaración de impacto ambiental».

MOTIVACION

Parece conveniente ampliarlo con este supuesto.

ENMIENDA NUM. 780

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 313

De supresión.
Suprimir el término «... a sabiendas...»

MOTIVACION

No tiene porqué haber intencionalidad manifiesta, su responsabilidad es objetiva, ya que, además su obligación es conocer perfectamente la normativa aplicable a los casos que están bajo su competencia.

ENMIENDA NUM. 781

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 313

De sustitución.
Sustituir «... las penas de prisión de seis meses a un año...», por «... la pena de prisión de seis meses a seis años...»

MOTIVACION

La pena debe ser la misma que para los autores.

ENMIENDA NUM. 782

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 315

De sustitución.
Pasa a ser artículo 320-pre, dentro del Capítulo III del mismo Título.

MOTIVACION

Enmienda sistemática.

ENMIENDA NUM. 783

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 316

De sustitución.
Nueva redacción que se propone:

«Cuando las conductas definidas en este Título se desarrollen en el interior de algún espacio natural protegido se impondrá la pena superior en grado.»

MOTIVACION

En esta propuesta se recogen todas las posibles agresiones al medioambiente, por lo que es más coherente y técnicamente más correcto regular los atentados a los espacios protegidos como agravamiento de los tipos penales básicos.

ENMIENDA NUM. 784

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 317

De sustitución.
Pasa a ser artículo 324-bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 324-bis. Los hechos previstos en los Capítulos anteriores, serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hubieren cometido por imprudencia grave.»

MOTIVACION

Enmienda sistemática que permite la ampliación de la imprudencia.

ENMIENDA NUM. 785

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 318

De sustitución.
Pasa a ser artículo 324-ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 324-ter. Los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el equilibrio ecológico perturbado, así como adoptar cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en los Capítulos anteriores.»

MOTIVACION

Se amplía la posibilidad de imposición de las medidas al conjunto del Título.

ENMIENDA NUM. 786

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 319

De sustitución.

Pasa a ser artículo 324-cuater, con la siguiente redacción:

«Artículo 324-cuater. En los hechos previstos en los Capítulos anteriores, si el culpable hubiera procedido, voluntariamente, a reparar el daño causado, los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena de prisión inferior en grado.»

MOTIVACION

Enmienda sistemática que permite la ampliación del atenuante.

ENMIENDA NUM. 787

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 320.1

De sustitución.
Sustituir el inciso «... especies amenazadas...», por «... especies catalogadas por la normativa vigente...».

MOTIVACION

La expresión «amenazadas» no deja claro a qué tipo de especies nos estamos refiriendo, la reforma supone tener en cuenta el Catálogo Nacional y el de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 788

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 322

De adición.
Añadir antes de «... empleare...» el párrafo «... fabricara o comerciara...», y antes de «... veneno...» añadir el párrafo «... cepos, lazos, redes, ligas, trampas...».

MOTIVACION

ENMIENDA NUM. 789

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Creación de un nuevo artículo 324-quinto, con la siguiente redacción:

«Serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación para profesión u oficio quienes contraviniendo las leyes y disposiciones administrativas con ocasión de la explotación de recursos naturales o de la realización de obras públicas o privadas, pongan en peligro grave la vida animal, vegetal o ecosistemas naturales:

a) Desecando lagos, lagunas, marismas, pantanos o cualquier otra zona húmeda.
b) Canalizando, dragando, modificando o eliminando cauces de agua superficial o subterránea.
c) Realizando excavaciones o desmontes de terreno.
d) Talando bosques o zonas arbóreas o arbustivas.»

MOTIVACION

Desarrollo del artículo 45 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 790

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 329.2

Añadir al principio el siguiente inciso:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 297...»
Añadir tras «... construcción», «... o demolición».

MOTIVACION

Dejar a salvo la aplicación del tipo correspondiente y recoger mejor los posibles supuestos.

ENMIENDA NUM. 791

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 329.2

Añadir un segundo párrafo:

«Se impondrá la pena inferior en grado a quienes por imprudencia temeraria realizaran las conductas descritas en los párrafos anteriores.»

MOTIVACION

Recoger supuestos de especial gravedad.

ENMIENDA NUM. 792

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Adición de un nuevo artículo 354 bis

«Se impondrán las penas inferiores en grado a las señaladas en el artículo 352 a quienes afectos de una dependencia grave y sin concurrir ninguna de las circunstancias previstas en los artículos 353 y 354, cometieren alguno de los actos previstos en aquél con la finalidad de sostener su drogodependencia, siempre y cuando el afectado se someta a tratamiento de deshabituación.»

MOTIVACION

Tomar en consideración la peculiaridad de quien se ve obligado a traficar con droga para cubrir sus necesidades y atender a la necesidad politicocriminal de ofrecer tratamiento en lugar de castigo.

ENMIENDA NUM. 793

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 366

Suprimir el inciso: «o con porcentajes de alcohol en sangre superiores a los autorizados reglamentariamente».

MOTIVACION

No se debe elevar a categoría de delito una mera infracción administrativa, ni habilitar en blanco a la Administración para definir los límites del delito.

ENMIENDA NUM. 794

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 366, segundo párrafo

De supresión.

MOTIVACION

No puede sancionarse penalmente como desobediencia grave la negativa a colaborar en una prueba que se realiza sobre el propio cuerpo y que puede conducir a la incriminación.

En situaciones de riesgo para el tráfico por conducción bajo efectos del alcohol, el sujeto puede ser detenido e inmovilizado el vehículo.

ENMIENDA NUM. 795

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 385

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Si la resolución administrativa a las que se refiere el artículo anterior fueren dictados por imprudencia grave o ignorancia inexcusable, o el daño infringido a la causa pública no fuera grave, la autoridad o funcionario público serán castigados con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.»

MOTIVACION

En lógica con lo propuesto en el artículo anterior, nos parece conveniente ampliar el ámbito de lo punible, cuando las resoluciones administrativas hayan sido dictadas por imprudencia grave o ignorancia inexcusable.

ENMIENDA NUM. 796

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 390

De supresión.

MOTIVACION

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal se hacen referencias expresas a cuestiones que nos parecen importantes. Así, por ejemplo, que la sociedad española «desea recurrir lo menos posible a la represión penal».

Por otro lado, en la referida Exposición de Motivos, cuando se valoran las diferencias sustanciales con los textos de 1980 y 1983 se cita como característica diferenciadora básica que, en el actual Proyecto, se despenalizan (lo cual no supone excluirlas del ámbito de lo ilícito) conductas «que se considera suficiente sancionar por la vía administrativa». Incluso se hace referencia, al «principio de intervención mínima» y, a la «protección fragmentaria» de los bienes jurídicos. En virtud de lo cual «se excluyen del Código Penal todos los problemas que pueden resolverse razonablemente mediante las vías del derecho privado o derecho administrativo».

Es por ello que nos parece insólito la propuesta del Proyecto, toda vez que cuestiones que pueden ser perfectamente resueltas, como lo es ésta, por otras vías se incluyan en el ámbito del Derecho Penal.

ENMIENDA NUM. 797

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 392

Sustituir: «en los apartados segundo y tercero» por «en el apartado segundo».

MOTIVACION

Corrección técnica.

ENMIENDA NUM. 798

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 400. Párrafo primero

Añadir tras «... funcionario público o autoridad...» el inciso «para obtener un beneficio económico para sí para un tercero».

Y suprimir «obtuviere un beneficio económico para sí o tercero».

MOTIVACION

Se trata de poder perseguir estos abusos aunque no se alcance el beneficio económico.

ENMIENDA NUM. 799

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 400

Añadir un párrafo entre el primero y el segundo con el siguiente tenor:

«En los casos en que el beneficio económico llegue a obtenerse, la multa será de seis a veinticuatro meses.»

MOTIVACION

Coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 800

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Añadir un nuevo artículo 400 bis

«El particular que aprovechare para sí o para un tercero la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad será castigado con las penas de multa o de prisión previstas en el artículo anterior en sus respectivos casos.»

MOTIVACION

Cubrir una laguna de punibilidad en relación al particular y la información pública.

ENMIENDA NUM. 801

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 409

Añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

Si no existiera beneficio económico se aplicará la pena del párrafo anterior excepto la multa que será de seis a veinticuatro meses.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 802

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 410

Añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

Si no existiere beneficio económico se aplicará la misma pena del párrafo anterior excepto la multa que será de seis a veinticuatro meses.

MOTIVACION

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 803

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 414 bis

«El funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación jurídica dife-

rente de aquella a que estuvieren destinados incurrirá en la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año.»

—MOTIVACION

La llamada malversación impropia lesiona la distribución presupuestaria.

ENMIENDA NUM. 804

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 429.2

Nueva redacción:

«En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el párrafo anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia, salvo que impida personalmente o de cualquier otro modo el delito.»

MOTIVACION

Debe añadirse el último inciso para excluir de pena a quien impida de cualquier modo el delito, aunque no lo denuncie para su evitación a la autoridad, como ocurre en otras legislaciones y ha exigido la doctrina.

ENMIENDA NUM. 805

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 429

Añadir un nuevo número 3 con el siguiente contenido:

«Sin embargo, no se palicarán las penas establecidas en el párrafo anterior al omitente que, habiéndose esforzado seriamente por impedir la ejecución o el resultado del delito, sea cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano de algún responsable de dicho delito o esté ligado al mismo por análoga relación de afectividad, o tenga noticia de la próxima o actual comisión de aquél por haberle sido revelada o confiada en su calidad de abogado, procurador, facultativo o profesional de la información.»

MOTIVACION

En la omisión de avisar a la autoridad deben crearse causas personales de exclusión de la pena en supuesto de inexigibilidad o casos de secreto profesional.

ENMIENDA NUM. 806

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 430.1

Sustituir el inciso «... y sin haberse concertado previamente con sus autores o cómplices, ...» por «y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice».

MOTIVACION

El texto del Proyecto se fundamente en la criticada tesis del acuerdo previo, por la que los conceptos de autoría y complicidad no se establecen en base a la importancia de la aportación objetiva del hecho, sino a partir de un dato subjetivo como es la existencia de concierto previo con los autores o los cómplices. Al excluirse a los concertados previamente de la definición del encubridor, se pretende considerarlos como autores o cómplices, como confirma el número 2 de este mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 807

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 430.2

Supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al artículo 430.1

ENMIENDA NUM. 808

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 434

Nueva redacción:

«El que con violencia o intimidación se apoderase de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella será castigado con pena de multa de seis a doce meses.»

MOTIVACION

Se propone mantener el texto vigente porque la redacción del Proyecto es una ampliación desmesurada.

ENMIENDA NUM. 809

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 437.1

Nueva redacción:

«El que, siendo llamado a declarar en procedimiento judicial, faltare a la verdad en su testimonio, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.»

MOTIVACION

El tipo básico de falso testimonio debe recoger con claridad que las conductas se circunscriben a procedimientos judiciales, en la medida en que el bien jurídico protegido en este Título es la Administración de Justicia.

ENMIENDA NUM. 810

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 437.4

Queda redactado como sigue:

«La pena señalada en el párrafo primero, se aplicará al falso testimonio vertido ante una Comisión parlamentaria competente para interrogar testigos.»

MOTIVACION

La finalidad de la enmienda es doble: a) en aplicación del principio de intervención mínima, se suprime el delito de falso testimonio en procedimiento administrativo, por su lejana relación con la administración de justicia, teniendo en cuenta que si se presta con reflejo documental, existen los tipos de falsedad para su calificación y b) en su lugar, se incluye el falso testimonio ante comisiones parlamentarias, existente, por ejemplo, en el Código Penal alemán. El hecho de que la función de tales comisiones sea también la de cooperar a la realización de la justicia, hace que la doctrina alemana mantenga que este falso testimonio afecta también a la administración de justicia.

ENMIENDA NUM. 811

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 456.2

Nueva redacción:

Lo que llevaren a cabo cualquier clase de acciones tendentes a la realización de los fines previstos en el artículo 453 fuera de las vías legales.

MOTIVACION

Corrección necesaria para la clarificación del tipo.

ENMIENDA NUM. 812

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 458, 3, segundo párrafo

Suprimir «o enaltecer a sus autores».

MOTIVACION

No constituye realmente apología del delito y puede constituir expresión de opinión.

ENMIENDA NUM. 813

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 473

Suprimir «in fine» desde «o el cumplimiento...» hasta el final.

MOTIVACION

La protección que se pretende ya se contempla en otros preceptos del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 814

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 474.1

Sustituir «ocho a diez» por «cuatro a ocho».

MOTIVACION

Actuación del marco penal.

ENMIENDA NUM. 815

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 474.2

Sustituir «cuatro a ocho» por «dos a cuatro».

MOTIVACION

Adecuación del marco penal.

ENMIENDA NUM. 816

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 481

Sustituir «dos» por «un año» y «en los alrededores de» por «ante».

MOTIVACION

Corrección del tipo y adecuación del marco penal.

ENMIENDA NUM. 817

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 483

Sustituir «dos años» por «un año».

MOTIVACION

Adecuación del marco penal.

ENMIENDA NUM. 818

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 484, 2.º y 3.º

Intercalar un párrafo antes de los dos números del siguiente tenor:

«Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año.»

MOTIVACION

Adecuación del marco penal.

ENMIENDA NUM. 819

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A los artículos 492.1

Sustituir en el primer párrafo desde «incurrirán...» hasta «... amenazaren» por el siguiente párrafo «incu-

rrirán en la pena de uno a dos años de prisión los que amenazaren...».

Sustituir en el segundo párrafo «en su mitad superior» por «de uno a cuatro años de prisión».

MOTIVACION

Corrección del tipo y adecuación del marco penal.

ENMIENDA NUM. 820

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 492.2

De sustitución.
Queda redactado del siguiente tenor:

«Cuando la injuria o amenaza no fueren graves, se impondrá al autor multa de doce a veinticuatro meses.»

MOTIVACION

Adecuación del marco penal.

ENMIENDA NUM. 821

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 493

Nueva redacción.

«Los que amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos determinados, serán castigados con prisión de seis meses a un año. Si las amenazas fueren leves, la pena será de multa de seis a doce meses.

MOTIVACION

Corrección del tipo y adecuación del marco penal.

ENMIENDA NUM. 822

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Sistemática.
El artículo 494 y 495 debe incluirse en el Título «Delitos contra la Administración Pública».
Los artículos 496 y 497 en el Título «Delitos contra la Administración de Justicia».

ENMIENDA NUM. 823

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 498

Supresión.

MOTIVACION

La protección que se pretende con el precepto o bien contempla conductas meramente simbólicas o bien se encuentra contemplada en otros preceptos.

ENMIENDA NUM. 824

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 506.2

Supresión.

MOTIVACION

Los funcionarios militares también son funcionarios.

ENMIENDA NUM. 825

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 507

Supresión.

MOTIVACION

O se trate de delitos comunes de calumnia o injuria o se incluye en la definición de atentado por lo que se refiere a las amenazas.

ENMIENDA NUM. 826

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 512

De supresión.

MOTIVACION

Constituye un adelantamiento intolerable de la protección penal.

ENMIENDA NUM. 827

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Sistemática.
El Capítulo II debe ordenarse de acuerdo con las siguientes secciones:

Sección 1.ª Delitos contra la Corona.
Sección 2.ª Delitos contra las Cortes Generales.
Sección 3.ª Delitos contra el Gobierno y otras Instituciones.

MOTIVACION

El sistema constitucional tiene como pilares fundamentales las altas instituciones del Estado, es sistemáticamente más correcto incluir la protección en el marco tutelar del sistema constitucional. En este sentido no parece adecuado afrontar una protección separada y autónoma de la Corona cuya importancia deriva, precisamente de ser concebida como la más alta institución del Estado. En el orden penal, sin embargo, su protección debe armonizarse con las de otras instituciones que son expresión de la soberanía popular como el Parlamento y el propio Gobierno.

ENMIENDA NUM. 828

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 514

Añadir el inciso «o amenazar a los habitantes de una población» a continuación de «...alarma».

MOTIVACION

Coherencia con enmienda a artículo 179.

ENMIENDA NUM. 829

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 525

Añadir un nuevo número 1.bis.

Incurrirá en la pena señalada en el número anterior el particular que, en el ámbito de su actividad normal deniege por razón del origen, sexo, orientación sexual, situación familiar o pertenencia o no a una etnia, raza, religión, grupo político o sindicato, a cualquier persona la prestación, servicio, suministro, mercancía o derecho de libre disponibilidad para cualquier interesado en ello.

MOTIVACION

Necesaria ampliación a supuestos que exigen su adecuada tipificación en concordancia con las nuevas sensibilidades existentes en nuestra sociedad.

ENMIENDA NUM. 830

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 525.1 y 2

Añadir a continuación de «sexo» el inciso «orientación sexual».

MOTIVACION

Evitar esta forma de discriminación.

ENMIENDA NUM. 831

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 533

Añadir un n.º 3.

«En el caso del n.º 5.º del artículo 529, se equipararán a los miembros activos los que incitaren a la discriminación y vejación por razón de pertenencia a una etnia o raza.»

MOTIVACION

La propaganda racista se realiza frecuentemente por sujetos no integrados formalmente en una asociación en sentido orgánico.

ENMIENDA NUM. 832

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 542.1, 1.º bis

Adición de un nuevo número.

«La autoridad judicial que, fuera del caso expresado en el artículo anterior retuviere en calidad de preso al detenido cuya libertad proceda.»

MOTIVACION

Evitar una laguna de punibilidad.

ENMIENDA NUM. 833

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Adición de un nuevo artículo 543 bis.

El funcionario público que, fuera de los casos permitidos por las leyes, compeliere a cualquier persona a mudar de domicilio o residencia incurrirá en multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de 2 a 6 años.

MOTIVACION

Evitar laguna de punibilidad.

ENMIENDA NUM. 834

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 582

Supresión.

MOTIVACION

La falta de presentación sin ánimo de sustraerse al cumplimiento de la prestación debe considerarse una mera infracción administrativa en atención al principio de intervención mínima. De hecho, el Proyecto amplía la incriminación actualmente vigente pues desconoce el plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 119 bis del Código Penal Militar y en el reglamento de la Prestación Social de los Objetores de Conciencia (RD 20/1988, de 15 de enero) que considera la conducta que ahora se incrimina en todo caso.

ENMIENDA NUM. 835

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 583 párrafo primero

Suprimir «superior a dos años y hasta tres años» por «de seis meses a un año».
Suprimir «de cuatro a ocho» por «de tres a seis».

MOTIVACION

Adecuación del marco penal.

ENMIENDA NUM. 836

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 583, segundo párrafo

Supresión.

MOTIVACION

Carece de sentido en este supuesto cuando no se prevé en los restantes.

ENMIENDA NUM. 837

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 584.1

«El objetor que, con ánimo de sustraerse permanentemente al cumplimiento de la prestación social sustitutoria, faltare del centro, dependencia o unidad en que debiera cumplir la misma será castigado con la prisión de seis meses a un año.»

MOTIVACION

Debe exigirse que la falta de presencia en el lugar donde deba cumplir la prestación el objetor se realice con la finalidad de sustraerse a su obligación y no con otro motivo cualquiera, que puede cesar en cualquier momento.

Por otra parte, la redacción que se propone concuerda con la prevista en el artículo 120 del Código Penal Militar para supuestos relativos al servicio militar.

ENMIENDA NUM. 838

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 584.2

Supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmienda al artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 839

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 584.3

Sustituir desde «de uno a dos años...» hasta el final del número por «de dos a cuatro años».

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 840

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta

Adición de un nuevo número.

En el plazo de tres meses, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley Orgánica de Ejecución de Medidas de Seguridad y Sustitutivos de la pena de prisión.

MOTIVACION

La fase de ejecución de las nuevas penas y de las medidas de seguridad necesitan desarrollo legal, del mismo modo que existe para la pena de prisión mediante la LO Penitenciaria.

La regulación de derechos fundamentales requiere rango de ley orgánica.

ENMIENDA NUM. 841

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final

Sustituir «a los 40 días» por «al año».

MOTIVACION

La vacacio legis prevista en el Proyecto es absolutamente insuficiente.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal.

Madrid, 20 de enero de 1993.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 842

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De supresión.

JUSTIFICACION

La Exposición de Motivos expresa solamente la visión fragmentaria y parcial de los redactores del Proyecto. Si se quiere alcanzar el consenso, deberá redactarse una nueva Exposición como resultado de los trabajos parlamentarios.

Por lo demás, la Exposición adolece de defectos técnicos y aún terminológicos que la hacen inviable.

ENMIENDA NUM. 843

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la rúbrica del Título Preliminar

De modificación.
Nueva rúbrica: «De la aplicación de la ley penal».

JUSTIFICACION

La rúbrica «De las garantías penales y de la aplicación de la ley penal» resulta ampulosa en exceso y desvinculada del contenido concreto del Título, ya que la única garantía penal que el mismo consagra es el principio de legalidad penal, brillando su ausencia toda referencia al resto de innumerables garantías que deben rodear el funcionamiento (sustantivo y procesal) del control social jurídico-penal.

ENMIENDA NUM. 844

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.1

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«No será castigada acción u omisión alguna que no esté tipificada como delito o falta por ley anterior a su perpetración, ni lo será con distinta a la señalada en ella».

JUSTIFICACION

El artículo que se enmienda contempla dos garantías fundamentales del ciudadano: la garantía criminal y la garantía penal. Su formulación, sin embargo, no es afortunada, dado que la exigencia de una ley anterior a la perpetración del hecho punible, debe entenderse común a ambas garantías, y no sólo a la criminal como pudiera desprenderse del citado artículo, párrafo primero.

De otra parte, al contraponer éste el término ley, que escribe con mayúscula en su primer inciso, y la fórmula «que se halle legalmente establecida» (legalmente, en este caso, con minúscula), dicha redacción suscita una duda adicional: cuál debe ser el rango de la norma jurídica, anterior a la comisión de los hechos, que establezca la pena aplicable a los mismos.

La redacción que se propone resuelve ambos problemas, dejando claro que tanto la garantía criminal (nullum crimen sine lege), como la garantía penal (nulla poena sine lege) presuponen la existencia de una norma, con rango de ley formal, anterior a la perpetración de los hechos, norma que defina los mismos como delito o falta, y establezca la pena aplicable a los mismos.

ENMIENDA NUM. 845

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.2

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Nadie podrá ser sometido, tampoco, a medidas de seguridad que no se hallen establecidas en ley anterior, ni para supuestos distintos de los expresados en la misma».

JUSTIFICACION

El texto que se propone, resalta con mejor técnica y precisión, la naturaleza garantista del precepto enmendado, conectando sus previsiones con las garantías criminal y penal del párrafo anterior («tampoco»). Siendo las medidas de seguridad consecuencias jurídico-penales derivadas del hecho delictivo, es lógico que rija respecto a las mismas el dispositivo garantista establecido en el párrafo anterior. Las medidas de seguridad, en todo caso, implican una relevante restricción en los derechos del ciudadano y, por tanto, requieren de una norma previa, con rango de ley formal, que legitime dicha injerencia, delimitando taxativamente los presupuestos de dicha intervención y sus concretas consecuencias.

La redacción propuesta subsana el equívoco que una vez más provoca el texto del Proyecto, al conformarse este último con que las medidas de seguridad «se hallen establecidas legalmente con anterioridad». Es obvio, como queda dicho, que también a propósito de las medidas de seguridad se requiere una norma anterior, con rango de ley formal.

ENMIENDA NUM. 846

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.3

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«En el caso de que un Juez o Tribunal tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno y, en su caso, al Consejo General del Poder Judicial, las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal».

JUSTIFICACION

Se propone la supresión del inciso «ejerciendo su jurisdicción» por tratarse de una cautela innecesaria que introduce el Proyecto, sin justificación alguna.

Innecesaria, desde luego, porque la ley sólo puede ordenar a un Juez o Tribunal, que ejerza la jurisdicción, «se abstenga de todo procedimiento». La restricción, es, por tanto, superflua, y, como todo lo superfluo, perturbadora. Debe suprimirse.

Pero, además, el inciso criticado («ejerciendo su jurisdicción»), modifica el tenor literal de un precepto de recio abolengo, pacífico (el hoy párrafo primero del artículo 2 del Código Penal vigente), que no consta haya suscitado problema alguno de interpretación a lo largo de su ya dilatada vigencia. Ni la praxis jurídica, ni la doctrina científica, han sugerido tal reforma, que el Proyecto, por supuesto tampoco motiva, por lo que causa verdadera extrañeza que la capacidad innovadora que se espera del legislador penal se circunscriba a retoques estilísticos ociosos.

Por último el propio Consejo General del Poder Judicial ha reclamado para sí el conocimiento de tales propuestas, con lo que, sin duda, ganarán en operatividad si el propio Consejo las analiza y las hace suyas, incorporándolas eventualmente a su Memoria o mociones.

ENMIENDA NUM. 847

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.4

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Del mismo modo, acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, cuando de la rigurosa aplicación de la Ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o la pena fuere notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del autor, sin perjuicio de suspender la ejecución del fallo en tanto recayere acuerdo sobre el indulto solicitado».

JUSTIFICACION

El texto que se propone vuelve a la redacción tradicional del párrafo segundo del artículo 2 del Código Penal vigente, suprimiendo, eso sí, el inciso «sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia»; del suerte que se concede a los jueces y tribunales la facultad excepcional de suspender la ejecución de las sentencias ya dictadas en supuestos también excepcionales, posibilidad descartada en el párrafo 4 del artículo 1 del Proyecto que se comenta.

La citada facultad de suspender, motivadamente, la ejecución del fallo parece razonable y oportuna, habiendo sido sugerida su contemplación por la propia Asociación profesional de la Magistratura. No se trata de un peligroso poder omnípodo y arbitrario del Juez o Tribunal sino del ejercicio de una facultad excepcional y reglada que la propia ley contempla, delimitando taxativamente sus presupuestos materiales y temporales (en tanto se tramita y resuelve el indulto solicitado por el propio tribunal). Es irreprochable, desde un punto

de vista de justicia material. Complementa el parco régimen de sustitutivos penales que regula el Capítulo Tercero del propio Proyecto de Código Penal (artículos 80 y siguientes), y, en cierto sentido, legitima y confiere cobertura legal a una praxis hoy bastante extendida.

La redacción que se propone, por el contrario, suprime el inciso inicial del párrafo cuarto del artículo 1 enmendado, según el cual los Tribunales podrían dirigirse al Gobierno exponiéndole lo conveniente respecto a la modificación o supresión de un precepto legal. Tal declaración, de escasa 2 práctica, parece impropia del Título Preliminar del Código Penal, y, desde luego, sería difícil imaginar el ejercicio de una facultad suspensiva de fallos de los Tribunales de Justicia en tales supuestos.

ENMIENDA NUM. 848

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.5

De adición.

Debe añadirse al artículo 1 un párrafo 5.º del siguiente tenor:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el Juez o Tribunal lo estimare procedente atendidas las circunstancias del hecho y del autor, se podrá dejar en suspenso la ejecución de la sentencia hasta que se resuelva sobre el indulto solicitado, previo informe del Ministerio Fiscal».

JUSTIFICACION

En casos excepcionales, y con la finalidad de evitar los perjuicios irreparables que puede producir el ingreso del sujeto en prisión, debe darse a los Tribunales la facultad de dejar en suspenso (motivadamente) la ejecución de la pena.

ENMIENDA NUM. 849

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«No podrá imponerse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme, dictada por el Juez o Tribunal competente en el oportuno juicio legal».

JUSTIFICACION

El artículo 2 del Proyecto pretende consagrar la garantía jurisdiccional, en su párrafo primero, y la llamada garantía ejecutiva o de ejecución, en su párrafo segundo. La enmienda al párrafo primero, persigue, por tanto, una formulación más correcta de la garantía jurisdiccional, sustituyendo el término «ejecutarse», por el más apropiado de «imponerse». La mencionada garantía (jurisdiccional), prohíbe que se impongan penas o medidas de seguridad prescindiendo de cierto procedimiento, no que se ejecuten las mismas. Este último término, el de «ejecutarse», sí está bien empleado en el párrafo segundo del artículo enmendado, pero no en el primero.

Se propone, además, incorporar al texto del párrafo primero del artículo segundo una referencia al «juicio legal», puesto que la garantía jurisdiccional, tal y como recuerda el viejo aforismo («nullum crimen, nulla ponea, sine legale iuditio»), exige la celebración de un juicio legal, con todas las garantías, para que el juez competente pueda dictar la sentencia que imponga la correspondiente pena o medida de seguridad. El Proyecto formula de modo muy incompleto la garantía jurisdiccional, y, por ello, es necesaria la referencia al juicio legal.

ENMIENDA NUM. 850

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita en la Ley, ni con otras singularidades que las expresadas en la misma. La ejecución de la pena y de la medida de seguridad será controlada jurisdiccionalmente en los términos previstos en aquélla».

JUSTIFICACION

La enmienda introduce, pues, tres correcciones que mejoran sustancialmente la formulación de la llamada garantía ejecutiva. Se suprime, en primer lugar, la referencia a los reglamentos (penitenciarios), pues admitir que normas de este carácter, con rango inferior

a la ley formal, pueden disciplinar el régimen de ejecución de penas y medidas de seguridad, es tanto como admitir y consagrar una peligrosa deslegalización de todo el proceso de ejecución de las consecuencias jurídicas; deslegalización que, sin duda, impulsaría la conocida tendencia expansiva de la potestad reglamentaria. Sólo la Ley y no los reglamentos ni la legislación penitenciaria, como afirma el texto cuya enmienda se articula, puede arbitrar la forma en que ha de ejecutarse la pena y la medida de seguridad, de acuerdo con el «nullum crimen, nulla poena, sine lege».

Tampoco parece correcta la distinción que hace el precepto enmendado, al referirse en su primer inciso a la «forma» de ejecución de penas y medidas de seguridad, y a las «circunstancias» y «accidentes» de dicha ejecución, según reza la segunda parte del citado precepto. No cabe hablar, pues, de formas, circunstancias y accidentes, sino del proceso de ejecución de las penas y medidas, proceso que sólo la ley puede disciplinar.

Por último, el término «intervención» (la ejecución de la pena será «intervenida» judicialmente) no parece el más idóneo para expresar el control jurisdiccional de dicho proceso de ejecución de penas y medidas de seguridad. Por ello la enmienda sugiere sustituir el concepto de intervención por el más apropiado de «control jurisdiccional».

ENMIENDA NUM. 851

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«No hay pena sin culpabilidad».

JUSTIFICACION

Es más correcto hablar de «culpabilidad», que de «dolo» e «imprudencia» porque este artículo 3 del Proyecto de Código Penal pretende consagrar solemnemente una garantía y no definir el concepto de delito y sus elementos. Así como en el artículo 9, parece correcta la utilización de los términos «dolosas» e «imprudentes», en el tercero que se comenta, y que persigue una finalidad distinta, es más oportuno el término convencional de «culpabilidad».

No tiene sentido, de otra parte, la alergia ideológica que el Proyecto de Código Penal profesa al término «culpabilidad», tal vez por las connotaciones moralizadoras de las que no siempre ha podido librarse este concepto en la dogmática tradicional. Sin embargo, y como recuerda el dictamen del Consejo General del Poder Judicial, el término «culpabilidad», en su acepción procesal, expresa una de las garantías fundamentales del ciudadano: no hay delito, ni pena, sin culpabilidad. Y lo hace, desde luego, mejor que los términos «dolo» e «imprudencia», puramente técnicos o doctrinales, a los que no es necesario hacer mención en el Título Preliminar de un Código Penal.

Por otra parte, los conceptos de «dolo» e «imprudencia», no son pacíficos. El contenido, emplazamiento sistemático y función de los mismos difiere según el parecer de las respectivas escuelas doctrinales. Para unas, se trata de formas de la culpabilidad. Para otras, de injustos con diferente estructura. Afirmar, por tanto, que no cabe imponer una pena si no concurre dolo o culpa, puede no ser exacto, por lo que es preferible mantener la formulación convencional: No hay pena sin culpabilidad.

ENMIENDA NUM. 852

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3 bis

De adición.
Se añade un nuevo artículo, 3 bis, con el siguiente contenido:

«Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas. No obstante, podrán aplicarse analógicamente los preceptos que favorezcan al reo».

JUSTIFICACION

Es conveniente hacer referencia expresa a la interdicción de la analogía in malam partem en Derecho Penal y recordar a los Jueces y Tribunales —para fomentar el uso de la misma— la posibilidad de recurrir a la analogía in bonam partem.

ENMIENDA NUM. 853

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.

Se propone trasladar este artículo al Libro I, Título IV («De las medidas de seguridad»), con la siguiente redacción:

1. «Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito, y persiguen la neutralización adecuada de aquélla».

2. «Las medidas de seguridad no excederán el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor».

JUSTIFICACION

El precepto que se comenta, contempla exclusivamente las medidas de seguridad postdelictuales, al haber eliminado, con buen criterio, las medidas de seguridad ante o predelictuales. No obstante, y con el objeto de subrayar una elemental exigencia de proporcionalidad, tanto el párrafo primero que se enmienda como el segundo del citado artículo 4, confunden, indebidamente, el fundamento o ratio de la imposición de una medida de seguridad (la peligrosidad del autor) con la clase, duración y naturaleza de la propia medida impuesta, al referir esta última al hecho cometido, al delito, que, en puridad, es sólo un presupuesto o indicador de la peligrosidad criminal, pero no su fundamento mismo. Procede, pues, distinguir presupuesto de la imposición de una medida (la previa comisión de un delito) y fundamento de dicha medida, esto es, la peligrosidad criminal del autor, revelada a través de la comisión del delito. Y ello es lo que se pretende con la presente enmienda. La peligrosidad criminal es el verdadero fundamento de la imposición de una medida, y no el delito cometido por el autor. En consecuencia, la necesaria proporcionalidad de la medida ha de hacer referencia al juicio de pronóstico sobre el futuro comportamiento de éste (no otra cosa es la peligrosidad criminal), y no a la mayor o menor gravedad del hecho ya cometido. Ello se reconoce, por cierto, y de forma explícita, en el último inciso del párrafo segundo del artículo 4, al afirmarse en el mismo que las medidas de seguridad no podrán exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor. Y en el artículo 97 del Proyecto: «El Juez o Tribunal decretará el cese de las medidas en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto, previos los informes que estimare convenientes. Debe, pues, quedar claro que la medida de seguridad no trata de retribuir la culpabilidad del sujeto por el hecho cometido, sino de neutralizar su peligrosidad de futuro.»

ENMIENDA NUM. 854

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5.1

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que contemplen medidas de seguridad».

JUSTIFICACION

El término «disposiciones» del segundo inciso del párrafo primero enmendado, debe reemplazarse por el «leyes», dado que sólo las normas jurídicas con rango de ley formal pueden establecer penas y medidas de seguridad.

ENMIENDA NUM. 855

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5.2

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«No obstante, tendrán efecto retroactivo las Leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En la determinación de la pena más favorable, será oído el interesado, siempre que la ley no resuelva de forma inequívoca qué sanción debe aplicar el Juez o Tribunal.»

JUSTIFICACION

El texto que se propone, suprime el primer inciso del apartado segundo del artículo 5 («no obstante las Leyes a que se refiere el párrafo anterior tendrán siempre efecto retroactivo») pues las leyes a que se refiere el párrafo anterior, son precisamente, las leyes en vigor en el momento de los hechos, esto es, las leyes que por definición carecen de efecto retroactivo. Son las únicas leyes, por cierto, a las que no puede referirse el párrafo enmendado.

La sustitución de la fórmula tradicional «en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta», por otra de nuevo cuño: «que favorezcan al reo de un delito o falta» (es-

to es, si le favorecen), pretende fundamentalmente simplificar los complejos problemas que la sucesión de leyes penales planteaba al intérprete. Un sector de la doctrina, y de la jurisprudencia, admitía la posibilidad de tomar de cada ley en conflicto aquella parte que pudiera beneficiar al reo de un delito o falta, mientras según otra opinión, el Juez debía de escoger una de las leyes en conflicto, opción «in toto», que impediría crear una nueva pena artificial, combinando aspectos parciales, pero favorables al reo, de las diversas penas complejas contempladas en las respectivas normas penales. El problema quedaría, de este modo, definitivamente zanjado.

En cuanto al trámite de audiencia, la enmienda pretende que éste se haga efectivo siempre que la ley contemple la posibilidad de imponer varias sanciones heterogéneas, y no conste cual sea la voluntad del reo. Se trata de oír a éste, no de resolver dudas del tribunal, en eventual contradicción con los intereses del propio penado, a quien el Proyecto pretende se oiga, y en cuyo efectivo interés se establece este trámite de audiencia.

ENMIENDA NUM. 856

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5.3

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley de carácter temporal serán juzgados con arreglo a ésta, sin perjuicio de las facultades que el artículo 1, párrafo cuarto, otorga al Juez o Tribunal».

JUSTIFICACION

Se pretende con ella, de una parte, hacer extensivo a las leyes de excepción el régimen de ultractividad que se previene para las leyes de carácter temporal; y de otra parte, sustituir el superfluo inciso final, por una referencia expresa a las facultades que el artículo 1, párrafo 4.º debe conceder al Juez o Tribunal en orden a la solicitud de un indulto en supuestos singulares como los que se contemplan. El proyecto opta por el principio de la ultraactividad de las leyes de vigencia temporal, esto es, por prolongar la vigencia efectiva (material) de la ley temporal más severa, incluso después de derogada por una ley posterior más favorable. Una excepción como ésta, a la retroactividad de las leyes penales más favorables, se justifica, sin duda, por razones de prevención general. Precisamente por ello, la enmienda sugiere hacer extensible el efecto ultraactivo a las leyes excepcionales, dado que el régimen de la retroactividad podría producir efectos perjudiciales en el caso de estas últimas, que no es en absoluto diferente del que plantean las leyes temporales. En efecto, una y otras suelen tener un ámbito de vigencia temporal delimitado, de forma explícita o implítica, y se rigen por criterios distintos de los de las normas comunes. En consecuencia, lo que rige para las leyes temporales (ultraactividad) debe regir también para las leyes de excepción.

La enmienda propone, por último, la supresión del inciso final del párrafo 3.º del artículo 5 («salvo que legalmente se disponga lo contrario»). Dicho inciso es claramente superfluo y debe suprimirse.

ENMIENDA NUM. 857

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«A los efectos del presente Título, los delitos y faltas se reputarán cometidos cuando el sujeto ejecute la acción u omita el acto que estaba obligado a realizar.»

JUSTIFICACION

La fórmula: «a los efectos de determinar la Ley penal aplicable en el tiempo», es puramente retórica e impropia del Título Preliminar de un Código Penal. Lo que pretende este artículo 6, en puridad, no es otra cosa que precisar en qué momento ha de entenderse cometido un delito cuando, como sucede a propósito de algunas infracciones penales, no se produce una perfecta concordancia cronológica o temporal entre la acción y el resultado. En consecuencia, parece más oportuno afirmar, como se propone en la enmienda, que a los efectos del presente Título, los delitos y faltas se reputarán cometidos cuando el sujeto ejecuta la acción u omita el acto que estaba obligado a realizar. Dicha decisión, valorativa, se expresa con más acierto en la redacción que se propone que en el texto del artículo 6 enmendado.

ENMIENDA NUM. 858

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, lo serán por aquél que, en cada caso, corresponda, de acuerdo con la relación existente entre las respectivas figuras de delito; y, en su defecto, si el mismo hecho se encontrare previsto en dos preceptos, por aquel que establezca la pena más grave al delito o falta cometido».

JUSTIFICACION

La presente enmienda, pretende una nueva redacción del párrafo inicial de este artículo 7, suprimir las tres primeras reglas que el mismo incorpora como supuesta resolución a los casos del concurso de leyes, y, por último, redefinir, con mayor precisión la regla 4.ª, esto es el principio de alternatividad. Para empezar, procede de suprimir la superflua referencia a los artículos 73 a 78 que contiene el párrafo primero del artículo 7. Se pretendía con ellos, sin duda, excluir los supuestos de concurso ideal y de concurso de delitos, de las reglas que en este artículo 7 se establecen a propósito del denominado concurso de leyes. Pero ello es ocioso, dado que la definición que encabeza el citado precepto: «los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código», descartan, ya de antemano, la aplicación de las cuatro reglas que en el mismo se establecen al concurso ideal y al concurso de delitos, de estructura bien diferente.

Por cierto, además, el Proyecto yerra en las concordancias al citar los artículos 73 a 78, que eran los preceptos del Anteproyecto de Código Penal, pero no los del propio Proyecto. En todo caso, debía haber citado los artículos 74 a 79.

La enmienda propone, en segundo lugar, suprimir tres de las cuatro reglas que el artículo 7 recoge para resolver los supuestos del concurso de leyes, artículo, por cierto, sin precedentes en nuestro ordenamiento penal. Diversas razones justifican la supresión pretendida. El Código Penal, ante todo, no es el lugar idóneo para definir y formular las reglas del razonamiento lógico, las bases de la hermenéutica jurídica. El intento, por otra parte, de resolver con cuatro reglas (especialidad, subsidiariedad, consunción y alternatividad) los complejísimos problemas que suscita el concurso de leyes, es una empresa inútil, digna de mejor causa. Tales problemas, probablemente los más intrincados de la Parte General del Derecho Penal, han ido resolviéndose, mejor o peor, por los Tribunales de Justicia y la doctrina científica sin la cobertura legal que hoy se pretende. Y todo parece indicar, que el nuevo artículo 7 lejos de facilitar la solución en el futuro de estos problemas, complicará aún más el análisis de los mismos. Primero, porque no existe consenso alguno en la doctrina ni en la jurisprudencia sobre el alcance y significación precisos de términos como el de subsidiariedad, consunción, o incluso alternatividad. Pudiera pensarse que son valores comunes, entendidos, y sin embargo no lo son. Las tres definiciones que aporta el artículo 7, de «especialidad», «subsidiariedad» y «consunción», tampoco resuelven definitivamente todas las dudas existentes. Antes bien, el concepto de «consunción» que utiliza la regla tercera del comentado artículo 7 al referirse al precepto penal «más amplio o complejo», nada tiene que ver con las acepciones convencionales que este concepto ha recibido en la doctrina y en la jurisprudencia, de suerte que la redacción propuesta por el Proyecto dificulta todavía más la comprensión, por sí difícil, de los supuestos concursales que se abordan en el mismo.

Conviene recordar, por último, que la dificultad máxima del concurso de leyes deriva no tanto de la interpretación siempre conflictiva de términos como «especialidad», «subsidiariedad», «consunción», sino de una cuestión previa: determinar si entre dos preceptos penales, de aparente aplicación al caso controvertido, existe una relación de especialidad, de subsidiariedad, o de consunción. Por ello, la enmienda propone un texto mucho más operativo, según el cual los supuestos concursales han de resolverse, caso a caso, de acuerdo con la relación que exista entre las respectivas figuras penales, esto es, a favor de la ley penal, que en cada supuesto, proceda aplicar según la conexión que exista entre los preceptos en conflicto.

Paradójicamente, sin embargo, el artículo 7 enmendado reproduce, en su párrafo o regla 4.ª, el tenor del artículo 68 del Código Penal hoy vigente; precepto, por cierto, tosco pero muy socorrido, de una peligrosísima tendencia expansiva, que acaba operando como coartada para que los Tribunales apliquen, sistemáticamente, el precepto más severo. Convendría, sin embargo tal y como se propone con la presente enmienda, resaltar la naturaleza excepcional y subsidiaria de este principio de alternatividad, al que sólo procede acudir cuando el mismo delito se halle previsto en dos preceptos legales distintos, y, en consecuencia, no sea posible, por tratarse de un auténtico error de técnica legislativa, resolver el conflicto acudiendo a los criterios generales.

ENMIENDA NUM. 859

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Las disposiciones del presente Código y, en todo caso, las de su Título Preliminar se aplicarán también, con carácter supletorio, a los delitos y faltas que se rijan por Leyes especiales, en lo no previsto expresamente por ellas».

JUSTIFICACION

Se pretende, en primer lugar, suprimir el derroche de pronombres demostrativos, que oscurecen el sentido de este artículo 8, formulando con mejor técnica y precisión el carácter supletorio que corresponde a las normas de derechos «común», respecto a las que integran el llamado derecho «especial».

Se sugiere también, suprimir el inciso final del precepto enmendado («y, en todo caso, se aplicarán a aquéllas los preceptos de este Título»), pues el mismo parece innecesario y perturbador. Superfluo, pues si las disposiciones del Código tienen carácter supletorio, lógicamente las disposiciones de su Título Preliminar también han de tenerlo. Perturbador, pues cabría entender que el artículo 7 contrapone las disposiciones generales del Código Penal y su Título Preliminar, asignando a las primeras un carácter genérico supletorio (en defecto de las leyes especiales) y a éste último, sin embargo, una eficacia de superior rango, que, en principio, derogaría las posibles singularidades de la legislación especial.

ENMIENDA NUM. 860

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«Se imputará, también, el resultado a un determinado comportamiento si la no evitación del mismo se equipara por la Ley a su efectiva causación y el autor ha asumido, en su situación, el deber jurídico personal de impedir aquél»..

JUSTIFICACION

La presente enmienda pretende mejorar la redacción de esta cláusula general con la que el Proyecto decide otorgar la necesaria habilitación legal a la incriminación de la denominada comisión por omisión.

En primer lugar, procede suprimir los términos de «lesión o peligro», pues tanto una como el otro, son formas de exteriorización del resultado, y basta con citar, entonces, este último concepto.

En puridad, la imputación de un determinado resultado a un comportamiento omisivo previo, sólo puede llevarse a cabo a través de una cierta homologación, dado que un no hacer no puede, a su vez, producir un efecto positivo. El artículo 10, con buen criterio, introduce una cláusula habilitadora, que con carácter general, admite la existencia de un nexo causal efectivo, semejante al que pueda existir en los delitos de acción, en los de omisión pura. Se salva, así, una de las objeciones que tradicionalmente se formulaban contra la incriminación de los delitos de comisión por omisión. Ahora bien, no parece suficiente con el criterio que utiliza el precepto enmendado, al declarar éste que basta con que, «según el sentido del texto de la Ley» la no evitación del resultado equivalga a su causación. Que la solución del problema sea inseparable de las respectivas tipicidades, parece obvio. Pero que del mero sentido de la Ley (se supone que del concreto precepto penal), que surja ya el título habilitador que permita equiparar la causación real (delitos de comisión) y la causalidad hipotética (delitos de omisión) fundamentando directamente la responsabilidad criminal del autor del comportamiento omisivo, en concepto de comisión por omisión, del comportamiento omisivo, no parece, ya tan obvio. Y no sólo porque subsistirá siempre el problema de cuándo y bajo qué presupuestos la Ley penal puede proceder a tal equiparación, a tal homologación, sino sobre todo, porque no es posible fundamentar la responsabilidad criminal del sujeto activo, sin una referencia a su situación personal, y a la asunción por el mismo del deber jurídico de impedir que se produjera el resultado, deber jurídico que según conocidas construcciones doctrinales puede tener diversas fuentes. Por ello, la enmienda sugiere una referencia expresa a la asunción personal por el autor, en su situación, del deber jurídico de impedir la producción del resultado, que le convierta en garante ante los demás, de que éste no va a ocasionarse. De tal modo, el artículo 10 contendría dos requisitos para fundamentar una responsabilidad a título de comisión por omisión: en primer lugar, que del texto de la Ley, y de su sentido, se desprenda sin más que la no evitación del resultado equivale, en ese delito, a la causación del mismo; en segundo lugar, que concurra en el autor, dada su situación, un deber jurídico personal de evitar la causación del resultado, cu-

ya infracción autoriza a imputarle la efectiva producción de este último.

ENMIENDA NUM. 861

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«Son delitos las infracciones que la Ley castiga con penas graves. Son faltas las infracciones a que la Ley señala penas leves».

JUSTIFICACION

La enmienda propone, por tanto, volver al sistema tradicional, hoy vigente, de la biparticipación, esto es de la clasificación «bimembre» de las infracciones en: delitos y faltas, con todas sus consecuencias.

Sustituir, como pretende el Proyecto, el sistema bipartito tradicional, por otro, tripartito, siempre más complejo, y con las considerables convulsiones que dicho cambio implica, sólo tiene sentido si con ello se consiguen algunos objetivos razonables que, en cualquier caso, hay que explicitar y motivar. Todo parece indicar, sin embargo, que el proyecto opta por la tripartición, sin que se sepa por qué, ni para qué; y, por supuesto, que sienta un criterio en la Parte General, que no desarrolla coherentemente en la Parte Especial, infrautilizándolo.

En efecto, la tripartición podría orientarse, quizás, a buscar la deseable coordinación entre la legislación material y la procesal, a fin de que a cada clase de infracción, según su gravedad, le corresponda el oportuno cauce procesal; armonía, por cierto, que no suele exhibir tradicionalmente el ordenamiento jurídico español. Sin embargo, a tal objetivo no se refiere en modo alguno el Proyecto, ni es lógico que correspondiera al Código Penal, como legislación sustantiva o material, buscar dicha coherencia, sino a la legislación adjetiva o procesal.

La seguda razón para retornar al sistema bipartito tradicional, se ha apuntado ya: el Proyecto acude a la tripartición, en su Parte General y, sin embargo, desatiende por completo ésta en el desarrollo de su articulado a lo largo de toda la Parte Especial, sin extraer de dicha tripartición las implicaciones y consecuencias que debieron desprenderse de la misma.

En la propia Parte General, por de pronto, el Proyecto contrapone ya los términos «delito» y «falta», olvidando la tripartición. Así sucede, por ejemplo, en los artículos 1, 5, 6, 8, 9, 10, 15 y 16, en la rúbrica del Título Segundo del Libro Primero, en los artículos 24, 27, etc. etc. Se pierde así una excelente oportunidad para seleccionar el presupuesto de la intervención penal, reservándola desde luego, a las infracciones más graves. Podía haberse adoptado este criterio con relación a la incriminación de los actos preparatorios punibles, o para justificar la aplicación de una medida de seguridad postdelictual. Lo mismo ocurre en la Parte Especial; la amplísima formulación del delito de calumnias, en el artículo 204 del Proyecto, podía y debía haberse mitigado con una referencia expresa a las infracciones de mayor gravedad, más aún cuando se suprime el requisito tradicional de que la falsa imputación lo sea de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. En materia concursal, se infrautiliza también la tripartición, aplicándose sistemáticamente los criterios del concurso real sea cual fuere la gravedad de la infracción que concurre con el delito patrimonial (por ejemplo, artículos 245, 246.1.º, 248.4, 247, etc. etc.).

Ninguna razón político-criminal, por tanto, justifica la tripartición de las infracciones.

Finalmente, la clasificación tripartita de las infracciones se traduce, necesariamente, en un sistema mucho más complejo de las consecuencias jurídicas, que no se aviene a la pretendida simplificación que busca el Proyecto en orden a la denominación, duración y extensión de las penas privativas de libertad, catálogo de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal etc. etc. etc.

Prueba de lo dicho es la previsión contenida en el párrafo cuarto del artículo 12, para aquellos supuestos en que la pena, por su extensión, puede incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo (penas graves y penas menos graves); previsión, en todo caso incompleta, por no contemplar otra hipótesis imaginable: cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse al propio tiempo entre las contempladas en los párrafos 2 y 3 del citado artículo 12.

ENMIENDA NUM. 862

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«El error invencible sobre un elemento esencial integrante de la infracción penal o que agrave la pena, excluye la responsabilidad criminal o la agravación, en su caso.

Si el error a que se refiere el párrafo anterior y fuere

vencible, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será castigada, en su caso, como culposa.

La creencia errónea e invencible de estar obrando lícitamente excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuere vencible se reducirá la pena en uso a dos grados».

JUSTIFICACION

La redacción que se propone opta por retocar la actual, hoy vigente, del artículo 6 bis a, que parece más correcta que la sugerida por el artículo 13 del Proyecto.

En efecto, y en primer lugar, parece preferible sustituir la expresión «hecho constitutivo de la infracción penal», que utiliza el precepto enmendado, por la de «hecho esencial constitutivo de la infracción», puesto que a los efectos del error sobre el tipo, lo que interesa es la naturaleza esencial o accidental del elemento de aquél sobre el que recae el error. De este modo, además, se subraya la irrelevancia del error sobre elementos accidentales de la figura delictiva, cuestión que no parece resuelta por la redacción del artículo 13 del Proyecto.

En segundo lugar, parece absurdo que el párrafo primero, y el tercero, del citado artículo 13 distingan entre el error vencible y el invencible, y que, sin embargo, el párrafo segundo del precepto enmendado, prescinda de tal distinción. Carece, incluso, de sentido, la autonomía que cobra el error sobre los elementos que cualifican la infracción, o sobre las circunstancias agravantes, tal y como pretende el párrafo segundo del artículo 13 del Proyecto; cuyo mandato, por cierto, es equívoco, dado que el término «su» («su apreciación») admite dos interpretaciones contrapuestas: tanto la irrelevancia del error (lo que se impide es la apreciación de error), como la inaplicación de la circunstancia que cualifica la infracción o la agrava, precisamente como consecuencia de la relevancia del error en estos supuestos. En el primer caso, en consecuencia, procedería aplicar el hecho que cualifica la infracción, o la circunstancia agravante, por la relevancia penal del error, no así en el segundo caso, precisamente por todo lo contrario.

El tercer párrafo del artículo 13, que se enmienda, afirma probablemente lo contrario de lo que se pretendía afirmar, y ello por formularse negativamente el objeto y resultado de error. Por tal razón la enmienda sugiere que en lugar de rezar: «el error invencible sobre la ilicitud del hecho», diga este párrafo tercero: «la creencia errónea e invencible de estar obrando lícitamente...». El Proyecto deja de resolver el problema que realmente preocupa: el error sobre los presupuestos de hecho de una causa de justificación, dada la imprecisión y ambigüedad de la fórmula criticada («sobre la ilicitud del hecho»). No queda claro cuál es su objeto: si el error recae sobre la existencia de una norma permisiva, sobre sus límites, sobre su aplicación al caso concreto, etc, etc. La redacción que se propone, al menos, ofrece una solución clara y operativa a todos los supuestos imaginables de error de prohibición, esto es, de error sobre el carácter jurídico o antijurídico del comportamiento que se realiza, sin prejuzgar, eso sí, el objeto mismo del error y si recae sobre los presupuestos del hecho de una causa de justificación o sobre ésta misma.

ENMIENDA NUM. 863

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«La conspiración, proposición o provocación para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la Ley.

La apología del delito —o de su infractor— será sólo punible en los casos donde así lo disponga el presente Código.

Hay apología cuando por cualquier medio de difusión se expongan ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor».

JUSTIFICACION

Nada que objetar a la incriminación excepcional y singularizada de los llamados actos preparatorios punibles (conspiración, proposición y provocación) que establece el primer párrafo del artículo 14 del Proyecto. Este sustituye, con buen criterio, el sistema de cláusula general que había utilizado tradicionalmente el sistema de cláusula general que había utilizado tradicionalmente el sistema español, por otro, más acorde con las exigencias de política criminal (principio de intervención mínima del Derecho Penal) que declara punible tales actos preparatorios, caso a caso y exclusivamente con relación a las infracciones más graves, previa declaración expresa del propio Código.

El problema se plantea, sin embargo, cuando el legislador, en la Parte Especial del Proyecto, declara explícitamente punibles la proposición, la conspiración y la provocación. Pues al hacerlo sólo a propósito de algunas infracciones concretas, tal vez por imprevisión, quizás por ligereza, se producen algunas disfunciones que es necesario denunciar y corregir. Sucede, por ejemplo, que infracciones de la misma gravedad no se someten al mismo régimen, en cuanto a la punibilidad de los actos preparatorios dirigidos a la comisión de las mismas. O incluso, que contradictoriamente, no sea punible la conspiración, la proposición y la provocación respecto a infracciones castigadas por el Proyecto con penas más graves que otros delitos que, sin embargo, teniendo señaladas penas más benignas, dan lugar a

una responsabilidad criminal a título de proposición, provocación o conspiración (así, por ejemplo, el Proyecto declara la punibilidad de estos actos preparatorios con relación al delito de robo, estafa y extorsión; y, sin embargo, descarta la punibilidad de tales actos preparatorios con relación a modalidades agravadas de hurto o de daños que pueden castigarse, y de hecho se castigan, con penas más severas en aquél; o con relación a la apropiación indebida que tiene idéntica estructura, y se conmina con las mismas penas, que el delito de estafa).

Que el Proyecto opte, en el artículo 535 número 5.º por declarar punible la proposición, conspiración y provocación del delito de asociación ilícita, es otra decisión que no puede compartirse, dada la anticipación notable de las barreras de incriminación penal que este último delito representa.

Pero a todas estas disfunciones se harán mención, caso a caso, a propósito de las figuras delictivas con relación a las cuales el Código declara, de forma expresa, la punibilidad de estos actos preparatorios.

La segunda parte de la enmienda, propone incorporar al artículo 14, en un segundo párrafo, la figura de la apología, primero para afirmar su punibilidad excepcional, y después, para aportar una definición auténtica de la misma.

Ello parece, desde luego, obligado pues si el artículo 14 pretende relacionar todos los títulos de imputación penal, no puede olvidad entonces la apología, figura que el propio Proyecto recoge en diversos lugares (por ejemplo, a propósito del delito de rebelión: artículo 458, párrafo tercero; del de sedición, artículo 477, párrafo segundo; de los delitos de bandas armadas y asociaciones ilícitas, artículo 535; del delito de traición, artículo 562, párrafo segundo; de los delitos contra la comunidad internacional, artículo 595, etc.). La cita de la apología, de otra parte, cumpliría la misma función que cumple la referencia del artículo 14 a la conspiración, la proposición y a la provocación, esto es, la de toda cláusula extensiva y habilitadora de la imputación criminal, siendo especialmente necesario se consigne la excepcionalidad de la misma. De otro lado, y por razones de economía procesal, es preferible que el artículo 14 del Proyecto, contemple una definición auténtica que no será necesario repetir a propósito de cada una de las infracciones que se refieran a esta figura.

ENMIENDA NUM. 864

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 15

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. La conspiración existe cuendo dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

3. La provocación existe cuando se incita de palabra, por escrito o impreso, u otro medio de posible eficacia, a la perpetración de cualquier delito. Si a la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción».

JUSTIFICACION

Se propone mantener la redacción tradicional de estos tres actos preparatorios punibles, suprimiendo, por tanto, la única modificación que introduce el Proyecto en el artículo enmendado. Este, en efecto, sustituye el giro «u otro medio de posible eficacia» por el de «u otro medio de eficacia semejante», innovación que no parece acertada dado que lo que el artículo 15 pretende subrayar es la eficacia o idoneidad objetiva, la adecuación, del medio empleado para incitar a la comisión del delito, y no la semejanza de éste a otros medios, que se supone eficaces como la palabra, el escrito, o impreso. La palabra, el escrito, o el impreso pueden no ser eficaces; y, por el contrario, cualquier otro medio, puede serlo, aunque no fuere semejante a los citados. La enmienda propuesta, expresa con más propiedad el concepto de provocación para delinquir.

ENMIENDA NUM. 865

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Son punibles el delito consumado, el frustrado y la tentativa de delito».

JUSTIFICACION

La enmienda propone, pues, un retorno a la distinción tradicional, hoy vigente, entre tentativa y frustración; distinción característica del sistema penal español, a la que no se debiera renunciar simplemente por mimetismo o importación de sistema foráneos.

La Exposición de Motivos del Proyecto unifica tentativa y frustración, argumentando con la dificultad de distinguir entre ambas figuras en algunos supuestos concretos, y los continuos agravios comparativos que

la distinta calificación de supuestos semejantes ocasionaba en la praxis jurisprudencial.

Dichas objeciones serían válidas, si el propio Proyecto subrayara la relevancia del elemento subjetivo en las formas imperfectas, a costa del desvalor del resultado o grado de ejecución. Lo que no sucede. Antes bien, el Proyecto, en el inciso final del artículo 58, resucita la distinción entre tentativa y frustración, al otorgar significación penal «al grado de ejecución alcanzado».

De otra parte, la nueva figura de la tentativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 58 del Proyecto, permite imponer la pena inferior en uno o dos grados, margen amplísimo de discrecionalidad jurisdiccional que multiplica los inconvenientes y agravios penológicos denunciados en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, dado que dicha tentativa engloba, ahora, todas las formas imperfectas de ejecución.

ENMIENDA NUM. 866

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16.2

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«Las faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto las frustradas contra las personas o la propiedad».

JUSTIFICACION

Se prefiere la redacción del hoy artículo 5 del Código Penal vigente, de acuerdo con lo expuesto en la enmienda al artículo 16, párrafo primero del Proyecto. De subsistir, como en ésta se pretende, la distinción entre tentativa y frustración, procede entonces mantener la previsión contenida en el artículo 5 del Código Penal, en cuanto a la punibilidad exclusiva de las faltas consumadas, a excepción de las frustradas contra personas y propiedades.

ENMIENDA NUM. 867

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 17.1

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«1. Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que objetivamente deberían producir como resultado el delito, y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el sujeto practica parte de los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la volutad del agente.»

JUSTIFICACION

El párrafo primero del artículo 17 define la única forma de ejecución imperfecta que conoce el Proyecto: la tentativa. Como se ha razonado en la enmienda al artículo anterior, parece recomendable mantener la diferencia tradicional entre la tentativa y la frustración. Por ello, procede incorporar a este párrafo primero del artículo 17 la definición de frustración, reproduciendo el texto literal del párrafo segundo del artículo 3 del Código Penal hoy vigente. En consecuencia, procede también suprimir la fórmula «todos o» del primer inciso del párrafo primero del artículo 17, que sólo tendría sentido, si como hace el Proyecto, se unifican las dos formas imperfectas de ejecución.

ENMIENDA NUM. 868

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 17.2

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«2. Quedará impune quien desistiere voluntariamente de consumar el delito, aun cuando hubiere iniciado ya la ejecución del mismo, si renuncia a ésta, impide que se produzca el resultado o trata, al menos, seriamente de impedirlo, sin perjuicio, desde luego, de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados».

JUSTIFICACION

La enmienda pretende, en primer lugar, hacer extensiva la relevancia del desistimiento a los actos preparatorios punibles, dado que es un contrasentido que aquél sea eficaz respecto a actos que implican un principio de ejecución, y que no lo sea sin embargo con relación a actos, puramente preparatorios, pero punibles. Con la nueva redacción que se propone («aun cuando hubiere ya iniciado la ejecución del mismo»), se colma,

por tanto, una laguna tradicional de nuestro ordenamiento jurídico penal.

Se propone, en segundo lugar, la supresión del inciso inicial del párrafo enmendado («quedará impune el que evitare voluntariamente la consumación del delito»), dado que es redundante. Lo que interesa es describir bajo qué presupuestos el desistimiento es relevante.

La enmienda pretende ampliar los supuestos legales de relevancia del desistimiento, añadiendo a la alternativa que prevé el párrafo segundo, un tercer caso: el intento serio, por parte del autor, de impedir se produzca el resultado. Parece razonable dicha ampliación, por cuanto esta tercera hipótesis se contempla en el artículo 18 del Proyecto, para casos más graves, por cierto, de participación de una pluralidad de personas. En consecuencia, si cabe entonces un desistimiento relevante, con mayor razón debe admitirse tal posibilidad en casos de menor gravedad, restableciéndose la simetría de dos previsiones semejantes.

El desistimiento produce sus efectos exclusivamente con relación al delito objeto del mismo (límite material), y en tanto éste no se haya consumado (límite temporal). El Proyecto confunde, con su equívoca redacción, ambos extremos, y por ello la enmienda propone sustituir la fórmula «salvo que los actos realizados sean por sí mismos constitutivos de delito consumado», por otra que expresa mejor la idea que se pretendía formular: «sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido por los actos ya cometidos». Queda así, claro, que el desistimiento libera de responsabilidad criminal del delito al que el mismo se refiere, si bien deja en pie la responsabilidad distinta en la que pueda haber incurrido el autor por otros delitos a los que dicho desistimiento no afecta, ni puede afectar. Pero, queda también claro, contra lo que parece dar a entender el proyecto, que el desistimiento (por el que pudiéramos denominar «delito principal») tiene relevancia, aun cuando el autor haya incurrido en otras responsabilidades no amparadas por el mismo.

ENMIENDA NUM. 869

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 18

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Quedarán igualmente impunes quienes desistan de consumar el delito o delitos concertados, bien renunciando a prestar la contribución convenida al plan criminal, bien tratando de impedir la ejecución de éste, aun cuando hubieren participado en su inicial puesta en práctica, y sin perjuicio, desde luego de la responsabilidad criminal en que puedan haber incurrido por los hechos cometidos.»

JUSTIFICACION

El artículo 18 del Proyecto pretende consagrar la relevancia penal del desistimiento voluntario, antes de que se consume el delito, en aquellos supuestos donde intervienen una pluralidad de personas, circunstancia que permite distinguir este precepto del contemplado en el párrafo segundo del artículo 17 del Proyecto.

La enmienda formulada al mismo, porque la supresión del primer inciso: «Cuando intervengan varios sujetos en un hecho...», dicción verdaderamente equívoca e incorrecta. Pretende, en segundo lugar, extender la relevancia del desistimiento a los actos preparatorios en otro caso punibles, colmando el vacío legal que también en esta previsión se produce. Si el desistimiento es eficaz para lo más, con más razón debe serlo para lo menos, y, en consecuencia, debe declararse su relevancia también respecto a los actos preparatorios que todavía no implican un principio de ejecución.

Sobra, de otra parte, y así se indica en la enmienda, la alternativa: «impidan o intenten impedir», pues si basta para conceder relevancia al desistimiento con que se intente impedir, sobra entonces la referencia a un requisito más exigente («impidan»).

La doble mención al delito o delitos «concertados» y al «plan criminal», pretende resaltar la verdadera estructura de los dos supuestos que contempla el artículo 18: el puramente conspiratorio, que no reclama un principio de ejecución, y la tentativa de delito puesta en práctica por una pluralidad de partícipes. Se propugna, también, la supresión del término «voluntariamente», puesto que el desistimiento por fuerza ha de ser voluntario, lo que vale también para el párrafo segundo del artículo 17.

Finalmente, la enmienda propone sustituir la fórmula: «salvo que su conducta sea constitutiva de otro delito» del Proyecto, por otra más satisfactoria, según se dijo a propósito de la enmienda al artículo anterior: «sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que puedan haber incurrido por los hechos ya cometidos».

ENMIENDA NUM. 870

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 19.1.º

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El enajenado por enfermedad mental o el que padezca una grave y relevante anomalía psíquica o el que se halle en situación de trastorno mental transitorio.»

JUSTIFICACION

El Proyecto evidencia su escasa voluntad innovadora en una materia de tan trascendental importancia como la presente, refugiándose en la ambigüedad del término «enajenado» al que no pueden reconducirse, sin más, todas las categorías clínicas conocidas en la Psicopatología (por ejemplo, la oligofrenia); y elude, deliberadamente, el concepto de enfermedad mental, hacia el que profesa una injustificada alergia. La enmienda propone que se designen las cosas por su nombre, distinguiendo, a tal efecto, la enfermedad mental genuina, de otros supuestos fronterizos, de muy difícil delimitación, que determinan una significativa anomalía psíquica del individuo, sin más requisitos que la gravedad de la misma y su relevancia en orden a la explicación del hecho concreto cometido.

En cuanto al denominado trastorno mental transitorio, el Proyecto acude, con escasa fortuna, al anacrónico y desacreditado expediente de las acciones «liberae in causa», (dolosa y culposa), que recortan, de hecho, inadmisiblemente la relevancia del trastorno mental transitorio. La enmienda propone la supresión de tal referencia («siempre que este último no hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o no hubiera previsto o debido prever su comisión»), por entender que todos los supuestos problemáticos imaginables deben resolverse, y de hecho se resuelven, aplicando los principios generales vigentes en materia de culpabilidad.

La dicción del proyecto es, en todo caso, desafortunada desde un punto de vista sintáctico, al convertir por ejemplo al trastorno mental transitorio en sujeto de imposibles previsiones; o formular negativamente, la previsibilidad positiva de situaciones de riesgo y peligro que el sujeto hubiera debido prever.

ENMIENDA NUM. 871

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 19.2.º

De supresión.

JUSTIFICACION

El párrafo segundo del artículo 1.º contempla dos supuestos de intoxicación: la intoxicación por alcohol y la intoxicación por drogas. Con escaso realismo, y técnica poco depurada, acude una vez más el prelegislador al expediente de las acciones «liberae in causa», formulando una previsión inútil y regresiva, que ni siquiera tiene en cuenta decisiones bastante más sensatas adoptadas ya, desde hace algunos años, por nuestros Tribunales de Justicia. Como se pone de relieve con la presente enmienda, basta con lo dispuesto en el párrafo anterior, y con los principios generales vigentes en la teoría de la culpabilidad, por lo que procede la supresión de este párrafo segundo

En cuanto a la intoxicación etílica, el precepto enmendado revive la vieja fórmula de la embriaguez plena y fortuita, con una desafortunada referencia a la teoría de las acciones «liberae in causa», que ya se criticó a propósito de la enmienda al artículo anterior. Los supuestos crónicos de alcoholismo, los más graves, suelen ir asociados a situaciones patológicas, debidamente contempladas ya en el párrafo anterior, y al no circunscribirse el trastorno mental transitorio a determinadas causas ni exigir legalmente un sustrato patológico, no hay inconvenientes para aplicar a dichas situaciones la previsión contenida en el párrafo anterior, que hace innecesario este segundo. Para los supuestos de menor gravedad, es suficiente con las circunstancias de atenuación (eximente incompleta o circunstancia atenuante) que contempla el propio Proyecto en su artículo 20. En cuanto a los supuestos esporádicos de embriaguez etílica, regirían los principios generales de la culpabilidad, siendo también innecesaria la previsión de este párrafo segundo.

Por lo que se refiere a la drogodependencia, el precepto comentado parece claramente inútil e incluso regresivo, siendo buena prueba la desorientación del legislador el hecho de que éste prevea el mismo régimen y equipare dos supuestos de intoxicación que desde el punto de vista etiológico y criminológico, son tan dispares: la etílica y la que tiene su origen en otras drogas. No es necesario resaltar, que el alcohólico que delinque, delinque como consecuencia de la ingestión de alcohol; mientras el drogodependiente que delinque, no suele hacerlo como consecuencia o bajo el efecto del consumo de la droga —esto sucede sólo excepcionalmente—, sino precisamente porque no dispone de la droga, esto es, para conseguirla. El precepto enmendado, por tanto, no contempla el problema específico —el grave problema social— que en realidad plantea la drogadicción: no tanto los efectos que ésta produce en orden a la imputabilidad efectiva del sujeto, como la comisión de un sinfín de acciones criminales de carácter instrumental, preordenadas a la obtención de la droga misma. La jurisprudencia de nuestros Tribunales ha sabido resolver, caso a caso, con mayor sensibilidad que el Proyecto, los numerosos, complejos, y dispares problemas que de hecho la drogadicción suscita, y para ello ha sido suficiente con aplicar los principios generales (exención total de la responsabilidad criminal, exención incompleta de ésta, atenuación genérica o atenuación analógica, etc.). No se

comprende, en consecuencia, que el legislador haya desconocido por completo la existencia de esta doctrina jurisprudencial, con sus matices, y que en su lugar, establezca un régimen específico para la drogadicción, incomprensiblemente equiparado al del alcoholismo, sometido también al arcaico yugo de la vieja teoría de las acciones «liberae in causa». Mejor sería, como se mantiene en la enmienda, suprimir este párrafo segundo.

ENMIENDA NUM. 872

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 19.3.º

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El menor de dieciocho años. Cuando el menor de esta edad ejecute un hecho previsto en la Ley como infracción penal será puesto a disposición de los Tribunales de menores.»

JUSTIFICACION

El Proyecto manifiesta, una vez más, su escasa voluntad innovadora, al consolidar, a propósito de la mayoría de edad penal, un sistema hoy arcaico, obsoleto y regresivo.

La Ley Orgánica General Penitenciaria, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, habían despertado tímidas expectativas, que, sin embargo, la reciente reforma estrictamente procesal de la legislación de menores ha frustrado y la llamativa ausencia de derecho transitorio en el Proyecto que se comenta confirmará, por desgracia, el endémico déficit infraestructural de un sistema que ni ha funcionado ni puede funcionar así.

No es fácil de comprender, ni científica ni político-criminalmente, que el tope biológico de los dieciséis años marque el límite inexorable de la responsabilidad criminal.

El Derecho Penal es y debe ser un derecho de adultos y para adultos, y no la respuesta natural y primaria, indiscriminada, frente a determinados tipos de conductas, con independencia de la edad de sus autores. Al no entenderlo así, da la espalda el Proyecto a la experiencia científica acumulada a lo largo de los últimos lustros, al sentir mayoritario de la doctrina, nacional y extranjera, y a las necesidades sociales de la realidad española. De prosperar el criterio del Proyecto, el futuro Código Penal compartiría con el turco el raro privilegio de constituir una auténtica pieza de museo en el panorama comparado. Suponer la plena madurez del individuo, al cumplir dieciséis años, y enfrentarle, sin más, con el Derecho Penal, es una auténtica aberración para quienes han estudiado científicamente el lento y sutil proceso de formación de la personalidad del individuo y su fuerte vinculación y dependencia a los grupos primarios.

ENMIENDA NUM. 873

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 19.5.º

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima.
Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.
Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.»

JUSTIFICACION

El Proyecto, siguiendo una orientación claramente continuista, mediante la redacción actual de la legítima defensa. La enmienda pretende, tan sólo, suprimir la definición auténtica de agresión ilegítima que, en el particular de la defensa de morada y bienes, hace el párrafo primero inciso segundo, del precepto enmendado. Siendo la legítima defensa una causa de justificación, la naturaleza del bien jurídico injustamente agredido, no explica una restricción severa en el ámbito de aplicación de aquélla. La proporcionalidad entre el ataque y el medio defensivo que el Proyecto pretende subrayar a propósito de la legítima defensa de bienes y de morada, puede conseguirse, sin más a través de los restantes requisitos generales de la legítima defensa, y concretamente del segundo («necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla»). Acudir, en el sólo caso de los bienes y la morada, a cláusulas generales, de difícil interpretación por hallarse plagadas de elementos normativos («grave peligro», «deterioro y pérdida inminentes», «delito», etc.) so pretexto de formular innecesarias definiciones auténticas, degrada la relevancia de una causa de justificación y restringe injustificadamente la tutela de estos bienes jurídicos.

ENMIENDA NUM. 874

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 19.6.º

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El que, impulsado por un estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico o infrinja un deber, actuará conforme a Derecho siempre que concurran los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado sea menor que el que se trate de evitar.
Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.
Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

Quedará exculpado quien concurriendo los presupuestos anteriores y con idéntica motivación, causare un mal igual que el que se trate de evitar.»

JUSTIFICACION

El Proyecto mantiene literalmente la regulación actual del estado de necesidad, haciendo gala una vez más de su criticado continuismo. La enmienda pretende, siguiendo el modelo de otras legislaciones y criterios ampliamente compartidos por la doctrina científica española, someter a un tratamiento diferenciado, dos supuestos de necesidad, el justificante y el exculpatorio que la dogmática tradicional viene distinguiendo, tanto en orden a sus presupuestos como a sus efectos. Que en ambos casos, como dispone el Proyecto, quede exento de responsabilidad criminal el necesitado, pero no así de la civil, es obvio; no lo es tanto, que el régimen unitario que el Proyecto configura, prescinda de las singularidades estructurales de uno y otro conflicto, atendiendo comparativamente a la relevancia del bien que se salva y el que se sacrifica; ni tampoco que fulmine las importantes implicaciones que, en los más diversos ámbitos, se desprenden conforme a la denominada teoría diferenciadora de caracterizar una determinada circunstancia, bien como causa de justificación, bien como causa meramente exculpante. La enmienda se hace eco de la teoría diferenciadora, hoy dominante, y describe dos situaciones de necesidad: la justificante (el necesitado actúa conforme a Derecho), y la exculpatoria (el necesitado queda exculpado o disculpado, pero no actúa con arreglo a Derecho), compartiendo los mismos requisitos objetivos y subjetivos. La única diferencia entre uno y otro estado de necesidad reside en la ponderación de los respectivos bienes jurídicos en conflicto, de semejante entidad en el supuesto del estado de necesidad exculpatorio, de diversa entidad (más relevante el bien jurídico que se salva), en el supuesto de estado de necesidad justificante.

ENMIENDA NUM. 875

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 19.7.º

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El que obre impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor.»

JUSTIFICACION

La gran amplitud del trastorno mental transitorio, y la necesidad de objetivar toda circunstancia que se traduce en una exención completa de la responsabilidad criminal, sugieren un retorno a la redacción tradicional de esta circunstancia, añadiendo a la del Proyecto el inciso original que éste había suprimido injustificadamente: «De un mal igual o mayor». El miedo es una vivencia subjetiva que puede producir ciertamente, una profunda perturbación en el psiquismo individual incluso por razón de estímulos de escasa trascendencia. El Derecho Penal, sin embargo, debe servirse de módulos y referencias objetivas, generalizadoras, válidas para el ciudadano medio. Ello no supone desconocer la existencia de un miedo patológico, o anómalo, en casos singulares, pero dicho miedo, si se dan los presupuestos de la circunstancia primera del artículo 19 del Proyecto, autorizan la aplicación del trastorno mental transitorio, esto es de una exención total de la responsabilidad criminal, dado que esta circunstancia valora los efectos del miedo en el psiquismo, con independencia de las causas o estímulos que lo generan. Por tanto, el miedo que tipifica el precepto comentado, con carácter autónomo y distinto del que puede dar lugar al trastorno mental transitorio, es el miedo objetivable con criterios normativos: el miedo a un mal igual o mayor. Si el miedo tiene su origen en un estímulo de menor relevancia objetiva, no cabe entonces aplicar esta circunstancia eximente del párrafo séptimo, sino, en su caso, la descrita en el número primero del mismo artículo (vg. si el impacto efectivo del miedo responde no a la importancia de la causa que lo genera, sino al psiquismo del propio individuo o a anomalías de su personalidad).

ENMIENDA NUM. 876

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 19, último párrafo

De modificación.

Donde: dice «los cuatro primeros».
Debe decir: «los tres primeros».

JUSTIFICACION

Por coherencia con el contenido de la enmienda a la circunstancia 2.ª de este artículo.

ENMIENDA NUM. 877

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 20, circunstancia 2.ª

De supresión.

JUSTIFICACION

Se da por reproducida la argumentación que se esgrimió con relación al párrafo segundo del artículo 19 de este Proyecto, que es de perfecta aplicación, mutatis mutandis.

La circunstancia comentada, tiene escasa virtualidad, dada la vis atractiva y fuerza expansiva de las poderosas circunstancias primera y sexta del propio artículo 20 (eximente incompleta y circunstancia analógica, respectivamente). El precepto enmendado, de hecho, se articula explícitamente con carácter subsidiario respecto al primero («sin estar comprendido en el número anterior»), y su supresión no ocasionaría laguna alguna, que no pudiera colmar la circunstancia atenuante analógica prevista en el número sexto de este artículo 20.

Siendo inútil, como se argumentó en su momento, el párrafo segundo del artículo 19, no se comprende que la circunstancia atenuante enmendada, se refiera exclusivamente a los dos supuestos de intoxicación que aquél contempla. Con tal criterio, pudieran haberse articulado otras tantas circunstancias atenuantes, homólogas a los ocho supuestos de exención completa de la responsabilidad criminal previstos en el artículo 19. Pero entonces, la circunstancia segunda del artículo 20 pasaría a cumplir la función supletoria, y de cajón de sastre, que con más éxito cumple la circunstancia primera del mismo artículo 20.

La circunstancia segunda del comentado artículo 20, contiene una reiterada referencia a la anacrónica teoría de las acciones «liberae in causa», que debiera suplirse con la aplicación de los criterios generales en materia de culpabilidad; asimétrica, por cierto, pues a diferencia de lo que sucede con el párrafo segundo del artículo 19, la circunstancia atenuante sí podría amparar los supuestos de acciones «liberae in causa», «imprudentes», no excluidos de su ámbito de aplicación.

Por último, la mención a la «plenitud de efectos sobre el sujeto» de la intoxicación parece redundante, toda vez que el artículo 20 tiene naturaleza subsidiaria respecto al 19 y sólo este último contempla los supuestos de exención plena de la responsabilidad criminal.

ENMIENDA NUM. 878

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 20, circunstancia tercera

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«La de ser el culpable menor de veintiún años.»

JUSTIFICACION

En tanto se aprueba la oportuna Ley especial mencionada en la enmienda al artículo 19, párrafo 3 del Proyecto, y situada la mayoría de edad, según dicha enmienda, en los dieciocho años, la presente pretende modificar correlativamente la franja de edades que a tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del propio Proyecto (artículo 65 del Código Penal vigente) merece un tratamiento penal atenuado. Dicho abanico de edades ha de extenderse, al menos, hasta los veintiún años, sin perjuicio de que la anunciada Ley especial pueda ampliar el mismo, siendo ésta la tendencia que se acusa en el Derecho comparado.

ENMIENDA NUM. 879

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 20, circunstancia 5.ª

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, a dar satisfacción al ofendido, reparar las consecuencia del delito o disminuir sus efectos o a confesar a las autoridades la infracción.»

JUSTIFICACION

Se persigue con ésta, ante todo, suprimir el requisito de la espontaneidad, que limita, innecesariamente desde un punto de vista político-criminal, los efectos del arrepentimiento. Siendo razones pragmáticas las que justifican la atenuación en este caso, carece de sentido distinguir entre atrición y contrición, matizando la conducta que privilegia la circunstancia quinta enmendada con referencias éticas que deben pasar a un segundo plano. La enmienda sustituye, también, el término «hecho», por el más apropiado de «delito». Mejorándose la redacción del texto del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 880

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 20, circunstancia 5.ª bis

De adición.
Se propone la siguiente redacción:

«La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o a disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del juicio, o haberle procurado seria y convincentemente dando plena satisfacción al ofendido.»

JUSTIFICACION

Se persigue con esta enmienda conceder eficacia atenuatoria a un conjunto de comportamientos dirigido a la efectiva reparación del daño, pero que no pueden ampararse en la circunstancia quinta del propio artículo 20, por conocer ya el culpable la existencia de un procedimiento judicial dirigido contra el mismo. Priman, pues, consideraciones político-criminales, en esta previsión que se articula con carácter subsidiario de la tradicional figura del arrepentimiento espontáneo. No limitándose este mecanismo atenuatorio a las infracciones de carácter patrimonial, la reparación del daño, plena o parcial, trasciende los supuestos de devolución de la cosa, reintegro de cantidades indebidamente apropiadas, etc. Bastará, incluso, con que a juicio del Tribunal el culpable haya intentado seriamente, y a plena satisfacción del ofendido, la reparación del daño.

ENMIENDA NUM. 881

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 20, circunstancia 6.ª

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Y cualquier otra circunstancia de análoga significación.»

JUSTIFICACION

La supresión del término «anteriores», posibilita la aplicación analógica, no sólo de cualquier circunstancia de análoga significación a las contenidas en este artículo 20, sino también, en relación con el artículo 22 (circunstancia mixta de parentesco).

ENMIENDA NUM. 882

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 21, circunstancia 1.ª

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Hay alevosía cuando el sujeto comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera el ofendido.»

JUSTIFICACION

Se propugna la supresión de inciso final del párrafo segundo, circunstancia primera del artículo 21, introducido precisamente por el Proyecto y que carece de justificación alguna, dogmática o político-criminal («o cuando el hecho se ejecutare sobre persona absolutamente indefensa»). El giro cuya supresión se propone, propicia una lectura objetivista de esta circunstancia agravante rechazable, pues como sucede con otras circunstancias que agravan la responsabilidad criminal,

no debiera ser suficiente con que concurra una determinada situación (presupuesto objetivo), si el autor, además, no se aprovecha de la misma (requisito subjetivo). Lo primero puede ser, incluso, accidental, o irrelevante para la comisión del delito. Es el factor intencional, subjetivo, el que justifica la agravación de la responsabilidad criminal. Un concepto extensivo y objetivista de la alevosía, como el que sustenta el proyecto haciéndose eco de una determinada corriente jurisprudencial, no convence.

ENMIENDA NUM. 883

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 21, circunstancia 2.ª

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Ejecutar el hecho con abuso de superioridad o con el auxilio de gente armada que garanticen la impunidad del culpable.»

JUSTIFICACION

Persigue el Proyecto, sin duda, una reducción sensible del prolijo catálogo de circunstancia agravantes, pero la ambigua formulación del abuso de superioridad, que engloba con escaso éxito varias circunstancias agravantes del catálogo tradicional, no satisface. Unas veces, porque se trata de modalidades de ejecución perfectamente comprendidas en la circunstancia agravante de alevosías. Otras, por razones de inherencia: porque no puede pretenderse que el delincuente busque las situaciones más comprometidas o arriesgadas para él mismo, ni la comisión del delito en condiciones favorables para la víctima, pues según demuestran los estudios estadísticos el crimen es un fenómeno selectivo que escoge siempre las variables más favorables (personales, espaciales, estructurales, temporales, etc.) para obtener el éxito apetecido.

Sólo tiene sentido, pues, agravar la responsabilidad criminal de quien deliberadamente busca y aprovecha determinadas situaciones de especial significación y en la medida que aseguren su impunidad. Circunscribiéndose la circunstancia agravante de alevosía a los delitos contra las personas, cumpliría entonces esta circunstancia de abuso de superioridad una función supletoria de interés respecto a las restantes infracciones.

ENMIENDA NUM. 884

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 21, circunstancia 4.ª

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios.»

JUSTIFICACION

El Proyecto reproduce la circunstancia agravante 5.ª, del artículo 10 del Código Penal vigente, y sin embargo, no parece tenga justificación alguna, ni dogmática ni político-criminal, un incremento del rigor penal basado en mero hecho de que el culpable cause males innecesarios para la ejecución del delito. Ello no demuestra, desde un punto de vista criminológico, necesariamente, una mayor perversidad del autor. De otra parte, son lo criterios concursales ordinarios, y no impropios mecanismos de agravación, los llamados a ponderar tal situación, determinando qué pena o penas procede aplicar a quien realiza una pluralidad y hechos criminales. Pudiera incluso implicar una vulneración del principio «non bis in idem» la previsión de una circunstancia agravante, cuando los hechos que determinan la aplicación de la misma generan por sí solos una responsabilidad criminal autónoma. Sí tiene perfecta explicación, y ello es lo que se propone con la enmienda, un giro subjetivista en la formulación de esta circunstancia agravante. En primer lugar, porque demuestra una particular perversidad quien se ensaña de esta forma con su víctima. En segundo lugar, porque al igual que sucede con los delitos contra la vida humana (artículo 145, párrafo tercero del Proyecto: delito de asesinato) puede tener sentido una causa de agravación, de aplicación genérica a las restantes infracciones penales.

ENMIENDA NUM. 885

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 21, circunstancia 7.ª

De modificación.
se propone la siguiente redacción:

«Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiere sido condenado ejecutoriamente por un delito semejante no computándose a tal efecto los antecedentes penales cancelados o que hubieran podido serlo. Al reincidente se le aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en el Título Cuarto, Capítulo Primero (artículos 95 y siguientes del presente Código).»

JUTIFICACION

La reincidencia ha experimentado toda suerte de vicisitudes, lo que ha afectado al propio concepto de reincidencia. El Proyecto de 1980 contemplaba la reincidencia en el catálogo de circunstancias agravantes, habiendo propuesto el Partido Socialista Obrero Español la supresión de la misma, que será, después, rescatada por el anteproyecto y el Proyecto de 1992, una vez que la sentencia 150/1991, de 4 de julio, del Tribunal Constitucional zanjara la controvertida polémica en torno a su constitucionalidad. Con este último vuelve a incorporarse al catálogo de circunstancias agravantes (del que se hallaba inexplicablemente ausente en el anteproyecto de 1992), asociando, además dicho Proyecto de 1992 a un régimen penal específico para cada una de las dos clases de reincidencia. Llama la atención, por último, que en el Proyecto, que no introduce medida de seguridad alguna respecto al reincidente, incorpora sin embargo la extravagante figura de la habitualidad en su artículo 73.

La enmienda propone se mantenga la reincidencia en el catálogo de las circunstancias agravantes. Se opta, sin embargo, por un concepto estricto y unitario de reincidencia, descartando la denominada reincidencia genérica. La enmienda sustituye la referencia formalista e insatisfactoria al «Capítulo», del Código, por la semejanza especial entre los dos delitos. Se propone, finalmente, completar el mecanismo agravatorio ordinario, propio de todas las circunstancias descritas por el Proyecto en su artículo 21, por la previsión de las correspondientes medidas de seguridad, colmando una laguna llamativa del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 886

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 21

De adición.

Son circunstancias agravantes:

«3.ª bis. Actuar por móviles racistas o xenófobos.»

JUSTIFICACION

El mejor procedimiento para combatir la xenofobia y el racismo, desde la vertiente penal, es el especial desvalor de tales móviles, que pueden aparecer como último motivo de delitos muy diversos: contra la vida, contra la integridad corporal y psíquica, contra la libertad sexual, etc. Así se complementan otras previsiones del Proyecto (arts. 525, 529-5.º, etc.).

ENMIENDA NUM. 887

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 21

De adición.

Se propone incluir, con el número 8, una nueva circunstancia agravante, con la siguiente redacción:

«8.ª Haber cometido el culpable el delito contra las personas con premeditación conocida.»

JUSTIFICACION

El Proyecto suprime, de un plumazo, sin fundamentación alguna, la circunstancia agravante de premeditación, que figuraba en el catálogo de circunstancias modificativas desde tiempo inmemorial. Llama una vez más, poderosamente, la atención, que el legislador no se crea en la obligación de motivar sus decisiones, explicitando las razones criminológicas y político-criminales —si las hubiere— que sirvieron de fundamento a aquéllas.

Partiendo de un concepto estricto de premeditación, distinto de la mera meditación lógica de casi todo delito, no parece desafortunada ni desmedida la pretensión de agravar la responsabilidad criminal de quien medita fría y reflexivamente el delito, acreditando una particular perversidad su persistente resolución criminal. La enmienda propone un sistema intermedio, entre el hoy vigente y el que sugiere el Proyecto, consistente en recuperar la circunstancia de premeditación, si bien circunscribiendo la aplicación de ésta a las infracciones más graves: las infracciones contra las personas.

ENMIENDA NUM. 888

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 22

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Es circunstancia que puede agravar o atenuar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción o afín en los mismos grados del ofensor.»

JUSTIFICACION

Se propone la supresión de la fórmula analógica, introducida por Ley Orgánica 8/1983 («o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de efectividad»). Un análisis objetivo y sereno del problema del parentesco, obligaría ciertamente a reconocer que relaciones de afectividad real se dan, también, no sólo en el ámbito de la pareja sino en el paterno filial, en el de la adopción, etc. En puridad, pues, habría que hacer extensiva la fórmula analógica a dichos ámbitos. Pero, de este modo, no sólo se amplía la esfera de acción de la circunstancia atenuante de parentesco, sino también, y correlativamente su eventual efecto agravatorio. Y no deja de ser una contradicción que el prelegislador, con una mano, suprima la relevancia del parentesco en los delitos contra la vida (desaparece el delito de parricidio), y con la otra, cree una figura agravante de parentesco, de base analógica, e imprevisible inercia expansiva.

Parece más razonable suprimir este inciso analógico. Los pretendidos efectos atenuatorios de las relaciones afines, que deben ser atendidas, pueden alcanzarse a través de la circunstancia atenuante analógica bastando con que se suprima en el artículo 20, circunstancia sexta del Proyecto el término «anteriores». Como circunstancia agravante genérica, subsistirá el parentesco en sentido estricto, y, caso a caso, en la Parte Especial, el legislador decidirá cuándo y de qué modo otras situaciones semejantes deban tener efecto agravatorio.

ENMIENDA NUM. 889

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 23.1

De modificación.
Donde dice: «individuo».
Debe decir: «miembro».

JUSTIFICACION

Mejora técnica y gramatical.

ENMIENDA NUM. 890

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 24

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Son responsables criminalmente de los delitos y faltas, los autores y los partícipes.»

JUSTIFICACION

La doctrina científica, y la jurisprudencia, suelen distinguir dos títulos de responsabilidad criminal: la autoría y la participación. El autor realiza la figura de delito, el tipo penal. El partícipe interviene en el delito que ejecuta otro. El cómplice, como el inductor y el cooperador, es un partícipe, si bien nuestro Código tradicionalmente equipara unas y otras figuras bajo la fórmula homologadora: «se consideran autores» (artículo 14).

ENMIENDA NUM. 891

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 25

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Son autores quienes realizan la figura de delito prevista en la Ley, bien por sí, bien sirviéndose de otro a quien utilizan como instrumento. Son autores, también, quienes toman parte directa, con otros, en la comisión del delito, realizando actos ejecutivos del mismo.»

JUSTIFICACION

Partiendo de la distinción entre autoría y participación, la enmienda propone definir ambas por separa-

do, comenzando por la primera: la autoría. Y como formas de ésta, se describen: la autoría estricta, la autoría mediata y la coautoría. En la primera, el autor realiza la figura de delito por sí mismo. En la denominada autoría mediata, se sirve de un tercero como instrumento, para realizarla. En la coautoría, cada uno de los autores realiza un aspecto parcial del tipo legal. Se excluyen, deliberadamente, del ámbito de la autoría los párrafos segundo y tercero del artículo 25 del Proyecto (que corresponden con los párrafos segundo y tercero del artículo 14 del Código Penal vigente), por tratarse, según se ha dicho en la enmienda al artículo anterior, de supuestos de participación, y no de autoría, sin perjuicio de que a efectos penológicos el inductor, y el cooperador necesario puedan recibir la misma pena que el autor, en virtud de una decisión del legislador. En la definición de autoría que se propone, desaparece el párrafo primero del artículo 25 del Proyecto, que pasa a formar parte del concepto de coautoría, perdiendo, por tanto, la tradicional sustantividad de que disfrutaba.

ENMIENDA NUM. 892

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 26

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Son partícipes quienes como inductores, cooperadores o cómplices intervienen en el delito que comete el autor principal.

Se considerarán inductores, quienes deliberadamente determinen a otro, de forma personal, directa y eficaz, a la comisión de un delito.

Cooperadores, quienes contribuyan intencionadamente a la ejecución del delito con un hecho sin el cual éste no hubiere podido haberse llevado a cabo.

Cómplices, quienes, de propósito también, lo hagan con actos anteriores o posteriores a aquélla, de menor relevancia.

No obstante, inductores y cooperadores necesarios serán castigados con las mismas penas de los autores.»

JUSTIFICACION

Define el nuevo artículo 26, según se propugna con la presente enmienda, las tres formas de participación criminal: inducción, cooperación necesaria y complicidad. La redacción sugerida, subraya tres características fundamentales de la participación criminal: la accesoriedad del comportamiento del partícipe (éste interviene en el delito que comete otro. el autor principal), la naturaleza dolosa o intencional de la participación, y la necesaria referencia de ésta a actos ejecutivos del delito.

La inducción es la tradicionalmente denominada autoría moral o espiritual, y exige un comportamiento directo, personal y eficaz en el inductor, capaz de determinar al inducido. La cooperación o auxilio necesario se caracteriza por la relevancia o trascendencia etiológica de la contribución del partícipe a la ejecución del hecho delictivo. Se evita, por último, un concepto puramente residual de la complicidad «son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior...», como afirma el artículo 26 del Proyecto, sugiriéndose, en su lugar, una fórmula positiva que resalta la aportación no esencial a la ejecución del delito que lleva a cabo este partícipe, intervención claro está previa o simultánea en el tiempo a aquélla.

Aun no siendo autores, sino partícipes, la enmienda propone que inductores y cooperadores necesarios —no así los cómplices— sigan siendo equiparados a los autores en penalidad, como sucede con el Derecho vigente y el propio Proyecto.

ENMIENDA NUM. 893

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 27

De supresión.
Se propone la supresión de este precepto.

JUSTIFICACION

Si en materia de autoría y participación, el Proyecto puede ser calificado de continuista, el régimen específico que éste establece para los delitos de opinión, es sin duda regresivo, y como tal, debe desaparecer.

Aunque el artículo 27 se refiere a los delitos y falta «cometidos utilizando medios mecánicos o soportes de difusión», lo cierto es que esta fórmula eufemística no puede disimular el objetivo real de tal previsión: la expresión de las ideas a través de los diversos medios existentes. El precepto cuya supresión se fundamenta, debe ponerse en relación, además con otras dos normas represivas específicas: las previstas en los artículos 121, circunstancia segunda (responsabilidad civil de personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual) y el artículo 214, párrafo 2, ambos del Proyecto (responsabilidad civil solidaria de la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o la injuria) pre-

ceptos de nuevo cuño, introducidos por el Proyecto, que revelan los objetivos reales de éste.

La responsabilidad escalonada o en cascada que el artículo 27 establece, equivale a una peligrosa solidaridad penal, incompatible con los principios de responsabilidad criminal por el hecho propio y por la culpabilidad de su autor, de signo objetivista, que puede operar como perniciosa mordaza al ejercicio de la libre expresión de las ideas, de la crítica y el debate político.

El precepto enmendado, además empeora notablemente la redacción del artículo 15 hoy vigente del Código Penal, exacervando al máximo la excepcionalidad del régimen en éste previsto. Suprime, para empezar, la declaración expresa que formula el hoy artículo 13 del Código Penal: De los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de reproducción, radiodifusión u otro procedimiento que facilite la publicidad... responderán criminalmente sólo los autores. En su lugar, y con una redacción muy defectuosa, declara que de estas infracciones «no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente», lo que, de otra parte, es obvio, siendo mucho más razonable la formulación del artículo 13 hoy vigente.

De otra parte, el artículo enmendado, en su párrafo 2 se refiere a los autores citados en el artículo 25 del mismo, y, sin embargo, al jerarquizar los cuatro supuestos, contempla comportamientos que poco tienen que ver con la autoría en sentido estricto, más bien con la participación criminal. Y para hacer aún mas difícil la inteligencia de su contenido, el apartado primero del párrafo 2, contempla expresamente la inducción, dando a entender, contradictoriamente, que el artículo 27 operaría con un concepto restringido de autor, a pesar de la referencia que este mismo precepto hace al concepto amplio de autor del artículo 25 del Proyecto.

El párrafo 3 del precepto criticado, incurre en graves defectos sintácticos. Sobra, desde luego, la precisión de los hechos que justifican el salto de un escalón a otro, ya que comienza con una fórmula amplia omnicomprensiva: «Cuando por cualquier motivo...».

Que una responsabilidad en cascada, solidaria, tan anómala y excepcional opere también con relación a las faltas, es algo difícil de justificar.

ENMIENDA NUM. 894

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 28

De modificación.

Donde dice: «figura de delito».
Debe decir: «figura de delito o falta».

JUSTIFICACION

Al faltar la referencia a las faltas, lo que se considera necesario.

ENMIENDA NUM. 895

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 29

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión. Y, al añadir «otros», se clarifica que la libertad es un derecho y el primero de ellos.

ENMIENDA NUM. 896

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 30

De supresión.

JUSTIFICACION

Habiéndose propuesto, en la enmienda al artículo 12 del Proyecto, el retorno a la clasificación bipartita de las infracciones penales, procede ahora, en lógica coherencia, propugnar también la bipartición de las penas, distinguiendo exclusivamente: penas graves y penas leves, como hace el artículo 27 del Código Penal vigente.

Acierta el Proyecto al unificar todas las penas privativas de libertad (prisión), al suprimir las penas de extrañamiento, confinamiento, destierro, represión pública, pérdida de la nacionalidad española y caución;

y al configurar el comiso como mera «consecuencia accesoria» (artículo 132).

Otro juicio merece, sin embargo, la creación de dos penas de nuevo cuño: el arresto fin de semana y la privación del derecho a residir en determinados lugares. En cuanto a esta última prevista en el apartado f) del artículo 30, por la indeterminación de su contenido (según el artículo 45, esta pena «impedirá al penado de volver al lugar en que hubiera cometido el delito»), declaración que en términos muy semejantes reproduce el artículo 53 del Proyecto (y por la existencia de una medida de seguridad que la hace innecesaria) (artículo 108). A la pena de arresto fin de semana, se hará referencia, también en sentido crítico, en la enmienda al artículo 34 del Proyecto.

Convendría suprimir, igualmente, las penas de inhabilitación y suspensión, degradándolas, en su caso, a la categoría de meras consecuencias accesorias, que no penas. Así lo sugiere la existencia de medidas de seguridad con el mismo contenido (artículo 108 del Proyecto) y, sobre todo, el principio de igualdad, pues, por desgracia, el Proyecto acude a estas penas, en lugar de las correspondientes privativas de libertad previstas para el ciudadano, cuando los mismo delitos son cometidos por autoridades y funcionarios públicos, compárense entre sí, los artículos 539.1.º y 171.1.º; 543.1.º y 202.1.º; 544 y 198, etcetera.

La clasificación de las penas, en atención a su gravedad, no sólo tiene los inconvenientes de toda clasificación que utiliza criterios heterogéneos, sino que además no respeta debidamente las equivalencias. No se comprende, por ejemplo, que toda inhabilitación absoluta y toda inhabilitación especial superior a tres años (incluida la que se refiere exclusivamente al derecho de sufragio) sea pena grave, mientras que la prisión de dos años merece la calificación de menos grave. Tampoco es aceptable la inclusión entre las penas graves de toda privación del derecho, por más de tres años, a residir en determinado lugar, que bien podía ser irrelevante respecto a la comisión del delito. En cuanto a las equivalencias entre la prisión, la multa por cuotas y el arresto fin de semana, se producen también disfunciones. Así, la multa se reputa pena menos grave a partir de los dos meses (correspondientes a un mes de prisión lineal), mientras que el arresto fin de semana lo es a partir de siete (que corresponden a catorce días).

Se olvida, también, incluir entre las penas graves el arresto de más de veinticuatro fines de semana, que puede llegar incluso a los treinta, que equivale a los setenta y dos días (artículo 70.3.º, 5.º del Proyecto).

En cuanto a la pena de multa, llama la atención la contradictoria coexistencia de dos sistemas distintos: el de la multa por cuotas y el de la multa proporcional, careciendo, además, esta última de los imprescindibles preceptos complementarios.

ENMIENDA NUM. 897

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 31

De supresión.

JUSTIFICACION

Carece de sentido una declaración como la del artículo 31. En primer lugar, no es exacto, como se dice en el mismo, que no se «reputen» penas, la detención y prisión preventiva, la suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instruirlo, etc., sino que, efectivamente, no lo «son». En segundo lugar, porque no existía duda alguna al respecto, y, en consecuencia, «in clari in non fit interpretatito». Finalmente, porque si se tratara de desvirtuar apariencias, con el mismo criterio debiera haber afirmado este artículo que tampoco son penas las medidas de seguridad, las costas procesales, etc.

ENMIENDA NUM. 898

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 32

De supresión.

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 899

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 33, párrafo segundo

De supresión.

JUSTIFICACION

Sólo la Ley, y no la legislación penitenciaria, puede regular el cumplimiento y ejecución de las penas privativas de libertad, según se razonó a propósito de la enmienda al párrafo segundo del artículo 2 (garantía ejecutiva).

También debe destacarse la posibilidad de que normas con rango inferior a la ley formal disciplinen los beneficios penitenciarios «que supongan acortamiento de la condena». En primer lugar, porque afectando éstos al efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad, no puede admitirse que normas reglamentarias modifiquen aquél. En segundo lugar, porque de hecho el artículo 256 del Reglamento Penitenciario, que desarrolla el 76.2.º, apartado c) de la Ley Orgánica General Penitenciaria no contempla beneficios que se traduzcan en un acortamiento de la condena, sino tan sólo un adelantamiento del grado de la libertad condicional.

Desde un punto de vista político-criminal, por último, la loable tendencia del Proyecto a equiparar duración nominal y duración real de la pena, se frustraría si la determinación de esta última dependiera de la administración penitenciaria; o si, como hoy sucede con los artículos 63, 64 y concordantes de la Ley Orgánica General Penitenciaria, puede ésta —el poder ejecutivo, en resumidas cuentas— vaciar de contenido efectivo el cumplimiento de una pena privativa de libertad, clasificando al penado, desde un principio, en el tercer grado de tratamiento, con independencia de la gravedad de la pena que le hubiere sido impuesta. Incluso por razones de prevención general, no parece recomendable que el rigor nominal de la pena pudiera quedar desvirtuado por el ejercicio del poder reglamentario de la administración penitenciaria, no siempre previsible, y con frecuencia presionada por la superpoblación de sus centros.

ENMIENDA NUM. 900

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 34

De supresión.

JUSTIFICACION

El rechazo a la pena de arresto de fin de semana que contempla el Proyecto obedece a tres razones: la propia filosofía de este sustitutivo, la forma en que se regula por el Proyecto y las graves carencias infraestructurales del sistema penitenciario español que auguran a la mima un muy incierto futuro.

El arresto fin de semana surge como sustitutivo a las penas privativas de libertad de corta duración, unánimemente criticadas por la doctrina. El arresto fin de semana evita el peligroso efecto de contagio que padece el penado, en contacto con el submundo carcelario. Y evita, sobre todo, la ruptura del joven infractor con sus grupos primarios, con su medio laboral y social. Mitiga, pues, el impacto estigmatizador y marginador de la privación de libertad convencional. No obstante, la experiencia criminológica demostró pronto que dicha pena no es una panacea: que es imprescindible delimitar sus presupuestos, condiciones de cumplimiento, y efectos pretendidos con la mima, pues no toda alternativa a la prisión se justifica por sí sola, sin más. Se trata, ante todo, de una pena, y como tal tiene que percibirse por la sociedad y por el infractor que la experimenta. Razones de prevención general, por tanto, obligan a disciplinar sus condiciones de ejecución y cumplimiento de suerte que quede patente su imprescindible naturaleza aflictiva. Sustituyendo, además, a la privación de libertad convencional, los poderes público deben asegurar el cumplimiento de la misma en régimen de riguroso aislamiento, y la separación efectiva de los penados y los demás reclusos. De otra parte, el arresto fin de semana no parece indicado para cualquier clase de delitos ni de infractores, pues no es una sanción más, ni debe preverse con carácter universal y automático, sino un sustitutivo singular de la pena privativa de libertad de corta duración, con el que se pretende obtener concretos objetivos. Dicho de otro modo, el legislador debe reglamentar las condiciones de cumplimiento y el modo de ejecución de esta pena de forma que asegure su efecto intimidatorio. Debe, en segundo lugar, seleccionar los delitos e infractores respecto a los cuales esta pena parece indicada en orden al efecto resocializador que se espera de la misma. Y debe, por último, dotarla de un contenido, de un sentido, para que no se agote en una mera y simple privación de libertad: el arresto fin de semana, como sustitutivo de la privación convencional de libertad, no puede significar un poco menos de lo mismo.

El Proyecto de Código Penal, en su artículo 34, contempla el arresto fin de semana como pena principal; si bien éste puede operar, también, como sustitutivo genérico a las penas privativas de libertad, a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 88 del Proyecto. A esto se añade que el legislador prevé el arresto fin de semana para una gama amplísima y heterogénea de infracciones que nada tienen en común, sin distinción tampoco de autores. Se trata, pues, de la última de las penas privativas de libertad —la más benigna— o de un sustitutivo genérico de éstas. Y no de una sanción cualitativamente distinta, prevista con relación a determinadas infracciones y concretos autores. Pero precisamente este carácter universal e indiscriminado del arresto fin de semana priva a dicha pena de todo interés y justificación criminológica.

Conocidas carencias infraestructurales de nuestra realidad penitenciaria —que no se resuelvan a corto pla-

zo, ni siquiera con generosas previsiones en el derecho transitorio— auguran un futuro sombrío al arresto fin de semana, por más que el Proyecto admita la posibilidad de que éste se cumpla en depósitos municipales o centros policiales, incluso. La penuria de establecimientos, centros y medios, con las inevitables corruptelas que genera, afectará a la credibilidad de esta pena, terminando por cuestionar la capacidad intimidatoria del sistema y el sistema mismo.

Extraña, por último, la insuficiente regulación legal del arresto fin de semana, sus vacíos, y la cómoda pero inadmisible remisión, una vez más, el párrafo cuarto del artículo 34 a la legislación «reglamentaria».

La experiencia criminológica demuestra que no cabe ya depositar tantas esperanzas en el arresto fin de semana, como en un principio se concibieron. Sólo a propósito de ciertos delitos y de determinados delincuentes, y, desde luego, bajo estricto presupuestos que garanticen el cumplimiento de los fines asignados a este sustitutivo, puede operar como una respuesta cualitativamente distinta a la privación de libertad convencional, y, por lo tanto, positiva. Prever el arresto fin de semana como una pena más, con carácter automático, general e indiscriminado, carece de sentido. Si la imprevisión del legislador, además, o la carencia de medios, hacen del arresto fin de semana no una privación de libertad con determinado sentido positivo, esto es, no algo mejor que una mera privación de libertad, sino ni siquiera una privación de libertad seria y en condiciones razonables, introducirlo en el arsenal punitivo es un peligroso y rechazable experimento.

ENMIENDA NUM. 901

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 39

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«La pena de inhabilitación especial produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere, con los honores que le sean anejos, y la incapacidad para obtenerlo, u otros análogos, durante el tiempo de la condena. En la sentencia habrán de especificarse los honores y los empleos o cargos análogos.»

JUSTIFICACION

Mayor lógica y claridad. Lo primero es la privación del empleo o cargo actual y lo segundo, la incapacidad para la obtención en futuro.

ENMIENDA NUM. 902

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 45

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«La privación del derecho a residir en determinados lugares impide al penado volver al lugar...» (igual).

JUSTIFICACION

Si en los artículos anteriores el verbo se utiliza en presente («priva, inhabilita»), no hay razón para que aquí se utilice el futuro.

ENMIENDA NUM. 903

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 46

De modificación.

«1. La pena de multa se impondrá por cuotas diarias, semanales o mensuales. Su extensión será de un día a doce meses.

2. La cuota diaria tendrá un mínimo de 300 y un máximo de 30.0000 pesetas; la semanal, un mínimo de 2.100 y un máximo de 210.000 pesetas; y la mensual, un mínimo de 9.000 y un máximo de 900.000 pesetas.

3. La Sentencia determinará, motivadamente, la extensión de la condena y el importe de las cuotas diarias, semanales o mensuales, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II de este Título, y en atención, exclusivamente de la situación económica del penado, de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

4. Las cuotas diarias se abonarán en el momento en que la condena sea firme. Las semanales y las mensuales, el último día hábil de cada semana o mes.»

JUSTIFICACION

La adopción del sistema de los días multa o multa por cuotas, se ha generalizado en el panorama del derecho comparado, acogiéndola ya el proyecto del Código Penal Español de 1980. Nada hay que objetar, en principio, contra el mismo, si no fuera por la contra-

dictoria e inexplicable coexistencia con el sistema de cuotas con el proporcional, que prevé, también el artículo 48 del Proyecto. La enmienda pretende, no obstante, introducir algunos retoques para mejorar la redacción y el contenido del artículo 46.

En primer lugar, procede reducir la extensión máxima de esta pena, dado que veinticuatro meses parecen excesivos. Se propone un tope de doce meses, semejante al que conocen otros ordenamientos extranjeros, como el Alemán (365 cuotas diarias).

Las cuantías de las cuotas diarias, semanales y mensuales señaladas en el apartado 2 de este artículo, no corresponden, aritméticamente, al cómputo y equivalencia señalados en el párrafo 2 del artículo 49 del propio Proyecto. Por ello, la enmienda sugiere revisar los mismos.

Se ofrece, de otra parte, una redacción diferente del párrafo tercero de este precepto, semejante a la mucho más correcta que contenía la propuesta de Anteproyecto de Código Penal de 1983; y obre todo, una concreción de la referencia absolutamente vaga e imprecisa a «situación económica del reo», que efectúa el Proyecto. En su lugar, sería preferible que éste se refiriera al patrimonio del penado, a sus ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo. De este modo, se trazan unas pautas interpretativas más precisas de optar por alguno de los modelos concretos existentes en el Derecho Comparado (ingresos netos, gastos personales, límites inembargables, etc.). El párrafo requiere una nueva redacción gramatical y sintácticamente más correcta, pudiendo servir de modelo el texto del artículo 46 de la propuesta de Anteproyecto de Código Penal de 1983.

ENMIENDA NUM. 904

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 47

De supresión.

JUSTIFICACION

Concede al Tribunal una facultad de indulto parcial, que resulta extraña.

ENMIENDA NUM. 905

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 48

De supresión.

JUSTIFICACION

Establecido el sistema de la multa por cuotas, el legislador opta ya por un modelo que excluye el de la multa proporcional, incompatible con el elegido. Ni siquiera a título excepcional, como dispone este artículo 48, cabe la coexistencia de dos modelos antagónicos.

Probablemente el Proyecto pretende reservar esta sanción proporcional a determinados delitos particularmente reprochables, cuyo entramado tiene claras connotaciones económicas, tanto desde un punto de vista estructural como actitudinal y motivacional. Sin embargo, si el legislador pretende subrayar pretensiones preventivo generales e intimidatorias, parece entonces que la pena privativa de libertad sería la más adecuada y no la pena económica, por cuotas o proporcional.

Procede suprimir, también, el apartado 3 del artículo 49 del Proyecto que trata de resolver, sin éxito, alguno de los problemas que plantea la multa proporcional. Se trata, en todo caso, de una norma insuficiente, pues la referencia a la analogía con la multa por cuotas, difícilmente podrá resolver cuestiones que no se plantean en esta última. Faltarían criterios, por ejemplo, para abordar el alcance de la responsabilidad personal subsidiaria y sus limitaciones temporales, proponiéndose la supresión de la multa proporcional, prevista en el artículo 48, el párrafo tercero del artículo 49 resulta innecesario.

ENMIENDA NUM. 906

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 49.1, párrafo primero

De supresión.

Del último inciso del párrafo primero (desde «salvo» al final).

JUSTIFICACION

El precepto enmendado contempla, a título excepcional, la posibilidad de que los Tribunales modifiquen los

módulos de conversión de la pena de multa impagada en prisión subsidiaria. Dicha previsión no es de recibo pues resulta manifiestamente incompatible con el sistema de multa por cuotas, y además, rompe con un mecanismo seguro y cierto que trasciende el problema concreto comentado (tal conversión se plantea también en el abono de la prisión provisional a la multa, en la sustitución de la prisión por multa, en la revisión de sentencias por aplicación de ley posterior más favorable, en la equivalencia del arresto fin de semana con la prisión convencional, etc.).

El Código Penal Español vigente contempla, a propósito de numerosas figuras delictivas, una pena compuesta, privativa de libertad y económica. De «lege ferenda» y por razones de Política Criminal, sería conveniente revisar la Parte Especial con el objeto de suprimir todos los supuestos donde la pena privativa de libertad va acompañada, inexplicable e innecesariamente, de una sanción económica. La pena de multa, en numerosas figuras penales, no tiene justificación alguna, y, además, la pena de prisión con que éstas se conminan hace, de hecho, imposible el pago de aquélla.

ENMIENDA NUM. 907

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 49.3

De supresión.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 48.

ENMIENDA NUM. 908

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 52.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Rompe el principio de necesidad y sustrae a la Jurisdicción una decisión que en modo alguno puede remitirse a la Administración.

ENMIENDA NUM. 909

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 54.1, párrafo 1

De modificación.
Al párrafo 1. Redacción que se propone:

«El tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena impuesta en la causa en que dicha privación hubiera sido acordada.»

JUSTIFICACION

Se suprime, en consecuencia, el inciso final de este párrafo primero: «o, en su defecto, de las que pudieran dictarse contra el reo en otras causas, siempre que hubieran tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión». El inciso cuya supresión se propone, carece de antecedentes de nuestro ordenamiento jurídico, y a pesar de las cautelas del legislador («que hubieran tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión»), no se puede evitar, con absoluta certeza, el rigor que se vislumbra: que el imputado pueda «delinquir a cuenta». No puede admitirse, aunque sea saludable el propósito perseguido por el Proyecto, la creación de un auténtico «bono» o «vale» aplicable a toda suerte de procedimiento criminal, con tal de que éste tenga por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión.

Desde el punto de vista jurídico, desvincular una medida cautelar (la prisión provisional) de su causa, esto es, de las circunstancias que la justifican en el concreto donde se acuerdan, no parece razonable.

Por último, y atendiendo a consideraciones político-criminales, tampoco convence esta previsión del párrafo primero del artículo 54, pues puede producir, de hecho efectos no deseados: que jueces y tribunales acuerden esta medida cautelar con menos escrúpulos que hasta ahora, dado que en el caso de los reincidentes y habituales sus efectos no serán ya irreparables.

En lugar de la creación del bono o vale criticado, sería preferible una mejora sustancial de la infraestructura, condicionamientos orgánicos y disposiciones procesales de nuestra justicia penal, a fin de que la prisión provisional, en los supuestos excepcionalísimos en que proceda su adopción, no plantee el grave problema social que hoy ocasiona. Una reforma, al propio tiempo, de los artículos 502 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y, sobre todo, de la muy restrictiva regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia (artículos 992 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial) sería bastante más positiva.

ENMIENDA NUM. 910

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 55

De supresión.
Supresión del término «racionalmente».

JUSTIFICACION

Parece innecesario recordar la debida racionalidad en el funcionamiento de los Jueces y Tribunales su mantenimiento...

ENMIENDA NUM. 911

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 58

De modificación.
«A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuado, atendiendo al grado de ejecución alcanzado. Siendo imposible la ejecución del delito, bien por inexistencia de su objeto, se impondrá al autor de dicha tentativa, en su caso, la medida o medidas de seguridad que correspondan con arreglo a lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes del presente Código.»

JUSTIFICACION

De prosperar el texto del artículo 58, esto es, si se unifican las formas de ejecución, suprimiéndose la distinción tradicional, el artículo 58 requiere una doble modificación: en primer lugar, debe suprimirse el término «seriedad» (referido al intento), absolutamente impropio para expresar la mayor o menor relevancia del comportamiento que se hace acreedor a una pena en concepto de tentativa. Los tipos penales sólo pueden incriminar comportamientos que lesionen o pongan en peligro, realmente, el bien jurídico (no otra cosa expresan los principios de adecuación, insignificancia, etc.); en segundo lugar, al discriminalizarse la tentativa idónea, procedía precisamente en este artículo hacer una referencia expresa a la eventual aplicación en una medida de seguridad.

ENMIENDA NUM. 912

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 59

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«A los cómplices de un delito consumado, frustrado o intentado, se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley al autor del mismo delito.»

JUSTIFICACION

Se pretende con ella introducir una mención expresa a la frustración, por las razones ya expuestas en enmiendas anteriores, que se dan por reproducidas.

ENMIENDA NUM. 913

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 61

De supresión.

JUSTIFICACION

Sobra por obvio y evidente y por ello inútil.

ENMIENDA NUM. 914

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 63, primer párrafo

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«1.º Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes, ni agravantes, el Juez o Tribunal impondrá la pena en su mitad inferior; si concurrieren unas y otras, las compensarán racionalmente, imponiendo la señalada por la Ley en la extensión adecuada, según la ma-

yor o menor gravedad del hecho y circunstancias personales del autor.»

JUSTIFICACION

Propone ésta diversas modificaciones. En primer lugar, distinguir dos supuestos que merecen un trato diferenciado: la no concurrencia de circunstancia modificativa alguna, del caso en que concurran circunstancias atenuantes y agravantes. Este segundo, pudiera resolverse con arreglo al criterio que utiliza el Código Penal hoy vigente, esto es, disponiendo que los Tribunales compensen racionalmente unas y otras circunstancias. La desmedida extensión que cobra el arbitrio judicial, al dividirse la pena en dos mitades, podría corregirse en este supuesto por la vía del recurso, dado que la decisión judicial, como todas, debe razonarse. En cuanto al primer supuesto, la enmienda sugiere que el Juez o Tribunal no pueda imponer la pena en toda su extensión, sino preceptivamente en su mitad inferior. El objetivo no es sólo evitar un arbitrio judicial excesivo, sino una notoria contradicción: que no concurriendo circunstancia agravante alguna, el Juez o Tribunal imponga la misma pena que hubiere debido imponer caso de concurrir una circunstancia agravante. Se trataría, de este modo, de revivir el mandato contenido en la hoy circunstancia 4.ª del artículo 61 del Código Penal.

La enmienda sustituye el término «individualizarán», por el de «determinarán» pues de determinar la pena al caso concreto, desde luego, se trata, y no de individualizarla.

La fórmula «razonándolo en la sentencia», debe desaparecer. Es más prueba de la mala conciencia del legislador, que se percata del amplísimo margen de discrecionalidad que concede a Jueces y Tribunales, que de una exigencia que deba ser reiterada. Todas las decisiones de Jueces y Tribunales deben ser motivadas, por lo que la mención a este requisito que hace el precepto enmendado, es redundante, si no perturbadora, de interpretarse en el sentido de que Jueces y Tribunales gozan de absoluta discrecionalidad sino se exige de forma expresa la motivación de sus fallos.

Procede suprimir, también, la cláusula «sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65». En la enmienda a la circunstancia séptima del artículo 21, se fundamentó la conveniencia de mantener exclusivamente la denominada reincidencia específica, que operaría como circunstancia agravante ordinaria, suprimiendo la denominada reincidencia genérica, a la que el Proyecto confiere un régimen a doc. Eliminada, pues, la reincidencia genérica, huelga ya la mención al artículo 65 del Proyecto en el que se establece el régimen especial de esta circunstancia agravante.

Modificación de la circunstancia 4.ª

Se propugna la supresión del giro «razonándolo en la sentencia», por la misma razón que se ha apuntado en la enmienda procedente a la circunstancia 1.ª de este artículo 63.

ENMIENDA NUM. 915

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 65

De supresión.

JUSTIFICACION

Como se argumentó a propósito de la enmienda a la circunstancia séptima del artículo 21, no existe fundamento criminológico alguno para configurar una circunstancia genérica de reincidencia, con el criterio estrictamente penológico y con el automatismo que lo hace el Proyecto analizado. Menos sentido tiene aún, que el artículo 65, cuya supresión se propone, confiera a los Jueces y Tribunales la facultad (y en cuanto tal facultad, se trata de una decisión no revisable por Tribunales superiores) de excepcionar el régimen agravatorio genérico previsto en la circunstancia 3.ª del artículo 63 al que se somete también, como es lógico, la reincidencia (específica).

ENMIENDA NUM. 916

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 67

De supresión.

JUSTIFICACION

El artículo 67 introduce un peligrosísimo y excepcional mecanismo de atenuación e incluso remisión total de la pena en delitos relacionados con las actividades de las bandas terroristas, que en aras de la supuesta eficacia, muy discutible, sacrifica las garantías básicas del administrado, materiales y procesales.

El artículo cuya supresión se propone, referido al delator —que no al arrepentido— confunde la flexibilidad de la respuesta penal con la arbitrariedad misma.

Al establecer una sucesión escalonada de posibles efectos atenuatorios, que van desde la preceptiva im-

posición de la pena inferior en un grado, a la remisión total y facultativa de aquélla.

Su redacción, farragosa, oscura, abunda en contraexcepciones que dificultan su sentido y elementos valorativos, garantía de cuotas máximas de inseguridad, incertidumbre y subjetivismo.

La lucha eficaz contra el delito no puede llevarse a cabo a cualquier precio. Ni hay que renunciar, en este ámbito de la criminalidad, a los principios generales, ni a las garantías básicas del ciudadano, de carácter material o procesal, muchas de ellas reconocidas por el Tribunal Constitucional. Primar la delación, el falso arrepentimiento o motivaciones indignas, no garantiza una mayor eficacia de la lucha contra el crimen, sino que, por el contrario, puede ocasionar males y riesgos superiores aún que los que se tratan de evitar. Los recelos de la doctrina penal, y la experiencia acumulada en otros países, debiera tenerse en cuenta, lo que no hace el Proyecto. Los principios generales sobre la relevancia penal del desistimiento, la circunstancia atenuante de arrepentimiento, y en su caso, el ejercicio del derecho de gracia, puede responder satisfactoriamente a las necesidades político-criminales que, sin detrimento de la justicia y de las garantías básicas del individuo, materiales y procesales, plantea esta criminalidad.

ENMIENDA NUM. 917

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 68

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«En los casos previstos en la circunstancia primera del artículo 20, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados, imponiéndola en la extensión que el Juez o Tribunal estime conveniente, atendidos el número y la entidad de los requisitos que faltaren o concurrieren, las circunstancias personales del autor, y en su caso las circunstancias atenuantes o agravantes.»

JUSTIFICACION

Se suprime el inciso final: «razonándolo en la sentencia» porque tal cláusula es reiterativa y redundante. Todas las decisiones y sentencias de los Tribunales deben ser motivadas.

ENMIENDA NUM. 918

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 69

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno se le aplicará la pena inferior en un grado a la señalada por la Ley, imponiéndola en la extensión que el Juez o Tribunal estime conveniente, atendidas las circunstancias personales del autor y, en su caso, las circunstancias atenuantes o agravantes que concurrieren.»

JUSTIFICACION

La enmienda es consecuencia obligada de las que se formularon a las circunstancias 3.ª de los artículos 19 y 20 y pretende modificar, correlativamente, los límites mínimo de la franja de edades que se benefician de un régimen atenuatorio (18 y 21 años, respectivamente, en consonancia con lo expuesto en las enmiendas antes citadas). Y todo ello a reserva de la necesaria y urgente reforma de la materia penal y jurisdiccional de menores.

ENMIENDA NUM. 919

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 73

De supresión.

JUSTIFICACION

El artículo cuya supresión se propone, indebidamente emplazado por cierto entre las reglas generales de aplicación de la pena, pretende aportar una definición «auténtica» de habitualidad, a efectos penales, acuñando un concepto «sui generis». Tal definición se desmiente, después, en la Parte Especial por el propio Proyecto (por ejemplo, en el artículo 237, 2, párrafo segundo), de acuerdo con la posibilidad que el propio precepto encomendado contempla y hace superfluo el mismo. Finalmente, la habitualidad, que no figura en el repertorio de circunstancias agravantes del artículo 21, complicaría aún más el ya complejo sistema de causas de agra-

vación, junto con las dos modalidades de reincidencia, y sus respectivos contornos.

ENMIENDA NUM. 920

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 75.1

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o más sujetos e infrinjan el mismo o semejantes preceptos penales, será castigado, como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada para la infracción más grave, pudiendo imponer ésta en el grado medio de la pena superior.»

JUSTIFICACION

Con esta enmienda se pretende mitigar el tratamiento excesivamente benévolo que recibe el delito continuado en el Proyecto. Tratamiento excesivamente benévolo que no tiene antecedentes en el Borrador de 1990, ni en otras iniciativas anteriores; y que pugna con el régimen de rigor que establece el apartado segundo de este artículo 75, si bien para hipótesis excepcionales, a propósito de infracciones patrimoniales (imposición imperativa de la pena superior en uno o dos grados): Parece, en consecuencia, más razonable mantener el criterio moderadamente agravatorio que establece el Código Penal vigente en su artículo 69 bis.

ENMIENDA NUM. 921

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 77

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triplo del tiempo por que se le impusiere la más grave de las pena en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hubieren impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo.»

JUSTIFICACION

No se comparte, en primer lugar, la reducción a veinte años del límite máximo de efectivo cumplimiento de las penas privativas de libertad. Nuestro ordenamiento jurídico penal no conoce, a diferencia de otros de nuestro entorno, penas privativas de libertad perpetuas. El Proyecto, además, ha operado una sensible suavización, con carácter general, de las penas (a excepción de las previstas para los delitos relacionados con el narcotráfico o las bandas armadas).

Menos sentido tiene aún tal reducción.

Un exceso de generosidad, por razones supuestamente humanitarias, puede producir, incluso, efectos criminógenos, no deseables. Colocar el listón del límite máximo de efectivo cumplimiento de privación de libertad a los veinte años, representa un grave peligro para las exigencias de la prevención general. Es tanto como declarar irrelevante, despreciable e impune, el delito o delitos que se cometan por quien se ha hecho ya acreedor por razón de otras infracciones, a una pena de veinte años de privación de libertad: raro privilegio, sobre todo en los delitos de particular gravedad, que la sociedad percibe muy negativamente (sentimiento de impunidad, alarma, etc.), y que opera en el infractor potencial como un genuino aliciente criminógeno (prima del delito al por mayor).

ENMIENDA NUM. 922

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 78

De modificación.
Se mantienen los apartados 1 y 2 con la redacción que ofrece el Proyecto y a los apartados 3 y 4 y se propone el siguiente texto:

«3. Cuando la pena así computada exceda de este límite se sancionarán las infracciones por separado.»

JUSTIFICACION

El término «imputada» que utiliza el Proyecto es incorrecto, se trata, sin duda, de una errata que procede subsanar.

ENMIENDA NUM. 923

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 80

De modificación.
Texto que se propone:

«1. Los Jueces o Tribunales podrán otorgar la condena condicional, que dejará en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad, si concurren las circunstancias del artículo siguiente.
2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años y se fijará por los Jueces o Tribunales atendidas las circunstancias personales del delincuente y la gravedad y circunstancias del hecho previa audiencia del Ministerio Fiscal y de la víctima.
3. La condena condicional no será extensiva a las responsabilidades civiles del delito o falta penados.»

JUSTIFICACION

Debe incluirse, como criterio para establecer el plazo de suspensión, la gravedad del hecho, ya que según el Proyecto se puede conceder en delitos y faltas: en cualquier caso, siempre que la pena no sea grave.
De esta forma la ley obligaría a adecuar el plazo a la gravedad de la infracción. El texto del Proyecto se refiere a la circunstancias del hecho, lo que no es igual a su gravedad.
Asimismo, en este número 2, debe incluirse como preceptiva la audiencia de la víctima, igual que la del Ministerio Fiscal. De esta forma se posibilita un mayor efecto rehabilitador, de acuerdo con las últimas tesis doctrinales.

ENMIENDA NUM. 924

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 81, condición 3.ª

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Que la pena impuesta no tenga duración superior a dos años o consista en...» (igual).

JUSTIFICACION

Conviene mantener el requisito actual.

ENMIENDA NUM. 925

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 81

De modificación.
Debería sustituirse la frase «previos los informes que estimare convenientes», por «previos los informes pertinentes».

JUSTIFICACION

Los informes que estimare conveniente, puede conducir a que el Juez o Tribunal decida, sin auxilio de profesionales especializados, conceder o no la suspensión del fallo, en base a criterios, más o menos, arbitrarios.

ENMIENDA NUM. 926

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 82

De supresión.
Supresión del segundo inciso del párrafo primero, y de todo el párrafo segundo; es decir, desde «Mientras tanto...» hasta el final del artículo.

JUSTIFICACION

La concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, no altera la realidad de la comisión de un delito ni, por tanto, del antecedente penal.

ENMIENDA NUM. 927

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 83.1

De supresión.
Supresión de la frase «superiores a un año».

JUSTIFICACION

No hay razón para esa distinción.

ENMIENDA NUM. 928

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 84.1

De adición.
Añadir el siguiente párrafo:

«En este supuesto, se abrirá en todo caso un expediente en el que se determinará la posible existencia de responsabilidad judicial por la concesión negligente o temeraria de la suspensión de la pena.»

JUSTIFICACION

Si la concesión de este beneficio se basa en un juicio de pronóstico cuyo error puede suponer nuevos delitos, es preciso, en este caso, clarificar las posibles responsabilidades.

ENMIENDA NUM. 929

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 85

De supresión.

JUSTIFICACION

La misma de la enmienda al artículo 82. No parece prudente que la remisión de la pena, incluya encima la cancelación del antecedente, como si el delito no hubiese existido. Nótese que la cancelación de antecedentes ya tiene sus propias reglas suficientes.

ENMIENDA NUM. 930

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 88

De modificación.
Texto que se propone:

«1. Los Jueces o Tribunales podrán sustituir, previa conformidad del Ministerio Fiscal, las penas de prisión que no excedan de dos años impuestas a los delincuentes no habituales, por arresto de fin de semana o multa, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, atendidas las circunstancias personales del reo y la gravedad y circunstancias del hecho. En dichos casos, cada semana de prisión será sustituida por un arresto de fin de semana; y cada día, semana o mes de prisión será, respectivamente, sustituido por dos cuotas diarias, semanales o mensuales de multa.

2. En el supuesto de incumplimiento de todo parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará hasta el cumplimiento de la condena, descontando, en su caso, la parte del tiempo que se haya cumplido de acuerdo con la conversión establecida en el párrafo precedente.»

JUSTIFICACION

Aunque seríamos partidarios de la supresión del arresto de fin de semana, si prevalece su continuidad no parece presentable hacer depender la sustitución de la pena de las posibilidades efectivas de cumplimiento, hace que sea cuestionable la efectiva voluntad de dar cumplimiento a lo establecido en el mismo artículo, y pone en duda, incluso, la propia viabilidad de la pena de arresto fin de semana.

En este caso, como en general en todos los sustitutivos de las penas cortas de prisión, no basta con establecerlas en el Código, es necesario arbitrar las medidas necesarias para conseguir su efectividad.

Todo ello no es más que fruto de la técnica empleada para la redacción del Proyecto, sin someterlo a un debate previo, sin que exista una línea de Política Criminal, que hace que el texto esté plagado de contradicciones e incoherencias.

Tampoco es admisible que esas «posibilidades efectivas» se regulen reglamentariamente. Baste reiterar lo dicho en la enmienda al artículo segundo, número dos.

El hacer depender la sustitución de las circunstancias personales del reo y de su conducta, es reiterativo. Dentro de estas circunstancias estará, lógicamente, la forma de conducta.

También la naturaleza del hecho debería sustituirse por la gravedad y las circunstancias del hecho. La naturaleza puede hacer referencia a que se requiera la le-

sión del bien jurídico, o sólo su puesta en peligro; a que se dirija contra uno u otro bien jurídico. Por ello parece mejor sustituirlo por gravedad y circunstancias del hecho.

En la línea antes dicha, es incomprensible y fruto de la irreflexión, que se acoja una división tripartita de las infracciones, que luego no se utiliza a lo largo del articulado.

ENMIENDA NUM. 931

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 90, circunstancia 2.ª

De modificación.
Texto que se propone:

«2.ª Que hayan cumplido las tres cuartas partes de la condena impuesta.»

JUSTIFICACION

Al objeto de garantizar el cumplimiento de las penas.

ENMIENDA NUM. 932

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 90, circunstancia 3.ª

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«3.ª Que se emita pronóstico favorable de que no volverá a delinquir, fundado en los informes pertinentes de los expertos.»

JUSTIFICACION

Reducir márgenes de discrecionalidad.

ENMIENDA NUM. 933

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 91

De supresión.

JUSTIFICACION

No se ve conveniente conceder más potestades excepcionales para valoraciones excepcionales a la Administración Penitenciaria.

ENMIENDA NUM. 934

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 92

De modificación.
Sustituir «podrán ser propuestos por la concesión de la libertad condicional».
Por «podrán solicitar la libertad condicional o ser propuestos para su concesión».

JUSTIFICACION

No se dice por quién han de ser propuestos y es preferible que se les permita la solicitud.

ENMIENDA NUM. 935

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 94

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Los beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena y el cómputo del tiempo para la libertad condicional, no se aplicarán a quienes estando integrados en una banda armada o organización terrorista, o en colaboración con sus objetivos y fines, cometieran algún delito con consecuencia de

muerte o juicios graves o de privación ilegal de libertad que hubiera durante más de cinco días, así como a los autores del delito de tráfico ilegal de drogas.»

JUSTIFICACION

Garantizar el cumplimiento efectivo de las condenas por los terroristas con delitos de sangre y por los narcotraficantes.

ENMIENDA NUM. 936

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 96, circunstancia 2.ª

De modificación.
Texto que se propone:

«El pronóstico será emitido por el Juez o Tribunal, previos los informes pertinentes.»

JUSTIFICACION

Un pronóstico de conducta precisa de la colaboración de diferentes especialistas, de un estudio y análisis global de la personalidad, que el Juez o Tribunal no está en condiciones de realizar. Por ello debe imponerse su necesidad antes de acordar la imposición de cualquier medida.

ENMIENDA NUM. 937

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 97

De modificación.
Texto que se propone:

«El Juez o Tribunal decretará el cese de las medidas en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto, previos los informes pertinentes.»

JUSTIFICACION

La misma que para el artículo anterior.
Aunque es correcto, en principio, el sistema adoptado por el Proyecto no señalando a las medidas privativas de libertad otra duración que la pena que pudiera ser impuesta, debe hacerse una observación al mismo. El artículo 97, ordena el cese en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal, mientras el 98, prevé los casos de imposición conjunta de penas y medidas de seguridad: se cumplirá primero la medida, que se abonará para la ejecución de la pena, y caso de que una vez cumplida el ingreso en prisión pueda perjudicar los efectos conseguidos con la medida, se suspenderá la ejecución o se sustituirá por alguna de las medidas del artículo 108.

ENMIENDA NUM. 938

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 98

De supresión.

JUSTIFICACION

Lo dicho para el artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 939

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 101

De adición.

Añadir tras: «cualquier otra medida», lo siguiente: «de seguridad prevista en este Código».

JUSTIFICACION

No dejar lugar a la indeterminación.

ENMIENDA NUM. 940

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 103.1, primer párrafo

De adición.

Añadir después del término «tratamiento médico» el de «o educación especial».

JUSTIFICACION

Debe tenerse presente que los oligofrénicos autores de un delito no siempre requieren tratamiento médico, sino educación especial que esté de acuerdo con su deficiencia psíquica o intelectual. Por tal motivo debería añadirse esta posibilidad en el primer inciso de dicho artículo.

ENMIENDA NUM. 941

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 103.2

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Al menos cada seis meses, el Juez o Tribunal revisará la conveniencia de continuar el internamiento, y si lo estimare procedente, atendiendo a los informes de los facultativos que asistan al enajenado y a los emitidos por el Juez de Vigilancia, podrá dar por concluido aquél o sustituirlo por la observancia de las reglas de conducta previstas en el artículo 108.»

JUSTIFICACION

A pesar de las notables mejoras que se introducen en el Anteproyecto para rodear de garantías la aplicación de medidas de seguridad al enajenado, en particular la de internamiento, no son todavía suficientes, sobre todo si tenemos presentes los razonamientos del Tribunal Constitucional relativos a un recurso de amparo sobre el internamiento psiquiátrico en virtud del artículo 8º, número 1º del CP vigente (sentencia 112/1988, 8 de junio). En efecto, aunque el artículo 103.1 del Proyecto impone en su último inciso que el Juez de Vigilancia Penitenciaria viene «obligado a informar al Juez o Tribunal sobre la evolución del tratamiento en los plazos que aquél señale, cuya periodicidad será, cuando menos, semestral», y aunque su párrafo 2º señala que «cuando el Juez o Tribunal lo estimare procedentes, atendiendo a los informes de los facultativos que asistan al enajenado y a los emitidos por el Juez de Vigilancia, podrá sustituir el internamiento, desde un principio o durante el tratamiento, por la observancia de las reglas de conducta previstas en el artículo 108», hay algunos aspectos que no están claros. En primer lugar, no parece realizable que si el enajenado no ha sido sometido a internamiento, el Juez de Vigilancia esté en condiciones de emitir su informe. En segundo lugar, lo que se obliga al Juez o Tribunal sentenciador, aunque no se diga, es tan sólo a recibir los informes al menos semestrales del Juez de Vigilancia, pero no a que revise de forma obligada la conveniencia de mantener el internamiento, lo que puede dar lugar a internamientos prolongados innecesarios, como sucede con frecuencia en la actualidad. Por tal motivo, debería estar obligado a revisar su decisión periódicamente, como sucede en el ámbito civil, cada seis meses, o bien a petición del interesado, el Ministerio Fiscal, de Juez de Vigilancia Penitenciario o del Director del centro de internamiento, aunque me parece mejor la primera fórmula. Por otro lado, si no se ha acordado el internamiento (el art. 103.1 dice: «... podrá aplicar la medida de internamiento...»), mal se puede sustituir éste por las medidas del artículo 108. Por congruencia también con la enmienda presentada al artículo 108.1.

ENMIENDA NUM. 942

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 103

De adición.
Añadir un número tercero:

«3. Cuando la pena que hubiere podido imponerse no fuera privativa de libertad, el Juez o Tribunal impondrá alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 108.»

JUSTIFICACION

Tal como se ha redactado este artículo, caso de que el anexo de responsabilidad haya cometido un delito no sancionado con pena privativa de libertad, no se le podrá imponer ninguna medida de seguridad.

La razón de imponer estas medidas al enajenado es la peligrosidad criminal revelada por la comisión del delito, peligrosidad que existe aunque no se prevea una pena privativa de libertad, aunque el delito sea de menor gravedad. La imposición de estas medidas pueden además, tener un importante efecto preventivo, en cuanto permiten actuar, imponiendo un tratamiento curativo.

ENMIENDA NUM. 943

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 104

De adición.
Se debería introducir un número 3, al igual que en el artículo anterior.

JUSTIFICACION

Igual que en el anterior. Cabe añadir, además, que en el caso de los toxicómanos y alcohólicos, la posibilidad de someterlos a tratamiento ambulatorio se corresponde con la línea marcada en la Exposición de Motivos del Proyecto: conseguir la deshabituación de estas personas.
El olvido de la previsión de imponer alguna de las normas de conducta del artículo 108, no hace más que poner de relieve la descoordinación del Proyecto, fruto de su falta de reflexión, estudio y debate; por una parte, parece optarse por una política asistencial y curativa en estos casos, y por otra, olvidos como el del artículo enmendado, cuestionan esa política, ya que si no se prevé que pueda imponerse alguna medida, es claro que sólo resta la pena.
Por otra parte no tiene sentido hacerlo en las eximentes incompletas (artículo 106) y no en las completas.

ENMIENDA NUM. 944

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 105

De adición.
Añadir un número 3 igual que para los artículos anteriores.

JUSTIFICACION

Igual que para los artículos anteriores.

ENMIENDA NUM. 945

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 106

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo 19, el Juez o Tribunal podrá imponer la pena correspondiente a una de las medidas previstas en los artículos 103, 104 y 105. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta fuese privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de esta última. Si la pena no fuese privativa de libertad, el Juez o Tribunal podrá imponer en la sentencia alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 108.»

JUSTIFICACION

La misma que para el artículo 97.

ENMIENDA NUM. 946

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 107

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«1. Al mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que cometiere un delito al que este Código señale pena privativa de libertad, podrá el Juez o Tribunal, previos los informes pertinentes, sustituir la ejecución de la pena de prisión que le sea impuesta por el internamiento en un centro de reeducación de jóvenes delincuentes por tiempo no superior al de dicha pena.
2. Cuando la pena impuesta sea arresto de fin semana, o cualquier otra no privativa de libertad, podrá el Juez o Tribunal, previos los informes pertinentes, sustituir la ejecución de la pena por cualquiera de las normas de conducta previstas en el artículo 108.»
3. Sería el 2 del Proyecto.
(Si no se admitiera la enmienda a los artículos 19, 3.ª y 20, 3.ª Caso de admitirse el texto propuesto, la modificación debería, en este artículo, fijar la edad de dieciocho a veintiún años).

JUSTIFICACION

La posibilidad de sustituir la pena de prisión no debe depender de la duración de ésta, ya que en todo caso debe primar la finalidad reeducadora.

Debe suprimirse el término «razonadamente»; es un requisito indispensable de cualquier decisión judicial.

Por lo dicho en relación con otros artículos, los informes deben ser preceptivos, por lo que debe suprimirse «estimaren».

La sustitución de la pena, caso de optarse por ella, debe ser en su totalidad, no tiene sentido que cumpla parte y luego el resto como medida de seguridad. Téngase en cuenta lo dicho sobre la coexistencia de penas y medidas en el artículo 97.

El nuevo número 2 propuesto, responde a las mismas razones que las expuestas para los artículos 103, 104 y 105.

ENMIENDA NUM. 947

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Título IV

De modificación.

Se incorpora el contenido del artículo 4 del Proyecto.

JUSTIFICACION

Por coherencia a la enmienda al artículo 4.

ENMIENDA NUM. 948

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 108. Párrafo inicial

De modificación.

El párrafo inicial del artículo 108 queda redactado como sigue:

«En los casos previstos en los artículos 103 a 107, el Juez o Tribunal podrá acordar, previos los informes pertinentes, una vez cumplido, suspendido o excluido el período de internamiento, la imposición de una o varias de las siguientes medidas:» (resto igual).

JUSTIFICACION

Sólo de este modo se reflejan todas las posibilidades que conducen al artículo 107: además de haber cumplido o haber sido suspendida por el Juez o Tribunal la medida de internamiento, que no se haya optado por esta medida, bien porque el Juez o Tribunal no lo estimó conveniente, a la vista de la menor intensidad de la peligrosidad criminal del sujeto, bien porque legalmente no pudo, por no corresponder al delito cometido una pena privativa de libertad. En efecto, en ninguna de estas dos alternativas que excluyen el internamiento se ha suspendido el mismo ni —mucho menos— se ha cumplido.

ENMIENDA NUM. 949

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 108

De adición.

Añadir un nuevo párrafo al final, con el siguiente tenor literal: «El Juez o Tribunal iniciará el procedimiento previsto en el Código Civil para el internamiento de incapaces o presuntos incapaces, o, en su defecto, lo comunicará al Ministerio Fiscal para que adopte las iniciativas que prevé el Código Civil al respecto».

JUSTIFICACION

Se trata de reconducir a la vía civil aquellas situaciones en las que se ha alcanzado la duración máxima de la medida de internamiento y es conveniente continuarlo.

ENMIENDA NUM. 950

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 109

De modificación.

Texto que se propone:

«En los casos previstos en el artículo anterior, el Juez o Tribunal dispondrá que se le presten al sometido a las medidas en él previstas, la ayuda o asistencia so-

cial por los respectivos organismos encargados de ellas.»

JUSTIFICACION

Resulta increíble que el Proyecto diga «podra», dejando al arbitrio del Juez o Tribunal el requerir o no la ayuda.

ENMIENDA NUM. 951

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 112

De modificación.
Debe sustituirse el texto expresado, por el siguiente:

«La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar los daños y perjuicios causados por la misma, en los términos previstos en las leyes.»

JUSTIFICACION

Mejora de redacción: el sustantivo es «la ejecución» y ella es la que causa daños. No puede decirse «por él».
Limitar la previsión normativa al título del CP puede resultar contrario al establecimiento de normas en otras leyes, incluso ya existentes.

ENMIENDA NUM. 952

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 113.3.ª

De modificación.
Debe sustituirse, en el texto expresado, la conjunción «o» por una «y».

JUSTIFICACION

Se trata de extender la responsabilidad a una y a otra clase de perjuicios. No a lo uno o a la otra. Véase artículo 116.

ENMIENDA NUM. 953

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 114.2

De modificación.
Debe sustituirse el texto expresado, por el siguiente:

«2. Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido el bien con las formalidades legales prevenidas para hacerlo irreivindicable.»

JUSTIFICACION

Mejora de redacciones arcaicas.

ENMIENDA NUM. 954

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 114.1

De modificación.
Debe sustituirse el texto expresado, por el siguiente:

«1. Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono a los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste la haya adquirido legalmente, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito o falta.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica de redacción: abandonando arcaísmos del viejo texto.

ENMIENDA NUM. 955

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 115

De modificación.
Texto que se propone:

«Para la estimación del daño, ponderará el Juez o Tribunal efectivamente causado, atendiendo al precio de la cosa, siempre que fuere posible, y al valor de afección que ésta tuviere para el agraviado.».

JUSTIFICACION

Se propone suprimir la fórmula «por regulación del Juez o Tribunal» que es poco acertada, junto con otros retoques que mejoran la redacción de este artículo 115.

ENMIENDA NUM. 956

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 115

De modificación.
Debe sustituirse el texto aprobado, por el siguiente:

«La reparación del daño se hará abonando el valor del realmente causado, fijado por el Juez o Tribunal atendiendo al precio del bien y al de afección para el demandado.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica de redacciones pasadas.
La reparación no se cumple con la mera valoración del daño, sino con el abono de éste.
En todo caso la mención «siempre que fuere posible» debería afectar igualmente al valor de afección. Lógicamente éste será siempre de más difícil determinación que el precio.

ENMIENDA NUM. 957

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 116.1

De sustitución.
Debe sustituirse, en el texto expresado, la frase:

«... a sus familiares o a un tercero», por la siguiente: «a tercero».

JUSTIFICACION

Mejora técnica y de redacción.
Los familiares, por el hecho del parentesco, no dejan de ser terceros. La disyunción entre familiares «o» un tercero es incorrecta, ya que se trata de proteger a ambos.

ENMIENDA NUM. 958

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 116.2

De modificación.
Texto que se propone:

«2. Los Jueces o Tribunales determinarán el importe de las indemnizaciones, atendiendo al perjuicio efectivamente ocasionado a la víctima, y de acuerdo con las circunstancias personales de ésta.»

JUSTIFICACION

En la determinación de los perjuicios, no se pueden tener en cuenta, contra lo que dispone el precepto enmendado «las necesidades de la víctima», ni tampoco «el beneficio obtenido por la comisión del delito», por tratarse de datos y circunstancias absolutamente ajenos al concepto civil de «perjuicio». Perjuicio es, sólo el ocasionado al sujeto pasivo como consecuencia directa de la conducta del infractor, por existir una relación de causas a efecto que permite imputar éste a aquélla. Las «necesidades de la víctima» pueden ser mayores o menores —cuestión irrelevante— con independencia del perjuicio efectivamente causado a ésta; del mismo modo que el «beneficio obtenido por la comisión del delito», nada tiene que ver con el perjuicio ocasionado a la víctima por el autor: se puede causar un pequeño perjuicio a ésta, obteniendo sin embargo el delincuente un beneficio de gran trascendencia, y a la inversa. Se propone, para ello, suprimir ambas referencias.
Otro tanto puede afirmarse de la previsión contenida en el último apartado del artículo 116.2, que, en definitiva, es una especificación de lo dispuesto en el apartado anterior, cuya supresión se fundamentó: el beneficio total obtenido por la distribución y venta de la edición o la emisión del programa en los que hubiere cometido el delito contra el honor, no puede ser, en ningún caso, criterio adecuado para cuantificar la gravedad del perjuicio ocasionado al sujeto pasivo.

ENMIENDA NUM. 959

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 116.2, segundo párrafo

De supresión.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al primer párrafo. Y, además, porque:

— no hay motivo para establecer una regla de valoración en estos supuestos y en otros, más simples, no,
— la regla contiene criterios contradictorios: no es lo mismo la distribución que la venta; ésta, por lo general, es inferior a la primera,
— resulta absurdo el criterio de valoración: primero, porque presume que toda adquisición o audición del medio lo es en función del hecho delictivo, y, segundo, porque presume que todo lector u oyente ha leído o atendido, según el caso, la totalidad del medio o del programa. Ambas presunciones son, más que excesivas, irreales.

ENMIENDA NUM. 960

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 117

De supresión.

JUSTIFICACION

Carece de sentido plasmar en el Código Penal el principio de compensación de culpas, que aplican a diario, y con buen criterio y sensibilidad, nuestros Tribunales de Justicia. Consagrarlo, además, como facultad de los Tribunales, esto es, con carácter puramente potestativo, parece más absurdo aún: pues si el legislador considera que no basta con la praxis cotidiana, y hace una declaración explícita y solemne de tal naturaleza, lo lógico sería entonces que no convirtiera en discrecional la aplicación de un criterio preceptivo o necesario. Pero, finalmente, la formulación del principio de compensación de culpas parece ambigua e insatisfactoria, porque resalta exclusivamente la relevancia etiológica o causal de la aportación del sujeto pasivo, soslayando la inexcusable «culpabilidad» de éste, entendiendo el término «culpa», desde luego, en su acepción civilista. No debe ser suficiente, por tanto, con una distribución de la víctima, con su conducta, a la producción del daño o perjuicio sufrido, sino, en todo caso, con un comportamiento culpable o negligente de aquélla.

ENMIENDA NUM. 961

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 117

De modificación.
Debe sustituirse el texto expresado por el siguiente:

«Los Jueces y Tribunales, al establecer la valoración de los daños y perjuicios ocasionados, tendrán en cuenta la influencia que, en la producción de los mismos, haya podido tener la conducta de la víctima.»

JUSTIFICACION

Puesto que se deja el arbitrio del juzgador la determinación del valor e importancia de daños y perjuicios, no parece lógico imponerles la obligación de minorar, solamente, su importe en función de la conducta de la víctima. Puede caber un posible incremento en razón de ésta.

ENMIENDA NUM. 962

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 118

De sustitución.
Debe sustituirse el texto expresado, por el siguiente:

«Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán, en sus resoluciones, las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.»

JUSTIFICACION

Si se reserva la fijación de la cuantía para momento procesal posterior (la ejecución), no existe determina-

ción propiamente dicha, sino mera declaración de haber lugar a la responsabilidad civil.

Se generaliza, por otro lado, el concepto de las decisiones judiciales, que pueden revestir otras formas, además de la de sentencia. No hay por qué limitarlas a ésta.

ENMIENDA NUM. 963

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 119, párrafo primero

De supresión.

JUSTIFICACION

La responsabilidad civil ya la consagra el artículo 112. No hace falta, pues, esta repetición.

Este párrafo choca con el ya citado que habla de daños y perjuicios ocasionados por la directa ejecución de un hecho. Mientras que en éste lo amplía a los derivados.

ENMIENDA NUM. 964

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 119, segundo párrafo

De modificación.

Debe sustituirse parte del texto expresado —desde: «...cualquier objeto» al final— por el siguiente:

«... cualquier bien, empresa o industria, cuando, como consecuencia de la ejecución de un hecho penado en este Código, se produzca el evento que prevea el riesgo asegurado, serán civilmente responsables, hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o de la pactada, si ésta fuere mayor, sin perjuicio de su derecho de repetir contra quien corresponda.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica y de redacción.

Dejar claro que la indemnización legal es un mínimo superable.

ENMIENDA NUM. 965

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 120.1

De modificación.

Debe sustituirse, en el texto expresado, la mención: «... no comprende la de».

Por la siguiente: «no se extiende, en su caso, a».

JUSTIFICACION

La diferencia entre el texto del artículo 112 del proyecto y el del artículo 19 del CP.

ENMIENDA NUM. 966

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 120.1.1ª, párrafo primero

De modificación.

Debe sustituirse el inciso final que dice: «siempre que hubiere por su parte culpa o negligencia».

Por el siguiente: «siempre que hubiere culpa o negligencia por su parte».

JUSTIFICACION

Mejor redacción.

ENMIENDA NUM. 967

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 120.1.1ª, párrafo segundo

De sustitución.

Debe sustituirse el texto expresado, por el siguiente:

«Cuando la responsabilidad anterior no fuere exigible o el responsable fuere insolvente, responderán... (si-

gue igual hasta)... infancia, en la medida en que los Jueces y Tribunales consideren equitativo.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica de una desafortunada redacción.

ENMIENDA NUM. 968

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 120.1.3ª, párrafo primero

De modificación.
Debe sustituirse, en el texto expresado, desde «del beneficio», hasta el final del párrafo, por el siguiente:

«Al perjuicio que se les hubiere evitado, si fuere estimable, o, en otro caso, en la que los Jueces y Tribunales establezcan según su procedente arbitrio.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica y de redacción.

ENMIENDA NUM. 969

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 120.1.3ª, párrafo segundo

De supresión.
Debe suprimirse, en el texto expresado, el inciso inicial hasta «... o Tribunal», inclusive.

JUSTIFICACION

Si, en el párrafo anterior, se ha dejado el arbitrio del Juzgador el determinar una proporción, resulta muy difícil pensar que no pueda producirse una estimación, poco o muy aproximada.

ENMIENDA NUM. 970

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 121

De supresión.

JUSTIFICACION

Es un intento de prefijar, en todo caso, un responsable civil.
La expresión «en defecto de»: ¿ha de entenderse que establece una responsabilidad principal o subsidiaria?
El número 1.º está en contradicción con el correlativo del artículo 1201 y, en todo caso, constituiría una repetición.
Se está olvidando y contradiciendo, igualmente, la regulación de la responsabilidad civil de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil.

ENMIENDA NUM. 971

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 122, párrafo primero

De supresión.

JUSTIFICACION

El artículo 122 es un precepto sin antecedentes conocidos en el ordenamiento español, injusto, discriminatorio e inicuo. Vulnera, probablemente, garantías fundamentales del ciudadano (tutela judicial efectiva, proscripción de la indefensión, derecho a un proceso justo sin dilaciones indebidas, etc.) y producirá sin lugar a dudas, efectos político-criminalmente poco deseables (bolsas de impunidad, imagen autoritaria y odiosa de las Administraciones Públicas, etc.).
Que los Tribunales penales puedan imponer graves penas privativas de libertad a los ciudadanos, y que no puedan, sin embargo, establecer la responsabilidad civil de las administraciones públicas como consecuencia de delitos cometidos por autoridades y funcionarios, parece absurdo. Prohibir a los Tribunales de lo penal que se pronuncien sobre la relación que pueda tener el delito cometido por el culpable (autoridad o funcionario) con el servicio o cargo que éste desempeña, es una mutilación inadmisible a la facultad del Tribunal de consignar exhaustivamente los hechos probados.

El precepto enmendado consagra la irresponsabilidad patrimonial de la Administración, violando el principio de tutela judicial efectiva, la proscripción de indefensión, y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

ENMIENDA NUM. 972

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 122, párrafo segundo

De supresión.

JUSTIFICACION

Constituye un contrasentido, si la responsabilidad de los entes públicos es directa —como dice el párrafo primero—, obligar a los perjudicados a entablar un procedimiento nuevo y, además, en la sobrecargada jurisdicción contencioso-administrativa.

ENMIENDA NUM. 973

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 126.1

De supresión.
Supresión de la frase «como autores o cómplices», en el párrafo primero. Y de la «de un delito o falta» en el segundo.

JUSTIFICACION

a) En congruencia con la enmienda al artículo 24.
b) La segunda frase sobra.

ENMIENDA NUM. 974

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 126.1, segundo párrafo

De modificación.

Debe suprimirse del texto expresado su inicio que dice: «No obstante lo anterior y», con lo que el párrafo comenzará así:

«A los efectos internos...» (resto igual) ..., sustituyendo «Jueces o Tribunales» por «Jueces y Tribunales».

JUSTIFICACION

Mejora técnica. Evidentemente lo dispuesto en el párrafo, no obsta al anterior, sino que lo completa.

ENMIENDA NUM. 975

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 126.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Si en parte alguna se habla de la responsabilidad subsidiaria, no ha lugar a fijar su extensión.

ENMIENDA NUM. 976

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 127

De modificación.
Debe sustituirse el texto expresado, por el siguiente:

«En los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, quedará a salvo el derecho de repetición del que hubiere pagado contra los demás, por las cuotas correspondientes a cada uno.»

JUSTIFICACION

Si se reconoce el derecho de repetir, no se puede enervar remitiéndolo a un eventual reconocimiento por el «ordenamiento jurídico».

ENMIENDA NUM. 977

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 130

De modificación.
Deben sustituirse, en el texto expresado, los vocablos:

«Penado» por «responsable civil» y «sujeto» por «responsable».

JUSTIFICACION

Mejora técnica. El responsable civil puede no ser reo de pena.

ENMIENDA NUM. 978

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 131

De modificación.
Debe sustituirse, en el texto expresado, el vocablo «penado» por «el responsable civil».

JUSTIFICACION

La misma que al artículo 130.

ENMIENDA NUM. 979

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 133

De sustitución.
Sustitución de la frase «no sean de ilícito comercio» por la «sean de lícito comercio».

JUSTIFICACION

Mejor redacción.

ENMIENDA NUM. 980

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 134.3

De supresión.
Supresión del inciso: «entre otras finalidades».

JUSTIFICACION

No dejar lugar a la indeterminación.

ENMIENDA NUM. 981

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 136.3

De modificación.
Debe suprimirse del texto expresado el adjetivo «particular».

JUSTIFICACION

El artículo 62 CE prohíbe los indultos generales, luego todo indulto, forzosamente, ha de ser particular.

ENMIENDA NUM. 982

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 136.4

De modificación.
Debe sustituirse, en el texto expresado, las frases siguientes:

«Y la Ley lo permita expresamente» por «y la Ley no lo prohíba expresamente», y «Jueces o Tribunales» por «Jueces y Tribunales».

JUSTIFICACION

Son las prohibiciones lo que han de figurar en la norma. Exactamente como se hace en el caso de menores e incapacitados, en este mismo precepto.

ENMIENDA NUM. 983

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 137.1

De modificación.
Sustitución de «los restantes delitos graves», por «los restantes delitos de pena superior a dos años de duración». Y de «los delitos menos graves» por «los delitos de pena no superior a dos años de duración».

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 984

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 137.1

De modificación.
Debe suprimirse, en el texto expresado, la expresión «inhabilitación por más de diez años, o» y sustituirse el apartado «Quedan exceptuados... al año» por: «Al año, los delitos de calumnia e injuria».

JUSTIFICACION

La supresión de la referencia a inhabilitación por coherencia con enmiendas anteriores.
La calumnia e injuria, por mucho que se diga, no quedan exceptuados, desde el momento en que se fija un plazo de prescripción.

ENMIENDA NUM. 985

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 137.2

De modificación.
Debería colocarse al final del precepto, como número 4, rectificando la numeración de los actuales 3 y 4.

JUSTIFICACION

Esta sí que es una excepción, que debe diferenciarse, cuanto más mejor, del resto del precepto y no mezclarla con las reglas de prescripción. Como ocurre en el artículo 139.

ENMIENDA NUM. 986

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 138.2

De modificación.
Debe sustituirse el último inciso del texto expresado, por el siguiente:

«..., que comenzando a correr de nuevo el término de prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena.»

JUSTIFICACION

Redacción más lógica.

ENMIENDA NUM. 987

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 139.1

De modificación.
Debe suprimirse la expresión:

«Las de inhabilitación por más de diez años y».

JUSTIFICACION

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 988

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 139

De modificación.

Sustitución de «las restantes penas graves» por «las restantes penas de duración superior a dos años». Y de «las penas menos graves» por «las penas de duración no superior a dos años».

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 989

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 145

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

Se añade una nueva circunstancia como 2.ª, corriendo los número subsiguientes:

«2.ª Con premeditación conocida.»

JUSTIFICACION

La premeditación no puede quedar excluida del catálogo de circunstancias de este artículo.

ENMIENDA NUM. 990

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 146.2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 2, con el siguiente texto:

«2. Cuando la víctima sea el cónyuge, ascendiente o descendiente, los Tribunales podrán imponer la pena superior en grado, teniendo en cuenta las circunstancias personales del hecho y del autor.»

JUSTIFICACION

Se recoge, con una nueva formulación, la tradicional figura del parricidio. La modificación, con respecto al artículo 405 vigente, responde al respeto del principio de culpabilidad, facultando a los Tribunales a elevar la pena en grado, en función de las circunstancias del hecho y del autor, eliminando la agravación automática.

ENMIENDA NUM. 991

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 146 bis a)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 3, con el siguiente texto:

«3. La madre que matare al hijo recién nacido, bajo la influencia del estado puerperal o de tensiones emocionales, provocadas por las circunstancias del alumbramiento, será castigado con la pena de dos a cuatro años de prisión.»

JUSTIFICACION

Se recoge, también, con una nueva formulación, el delito de infanticidio.

El texto responde a una fórmula psicológica, abandonando el móvil de salvaguardar la honra, que no puede en las circunstancias de la sociedad actual, justificar la rebaja de la pena. De esta forma se acerca al trastorno mental transitorio, aunque sin eficacia eximente.

ENMIENDA NUM. 992

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 147

De modificación.

Se propone que la pena sea en todo caso inferior en dos grados.

JUSTIFICACION

Debe establecerse una diferencia en la punición de estos actos y la tentativa.

Al no distinguirse entre tentativa y frustración y dejar al Juez la posibilidad de rebajar la pena en uno o dos grados, atendiendo a la seriedad del intento y el grado de ejecución alcanzado (art. 58), se están castigando con la misma pena hechos diferentes. En principio sería posible imponer la misma pena a una conspiración y a la realización de todos los actos necesarios para producir el resultado, sin que éste acaezca.

ENMIENDA NUM. 993

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 148.1

De adición.

Debería añadirse en el apartado 1:

«... si la imprudencia fuera leve, el arresto de siete a veinticuatro fines de semana.»

JUSTIFICACION

No parece lógico establecer una igualdad de trato con delitos, en principio de menos gravedad, como pueden ser las lesiones, o incluso, otorgar una menor protección, como ocurre en el delito de violación.

La importancia del bien jurídico vida hace que deba extremarse el cuidado sobre todo en ciertas actividades consideradas peligrosas, y que sea exigible y por tanto reprochable al sujeto, esa mayor prudencia.

ENMIENDA NUM. 994

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 148, número 2

De modificación.

Donde dice: «un vehículo a motor».

Debe decir: «vehículo de motor».

JUSTIFICACION

Mejora gramatical.

ENMIENDA NUM. 995

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 149

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La cooperación y la inducción al suicidio serán castigadas con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

2. Si la cooperación fuere necesaria para la muerte o si llegase a la ejecución, se castigará como homicidio.

3. En este caso, cuando el cooperador fuere médico y la víctima padeciere una enfermedad en fase terminal que le produjere sufrimientos insoportables y condujere a la muerte próxima, previa petición expresa de aquélla, la pena será la inferior a un grado.»

JUSTIFICACION

a) Mejor redacción: hablar de inducir al suicidio «de otro», o de cooperar al suicidio «de una persona», es innecesario; no puede haber inducción al suicidio propio ni se comprenden el suicidio que no sea de una persona. b) Desde el punto de vista del reproche, no parece distinta en este caso la cooperación y la inducción. c) La cooperación necesaria y la que llega al punto de ejecutar la muerte, son un puro homicidio. d) Sólo es admisible la atenuación, por un actuar movido por la compasión, cuando la víctima tiene un sufrimiento insoportable y una muerte irremediable. No lo es cuando, pese a ser irremediable la muerte, el sufrimiento es llevadero, ni cuando, pese al sufrimiento insoportable, el proceso tiene remedio.

ENMIENDA NUM. 996

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

TITULO II

DEL ABORTO

Artículo 150

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El que causare el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria o prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios sanitarios, públicos o privados por el tiempo de cuatro a ochos años.»

JUSTIFICACION

No existe ninguna razón para otorgar un mejor trato a la prestación de servicios que a la profesión sanitaria, al limitar en el primer caso la inhabilitación a las clínicas, establecimientos y consultorios ginecológicos, y en el segundo extenderlo a toda actividad sanitaria.

De la misma forma la Pena restrictiva de derechos debe tener la misma duración que la privativa de libertad. La mayor duración de esta pena no parece tener otra finalidad que la de extender la sanción más allá del cumplimiento de la privativa de libertad. Ese objetivo se puede conseguir igualmente al no alcanzar los beneficios de la libertad condicional más que a la prisión.

No tiene ningún sentido el párrafo segundo, cuando el consentimiento se consigue mediante violencia, amenaza o engaño, no es válido. No es necesaria por tanto su previsión específica; menos aún en el Proyecto, en el que a diferencia del Código Penal vigente no produce agravación de la pena.

Este segundo párrafo podría producir efectos contrarios a los deseados, impidiendo la apreciación del concurso con otros delitos, como pueda ser coacciones, lesiones o amenazas, al considerar la violencia amenaza o engaño inherente al tipo.

ENMIENDA NUM. 997

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 151

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El que causa aborto, con el consentimiento de la mujer, será castigado...» (igual).

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 998

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 151.2

De supresión.
Suprimir «o multa de seis a veinticuatro meses».

JUSTIFICACION

Al no resultar coherente con la protección del bién jurídico.

ENMIENDA NUM. 999

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 153.1.2.ª

De supresión.

JUSTIFICACION

Porque esta ampliación es contraria a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de abril de 1985 y crearía, caso de aprobarse, una grave inseguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 1.000

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 153, circunstancia 3.ª

De sustitución.
Sustitución de la expresión: «delito contra la libertad sexual» por «delito de violación».

JUSTIFICACION

Ampliar la no punibilidad del aborto al supuesto del estupro es intolerable. En el estupro la relación carnal tiene lugar con la voluntad de la mujer aunque tal voluntad esté viciada por el engaño o la superioridad (si fuese sin su voluntad o contra su voluntad, el delito se-

ría de violación). Eliminar una vida concebida en un acto voluntario, no tiene disculpa, sobre todo en algunos supuestos de estupro: por ejemplo, el de engaño, en donde la mujer accede a la relación sexual confiada por las promesas del hombre (normalmente, promesa de matrimonio). Si después la promesa resulta engañosa, ¿cabrá destruir la vida del nasciturus por que la mujer fue inprudentemente confiada?

ENMIENDA NUM. 1.001

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 155

De modificación.
En el apartado primero incluir contagio.
En el apartado segundo debería modificarse, suprimiendo la referencia al resultado y sustituyendo la facultad de rebajar la pena, por su obligatoriedad. Quedaría redactado:

«2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con pena de multa superior a dos y hasta doce meses cuando fuere de menor gravedad, atendiendo a los medios empleados y las demás circunstancias de aquél.»

JUSTIFICACION

La inclusión del contagio se corresponde con lo dicho en el artículo 157.
Si se produce el respeto al principio de culpabilidad, la pena (inferior o superior) no puede depender del resultado más o menos grave, en cuanto éste en el caso de las lesiones, puede no depender del dolo del sujeto. Por otra parte, si la atenuación se concede en razón a la escasa peligrosidad de los medios empleados y demás circunstancias, se comprende ya ese resultado menos grave y, además, se posibilita mantener la atenuación aun cuando la lesión sea mayor gravedad en cuanto ese resultado no dependa objetiva, ni subjetivamente de la acción del sujeto activo.
La atenuación debe, en estos casos, ser obligatoria: comprobada esa menor peligrosidad de los medios empleados y el resto de las circunstancias, la pena debe ser menor en base al principio de proporcionalidad.

ENMIENDA NUM. 1.002

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 156

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Las lesiones serán castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años:

1.º Si en la agresión se hubieren utilizado medios, métodos o formas peligrosas para la vida.
2.º Si hubiese mediado ensañamiento.»

JUSTIFICACION

La enmienda propuesta persigue en primer lugar, como la hecha en el anterior artículo, amoldar el texto al principio de culpabilidad; por ello es preferible utilizar el término «agresión», en vez de la frase «Si se hubiesen causado», en cuanto se supone que no se quiere causar la muerte. Por tanto el sujeto debe saber que la agresión con sus medios, métodos o formas, representa un peligro grave para la vida.
La enumeración de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas, es innecesaria. La modificación propuesta (medios, métodos o formas), abarca también las armas, instrumentos u objetos, que no son más que medios empleados para realizar la agresión.
La suposición de que dicho medios sean susceptibles de causar un grave daño en la integridad o salud física o psíquica debe suprimirse; si se atenúa la poca peligrosidad del medio, esta agravación es incongruente: es como si se penara que las lesiones deben ocasionarse sin emplear armas, etc.

ENMIENDA NUM. 1.003

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 157

De modificación.
Sustituir «o de un sentido» por «le privare de la vista o de un oído».

JUSTIFICACION

La privación de cualquier sentido no implica, en la generalidad de los casos, igual gravedad, por ello de-

bería limitarse a la vista u oído. El gusto, olfato y tacto no tienen el mismo significado, y caso de que pudieran tenerlo, se podrían considerar en los demás supuestos previstos.

ENMIENDA NUM. 1.004

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 158

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El que causare a otro, por cualquier medio, incluso contagio, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.»

JUSTIFICACION

La previsión sólo en el artículo 157, del contagio como medio de causar la lesión, puede llevar a considerarlo excluido del resto del título.
La deformidad caso de no ser grave puede perfectamente integrar el apartado 1 del artículo 155, ya que sólo cuando reviste esas características es capaz de alterar de forma significativa el aspecto corporal del sujeto pasivo. Además, de esta forma se evita el riesgo de castigar una pena muy grave supuestos como la pérdida de piezas dentarias, tal como se ha hecho en algunos casos.

ENMIENDA NUM. 1.005

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 159

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«La conspiración, proposición y provocación para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes serán castigadas con la pena inferior en dos grados a la del delito correspondiente.»

JUSTIFICACION

La misma que para el artículo 147. Eliminar, por otra parte, la palabra «dos», ya que caben también la conspiración, proposición y provocación.

ENMIENDA NUM. 1.006

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 160

De adición.
Se propone incluir el supuesto del artículo 155 número 1, del siguiente tenor:

«El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 157 y 158 será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años; y de multa superior a dos y hasta doce meses si se tratare de las lesiones del artículo 155, número 1.»

JUSTIFICACION

No parece prudente reducir a simple falta la imprudencia grave que produce lesiones que pueden ser importantes.

ENMIENDA NUM. 1.007

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 160.2

De supresión.
Donde dice: «un vehículo a motor».
Debe decir: «vehículo de motor».

JUSTIFICACION

Mejora de la redacción.

ENMIENDA NUM. 1.008

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 161

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El que habitualmente... así como sobre los menores o incapaces sujetos a su potestad, tutela o guarda, será castigado...» (igual).

JUSTIFICACION

La redacción es más precisa y clara y comprende los supuestos a que se refiere el texto del proyecto.

ENMIENDA NUM. 1.009

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 161, párrafo segundo

De modificación.
Sustituir dicho párrafo por el siguiente texto:

«Sin perjuicio de la específica consideración de la reincidencia, se considerará, en este caso, que hay habitualidad en los malos tratos cuando así resulte suficientemente probado, a juicio del Juez o Tribunal.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica y de contenido.

ENMIENDA NUM. 1.010

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 163

De supresión.

JUSTIFICACION

El consentimiento no puede ser atenuante del delito de lesiones y puede ser, además, una vía de escape en los delitos de malos tratos.

ENMIENDA NUM. 1.011

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

TITULO IV

DE LAS LESIONES AL FETO

Artículo 165

De modificación.

JUSTIFICACION

Igual que la propuesta en el artículo 150, en relación a la extensión de la pena de inhabilitación para la profesión sanitaria y la prestación de servicios en todo tipo de establecimientos, públicos o privados, sanitarios.
También igual modificación en la duración de la pena privativa de derechos.

ENMIENDA NUM. 1.012

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 166

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El que por imprudencia grave, a sabiendas del estado de embarazo de la mujer, cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado con la pena de multa de seis meses. La embarazada no será penada a tenor de este precepto.»

JUSTIFICACION

El castigo excepcional de la imprudencia, y el respeto al principio de culpabilidad, exigen el conocimiento del estado de embarazo y del riesgo que para el desarrollo normal del feto suponga la conducta.

ENMIENDA NUM. 1.013

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 167

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

Serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de siete a diez años:

a) Quienes realicen técnicas de reproducción asistida en una mujer menor de edad o, si es mayor de edad, sin su consentimiento.
b) Quienes apliquen técnicas de reproducción asistida con finalidad distinta de evitar la esterilidad humana o la transmisión de enfermedades hereditarias graves o violando los requisitos o sin las autorizaciones por las leyes establecidas.
c) Quienes fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.
d) Quienes practiquen o colaboren en la donación, utilización o destrucción de preembriones, embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos fuera de los supuestos autorizados por la Ley.
e) Quienes manipulen el patrimonio genético humano con finalidad distinta de la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves.
f) Quienes por imprudencia grave provoquen alteraciones patológicas en el patrimonio genético humano.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 1.014

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículos 168, 169 y 170

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 1.015

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 171.1

De modificación.
La primera frase queda redactada así:

«1. El particular que detuviere o encerrare a otro (...).» Por coherencia, los números 2 y 3 de este artículo invierten también ese orden.

JUSTIFICACION

Ordenación lógica.

ENMIENDA NUM. 1.016

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 175

De modificación.
Se propone que la pena sea en todo caso inferior en dos grados.

JUSTIFICACION

La misma que para el artículo 147 y el resto de los preceptos que castigan la conspiración, proposición y provocación.

ENMIENDA NUM. 1.017

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 176

De supresión.

JUSTIFICACION

La hipótesis del artículo puede ser resuelta con el juego de las atenuantes o eximentes.

ENMIENDA NUM. 1.018

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 177

De supresión.
Se propone la supresión de las palabras «en sus personas, libertad, libertad sexual, honor y patrimonio.»

JUSTIFICACION

Son innecesarias, pues el mal siempre incide en la persona o sus derechos.

ENMIENDA NUM. 1.019

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 179

De supresión.
Debería suprimirse.

JUSTIFICACION

El delito de amenazas consiste en la promesa de un mal, constitutivo o no de delito, condicionado o no, pero sin que el tipo exija que la víctima se atemorice, excepto, quizá en el apartado 1, del artículo 177 (cuando se hubiere conseguido el propósito).

Además, el llegar a probar ese estado de temor en los habitantes de toda una población, resulta difícil. Si lo que se pretende es agravar la pena en el supuesto de terrorismo o delincuencia organizada, basta con lo previsto en el artículo 177, 1.º, párrafo segundo, o caso de no considerarse así y pensarse que debe levarse la pena, debería limitarse a esos supuestos.

ENMIENDA NUM. 1.020

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 180

De modificación.
Debería suprimirse la posibilidad de que la violencia sea «mediata».

JUSTIFICACION

Incluir la violencia mediata extiende los supuestos típicos, valorando por igual aquellos casos en que se ejerce sobre la persona directamente y aquellos otros en que se hace sobre las cosas o de forma mediata, siempre que se haga para impedir u obligar a realizar algo.

Aunque el texto del Proyecto responde a la corriente mantenida por la jurisprudencia, no parece correcta la ampliación, por cuanto el ejercicio de una violencia mediata sobre las cosas no puede, nunca, significar la misma cosa al proceso de formación de la voluntad, así como de su expresión. No puede olvidarse que en las coacciones se trata de proteger, precisamente, la voluntad o libertad en general frente a aquellos comportamientos que puedan torcer o cambiarla en un determinado sentido.

Debe también evitarse que de esta forma se convierta en un auténtico «cajón de sastre», en un tipo de recogida, donde encuentre acomodo cualquier modalidad.

ENMIENDA NUM. 1.021

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 181, párrafo segundo

De modificación.
Donde dice «vía vaginal o anal».
Debe decir «vía vaginal, anal o bucal».

JUSTIFICACION

La violación bucal ya está contemplada en el Código vigente y no se alcanzan a comprender las razones para su exclusión de la figura que tipifica el artículo 181.

ENMIENDA NUM. 1.022

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 181, caso 3.º

De supresión.
Se propone la supresión de la palabra «cumplidos».

JUSTIFICACION

Es innecesaria.

ENMIENDA NUM. 1.023

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 181, párrafo final

De modificación.
Texto que se propone:

«La comisión por imprudencia de los hechos descritos en el número 3.º de este artículo, será castigada con la pena de seis meses a dos años».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 1.024

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 182.2

De modificación.
Queda redactado así:

«2. La pena de prisión será de cuatro a ocho años si la agresión sexual consistiera en el uso de medios, modos o instrumentos especialmente brutales o degradantes.»

JUSTIFICACION

En coherencia a la enmienda al artículo 181 y de mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 1.025

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 182 bis

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo en los siguientes términos:

«El Tribunal podrá rebajar la pena prevista en los artículos anteriores, en uno o dos grados, en atención a la circunstancias concurrentes en el hecho.»

JUSTIFICACIÒN

Con este nuevo artículo se posibilita a los Tribunales la rebaja de la pena, cuando las especiales circunstancias que puedan concurrir en el hecho, hagan que la pena prevista para los delitos contenidos en los artículos anteriores sea excesiva. De esta forma se podrían evitar que algunos hechos quedaran impunes, al no tener los Tribunales que aplicar obligatoriamente la sanción de los delitos de violación o agresiones sexuales.

ENMIENDA NUM. 1.026

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 183, párrafo segundo

De modificación.
Donde dice «mitad superior».
Debe decir «de dos a seis años».

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 1.027

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 186

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El que ejecutare o hiciere ejecutar a otros actos de exhibición obscena ante menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de multa de tres a diez meses».

JUSTIFICACION

El segundo párrafo ha sido uno de los preceptos más criticados por la doctrina, que puede dar lugar a condenas injustificadas. No tiene nada que proteger, ya que no puede mantenerse que ataque la libertad sexual, rúbrica de todo el Título, al no precisar el empleo de la fuerza, intimidación o cualquier otro método coactivo: se trata, simplemente, de la contemplación de unos actos, pero sin que nada ni nadie obligue a ello. Por tanto debería desaparecer, más cuando puede contribuir a un confusionismo no deseado de Moral y Derecho, ya que puede significar el reconocimiento y protección penal de unas normas de moral sexual que, aunque se presuman mayoritarias, significaría la discriminación de las consideradas minoritarias.

ENMIENDA NUM. 1.028

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 187

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El que, difundiere, vendiere o exhibiere material pornográfico entre menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de multa de tres a diez meses.»

JUSTIFICACION

No tiene sentido reforzar la exigencia del dolo, al castigarse la imprudencia sólo de forma habitual.

ENMIENDA NUM. 1.029

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Título IV del libro II

De modificación.
Debería formar el Título IV detrás de los delitos contra la vida y las lesiones.
El artículo quedaría redactado:

«TITULO IV
DE LA OMISION DEL DEBER DE SOCORRO»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 1.030

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 188

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«En todos los supuestos de este Capítulo cuando los actos se realizaren utilizando locales o establecimientos dedicados especialmente a menores se acordará, además, la clausura de éstos por un tiempo que no podrá exceder de cinco años.»

JUSTIFICACION

Caso de prosperar el resto de las enmiendas a este Capítulo no tiene sentido mantener la redacción propuesta, pero aun en caso de no aceptarse las demás enmiendas, sólo cuando el local estuviera dedicado a menores debería acordarse la cláusura.
Caso de aprobarse el resto de enmiendas la clausura debe ser obligatoria.

ENMIENDA NUM. 1.031

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 189

De modificación.
Supresión del inciso «menor de 18 años».

JUSTIFICACION

Por elementales razones de defensa de la dignidad humana.

ENMIENDA NUM. 1.032

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 192

De modificación.
Deberá fijarse la edad en ambos párrafos, señalando la de dieciocho años.

JUSTIFICACION

En el número segundo la edad, por coherencia con el resto del Capítulo, debe fijarse en dieciocho años, evitando, así, en el futuro dudas y problemas interpretativos.

ENMIENDA NUM. 1.033

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 194.3

De modificación.
Supresión: Sólo en el caso de aceptarse la enmienda al párrafo segundo del artículo 186.

JUSTIFICACION

Caso de prosperar la enmienda al artículo 186, párrafo segundo, no tiene razón de ser este número 3, al desaparecer la figura de referencia.

ENMIENDA NUM. 1.034

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 195.1

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«1. Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda en su mitad superior.»

JUSTIFICACION

La enumeración de los sujetos debe venir dada por su posición con respecto al menor, por tanto no puede hablarse de cualquier persona.
Por otra parte la fase «con abuso de su autoridad, encargo o profesión» debe suprimirse, ya que existirá siempre que se intervenga en cualquiera de los delitos del Título, como autor o cómplice, por tanto es innecesaria.

ENMIENDA NUM. 1.035

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 196

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«1. El que no socorriere a una persona que se hallare desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.
2. En las mismas penas incurrirá el que impedido de prestar socorro, no demandare con urgencia auxilio ajeno.
3. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses.»

JUSTIFICACION

La colocación detrás de los delitos contra la vida y las lesiones, acentúa el bien jurídico protegido y la finalidad del precepto, que en último término es la vida, integridad y salud, imponiendo la obligación de socorrer cuando éstas puedan estar en peligro grave.
En el número 1, al declararse que el peligro debe ser manifiesto y grave, sobre la ulterior referencia a la gravedad del riesgo: no puede tratarse en ningún caso de peligros nimios, y como ya se dijo, lo deben ser para la vida, integridad y salud. Caso de mantenerse la redacción propuesta en el Proyecto, se tendría en cuenta dos cedes el mismo hecho:

Que sea un peligro grave para la subsunción de la conducta y otra vez la gravedad para la determinación de la pena.
La referencia a las circunstancias personales es tam-

bién, innecesaria. No puede tratarse de imposibilidad, ya que integraría el número 2, ni de la existencia de riesgo propio a de tercero, que habría desaparecer la tipicidad. El resto de las circunstancias personales pertenecen a la culpabilidad, y no parece necesario decir expresamente que la pena se concretará en función de la culpabilidad, más cuando el Proyecto pretende el respeto a este principio, como se dice en la Exposición de Motivos.

ENMIENDA NUM. 1.036

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 198

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

1. El que para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apoderase de sus papeles, cartas o cualesquiera otros documentos incluidos los de soporte magnético o electrónicos, así como de sus efectos personales, o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión o grabación del sonido, de la imagen o de los datos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses.
2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, obtuviese por cualquier medio, datos reservados de carácter personal o familiar de otro, registrados en ficheros, soportes o sistemas informáticos o cualquier otro tipo de archivo o registro, público o privado.
3. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años si se difundieren o revelaren los datos reservados descubiertos.
4. Si los hechos se realizaren por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años, y si difundieren o revelaren los datos reservados, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años.
5. Si las acciones se realizaren por funcionarios o con ánimo de lucro las penas se impondrían en su grado superior.

JUSTIFICACION

La importancia que en sede penal alcanza la definición de los conceptos, debido a la prohibición de interpretarlos de forma extensiva en contra del reo, obliga a una mayor concreción de los elementos que integran el tipo.

La interpretación restrictiva del término documento podría dar lugar a una exclusión del documento electrónico, eje de las actuales transacciones mercantiles. Ello dejaría desprotegido un amplio espectro de actividades cotidianas como el pago mediante tarjetas de crédito, las transferencias bancarias, las operaciones a través del sistema de compensación electrónica, y un largo *etcétera*.

Resulta necesario ampliar la definición de documento contenida en el artículo 376 del PCP y concretar en los sucesivos artículos en los que se hace una mención directa a dicho concepto, que en él está incluido el documento electrónico.

El mismo principio del apartado anterior fundamenta la necesidad de ampliar los instrumentos de interceptación de llamadas telefónicas a los restantes medios técnicos que permiten la obtención de datos confidenciales.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 284 del PCP se remite a este precepto para incluir el uso de estos instrumentos en el delito de revelación de secretos empresariales, en cuyo caso, la masiva utilización de transferencias de datos hace imprescindible la inclusión en el tipo penal de este tipo de medios.

La utilización del término «soporte informático» puede inducir a pensar que sólo están protegidos por este artículo los datos personales que se hallan grabados en soportes independientes (disquetes, cintas de streamer, etc.) y no en los propios sistemas informáticos.

Por ello, se propone la inclusión de los sistemas informáticos como elemento capaz de contener documentos y datos reservados.

ENMIENDA NUM. 1.037

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 199

De adición.
Se añade un nuevo apartado 3) con el siguiente texto:

«3. Se impondrá la pena en su grado máximo al profesional que utilizare los datos de un cliente en litigios o trabajos para quien hubiera sido parte contraria.»

JUSTIFICACION

Se agrava la pena en el supuesto de conducta especialmente desleal del profesional para con su cliente y para tipificar conductas previstas en reglamentaciones

profesionales que hasta ahora no han tenido trascendencia penal.

ENMIENDA NUM. 1.038

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 200

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Para proceder por los delitos comprendidos en este Capítulo, será necesaria denuncia de la persona agraviada. Cuando ésta sea menor de edad o incapaz, también podrá denunciar el ascendiente, representante legal o guardador, por este orden y el Ministerio Fiscal.

El perdón del ofendido o su representante legal extingue la acción penal o la pena impuesta, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4 del artículo 136 de este Código.»

JUSTIFICACION

La discusión sobre si a las personas jurídicas se les puede reconocer un derecho a la intimidad, parece inclinarse por una respuesta negativa.

La intimidad es un derecho de la personalidad, vinculado a la condición de persona, y que se entiende como un último reducto de la libertad, necesario para un completo desarrollo de la personalidad y la libre formación de la voluntad. Por tanto difícilmente se les puede reconocer a las personas jurídicas.

El artículo 200 constituye un claro ejemplo del incorrecto entendimiento del derecho contenido en el artículo 18 de la Constitución Española, del confusionismo entre intimidad y secreto.

Por otra parte, ello no significa desproteger el secreto de las personas jurídicas, que se encuentra recogido en los artículos 284 y 285 del Proyecto, siempre que puedan lesionar sus intereses.

Si en los delitos contra el derecho a la propia imagen y honor se precisa denuncia y se concede eficacia al perdón, siendo también derechos de la personalidad, no existe ninguna razón para excluir los contenidos en este Capítulo. Por el contrario la diferencia de trato no es justificable.

ENMIENDA NUM. 1.039

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 203

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Para proceder por delito comprendido en el artículo 202, será necesario denuncia de la persona agraviada. Cuando ésta sea menor de edad o incapaz, también podrá denunciar el ascendiente, representante legal o guardador, por este orden, y el Ministerio Fiscal.

El perdón del ofendido o su representante legal extingue la acción penal o la pena impuesta salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4 del artículo 136 de este Código.»

JUSTIFICACION

Por lo dicho en relación con el artículo 200 y el epígrafe de este Capítulo. Se debería incluir dentro de este Título, un Capítulo IV de «Delitos contra la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas y establecimientos abiertos al público».

En relación con el nuevo artículo 203 propuesto, cabe decir lo mismo que para el propuesto en lugar del 200 del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 1.040

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 204

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«1. Es calumnia la falsa imputación de un delito.

2. La calumnia propagada con publicidad se castigará con la pena de multa de quince a veinticuatro meses.

3. Si no mediare tal circunstancia, será castigada con multa de catorce a dieciocho meses.»

JUSTIFICACION

Se propone suprimir el concepto de falsedad que aporta el párrafo segundo del número 1 del artículo 201: «se entiende por falsa la imputación de que no se ajus-

ta a la verdad, o con manifiesto desprecio hacia la misma». Tal definición es innecesaria, impropia de un Código, gramaticalmente nada afortunada, y, además, poco clarificadora. No es claro, por ejemplo, el alcance del segundo término de la definición («o con manifiesto desprecio hacia la misma»), caso de no hallarse, ya, incluido en el primero; ni se entiende, tampoco, el sentido de la propia contraposición. El requisito típico de la falsedad de la imputación ha suscitado numerosos problemas, a la doctrina y a la jurisprudencia, que paradójicamente no resuelve el Proyecto con esta nueva definición. Y sin embargo, el propio concepto de imputación falsa, ha sido relativamente pacífico, a pesar de no contar el ordenamiento penal con una definición auténtica, como la que innecesariamente introduce en el artículo 204 el prelegislador.

ENMIENDA NUM. 1.041

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Capítulo III

De modificación.
La rúbrica de este Capítulo debería ser:

«Capítulo III
del allanamiento de morada»

JUSTIFICACION

Por la misma razón que lo dicho en relación con el artículo 200. La morada, su inviolabilidad, se protege como soporte material de la intimidad.

ENMIENDA NUM. 1.042

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 205

De supresión.

JUSTIFICACION

No se comprende la razón de ser de esta agravación. Ni tampoco, que acuda el Proyecto a un mecanismo específico, cuando dispone de otros muchos, en la propia parte General, que hacen absolutamente innecesario este: la circunstancia agravante 7.ª del artículo 21 (reincidencia específica y reincidencia genérica) la habitualidad, definida en el artículo 73, etc.

De otra parte, ampliar la muy parca tipología de calumnias que describe el artículo 204, con la sola y única referencia a esta modalidad agravada, en atención a la identidad del sujeto pasivo, víctima de «reiteradas» calumnias, no parece tener fácil explicación. Una vez más, la obsesiva preocupación del prelegislador por la tutela del honor frente a infracciones que procedan de los medios de comunicación, le lleva, innecesariamente, a reforzar aquélla, derogando los principios generales, y en perjuicio de la coherencia del sistema legal.

ENMIENDA NUM. 1.043

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 206

De supresión.

JUSTIFICACION

Si es superfluo definir qué debe entenderse por falsa imputación, según se justificaba en la enmienda artículo 204, no menos superfluo es, como pretende inútilmente el artículo 206, definir, también, qué se entiende por «imputar un delito».

No hay duda, en primer lugar —ni la ha habido nunca— respecto a lo que debe entenderse por imputar un delito, por la que la precisión del artículo 206 resulta ociosa. La clasificación tripartita que implante, sin embargo, el Proyecto, hace paradójicamente equívoca la declaración del artículo 206, porque cabe ahora suscitar el problema del alcance del término «delito» que utilizaban tanto el artículo 204 como el 206: si el legislador utiliza este concepto en su acepción más amplia, como sinónimo de infracción penal; o si, por el contrario, lo hace un sentido más restrictivo, contraponiendo delito —grave y menos grave— y falta, con exclusión de ésta.

ENMIENDA NUM. 1.044

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 208

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito, o menosprecio de otra persona.»

JUSTIFICACION

Se propone mantener la definición tradicional de injuria, que contempla el artículo 457 del Código Penal vigente, mucho más satisfactoria, desde un punto de vista conceptual e incluso gramatical, que la que propone el Proyecto. Si aquélla parecía reiterativa («deshonra, descrédito y menosprecio»), ésta, además, gana en ambigüedad (el concepto, por ejemplo, de dignidad carece de límites preciso); y exhibe peligrosas concesiones al concepto subjetivo del honor, que no son de recibo, pues tratándose de un bien fundamental de la persona, su protección no deba hacerse depender de actitudes, motivaciones o percepciones individuales y subjetivas, a menudo exacerbadas, injustas o inmerecidas.

En cuanto a los dos supuestos recogidos en el apartado 2 del artículo 208, la improcedencia de ambos parece notoria; encubren, bajo la modalidad de subtipo de injurias, la denostada, justamente denostada, figura de la difamación, de orígenes suficientemente conocidos. Se trata, de otra parte, de un tipo penal innecesario, de orden a la efectiva tutela del honor, que cuenta ya en nuestro ordenamiento jurídico con mecanismos suficientes de protección: los delitos de injurias y calumnias, la Ley 62/78, del 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, etc. Las diversas previsiones contenidas en el Proyecto a propósito de delitos de expresión, cometidos a través de medios de comunicación, permite concebir serios y fundados temores sobre la finalidad perseguida con este artículo 208. El riesgo de que opere con inadmisible mordaza al libre ejercicio del derecho a la expresión de las ideas, la denuncia y la crítica política, exige la supresión del mismo.

ENMIENDA NUM. 1.045

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 210

De supresión.

JUSTIFICACION

Se dan por reproducidos, «mutatis mutandis», los argumentos invocados en la enmienda al artículo 205.

ENMIENDA NUM. 1.046

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 211

De supresión.

JUSTIFICACION

El intento de formular en el Código, con el lenguaje abstracto y generalizador propio de la Ley, un criterio material que permita solucionar los complejísimos conflictos entre el derecho de libre expresión de las ideas y el honor está condenado al fracaso y prueba de ello son los titubeos y vicisitudes de la doctrina científica y de la praxis jurisprudencial. El casuismo y circunstancialidad del sustrato real, sugiere un estricto respeto a los principios generales, dejando sean las causas de justificación previstas en el Código (especialmente, el ejercicio legítimo de un derecho).

Además, circunscribir la «exceptio veritatis», a la difamación vertida contra «personas que tengan algún tipo de relevancia pública», es tanto como renunciar a una definición precisa de los presupuestos de la prueba de la verdad. En cuanto a la «legitimidad de su difusión», cabe afirmar otro tanto, por más que el Proyecto tome casi de una forma literal conocidas decisiones jurisprudenciales. La satisfacción del «libre flujo de la información en una sociedad democrática», es una cláusula tan elegante como poco operativa.

No se comprende, pues, por qué el conflicto entre la libre expresión de las ideas, de una parte, y el honor y la intimidad, de otra, deba merecer una solución ad hoc y distinta de la que reciben otros conflictos entre bienes jurídicos o deberes.

ENMIENDA NUM. 1.047

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 214

De supresión.

JUSTIFICACION

El artículo 214 contempla dos previsiones igualmente rechazables: en su párrafo primero, la imposición de una pena de inhabilitación especial a los profesionales de la información, en determinados supuestos; y el establecimiento de una responsabilidad civil solidaria de la persona física o jurídica propietario del medio informativo a través del cual se propagan las injurias o calumnias.

La pena de inhabilitación especial, de seis meses a cuatro años de duración, es una sanción discriminatoria y desmedida. Discriminatoria, porque se prevé exclusivamente con relación a los profesionales de la información, siendo muchas las personas que, sin embargo, pueden intervenir en los delitos previstos en el artículo 27 del Proyecto, al que se refiere el precepto enmendado. Desorbitada, porque el artículo 214 crea, para los profesionales de la información, una nueva figura de reincidencia, cuyos efectos agravatorios rebasan, con mucho (pena de inhabilitación especial) a los propios de la circunstancia agravante genérica. A lo que se añade otro dato, que hace aún mas severa la respuesta penal en estos casos: la citada pena de inhabilitación especial, según dispone el artículo 214 del Proyecto, «se impondrá..., además de la pena señalada para el delito de que se trate».

Por último, el hecho de que la inhabilitación especial deba acordarse, necesariamente, si el profesional de la información es reincidente, con independencia de la mayor o menor gravedad del delito cometido, demuestra la finalidad real puramente intimidatoria que persigue el legislador, al asociar, sin más, automáticamente, tan grave sanción al mero hecho de la reincidencia. En definitiva, crea el Proyecto una nueva modalidad agravatoria, reservada a los profesionales de la información, de contorno sui géneris, dado que no coincide, ni en sus presupuestos ni en sus efectos, con la circunstancia agravante genérica de reincidencia, ni con la figura de la habitualidad: una nueva derogación de los principios generales.

En cuanto a la responsabilidad civil solidaria, se trata de otra previsión desorbitada, fiel complemento de lo dispuesto en el artículo 27 del Proyecto, sin justificación alguna, orientada, como es de suponer, a metas puramente disuasorias.

ENMIENDA NUM. 1.048

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 215

De supresión.

JUSTIFICACION

Contempla el artículo 215 un régimen especial y atenuatorio «sui generis» para el delito consumado de difamación, si el autor «reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o incerteza de las imputaciones y se retractare de ellas».

Llama la atención —aunque no extraña de la filosofía del Proyecto— que este mecanismo anómalo se circunscriba al supuesto de la circunstancia primera, párrafo 2, del artículo 208, esto es al delito de difamación, y no alcancen sus beneficios a otras hipótesis más graves, ajenas a la denostada institución de la difamación.

Más razonable sería, como se propugna con la enmienda a los artículos 208 y 211, no incriminar el delito de difamación, y prescindir del singular mecanismo atenuatorio previsto en el artículo 215.

ENMIENDA NUM. 1.049

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 216.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Es una limitación al ejercicio de la acción penal que no debe mantenerse.

ENMIENDA NUM. 1.050

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 218

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El que contrajese matrimonio subsistiendo legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.»

JUSTIFICACION

Al sólo castigarse la imprudencia en los casos expre-

samente previstos por la Ley es innecesario el empleo de términos como «a sabiendas».

ENMIENDA NUM. 1.051

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 220.3

De supresión.

JUSTIFICACION

No se ve por qué ha de establecerse una discriminación específica para los oficiantes de confesiones religiosas oficialmente reconocida.

ENMIENDA NUM. 1.052

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 221

De adición.

Añadir un nuevo párrafo:

«4. Las sustituciones que de un niño por otro se produjeran en centros sanitarios por negligencia de sus responsables serán castigadas con pena de seis meses a dos años.»

JUSTIFICACION

Se producen con frecuencia situaciones de sustitución de niños en centros hospitalarios, por negligencia, que causan gran alarma social y la natural inquietud en los padres afectados, con evidente riesgo para los recién nacidos, por lo que parece conveniente elevar a la categoría de ilícito penal estas conductas.

ENMIENDA NUM. 1.053

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 222

De modificación.
El apartado 4) quedará redactado en la siguiente forma:

«Si los hechos se cometieren utilizando guarderías, colegios u otros locales o establecimientos donde se recojan niños, se impodrán a los culpables la pena de inhabilitación absoluta para el ejercicio de las referidas actividades y se clausurará definitivamente el establecimiento.»

JUSTIFICACION

Los hechos que se sancionan crean habitualmente una enorme alarma social y, en la mayoría de los casos, se cometen desde establecimientos que reciben subvenciones o ayudas de Instituciones públicas, parece por tanto adecuado que las personas que incurren en estas conductas, mediando habitualmente lucro, no tengan oportunidad de volver a reconstruir el negocio establecido.

ENMIENDA NUM. 1.054

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 222.1

De modificación.
Debe suprimirse del texto expresado, el inciso siguiente:

«incumplimiento los requisitos legales de la guarda, acogimiento o adopción,»
Y debe sustituirse la pena de prisión de «uno a cinco años» por la de «cuatro a diez años».

JUSTIFICACION

La guarda, de hecho o de derecho, no constituye al guardador en ascendiente del sujeto a la misma. Y lo mismo ocurre en el acogimiento. De modo que guardadores y acogedores nunca pueden entregar a un hijo o descendiente. Y si lo hacen no es por razón de su cargo, sino porque lo son por naturaleza.

Al haberse equiparado la adoptiva a la filiación natural, el que entrega un hijo adoptivo está cometiendo el ilícito perseguido sin necesidad de más requisitos.

En cuanto al pena, debe equipararse, como mínimo, este supuesto al del artículo 221.2, ya que el resultado es idéntico: pérdida del estado civil propio del entregado.

ENMIENDA NUM. 1.055

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 222.3

De modificación.

Debe sustituirse el texto expresado, por el siguiente:

«3. Si el intermediario actuase prevaliéndose de su cargo o actividad profesional o laboral, se le...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mejora técnica, que cubre también la previsión del número 4.

ENMIENDA NUM. 1.056

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 222.4

De supresión.

JUSTIFICACION

Lo de menos es que se cometa el hecho «en» uno de los establecimientos que se mencionan. Lo grave es que lo cometa el personal que presta servicio en ellos. Y esta actuación es la que contempla el número anterior: abuso de profesión o actividad profesional.

La posibilidad de cerrar un centro por causa de la actuación ilícita de uno de sus miembros es exagerada. Aparte de que puede ocasionar un mal mayor, dada la falta de centros.

ENMIENDA NUM. 1.057

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 223

De modificación.

Debe sustituirse, en el texto expresado, la pena de «seis meses a un año».

Por la de «seis meses a dos años».

JUSTIFICACION

Equiparación con el supuesto del artículo 221.2.

ENMIENDA NUM. 1.058

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 224.1

De adición.

En el párrafo primero, tras la frase «incurrirá en la pena en ellos señalada», se añadirá: «Que se impondrá siempre en su grado máximo.»

JUSTIFICACION

La intervención de autoridades o funcionarios públicos en este tipo de delitos debe ser condenada con penas más graves que las de los simples particulares, teniendo en cuenta el ámbito de competencias que en esta materia tienen atribuido.

ENMIENDA NUM. 1.059

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Capítulo III

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

SECCION PRIMERA

Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción al abandono de domicilio de menores.

JUSTIFICACION

No se trata sin más de inducir al menor a la realización de cualquier hecho, sino a que abandone su domicilio o lugar de residencia. El nuevo epígrafe se corresponde mejor con el contenido del Capítulo.

ENMIENDA NUM. 1.060

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 224, párrafo segundo

De sustitución.
Debe sustituirse el texto expresado, por el siguiente:

«A los efectos de este artículo, el término facultativo comprende los médicos, matronas, personal de enfermería y cualquier otra persona que realice una actividad sanitaria.»

JUSTIFICACION

Lo que hay que definir no es la sanción, sino el colectivo al que se puede sancionar por razón de su actividad.

Por otra parte, la referencia a todos los artículos que preceden plantea una duda: el facultativo (y puede que la autoridad y el funcionario) que actúa como intermediario ¿ha de ser sancionado con arreglo a este precepto o conforme al artículo 221.3?

ENMIENDA NUM. 1.061

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 225

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El que, teniendo a su cargo la custodia de un menor o incapaz, no lo presentare a sus padres o guardadores sin que concurra justificación para ello, cuando fuere requerido por éstos será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.»

JUSTIFICACION

El término razonable no significa nada en Derecho y depende en último término del criterio del juzgador; no se trata de que la no presentación sea «razonable», sino conforme a derecho, por ello el empleo de «justificación» confiere un significado más preciso.

En relación con la previsión de que el hecho se castigara sin perjuicio de que constituyera un delito más grave, parece innecesariia y resulta preferible regularlo por las normas generales sobre los concursos, no prejuzgando la naturaleza de éste.

ENMIENDA NUM. 1.062

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 226

De modificación.
Modificar la pena prevista, sustituyéndola por «dos a cuatro años».

JUSTIFICACION

La incitación al abandono del hogar familiar no se configura en la práctica como una conducta aislada, sino que normalmente va unida a actividades relacionadas con la incitación a la prostitución, al consumo de drogas o a la integración en sectas destructivas, por ello debe agravarse la penalidad prevista en el Proyecto del Gobierno.

ENMIENDA NUM. 1.063

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 227

De adición.

A continuación del texto del proyecto añadir: «Siempre y cuando el lugar de estancia del menor hubiera sido comunicado a sus padres, tutores o guardadores, y la ausencia no hubiera sido superior a veinticuatro horas».

JUSTIFICACION

La redacción del Proyecto parece prever un supuesto de atenuación de la pena en los casos en que el menor sea voluntariamente reintegrado; parece conveniente mantener esta idea, pero siempre que se establezca un plazo y se elimine la sensación de angustia de los padres o guardadores por el desconocimiento del lugar en que se encuentra el menor.

ENMIENDA NUM. 1.064

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 228

De adición.
Al final del primer apartado del artículo añadir: «si hubiera mediado requerimiento fehaciente».

JUSTIFICACION

El hecho sancionado es, por desgracia, bastante frecuente, pero pueden presentarse situaciones de desconocimiento del lugar de residencia o simple negligencia que sólo se elevarían a la categoría de ilícito penal cuando constara el conocimiento de la situación por el obligado a prestar asistencia.

ENMIENDA NUM. 1.065

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 229.1

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El que, en los supuestos de separación, amistosa o procesal, divorcio o nulidad de matrimonio, dejare de pagar durante dos períodos consecutivos o tres alternos, prestaciones económicas periódicas establecidas, por convenio o resolución judicial, en favor de su cónyuge o hijos, será castigado...» (igual).

JUSTIFICACION

a) Los períodos de la prestación no tienen por qué ser mensuales. Pueden serlo y es fácil que así ocurra, semanales o trimestrales, etc. b) Con frecuencia las separaciones no se llevan a cabo por vía procesal, sino amistosamente y el reproche penal debe abarcar al incumplimiento de las prestaciones acordadas en éstas. c) La expresión «proceso de filiación» que consta en el proyecto, es confusa e inexacta, pues la prestación en favor de un hijo puede dimanar de otros supuestos.

ENMIENDA NUM. 1.066

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 230

De supresión.

JUSTIFICACION

El impedir el régimen de visitas y comunicación establecido por resolución judicial, constituye un delito o falta de desobediencia. No se comprende la razón de mantener el tipo genérico de la desobediencia y luego regular supuestos específicos a lo largo del Código Penal, más cuando en este artículo 230 se concede un trato de favor, ya que la pena es muy inferior a la del artículo 506,1.

En base al principio de mínima intervención, debería desaparecer esta figura, ya que en cualquier caso supone duplicar la incriminación. También, y al igual que en el artículo anterior, su eficacia preventiva va a ser escasa.

ENMIENDA NUM. 1.067

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 231.1

De modificación.
Debe sustituirse el texto expresado, por el siguiente:

«1. Los delitos previstos en los dos artículos anteriores sólo se perseguirán por denuncia del agraviado o, si se trata de menores e incapacitados, de su representante legal o del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACION

Coherencia con anteriores enmiendas y mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 1.068

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 232.1

De modificación.
Debe sustituirse el texto expresado, por el siguiente:

«1. El abandono de un incapaz o de un menor por parte de la persona encargada de su custodia, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.»

JUSTIFICACION

No se comprende que, en este artículo, la menor edad se compute sólo hasta los doce años y en el artículo 225 no.
Este apartado debe referirse a la custodia, ya que el abandono de los guardadores se pena en el párrafo siguiente.

ENMIENDA NUM. 1.069

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 232.2

De modificación.
Debe sustituirse el texto expresado, por el siguiente:

«2. Si... (inicio igual)..., se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años y la de inhabilitación del ejercicio de la patria potestad de cuatro a diez años.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica y de adecuación con otros preceptos que regulan situaciones parejas.

ENMIENDA NUM. 1.070

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 232.3

De modificación.
Debe sustituirse el texto expresado, por el siguiente:

«3. Las penas previstas en los dos apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el abandono haya supuesto un peligro concreto para la vida, salud o libertad sexual del abandonado.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica y de coherencia con otras.

ENMIENDA NUM. 1.071

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 233

De modificación.
Se propone la siguiente redacción.

«El abandono temporal de un menor de doce años o incapaz será castigado, en sus respectivos casos, con las penas inferiores en grado a las previstas en el artículo anterior.»

JUSTIFICACION

Mantener la misma edad y tratamiento del incapaz que en el artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 1.072

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 234

De modificación.
En el apartado primero modificar a partir de pena

e introducir el siguiente texto: «de prisión de seis meses a dos años.»

En el apartado segundo modificar a partir de pena e introducir el siguiente texto: «de prisión de dos a cuatro años.»

JUSTIFICACION

La conducta sancionada no difiere de las previstas en el artículo 232 o probablemente sea más reprobable, porque en la mayor parte de los casos el menor será objeto de tráfico ilícito.

ENMIENDA NUM. 1.073

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 236

De adición.
Añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«3. Si el culpable ostentare la guardia o custodia del menor por su condición de funcionario público se le impondrá además la inhabilitación por tiempo de cuatro a diez años.»

ENMIENDA NUM. 1.074

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 237.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Propone ésta se suprima el párrafo segundo del artículo comentado, esto es, el régimen especial que pretende establecerse con relación a las faltas de hurto reiteradas. Agravar la responsabilidad criminal del delincuente, derogando una vez más los principios generales, y estableciendo un régimen «ad hoc», no puede compartirse.

No se entiende que el Proyecto conserve la circunstancia agravante de reincidencia, en su doble modalidad (genérica y específica); que incorpore, además la figura «sui generis» de la habitualidad, que define con carácter general en el artículo 73, para excepcionar, a propósito de la criminalidad patrimonial leve, la aplicación de unas y otras, redefiniendo a este solo propósito una más atípica todavía figura de habitualidad especial, que deroga lo dispuesto en el artículo 73.

ENMIENDA NUM. 1.075

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 238

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El hurto será castigado con la pena de prisión de cinco años:

1. Cuando se sustrajeran cosas de valor histórico, científico o artístico».
2. Cuando se tratare de cosas de primera necesidad, o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un grave quebranto a éste, o situaciones de desabastecimiento.
3. Cuando revistiere especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos.»

En cuanto al resto de los apartados de este artículo, se mantiene la redacción del cuarto y se propone la supresión del número cinco.

JUSTIFICACION

El adjetivo «cultural» debe de suprimirse por su ambigüedad e indeterminación, siendo suficiente con los términos «histórico», «científico» o «artístico».

En el apartado segundo se pretende mejorar la redacción del precepto enmendado, evitando la repetición del término «grave», y unificando dos hipótesis legales de estructura muy semejante.

En el apartado tercero se propone la supresión del segundo inciso («o se produjere un perjuicio de especial consideración»), por dos razones: de una parte, por razones de inherencia, dado que se ocasionará, necesariamente, un gran perjuicio, si el valor de lo sustraído es de especial relevancia, por lo que esta segunda hipótesis de agravación se halla comprendida en la primera que contempla el propio apartado tercero, siendo suficiente con esta última; en segundo lugar porque la entidad del perjuicio ocasionado a la víctima, si se entiende como algo conceptualmente distinto del propio valor de la cosa, puede y debe tenerse en cuenta a los efectos de determinar la responsabilidad civil derivada del delito de hurto, pero no para agravar la res-

ponsabilidad criminal misma derivada de la comisión de éste.

La enmienda propone también suprimir el adjetivo «especial», que se utiliza dos veces en el precepto enmendado.

No tiene sentido agravar la responsabilidad criminal, en los delitos de hurto, por el mero hecho de que el infractor porte armas u objetos peligrosos, si como dispone el precepto enmendado, no hace alarde de ellos, ni los exhibe, ni determinan efecto intimidatorio alguno en la víctima. Tales medios pierden, entonces, su valor instrumental, la preordenación de los mismos al delito contra el patrimonio, por lo que deben entenderse irrelevantes, en cuanto a la responsabilidad criminal que esta infracción genera. O las armas e instrumentos peligrosos operan como medio para facilitar el apoderamiento, en cuyo caso es necesario el empleo, o, al menos, la exhibición de los mismos (lo que convierte la sustracción en un delito de robo); o el mero porte de los mismos, carece de relevancia, sin que se justifique una agravación de la responsabilidad criminal por el delito de hurto, contra lo que dice el precepto enmendado, «siempre que no hayan causado intimidación».

ENMIENDA NUM. 1.076

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 241.4.ª

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«4.ª Uso de llaves falsas.»

JUSTIFICACION

Se propone suprimir el inciso «para acceder al lugar donde la cosa se encuentre.», que introduce con escaso éxito el Proyecto. Mejor es, sin duda, la redacción hoy vigente ya que la absurda restricción que propone el Proyecto, produce un doble contrasentido: de una parte, constituiría delito de robo con fuerza en las cosas acceder con una llave falsa al local donde se encuentra la caja de caudales, y, sin embargo, delito de hurto abrir ésta —y no la estancia donde se encuentra— con la citada llave falsa; de otra, que el párrafo tercero del artículo 242, estime llave falsa «cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo», y que, no obstante la circunstancia cuarta del artículo 241 cualifique sólo el uso de las llaves falsas que permitan «acceder al lugar» donde la cosa se encuentra.

ENMIENDA NUM. 1.077

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 242.2.º

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.»

JUSTIFICACION

Era mucho más satisfactoria la redacción tradicional, hoy vigente, que la sugerida por el Proyecto, pues esta última peca tanto por exceso como por defecto. Por exceso, al enumerar y distinguir supuestos, innecesariamente, que quedan ya incluidos en el concepto más amplio de «sustraídas» del hoy número segundo del artículo 510. Por defecto, porque formulaciones tan farragosas acaban produciendo el efecto contrario: vacíos y lagunas no deseadas. Al referirse el párrafo segundo del artículo 242 a las llaves legítimas «perdidas por el propietario», se excluyen, por ejemplo, las «abandonadas» por éste, llaves cuya apropiación no dan lugar a ningún título de responsabilidad criminal al no ser «obtenidas por un medio que constituya infracción penal», según requiere el segundo inciso del precepto que se comenta.

ENMIENDA NUM. 1.078

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 246.3

De supresión.
Se propone la supresión del párrafo 3 de este artículo.

JUSTIFICACION

El mandato contenido en el párrafo 3 del artículo 246 es inadmisible, con arreglo a los criterios generales. La violencia o la intimidación pueden ser relevantes o irrelevantes: en el primer caso, agravan la responsabilidad criminal, modificando el título de imputación (de hur-

to a robo); en el segundo, si carecen de entidad, no producen tal efecto, y, en consecuencia, la sustracción deberá calificarse como constitutiva de hurto. El Proyecto, al prever una potestativa —además, potestativa— relevancia atenuatoria, convierte estos supuestos, impropiamente, en robos privilegiados, cuando se trata de delitos, más leves, de hurto.

ENMIENDA NUM. 1.079

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 247

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que correspondieren, en su caso, por razón de la violencia ejercitada, si ésta constituyera delito».

JUSTIFICACION

Se propone, en primer lugar, suprimir el adverbio «inmediatamente», que utiliza el artículo enmendado, ya que no es necesario acudir al mismo (criterio de la inmediación del mal) para distinguir este delito del de coacciones. En efecto, en el Proyecto una y otra figura difieren claramente, siendo la extorsión un tipo penal agravado respecto al de coacciones: admite —la extorsión— de forma explícita la modalidad intimidatoria, no prevista, sin embargo, en el delito de coacciones del artículo 180; con la extorsión, se lesiona el patrimonio del sujeto pasivo, con el delito de coacciones su libertad de obrar; y las penas señaladas para la extorsión (uno o cinco años de privación de libertad) son, lógicamente, más severas que las previstas para el delito de coacciones (seis meses a tres años). Debe, pues, suprimirse el adverbio «inmediatamente».

Como se propone en la enmienda, es conveniente la redacción del inciso final del artículo 247: «sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados, si constituyeran infracción penal». El criterio concursal que éste contempla, es doblemente insatisfactorio: primero, porque admitiendo, según el propio artículo 247, la extorsión tanto la modalidad de violencia física como la intimidatoria, no se comprende por qué a efectos concursales se descarta esta última; en segundo lugar, porque tal y como se mantuvo a propósito de los artículos precedentes, el principio de inherencia, y el de «non bis in idem», obligan a excluir del concurso real de delitos aquellas violencias inherentes al propio delito de extorsión, debiéndose en todo caso, utilizar, no la fórmula «infracción penal», como hace el artículo 247, sino la de «delito», igual que en los artículos 245 y 246.

ENMIENDA NUM. 1.080

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 251

De modificación.
Sustitución de la expresión «aguas públicas o privadas» por «aguas de uso público o privativo».

JUSTIFICACION

La Ley de Aguas 29/85, de 2 de agosto.

ENMIENDA NUM. 1.081

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 252.2

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

2. También cometen estafa los que, con ánimo de lucro, realizaren una manipulación informática que interfiera un procesamiento o transmisión informática de datos o alterara el resultado de los mismos, y así ocasionaren un perjuicio a otro.

JUSTIFICACION

Parece acertado añadir el verbo alterar respecto al resultado, implicando al mismo tiempo la acción de interferir y la acción de manipular el procesamiento o la transmisión informática de datos con el fin de conseguir un resultado distinto.

Este procepto no guarda relación con el 198 PCP ya que en el primero existe alteración de los datos y en segundo una simple obtención. Además el artículo 252

PCP se refiere a cualquier tipo de datos, y el 198 afecta exclusivamente a los datos reservados.

ENMIENDA NUM. 1.082

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 253

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Los reos de estafa serán castigados con penas de prisión de seis meses a cuatro años, si la cuantía de lo defraudado excediere de cincuenta mil pesetas. Para la determinación de la pena se tendrá en cuenta, fundamentalmente, el importe de la cantidad defraudada, así como también cualquier otra circunstancia que permita individualizar la infracción.»

JUSTIFICACION

Se propone suprimir la referencia al «quebranto económico ocasionado al perjudicado» y a las «relaciones de éste con el defraudador». En cuanto a la primera, porque el quebranto económico que se ocasiona al perjudicado —circunstancia que, por cierto, debiera ser en cualquier caso conocida por el defraudador para serle imputada— se halla prevista, también, por el artículo 254 del Proyecto como causa de agravación de la responsabilidad criminal, y, sin embargo, parece no debiera afectar a ésta, sino al cuanto de la reponsabilidad civil. Una defraudación de escasa cuantía puede ocasionar, sin embargo, un grave quebranto a la víctima, y lo contrario. Para determinar la pena relativa al delito de estafa, ha de atenderse fundamentalmente a la cantidad defraudada, no al perjuicio padecido por la víctima. Las relaciones, por otra parte, entre ésta y el defraudador se comprenden en la fórmula propuesta por la enmienda, sin que sea razonable se describan también como fundamentadoras de un tipo agravado de estafa.

ENMIENDA NUM. 1.083

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 254.3

De modificación.

Sustituir «letra de cambio vacía» por «letra de cambio en blanco».

JUSTIFICACION

No es atinada la denominación de vacía, pues en el uso de las letras, en el tráfico mercantil, en las entidades financieras, en el Derecho Mercantil, en la Doctrina, en la práctica forense, etc., siempre se ha usado la denominación de letra en blanco, que es la entendida por los Tratadistas, por los Abogados, por los empleados de Entidades Financieras y Comercio, en los Tribunales, etc.

ENMIENDA NUM. 1.084

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 254, casos 6.° y 7.°

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«6.° Cuando revistiere especial gravedad, en atención al valor de lo defraudado.
7.° Cuando se cometiere con notorio abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aprovechare éste su credibilidad empresarial o profesional.»

JUSTIFICACION

Como se razonó a propósito del apartado 3 del artículo 238, la especial gravedad de la infracción en los delitos patrimoniales se mide, básicamente, por el valor objetivo de la cosa sustraída o por la entidad de la defraudación misma. El perjuicio ocasionado a la víctima, incluso cuando el defraudador conoce previamente la situación de ésta, es un dato que debe ser tenido en cuenta en el momento de determinar la responsabilidad civil.

En la circunstancia séptima se suprime la referencia a la situación personal y familiar de la víctima, por las razones expuestas en la enmienda del artículo 253, que se dan por reproducidas, «mutatis mutandi». Se subraya en la enmienda que el abuso de confianza ha de ser notorio, porque el engaño es inherente a los delitos de estafa, de suerte que sólo un abuso de confianza de especial significación puede dar lugar a su vez a una pena más severa.

ENMIENDA NUM. 1.085

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 255.1

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«1.º Quien, atribuyéndose sobre una cosa inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero.»

JUSTIFICACION

Se precisan más los supuestos del engaño, principalmente para el caso de quien dispone dos veces. Y se precisa también el sujeto pasivo, que no es un adquirente, sino el que pretende adquirir la cosa o la carga e incluso el arrendatario. Y se tratan de evitar los problemas interpretativos a que dio lugar el artículo 531, párrafo 2, actual.

ENMIENDA NUM. 1.086

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 256

De modificación.
En el último renglón debería sustituirse «depósito miserable» por «depósito necesario».

JUSTIFICACION

Es una acepción más técnica, más usada, más entendida por los profesionales, profanos y en general por todos los ciudadanos.

ENMIENDA NUM. 1.087

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 259

De supresión.

Se mantiene literalmente el texto del Proyecto con la única supresión del adverbio «intencionadamente» que se emplea en ambos párrafos.

JUSTIFICACION

Procede suprimir ambas referencia a la intencionalidad del delito, dado que no castigándose la comisión culposa más que en aquellos supuestos donde, de forma expresa, lo diga el Proyecto (según dispone su artículo 11) es superfluo tal subrayado. No incriminando el artículo 259 expresamente la comisión culposa, ésta queda descartada.

ENMIENDA NUM. 1.088

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 259

De adición.
Se añade un nuevo tercer párrafo:

Será castigada también con la misma pena la fabricación, puesta en circulación y tenencia de cualquier medio cuyo propósito sea facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se hubiere utilizado para proteger programas de ordenador.

JUSTIFICACION

El párrafo propuesto tiene un contenido idéntico al del artículo 380 del PCP, que castiga la fabricación o tenencia de instrumentos destinados a la comisión de delitos de falsificación o falsedad documental.
La necesidad de castigar la tenencia de programas copiadores o «copiones» viene dada por el artículo 7 de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de los programas de ordenador.

ENMIENDA NUM. 1.089

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 263

De modificación.

Nueva redacción:

«Será castigado ...por alguno de los medios siguientes: 1.º Instalado mecanismos o valiéndose de ellos para la utilización. 2.º Alterando maliciosamente ... (igual). 3.º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.»

JUSTIFICACION

Mayor claridad y precisión, al refundir los números 1.º y 2.º, incluir el supuesto del precepto siguiente, que no necesita un artículo distinto.

ENMIENDA NUM. 1.090

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 264

De supresión.

JUSTIFICACION

Por pasar su contenido al 263, de acuerdo con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 1.091

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 265

De supresión.
Suprimir el número 2 del apartado 1 la frase: «iniciado o de previsible iniciación».

JUSTIFICACION

Quedarían sin penalidad los actos de disposición fraudulentos realizados inmediatamente después de contraer la obligación.

ENMIENDA NUM. 1.092

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 266

De supresión.

JUSTIFICACION

El precepto es innecesario o inútil. Criminalizar el comportamiento de quien trata de eludir la responsabilidad civil derivada de la responsabilidad criminal en que él mismo ha incurrido, carece de lógica. No se puede pedir a quien hace lo más que evite lo menos. No se puede esperar de quien comete un delito, que deje, no obstante, a salvo sus bienes, para reparar el daño causado, por ese mismo delito, al sujeto pasivo. Tiene sentido reforzar el cumplimiento de un obligación criminalizando la conducta de quien se alza con sus bienes en perjuicio de los acreedores. No lo tiene, cuando, como sucede en el artículo 266, el sujeto pasivo del delito no es el acreedor defraudado, sino el propio perjudicado o víctima de la acción criminal. El precepto cuya supresión se fundamenta, incurre en un auténtico círculo vicioso.

ENMIENDA NUM. 1.093

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 271

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Sera castigado... el que aprovechándose de la impericia, incapacidad, ignorancia o situación de necesidad de otro, le hiciere otorgar en su perjuicio algún acto de disposición, obligación, descargo, transmisión de derechos, o negocio abusivo en general.»

JUSTIFICACION

Se refunde el contenido de este artículo y el siguiente, tratando de evitar sus inconvenientes: a) El encubrimiento de un contrato con la forma de otro, puede ser lícito y es frecuente; así la «fiducia cum creditore», figura del Derecho Civil que tiene su utilidad y que el precepto dejaría prácticamente eliminada. No obstante, si incluyese un negocio abusivo, puede perseguirse

con la redacción que se propone. b) La alusión al menor en el artículo 272 es extraña, ya que el supuesto será muy difícil, al no poder enajenar ni obligarse sin sus representantes legales.

Otra cosa es el supuesto de incapacidad no declarada. Mejor, pues, utilizar la expresión «aprovechándose de la incapacidad», que comprende ambos supuestos.

ENMIENDA NUM. 1.094

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 272

De supresión.

JUSTIFICACION

Al pasar su contenido al artículo 271, de acuerdo con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 1.095

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 272

De adición.

Añadir después de «necesidad de otro», la frase «o de la senilidad».

JUSTIFICACION

Es frecuente en la práctica el abuso sobre personas de edad y debe estar prevista la sanción penal de estas conductas.

ENMIENDA NUM. 1.096

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 270

De adición.

Añadir dos nuevos párrafos con el siguiente texto:

«En estos supuestos el préstamo no devengará interés alguno, viniendo el prestamista obligado a devolver lo que hubiera percibido por este concepto y respetándose en todo caso el plazo estipulado para la devolución del capital.

La retención de la comisión de apertura y de los gastos de formalización del préstamo por una entidad financiera no constituye préstamo abusivo.»

JUSTIFICACION

Se trata de incluir las consecuencias normales de un crédito usurario y evitar procedimientos innecesarios por conductas normales en los usos mercantiles.

ENMIENDA NUM. 1.097

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 273

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros Títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a veinticuatro meses, de acuerdo con la cuantía del daño, siempre que éste excediere de cincuenta mil pesetas.»

JUSTIFICACION

Se propone la supresión de la referencia a la «condición de la víctima», dado que éste es una circunstancia ajena a la propia realidad del daño y, en principio, no debiera afectar el cuantum de la responsabilidad criminal en los delitos patrimoniales. Puede y debe, eso sí, se apreciaba en orden a la determinación de la responsabilidad civil derivada de aquellas infracciones.

ENMIENDA NUM. 1.098

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 274 bis

De adición.

Añadir nuevo párrafo:

«La misma pena se impondrá al que destruyere, alterare, inutilizare, o de cualquier otro modo dañare los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en soportes o sistemas informáticos, por cualquier medio».

JUSTIFICACION

El PCP tipifica el apoderamiento, la revelación y la falsificación de datos pero no los protege como propiedad de enorme valor económico que puede ser destruida en pocos segundos.

Un banco de datos es el resultado de una enorme inversión de tiempo y dinero, basado en un esfuerzo de recopilación, clasificación y actualización de la información. El almacenamiento de dicha información en sistemas informáticos «on line» la hace terriblemente vulnerable a agresiones físicas y lógicas: virus, bombas lógicas, ondas magnéticas, etc.

La destrucción intencionada de datos puede producir cuantiosos daños a sus propietarios sin que los autores de dichas acciones persigan lucro ni beneficio alguno, ya que sus principales motivaciones son el afán de protagonismo, de venganza o de inflingir un daño puramente gratuito.

Consideramos, por lo tanto, que los datos en sí mismos, como elemento patrimonial de alto valor económico deberían ser considerados como bien jurídico protegido por el Código Penal y su destrucción intencionada, tipificada como delito de daños.

ENMIENDA NUM. 1.099

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 274

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«1.º Que se realizaren para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito en perjuicio del funcionario público, bien de particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes o disposiciones generales.»

JUSTIFICACION

El delito de daños no puede cometerse «contra funcionarios públicos» o «contra particulares», pues éstos son, en su caso, sujetos pasivos y no objeto material del mismo. Es preferible, como se propone en la enmienda, utilizar el giro: «en perjuicio de».

En relación con el apartado cuarto, los Jueces o Tribunales deben motivar siempre sus resoluciones según la Constitución Española, por lo tanto la mención que hace el precepto enmendado es absolutamente superflua y reiterativa.

ENMIENDA NUM. 1.100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 274.4.º

De supresión.
Suprimir el adverbio «motivadamente».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 1.101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 278

De modificación.
Se propone reducir a diez millones de pesetas la cuantía que contempla el inciso primero de este precepto como límite mínimo en supuestos de imprudencia grave.

JUSTIFICACION

Los delitos de daños se han visto sometidos a un intenso proceso descriminalizador. Son delitos privados, y dolosos, castigándose la imprudencia «grave» sólo cuando tienen por objeto determinados bienes (artículo 277) que, en los demás casos (tratándose de otros bienes), exige el Proyecto que la imprudencia grave ocasione perjuicios superiores a veinte millones de pesetas, parece situar el listón demasiado alto. Equivalente a descriminalizar, por completo, la mayor parte de los supuestos de daños.

ENMIENDA NUM. 1.102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 279.1

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil, los cónyuges que no estuviesen separados, y sí viviesen juntos, los ascendientes, descendientes, afines o adoptivos, o hermanos por los delitos patrimoniales que recíprocamente cometieren entre sí, sin violencia ni intimidación».

JUSTIFICACION

El artículo 279 se refiere «hurtos, robos con fuerza en las cosas, defraudaciones, hurtos de uso de vehículos o daños», catálogo que pretende ser exhaustivo, y que, sin embargo, olvida otras figuras que debieran beneficiarse de la excusa absolutoria por tener el mismo fundamento. Por ello, la enmienda sugiere sustituir dicha relación por una cláusula (infracciones patrimoniales) cometidas sin violencia o intimidación (que comprende todas las infracciones acreedoras al régimen que establece el artículo 279).

ENMIENDA NUM. 1.103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 280

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«La conspiración, la proposición y la provocación para cometer los delitos de robo, extorsión, estafa o cualquier otra infracción patrimonial sancionada con pena semejantes, serán castigadas con la pena inferior en dos grados al delito correspondiente.»

JUSTIFICACION

El artículo 280 se refiere exclusivamente, al robo, la extorsión y la estafa. No tiene sentido, sin embargo, que los actos preparatorios que este precepto incrimina con carácter excepcional, se circunscriban a las tres figuras citadas, cuando existen otras de idéntica estructura y semejante gravedad, también de naturaleza patrimonial que debieran seguir el mismo régimen. Por ello, la enmienda sugiere ampliar el catálogo de delitos respecto a los cuales se incriminan ciertos actos preparatorios, con una cláusula que haga extensible tal declaración a cualquier otra infracción patrimonial castigada con la misma pena que los delitos anteriores, por ejemplo, ciertos supuestos de hurtos cualificados, de daños agravados, o la apropiación indebida.

La modificación de la pena tiene la misma justificación que en el resto de los preceptos en que se modifica.

ENMIENDA NUM. 1.104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 281.3

De supresión.
Supresión de la palabra «registrales».

JUSTIFICACION

No se utiliza en el número 1 de ese artículo ni en el siguiente al hablar de los titulares.

ENMIENDA NUM. 1.105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 284

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El que, para descubrir o revelar un secreto de empresa evaluable económicamente y que comporte ventajas competitivas, obtenga por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos y otros objetos, o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el artículo 198, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses».

JUSTIFICACION

Los mismos argumentos que la enmienda al artículo 274 sirven para justificar la necesidad de proteger los

datos y documentos electrónicos frente a accesos y divulgaciones no autorizadas.

ENMIENDA NUM. 1.106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 287

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a dieciocho meses los fabricantes o comerciantes que en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hicieren alegaciones falsas o engañosas sobre características esenciales de los mismos, perjudicando notoriamente a los consumidores o demás concurrentes en el mercado. Estas penas se aplicarán con independencia de las que proceda imponer por la comisión, en su caso, de otros delitos.

2. Se impondrán las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a dieciocho meses a los que, en perjuicio del consumidor, facturen cantidades superiores a las debidas por razón del producto o servicio efectivamente suministrado al mismo, o bien alterando o manipulando los aparatos automáticos o contadores, bien por cualquier otro procedimiento».

JUSTIFICACION

Procede delimitar el comportamiento prohibido en un doble sentido: primero exigiendo que los mensajes publicitarios sean manifiestamente engañosos o tendenciosos, dado que el adjetivo «inciertas» que utiliza el Proyecto es insuficiente. No basta con que las alegaciones o mensajes sean «inciertos», se requiere la abierta falsedad de los mismos; en segundo lugar, la falsedad ha de referirse a condiciones o características «esenciales» del producto, bien o servicio. Versando sobre aspectos accidentales de éstos, carece de relevancia.

ENMIENDA NUM. 1.107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 287.1

De supresión.

JUSTIFICACION

Como alternativa a la enmienda anterior al entender que hay razones para la no inclusión en el Código Penal de esta tipificación.

ENMIENDA NUM. 1.108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 288

De supresión.
Se mantiene su texto con la única supresión del adjetivo «libre« (de la libre concurrencia...).

JUSTIFICACION

Su inclusión en el artículo 288 limitaría el ámbito de éste a los denominados «precios libres», con la inevitable atipicidad de las maquinaciones que recaigan sobre aquellos bienes o servicios en la determinación de cuyos precios exista algún tipo o suerte de intervención estatal. Por ello se vaciaría prácticamente de contenido este precepto.

ENMIENDA NUM. 1.109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 291

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El que por cualquier medio destruyere o inutilizare una cosa propia de utilidad social o cultural, o la sustrajere, de cualquier modo, al incumplimiento de los deberes legales impuesto con interés de la comunidad, será castigado con la pena de arresto de seis a veinticuatro fines de semana o multa de cuatro a dieciséis meses.»

JUSTIFICACION

Sugiere ésta simplificar la farragosa redacción del artículo 291, suprimiendo términos sinónimos, o cláusulas innecesarias («por cualquier medio»).

ENMIENDA NUM. 1.110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 292, punto 1.º

De adición.
Entre las palabras «derechos» y «que», añadir:

«que afecten sustancialmente a su condición laboral» y

JUSTIFICACION

Hay que evitar que se refiera a derechos de escasa entidad.

ENMIENDA NUM. 1.111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 292, punto 2.º

De adición.
Entre las palabras «mantuvieren», y «en el», añadir «mediante engaño o abuso de una situación, o maliciosamente.»

JUSTIFICACION

Se precisa el tipo en aras de alcanzar una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 1.112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 293.1

De adición.
Al final de la palabra «obra» añadir «en la misma pena incursión quienes reclutaren personas o las determinaren a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas.»

JUSTIFICACION

Es más lógico incluir estas conductas en el punto dedicado al tráfico.

ENMIENDA NUM. 1.113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 295

De adición.
Se añade un segundo párrafo (nuevo).

«Los que coaccionaren o vejaren a otros, prevaliéndose de su relación de trabajo, mediante palabras o actos que persigan obtener favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, serán castigados con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana y multa de cinco a doce meses.
Las penas del párrafo anterior se impondrán en su mitad superior cuando el que cometiere el hecho fuese superior jerárquico y actuare abusando de la autoridad que le confieren sus funciones.»

JUSTIFICACION

En la Exposición de Motivos del Proyecto se reconoce la necesidad de adoptar nuevos medidas de penalización y reinserción para nuevas conductas acordes a nuestros principios constitucionales. La misma exposición de motivos señala textualmente: «...la necesidad de que el Derecho español no puede ser elaborado a espaldas de la sensibilidad jurídica del resto de los países reunidos en el Consejo de Europa y, por ello, se ha tomado buena nota de las soluciones jurídicas que a los mismos problemas se ha dado en los Códigos, Leyes y Proyectos de los países que son más próximos en estructura social y económica...».
En este sentido, no hay que olvidar la Recomendación de la Comisión Europea (27-11-91) relativa a la protección de la dignidad de la mujer y el hombre en el trabajo, que aprueba un Código de Conducta que busca prevenir, detectar y erradicar el viejo problema del acoso sexual, partiendo del concepto de éste como: «La conducta no deseada de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan a la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo.» Recientemente y en virtud de esta recomendación, Francia ha aprobado la Ley número 92-1179 de 2 de noviembre de 1992, relativa al abuso de autoridad en materia sexual en las relaciones de trabajo y que modifica el Código del Trabajo y el Código de Procedimiento Penal.

ENMIENDA NUM. 1.114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 296, apartado 2

De adición.
Añadir el siguiente texto:

«La misma pena se impondrá a los que actuando individualmente o de acuerdo con otros (...)»

JUSTIFICACION

De otro lado tales conductas realizadas por una persona individual sobre otro trabajador quedaría impune.

ENMIENDA NUM. 1.115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 299

De modificación.
Se propone que donde dice: «...reflejar la situación jurídica o económica de la entidad», se debe sustituir la disyuntiva «o» por la copulativa «y», debiendo decir: «situación jurídica y económica de la entidad».

JUSTIFICACION

Las sociedades civiles también tienen que reflejar situaciones de tipo jurídico y económico, y puede haber socios de buena y mala fe, administradores con las mismas bondades y maldades.

ENMIENDA NUM. 1.116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 300

De supresión.

JUSTIFICACION

Por respeto al principio de intervención mínima que dice inspirar este Proyecto.

ENMIENDA NUM. 1.117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 301.1

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Los que, con ánimo de defraudar y prevaliéndose de su condición de administrador de una sociedad mercantil o de su posición mayoritaria en un órgano de gobierno de la misma, adopten o respalden con su voto un acuerdo manifiestamente ilegal cuya única finalidad sea causar un grave perjuicio económico a la compañía en beneficio propio, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de seis a veinticuatro meses y, en todo caso, con inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de dos a cinco años.»

JUSTIFICACION

Méjora técnica.

ENMIENDA NUM. 1.118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 302

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«1. Los administradores de hecho o de derecho de una sociedad mercantil que, en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentapartícipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de seis a doce meses e

inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de dos a cinco años.

2. La pena se impondrá en su mitad inferior si el administrador cometiese el delito a que se refiere el párrafo anterior sin causar los perjuicios descritos en el mismo».

JUSTIFICACION

Méjora técnica.

ENMIENDA NUM. 1.119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 303

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Los que, como administradores de hecho o de derecho de una sociedad mercantil, maliciosa y reiteradamente, negaren o impidieren a un socio el ejercicio de los derechos reconocidos a éste por la legislación mercantil, causándole un perjuicio no reparable por las vías previstas en la legislación reguladora de la sociedad de que se trate, serán castigados con pena de multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de dos a cinco años».

JUSTIFICACION

Méjora técnica.

ENMIENDA NUM. 1.120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 304

De modificación.
Suprimir el inciso: «... o del Ministerio Fiscal...», hasta el final.

JUSTIFICACION

Los delitos o son perseguibles a instancia de parte o de oficio, pero no deben existir figuras mixtas.

ENMIENDA NUM. 1.121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 305.1

De modificación.
Texto que se propone:

«Quien suministrare información privilegiada o quien de forma directa» (resto igual).
Donde dice: «setenta y cinco millones»,
Debe decir: «diez millones».

JUSTIFICACION

Méjora técnica.
Minoración de la cantidad como resultado o provecho al considerarla excesiva de todo punto.

ENMIENDA NUM. 1.122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 305.1, párrafo segundo

De supresión.

JUSTIFICACION

Méjora técnica. (Principio «non bis in idem»).

ENMIENDA NUM. 1.123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 305.3

De supresión.

JUSTIFICACION

No se puede condicionar la justicia penal a una actuación administrativa.

ENMIENDA NUM. 1.124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 306.1

De supresión.
Supresión de la expresión «ni como autor ni como cómplice».

JUSTIFICACION

Congruencia con la enmienda al artículo 24. Por otra parte, es innecesaria.

ENMIENDA NUM. 1.125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Título XIII

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«De los delitos contra el medio ambiente».

JUSTIFICACION

Es redundante hablar de «ordenación del territorio», de «recursos naturales» y de «vida silvestre», porque son realidades todas ellas inclusas en el concepto y término complejo «medio ambiente», que según el artículo 45 de la Constitución se refiere a «todos los recursos naturales», tanto aisladamente considerados (gea, flora y fauna) cuanto en su conjunto en terminados «espacios» o «territorios».

Resulta pues más expresivo y nada redundante el nuevo rótulo que se propone, que además, al referirse al «medio ambiente», abarca tanto el medio natural (art. 45 de la Constitución) cuanto el cultural-histórico-artístico (art. 46), también defendido en uno de los capítulo que incluye el Proyecto en este título.

Desde 1980 existe en el Código Penal alemán un Título con este mismo rótulo (el XXVIII), de análogo contenido, si bien en la propuesta de las siguientes enmiendas los tipos penales son más evolucionados por menos casuistas que los alemanes de hace más de doce años.

ENMIENDA NUM. 1.126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Título XIII, Capítulos I a III

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Capítulo I. De los delitos de contaminación».
«Capítulo II. De los delitos de explotación irracional de los recursos».
«Sección primera. De los delitos relativos a la ordenación de territorio y al urbanismo.
Sección segunda. De los delitos contra los recursos naturales».

JUSTIFICACION

La actual distribución del contenido del Título en Capítulos es ilógica, incongruente e incluso contradictoria, por las razones expuestas en la precedente enmienda.

Si el medio ambiente (los recursos naturales y, en algún caso, los culturales-históricos-artísticos) ha de defender tanto la contaminación cuanto de la explotación irracional, lo lógico es dividir este Título en dos capítulos (mas el tercero común que debe mantenerse), concentrando en cada uno de ellos uno y otro aspecto.

A su vez, en el ámbito de la explotación irracional de recursos, hay que distinguir los supuestos en los que se ataca a conjuntos instalados en el espacio —ordenación del territorio y urbanismo— y aquellos otros que afectan más bien a elementos aislados —gea, flora y fauna.

La sistemática gana así en claridad, y el bien o bienes jurídicos resultan más nítidamente diversificados y evidentes y, por ello, mejor protegidos.

ENMIENDA NUM. 1.127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Capítulo I «De los delitos sobre la ordenación del territorio».

Artículo 310

De modificación.
Queda redactado como sigue:

Capítulo II «De los delitos de explotación irracional de los recursos».

Sección Primera «De los delitos relativos a la ordenación del territorio y al urbanismo».

Artículo 310.

1. Se impondrá la pena de siete a veinticuatro fines de semana, multa de dos a ocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a seis meses, al que realizare cualquier actividad de urbanización o construcción contraria a las normas urbanísticas, si concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

a) Obtención de licencia mediante falsedad o cualquier otro procedimiento ilícito.
b) Desobediencia a las resoluciones u órdenes de las autoridades competentes, relativas a la inviabilidad legal del proyecto o a la paralización de la actividad.
c) No haber solicitado las correspondientes autorizaciones o licencias administrativas y, posteriormente, desobedecer las órdenes de la autoridad competente, tendentes a restituir el espacio a su primitiva situación.

2. Se impondrá la pena superior en grado si el espacio objeto de la actuación estuviera sometido especial protección frente a tales realizaciones, por su valor ambiental o histórico-artístico-cultural.

En la misma pena incurrirá quien en un espacio natural protegido causare daño grave en alguno de los elementos que hayan motivado su especial protección.

Artículo 310 bis a)

Los que derribaren o alteraren indebidamente bienes inmuebles declarados de interés histórico-artístico, cultural o monumental, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro fines de semana e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años.

JUSTIFICACION

El artículo del proyecto identifica situaciones muy diversas, respecto al bien jurídico protegido, y no distingue entre los futuros injustos penales y los actuales administrativos.

Este precepto, en concordancia con los que se proponen en las siguientes enmiendas, que recogen las previsiones de los apartados 2 y 3 del artículo 310 y 316 del Proyecto, defiende con proporcionalidad y adecuación la ordenación del territorio y el urbanismo, en armonía con las restantes referencias penales al medio ambiente natural y cultural que son realidades más genéricas que abarcan tales conceptos.

El artículo 2, al margen de mejoras gramaticales, se reelabora en la presente enmienda adecuándolo a las previsiones de la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, artículos 14 y ss. de su Título «De los bienes inmuebles». Los bienes muebles de interés histórico-artístico ya están protegidos en la Ley de contrabando (Ley orgánica 7/1982 de 13 de julio, artículo 1.º, 1, 5.º) no afectada por este Proyecto.

El apartado 3 del artículo enmendado se propone, en la correspondiente y posterior enmienda, su remisión al nuevo Capítulo III (IV del Proyecto) del Título, como «Disposición común», por afectar también a otros supuestos relativos al medio ambiente.

ENMIENDA NUM. 1.128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 311

De supresión.

JUSTIFICACION

Los funcionarios y autoridades de la Administración urbanística o de la ordenación del territorio no tienen por qué sufrir una amenaza penal superior a los funcionarios y autoridades de otros sectores administrativos, algunos tan importantes como el alimentario, el sanitario, el de comunicaciones y transportes, etc.

Si sus conductas son penalmente reprochables como constitutivas de los delitos comunes relativos a los funcionarios (cohecho, malversación, prevaricación, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas, etc.), no es preciso «inventar» otras figuras que además generarían los indicados agravios comparativos.

ENMIENDA NUM. 1.129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 312, 313, 314

De modificación.
Queda redactado como sigue:

«Artículo 309 bis a)

Será castigado con las penas de siete a veinticuatro fines de semana, multa de dos a ocho meses e inhabilitación especial para profesión y oficio de uno a seis meses al que, contraviniendo las leyes o reglamentos

protectores del medio ambiente, realizare o propiciare, directa o indirectamente, emisiones, vertidos, radiaciones, vibraciones, ruidos, inyecciones o depósitos en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

a) Funcionamiento de la actividad o industria sin la preceptiva autorización o licencia de la administración ambiental.
b) Desobediencia a las órdenes expresas de la autoridad contaminante.
c) Falsedad de la información aportada sobre esos aspectos ambientales a la autoridad competente.
d) Obstruccionismo, por acción u omisión, a la actividad inspectora de la administración ambiental».

Artículo 310 bis b)

«1. Se impondrá la pena prevista en el artículo anterior en su mitad superior, si la actividad contaminante pusiera en peligro la flora o la fauna del entorno, o consistiera en la creación de depósitos, vertederos o en actos de producción o gestión de residuos tóxicos o peligrosos según la normativa ambiental.
2. Si el riesgo generado fuere de deterioro, irreversible o catastrófico, afectare a la salud de las personas o se actualizase causando daños en la flora o en la fauna, la pena será la superior en grado en su mitad superior».

JUSTIFICACION

En la sistemática descrita en la anterior enmienda, los artículos relativos a la contaminación se reagrupan y racionalizan en la presente, introduciendo importantes novedades.

El conjunto se compone de un tipo básico y de otros agravados. El tipo básico (art. 309 bis a) se convierte en un delito compuesto de meras conductas, sin problemas por tanto de nexo de casualidad respecto a la producción de peligro concreto alguno; se trata pues de un delito de peligro abstracto (las conductas son en sí peligrosas) y, en consecuencia, no es preciso probar efecto o riesto derivado, en contraste con la normativa vigente y con la propuesta en el Proyecto, lo que amplía y hace más eficaz la protección penal del medio ambiente frente a las agresiones contaminadores. Por otra parte, se siguen diferenciando estos injustos penales de los meramente administrativos castigados ya con sanciones de tal carácter, pues al mero hecho de contaminar ilegalmente han de sumarse alguna de las conductas descritas como necesariamente complementarias, reforzándose así la autoridad administrativa ambiental, que es el único procedimiento de proteger penalmente el ambiente.

Si concurre algún peligro concreto, o incluso se actualiza en daños a la flora o la fauna, se incrementa la pena en función de la gravedad del riesgo.

Se suprime la referencia del Proyecto a los depósitos o vertederos de residuos urbanos o industriales (art. 314), por ser una mera modalidad contaminante ya incluida en el tipo básico, manteniéndose en cambio la referencia a los residuos tóxicos o peligrosos en una de las modalidades agravadas del artículo 309 bis b), por su especial intrusidad en la creación de riesgos ambientales.

Las penas previstas en el Proyecto se han proporcionalizado a nuevo planteamiento que se propone.

ENMIENDA NUM. 1.130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 313

De supresión.

JUSTIFICACION

Por idénticas razones a las expuestas en la enmienda relativa al artículo 311 del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 1.131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículos: 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323

De modificación.

Los artículos 317, 318 y 319 deben remitirse al nuevo Capítulo III (IV) del Proyecto, por afectar también a otros ámbitos de este Título, y exigirlo así razones sistemáticas y de economía. El artículo 316 ha quedado incluido en el artículo 310, 2 «in fine».

En el nuevo Capítulo II «De los delitos de explotación irracional de los recursos», en la también nueva Sección Segunda: «De los delitos contra la gea, la flora y la fauna».

Se incluirán los siguientes artículos:

Artículo 310 bis b)

«El que, concurriendo alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 310, realizara actividades de explotación minera, o desobedeciere las órdenes de las autoridades administrativas relativas a la restauración de los espacios afectados por dichas ex-

plotaciones, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años o de multa de ocho a veinticuatro meses».

Artículo 310 bis c)

«La misma pena se impodrá a quien arranque, tale, corte, destruya o trafique reiteradamente con ejemplares de alguna especie, propágulo o resto de flora protegida, o destruya o altere gravemente sus hábitats».

Artículo 310 bis d)

«1. El que cazare o pescare especies amenazadas, realizare actividades que impidan o dificulten su reproducción o sin el debido permiso comerciare con los mismos o con sus crías, huevos o restos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se tratare de especies en peligro de extinción».

Artículo 310 bis e)

«El que cazare o pescare especies no amenazadas pero que no hayan sido legalmente incluidas entre las que puedan ser objeto de tales actividades, será castigado con la pena de arresto de siete a diez fines de semana o multa de cuatro a ocho meses».

Artículo 310 bis f)

«El que sin la debida autorización empleare en la caza o pesca veneno, explosivo u otro intrumento o modalidad de análogos efectos destructivos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses».

Artículo 310 bis g)

«En los supuestos previstos en los tres artículos anteriores, se impondrá además a los responsables la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres a ocho años».

JUSTIFICACION

Además de incluir en el ámbito de la protección penal supuestos de explotación irracional de la gea (artículo 310 bis b) omitidos en el Proyecto, se agrupan en esta sección los supuestos previstos en los artículos 315, 320, 321, 322 y 323 del Proyecto (artículos 310 bis c, d, e y f), como expresiones de ataques más graves a la flora y a la fauna, dejando para el ámbito puramente administrativo sancionador las restantes infracciones.

Las modificaciones, más allá de las puramente gramaticales, pretenden ajustarse con más exactitud a la normativa administrativa aplicable a estos ámbitos, de inevitable constancia si se pretende proteger estas realidades, pues es la que delimita los divesos sectores y niveles de protección (en particular, la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de conservación de espacios naturales y de la flora y fauna silvestres).

ENMIENDA NUM. 1.132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Capítulo IV, artículo 324

De modificación.
Texto que se propone:

Capítulo III: «Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores»

Artículo 324

«Los hechos previstos en los anteriores Capítulos se castigarán respectivamente con la pena inferior en grado, cuando se hubieren cometido por imprudencia grave.»

Artículo 324 bis a)

«Si los hechos descritos en los anteriores artículos se hubieran cometido a través de industria, establecimiento o empresa, o con ocasión de una actividad estable, podrá acordarse la suspensión de su funcionamiento por tiempo no superior a cinco años, comunicando en su caso a la autoridad administrativa las razones que aconsejen la revocación definitiva de la autorización o licenca, condicionándola si fuera oportuno a que se efectuaran las correspondientes medidas correctoras o reparadoras.»

Artículo 324 bis b)

«Durante la tramitación de las causas relativas a los hechos previstos en los Capítulos anteriores, el órgano jurisdiccional podrá adoptar cuantas medidas cautelares estime necesarias, pidiendo en su caso el auxilio de los órganos administrativos competentes, para suspender la actividad causante de la contaminación o de la explotación irracional de los recursos naturales afectados y recursos naturales afectados y propiciar una inmediata salvaguarda de los bienes protegidos.»

Artículo 324 bis c)

«1. Si el culpable hubiera accedido lo antes posible a reparar el daño causado restituyendo en lo posible

la situación a su estado prístino, y, en cualquier caso, con antelación al acto del juicio oral, se podrá imponer la pena inferior en grado.

2. En caso contrario se impondrá la obligación de restaurar en lo posible el recurso o los recursos afectados, notificando la sentencia a la autoridad administrativa competente para que proceda, en su caso, a la ejecución subsidiaria de tal obligación por cuenta del responsable.

3. Si la reparación fuera en todo o en parte irrealizable, se tendrá en cuenta el lucro obtenido mediante la actividad delictiva, como uno de los puntos de referencia para determinar la cuantía de la indemnización, si el valor económico de los daños y perjuicios fuera, total o parcialmente, de imposible determinación.

JUSTIFICACION

Por obvias razones sistemáticas y de economía legislativa se agrupan en este capítulo, que pasa a ser el III, las disposiciones comunes a los anteriores.

El artículo 324 se convierte en un punto de referencia subsidiario, para determinar la cuantía de la indemnización, si fuera total o parcialmente imposible la reparación del daño causado, pues es obvio que en todo caso procederá la pérdida de los efectos del delito (art. 132 del Proyecto), y por otra parte, si no se suprimiera el artículo 135, que alude precisamente a esta posibilidad, resultaría redundante la actual referencia en este artículo 324.

Los artículos 324 y 324 bis son pues una revisión y recopilación de las previsiones de los artículos 310-3, 312-3 y 317 a 319 del Proyecto, mejorando y simplificando en lo posible su contenido.

ENMIENDA NUM. 1.133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Sección 1.ª, Capítulo II, Título XIV, Libro II

De supresión.

Deben suprimirse, de los artículos que se citan, las expresiones siguientes:

Artículo 330.1.1.º: «o volaren»,
Artículo 330.1.2.º «o provocaren explosión en»,
Artículo 330.1: «o volaren»,
Artículo 331.2: «o explosión»,
Artículo 332: «o voladuras».

JUSTIFICACION

Esta es una sección específica para los delitos de incendio, según el título. No se comprende la inclusión de las voladuras o explosiones, que deben ser consideradas causa de estragos: Sección 3.ª

Ciertamente que un incendio causa estragos, por eso el Capítulo II se intitula, acertadamente, «De los incendios y otros estragos.»

ENMIENDA NUM. 1.134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 330.1.1.º y 2.º

De modificación.

Deben iniciarse ambos apartados del modo siguiente:

«1.º Los que incendiaren un edificio,...» (resto igual).

«2.º Los que incendiaren un edificio, local público o medio...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mejora de redacción, consecuencia de la enmienda a toda la Sección.

ENMIENDA NUM. 1.135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 330.2

De modificación.

Debe sustituirse el texto expresado, por el siguiente:

«2. Si en un mismo hecho concurriesen las...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Mayor precisión.

ENMIENDA NUM. 1.136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 331.1

De modificación.
Debe sustituirse el texto expresado, por el siguiente:

«1. Serán... (igual hasta)... incendiaren un edificio, local o medio de transporte, sabiendo que dentro se hallaba alguna persona.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica. La locución «alguna» engloba todas las posibilidades.

ENMIENDA NUM. 1.137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 331.2

De modificación.
Deben sustituirse, en el texto expresado, las expresiones:

«se provocaren» por el singular «se provocare», y «hubiere habido peligro» por «se hubiere producido cualquier clase de peligro».

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda a la Sección y mejora gramatical.
No estaría de más matizar el peligro personal, como se hace en el artículo siguiente.

ENMIENDA NUM. 1.138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 332.1

De modificación.
Debe sustituirse el texto expresado, por el siguiente:

«1. Los que provocaren incendios no comprendidos en los artículos anteriores, cuando fueren en poblado o hubiere riesgo de propagación, serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años si hubiese existido peligro para la vida, integridad o salud de alguna persona.»

JUSTIFICACION

Méjora técnica y de redacción y concordancia con enmienda a la Sección.

ENMIENDA NUM. 1.139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 332.2

De modificación.
Debe sustituirse el inicio del texto expresado, por el siguiente:

«2. En otro caso, se impondrán...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Méjora técnica. Si el número 1 es una excepción, el 2 se convierte en la regla general.

ENMIENDA NUM. 1.140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 333.1

De modificación.
Debe sustituirse, en el texto expresado:

su inicio en singular por el de «Los que incendiaren... serán castigados...» y
la pena de «multa de doce a veinticuatro meses» por la de «multa de doce a cuarenta y ocho meses».

JUSTIFICACION

El uso del plural, por uniformar la redacción con la de la Sección anterior y con la siguiente.

En cuanto a la pena, porque cuando se discutió la LO 7/87, todos los Grupos fueron contestas en imponer una sanción pecuniaria realmente cuantiosa para estos supuestos. El proyecto rebaja la cuantía máxima a la mitad —y ello suponiendo la máxima cuota de multa—. Mientras que el mínimo puede mantenerse por el juego de cuotas. El problema deriva, pues, del sistema de multas.

ENMIENDA NUM. 1.141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 336.

De supresión.
Pasando a integrarlo en el artículo 335.

JUSTIFICACION

Parece absurdo dedicar un artículo a consagrar una excepción que afecta únicamente al precepto anterior. Parece más lógico, como se hizo en LO 7/87, incluirlo como segundo párrafo.

ENMIENDA NUM. 1.142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 337

De modificación.
Debe sustituirse el texto expresado, por el siguiente:

«1. Los que causaren estragos incurrirán en la pena de prisión de diez a veinte años, cuando los hechos comportaren un peligro evidente para la vida, integridad o salud de las personas.
2. Si el autor obrara desconociendo que podría existir peligro para la vida, integridad o salud de las personas y ese peligro se hubiese efectivamente dado, se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años y la de tres a seis años si tal peligro no hubiese existido.
3. En otro caso, la pena será de prisión de uno a cinco años.
4. A los efectos de este artículo se consideran estragos: la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, vías de comunicación, aeronaves, trenes y autobuses de servicio público; el hundimiento o varado de naves; la inundación y levantamiento de los carriles de una vía férrea y el cambio malicioso de las señales de seguridad al servicio de la misma y de los medios que la utilizan; la voladura de puentes; el destrozo de calzadas públicas, la perturbación grave de cualquier sistema de comunicaciones y, en general, los daños causados por acciones destructivas de efectos similares a los de las reseñadas.»

JUSTIFICACION

Méjora técnica de redacción y de precisión de los conceptos.

ENMIENDA NUM. 1.143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 360.2

De supresión.
Se propone la supresión de la definición de apología y su inclusión en precepto específico en el Capítulo I del Título I del Libro Primero.

JUSTIFICACION

Está fuera de lugar. Su sitio requiere un precepto en la parte general y debe llevarse a ella.

ENMIENDA NUM. 1.144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 366

De modificación.
Texto que se propone:

«El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, o de bebidas alcohólicas que le impidan hacerlo con la necesaria seguridad, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana, o multa de ocho a tres meses y, en cualquier caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.»

JUSTIFICACION

La modificación propuesta en el párrafo, que quedaría como único, pretende configurar el delito como de peligro concreto. Lo esencial, dentro del ámbito penal, debe ser el riesgo efectivamente creado para la seguridad de los intervinientes en el tráfico.

La equiparación entre influencia de las sustancias enumeradas y la posesión de una tasa superior a la permitida reglamentariamente, responde a una tendencia objetiva.

Por otra parte, caso de mantenerse el precepto propuesto, podría llegar a considerase delito lo que no es infracción administrativa, ya que el artículo habla de influencia o tasa superior; es decir que puede apreciarse este delito por debajo de dichas tasas.

La conducción con tasas superiores a las permitidas, debe perseguirse y sancionarse administrativamente y sin que ello deba suponer una menor eficacia, sino lo contrario, dada la mayor inmediatez de esta sanción.

La elevación de la pena equipara a estos efectos el delito al previsto en el artículo siguiente. Equiparación lógica si se acepta la enmienda propuesta, configurándolo como un delito de peligro concreto; caso contrario, en gran número de casos desaparecería esta figura para aplicar el artículo 367, al ser la conducción bajo la influencia de dichas sustancias una forma temeraria de manejar el vehículo.

El párrafo segundo debería suprimirse. No puede considerarse desobediencia grave del artículo 506, el hecho de negarse a las pruebas de detección alcohólica, más cuando la remisión es a las pruebas dispuestas por los agentes de la autoridad, no a las establecidas legalmente. Podría vulnerarse el derecho a la defensa y a no declararse culpable.

ENMIENDA NUM. 1.145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 367

De modificación.

Texto que se propone:

«El que condujere un vehículo a motor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, será castigado con las penas de arresto de doce a veinticuatro fines de semana, o multa de ocho a tres meses y, en cualquier caso, privación del derecho a conducir vehículos de motor por tiempo superior a uno y hasta seis años.»

JUSTIFICACION

Las penas privativas ya figuraban en las primeras leyes de tráfico, y su eficacia no fue mayor. La pena de arresto de fin de semana evita los problemas de la prisión y que la condena penal sea algo más que la sanción administrativa.

ENMIENDA NUM. 1.146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 370

De supresión.

Debería incluirse en el Libro II del Código la posibilidad de imponer la privación del permiso de conducir siempre que la muerte o las lesiones se causen mediante vehículo de motor (arts. 144 y 145).

JUSTIFICACION

Desde que se introdujo la figura en el actual Código Penal, en la reforma de 1989, las críticas han sido unánimes: no soluciona ningún problema, los hechos constituyen una tentativa de homicidio con dolo eventual, por tanto bastaría con el artículo 144 y en su caso el 155 del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 1.147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 372

De modificación.

Se propone la redacción siguiente:

«Será castigado con las penas de prisión de 8 a 12 años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda:

1.º El que fabricare moneda falsa.
2.º El que introdujere en el país moneda falsa.
3.º El que la expendiere o distribuyera en connivencia con los falsificadores o introductores.

Será castigado con la pena inferior en dos grados, aquél en cuyo poder se encontraren monedas falsas que

por su número y condiciones se infiera racionalmente que estén destinadas a la expedición o distribución.

El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiere o distribuyere después de constarle su falsedad, será castigado con las penas de 9 a 15 fines de semana y multa de 6 a 24 meses, si el valor aparente de la moneda fuera superior a 50.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 1.148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 377

De modificación.

Supresión del inciso «además de la simulación total o parcial del mismo o de la realidad jurídica que refleja» y traslado del resto del texto a párrafo final del artículo 376.

JUSTIFICACION

La simulación absoluta o relativa en los negocios jurídicos, figura tan conocida y frecuente en el Derecho Civil, no tiene por qué ser delictiva ni tipificarse penalmente. Es suficiente para la penalización de aquellas simulaciones que tengan dolo delictivo, el resto del contenido del precepto, y el lugar a donde se propone su traslado.

ENMIENDA NUM. 1.149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A los artículos 384, 391, 393, 394, 395 y 396

De modificación.

En los artículos señalados además de la pena de inhabilitación prevista se impondrá la de prisión de dos a cuatro años, con supresión de la multa señalada en los respectivos preceptos.

JUSTIFICACION

Resulta incomprensible que la autoridad o funcionario se les privilegie en todos esos graves delitos no imponiéndoles penas privativas de libertad.

ENMIENDA NUM. 1.150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 387

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La misma pena de multa se impondrá a la persona que aceptare la propuesta, nombramiento o toma de posesión no concurriendo en ella los requisitios legalmente establecidos para ello.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 1.151

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 372

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Será castigado con las penas de prisión de 8 a 12 años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda:

1.º El que fabricare moneda falsa.
2.º El que introdujere en el país moneda falsa.
3.º El que la expediere o distribuyera en connivencia con los falsificadores o introductores.

Será castigado con la pena inferior en dos grados, aquél en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera racionalmente que estén destinados a la expedición o distribución.

El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiere o distribuyere después de constarle su falsedad, será castigado con las penas de 9 a 15 fines de semana y multa de 6 a 24 meses, si el valor aparente de la moneda fuera superior a 50.000 pesetas.»

ENMIENDA NUM. 1.152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 376

De modificación.
Se propone el contenido siguiente:

«Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años y multa de doce a veinticuatro meses el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.
2.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos o de otro modo que afecte al contenido o efectos del documento o a las personas en él intervinientes.
3.º Simulando un documento, en todo o en parte, de manera que induzca a error su autenticidad.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto a actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.»

JUSTIFICACION

El Proyecto carece de rigor, crea confusión y no tiene en cuenta las definiciones que a estos efectos se contienen en el resto del ordenamiento. Se propone, por tanto, la incorporación de la redacción del Proyecto de 1980, adoptando las penas señaladas a las que correspondan en este Proyecto.

ENMIENDA NUM. 1.153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 377

De modificación.
Se propone la adición del contenido siguiente:

«El funcionario público que por negligencia inexcusable incurriere en alguna de las falsedades previstas en el artículo anterior o diere lugar a que otro las cometiere será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años o con multa de seis a doce meses, según sea la importancia del documento o la del acto documentado en el mismo».

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 1.154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 378

De modificación.
Se propone el contenido siguiente:

«El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades designadas en el artículo 376, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión y multa de seis a doce meses».

JUSTIFICACION

En coherencia con enmienda anteriores.

ENMIENDA NUM. 1.155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 379

De modificación.
Se propone el contenido siguiente:

«El que a sabiendas presentare en juicio o, con intención de lucro o de perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores».

JUSTIFICACION

En coherencia con enmienda anteriores.

ENMIENDA NUM. 1.156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 379 bis b) (Nuevo)

De adición.
Se propone la adición del contenido siguiente:

«El que, con ánimo de lucro o de perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 376 será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, o con multa de seis a veinticuatro meses, según la trascendencia del documento o del perjuicio causado».

JUSTIFICACION

En coherencia con enmienda anteriores.

ENMIENDA NUM. 1.157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 380

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

La fabricación o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, máquinas, programas de ordenador o aparatos específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los capítulos anteriores será castigada con la pena señalada en cada caso por los autores.

JUSTIFICACION

Existen programas destinados a facilitar el acceso y la manipulación de documentos electrónicos.

Consideramos conveniente incluir este tipo de programas entre los medios aptos para la comisión de los delitos de falsedad documental.

ENMIENDA NUM. 1.158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Capítulo V del Título XVII del Libro Segundo

De sustitución.
Se propone sustituir la rúbrica por ésta: «De la denuncia falsa y querella falsas y la simulación de delito».

JUSTIFICACION

Lo que realmente justifica la penalización de esas conductas no puede ser el provocar actuaciones, hecho de escasa relevancia, sino de malicia de la falsedad.

ENMIENDA NUM. 1.159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 383

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Quien se atribuyere públicamente la cualidad de profesional titulado, sin cumplir los requisitos legalmente exigidos para tal titulación, será castigado con pena de multa de 6 a 12 meses.

Si, además, ejecutara actos propios de una profesión titulada, sin cumplir los requisitos legalmente exigidos para ejercerla, se le impondrá la pena de 6 meses a 2 años. La misma pena se impondrá al que ejerciere actos propios de una profesión titulada sin cumplir los requisitos que habilitan para ello.

Si el autor es autoridad o funcionario público, la pena se impondrá en su grado máximo. Si tratare de utilizar tal calidad supuesta ante Registros públicos, se impondrá la pena superior en grado.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 1.160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 383 bis

De adición.

Al que públicamente usare un nombre supuesto o se atribuyera título de nobleza o dignidad que no le pertenecieran legalmente, será castigado con pena de multa de 6 a 12 meses.

Cuando el uso del nombre, título o dignidad supuesta tuviera por objeto ocultar algún delito o causar algún perjuicio o defraudar a los particulares, se le impondrá la pena en su grado máximo.

JUSTIFICACION

Por resultar necesaria la regulación de esta figura.

ENMIENDA NUM. 1.161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 384

De modificación.

Mantener el texto del artículo 358 del Código Penal actualmente vigente, en sus dos párrafos, si bien con la penalidad que consta en el Proyecto.

JUSTIFICACION

Es un precepto ya consagrado, cuyo contenido el Proyecto mantiene en la prevaricación de Jueces (arts. 426 y ss.). No se ve la ventaja de sustituirlo aquí. Y no es conveniente suprimir la comisión por negligencia o ingnorancia inexcusables, de tanta utilidad.

ENMIENDA NUM. 1.162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 385 bis, nuevo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo corrigiendo luego la numeración para suprimir el bis: «se impondrán las mismas penas de los artículos anteriores, si se cometiere injusticia omitiendo, a sabiendas, dictar resolución cuando proceda».

JUSTIFICACION

Actualmente es más frecuente la injusticia omitiendo deliberadamente dictar resolución que dictándola, con lo que se burla la sanción penal.

ENMIENDA NUM. 1.163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 386

De supresión.

Debe suprimirse el vocablo «a sabiendas».

JUSTIFICACION

La supresión de este vocablo ya se ha justificado anteriormente.

ENMIENDA NUM. 1.164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 389

De supresión.

Supresión de este artículo, siendo en parte recogido en el nuevo artículo 388, que se propone:

Artículo 388

«1. El funcionario público que abandonare su destino, con daño a la causa pública, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si el abandono lo fuera para no impedir, no perseguir o no cstigar los delitos comprendidos en los Títulos XVIII o XXII de este Libro, la pena de inhabilitación será la absoluta por tiempo de siete a diez años.»

JUSTIFICACION

Por una parte se trata de diferenciar los delitos de prevaricación de los nombramientos ilegales, incluyendo unos y otros en diversos capítulos. Por otra, de no suprimir, respecto a lo previsto en el Código Penal vigente, el abandono de funciones genérico, pues aun cuando la anticipación y prolongación de funciones sí debe eliminarse al estar cubierto el castigo a través del delito de usurpación de funciones públicas (art. 382 del Proyecto), no ocurre así con el de abandono de funciones básico, al que en versión más simplificada de suma, como figura agravada, el supuesto del artículo 388 del Proyecto.

Por último, y por razones sistemáticas, el artículo 389 debe remitirse al ámbito de los contrarios a la Administración de Justicia (Título XVII), concretamente de su Capítulo II, en los términos que en su momento se detallan.

ENMIENDA NUM. 1.165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 391

De supresión.
Se propone la supresión del término «abiertamente».

JUSTIFICACION

Debe bastar la simple negativa. De lo contrario, se da lugar a la búsqueda de subterfugios para no dar cumplimiento a las sentencias.

ENMIENDA NUM. 1.166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 392

De supresión.
Se propone la supresión de «tercero» y, por tanto, redactar la frase en singular.

JUSTIFICACION

No hay apartado tercero en el artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 1.167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 393.3

De modificación.
Se propone la modificación del párrafo segundo:

«Si el delito no impedido fuese de los que afecten a las personas en su vida, será castigado con las penas de multa de dieciocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años; y si fuese de los que les afectan en su integridad, salud, libertad o libertad sexual, con las de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.»

JUSTIFICACION

Corregir la mala redacción del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 1.168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 400

De modificación.
Trasladarlo al Capítulo IX del mismo Título, con el número que le corresponda.

JUSTIFICACION

Está fuera de lugar. No hay en tal supuesto revelación de secreto, sino una de las conductas que se incluyen en la rúbrica del Capítulo IX.

ENMIENDA NUM. 1.169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 400, párrafo 1.º

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El funcionario público o autoridad que haciendo uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su influencia o cargo o de una información privilegiada, la transmitiera a un tercero o obtuviera un beneficio será castigado con la pena de prisión de uno a seis años e inhabilitación absoluta por un tiempo de siete a diez años, en su grado máximo.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 1.170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 403

De modificación.
Redactar el inciso final de la siguiente forma:

«... ejercicio de su cargo, se impondrá la pena inferior en grado a la señalada en el artículo anterior.»

JUSTIFICACION

No se comprende que, con el mismo resultado, logrado a partir de una acción merezca tal rebaja de pena que desaparezcan las privativas de libertad del artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 1.171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 404

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos, o cualquiera otras personas que en el ejercicio de funciones públicas cometan los delitos a que se refieren los artículos anteriores se les impondrá la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión de uno a tres años.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 1.172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 406

De supresión.
Supresión del inciso:

«u otra persona a que se halle ligado por una relación de afectividad.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 1.173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 407.1

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa...» (el resto como sigue).

JUSTIFICACION

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 1.174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 407.2

De modificación.
Sustituir «prisión de uno a tres» por «prisión de dos a cuatro».

JUSTIFICACION

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 1.175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Nuevo artículo 408 bis

De adición.
Se propone la siguiente redacción:

«Estará exento de responsabilidad criminal el particular que, habiendo sido objeto de solicitud de dádiva o presente por un funcionario o autoridad, pusiere el hecho en conocimiento de la autoridad antes de la apertura del correspondiente procedimiento.»

JUSTIFICACION

Una política criminal eficaz, tendente a «purificar» las administraciones públicas, exige que, en estos delitos «recíprocos», el particular tenga la oportunidad de denunciar al funcionario corrupto, sin incurrir en responsabilidad criminal por su previa participación en el delito.

En la actualidad, sólo si se reconoce al denunciante estar en situación de «estado de necesidad» (lo que no es siempre factible), podrá resultar impune en tales supuestos.

ENMIENDA NUM. 1.176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 409

De modificación.
«La pena de prisión será de dos a cuatro años.»

JUSTIFICACION

Parece muy tenue la pena que se impone a este grave delito, y además así se conjuga con la impuesta en otros tipos de este título.

ENMIENDA NUM. 1.177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 410

De modificación.
«La pena de prisión será de dos a cuatro años.»

JUSTIFICACION

Parece muy tenue la pena que se impone a este grave delito, y además así se conjuga con la impuesta en otros tipos de este título.

ENMIENDA NUM. 1.178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 411

De modificación.
«La pena de prisión será de dos a cuatro años.»

JUSTIFICACION

Parece muy tenue la pena que se impone a este grave delito, y además así se conjuga con la impuesta en otros tipos de este título.

ENMIENDA NUM. 1.179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 411, párrafo 2

De supresión.

JUSTIFICACION

El precepto no consigue aportar nada nuevo a las consecuencias previstas en el artículo 134 del mismo Proyecto y, sin embargo, no alcanza a los despachos públicos que sean utilizados para tráfico de influencias, que es el supuesto que hay que regular.

ENMIENDA NUM. 1.180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al rótulo del Capítulo VII

De modificación.

«De la malversación de caudales o utilización indebida de bienes públicos».

JUSTIFICACION

ENMIENDA NUM. 1.181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 412

De supresión.
Debe suprimirse.

JUSTIFICACION

Es obvio que procede tal comiso, sin necesidad de tan redundante precepto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 1.182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 412

De adición.
Añadir un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«En los supuestos de este Capítulo y del Capítulo V, se impondrá la pena inferior en dos grados al particular o funcionario que, tras haber consumado el delito, pusidera los hechos en conocimiento de la Autoridad Judicial mediante denuncia, y siempre y cuando se aportare en el caso del funcionario el dinero, títulos o dádivas recibidas y por el particular los datos relativos al dinero, títulos o dádivas entregadas. La denuncia habrá de realizarse en el plazo máximo de una semana a contar del cobro o pago.»

JUSTIFICACION

La aplicación de una pena igual para el corruptor y el corrompido hace inviable la denuncia de ninguno de ellos en los supuestos de cohecho o tráfico de influencias; con la redacción propuesta se abre un camino de posible denuncia y se introduce la duda sobre la obtención del beneficio previsto, lo que puede contribuir al esclarecimiento de hechos de esta naturaleza.

ENMIENDA NUM. 1.183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 415 bis

De adición.

«1. El funcionario público o autoridad que facilite o consienta el uso de inmuebles propiedad del Estado o arrendados por éste y destinados a sede de órganos de la Administración pública por particulares y o para fines distintos de los atribuidos por la Ley o norma re-

glamentaria a los órganos administrativos de que se trate, será castigado con la pena de prisión de 3 a seis años y la de inhabilitación absoluta de 6 a 10 años.

2. Cuando el inmueble se hubiere utilizado para la realización de algún acto constitutivo de delito la pena se impondrá en su grado máximo con independencia de la que corresponda al delito o delitos principales.

3. Se impondrá la pena de seis meses a dos años al funcionario público o autoridad que desviare para sí o para terceros un bien mueble públicamente inventariado en las oficinas o dependencias públicas en las que desempeñe sus funciones. Si el objeto tuviere valor histórico-artístico se sancionará con la penas previstas en este Código, que se impondrá en su grado máximo.»

JUSTIFICACION

ENMIENDA NUM. 1.184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Capítulo IX del Título XVI del Libro Segundo

De modificación.
Se propone la modificación de la rúbrica:

«De los negocios y actividades prohibidos a los funcionarios públicos y a determinados particulares, y de los abusos en el ejercicio de la función pública.»

JUSTIFICACION

Incluir el supuesto del artículo 420, que no se refiere a funcionarios sino a determinados particulares.

ENMIENDA NUM. 1.185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 425

De supresión.
Debe suprimirse.

JUSTIFICACION

En primer lugar por la incorrección e inviabilidad de una pena accesoria de duración diversa a la de la pena principal; y en segundo término, porque carece de justificación político criminal tal medida dirigida a un particular, máxime cuando el juego de las penas accesorias, previstas genéricamente en los artículos 50 y siguientes del Proyecto, cubren en gran parte estos supuestos de inhabilitación.

ENMIENDA NUM. 1.186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Título XVII, artículo 426

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El tiempo de la inhabilitación ha de ser el mismo de la pena principal.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 1.187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

CAPITULO III

«Del encubrimiento de los delitos»

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«Del encubrimiento».

JUSTIFICACION

Es obvio e inexacto el rótulo del Proyecto, pues ya se sabe que se encubre un delito, si bien lo directa y realmente encubierto es el delincuente, en algunos supuestos al menos.

ENMIENDA NUM. 1.188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 428.1

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El Juez que se negare a juzgar sin causa suficiente, o so pretexto...» (igual).

JUSTIFICACION

No puede eximir de responsabilidad la simple alegación de causa como quiere el precepto. Es preciso que la causa exista y sea suficiente.

ENMIENDA NUM. 1.189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 428 bis (nuevo)

De adición.
Se propone la siguiente redacción:

«El Juez o Magistrado que dictare otra resolución manifiestamente injusta, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años».

JUSTIFICACION

La exposición de motivos alude a la existencia de prevaricación por «resolución» y por «sentencia», omitiendo luego el texto alusión alguna a la primera. Es pues congruente remediar tal omisión.

ENMIENDA NUM. 1.190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículos 430 y 431

De sustitución.

Se propone la sustitución de la palabra «favorecido» por «encubierto».

JUSTIFICACION

Es la más exacta. No hay «favorecimiento» de un hecho ni de un delito. En todo caso, el favorecido será el delincuente.

ENMIENDA NUM. 1.191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 430

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haberse concertado previamente con sus autores o cómplices, interviniere con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Auxiliando a los autores y cómplices para que se beneficien económicamente del precio o de los efectos de un delito, sin ánimo de provecho propio.
2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito.
3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura siempre que concurran algunas de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del titular de la Corona, y cónyuge, el Regente, algún miembro de la Regencia, o su sucesor, genocidio, rebelión, asesinato u homicidio.
b) Cuando el encubridor obrare con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo a cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuere grave.

2. (suprimido).

JUSTIFICACION

En el apartado 1.1.º debe suprimirse el término «ejecutores», porque existen modalidades diversas de autoría y complicidad a las de ejecución (inducción, autoría mediata, etc.), siendo más amplio y adecuado el texto

propuesto. Por otra parte, basta con la referencia al «precio» y a los «efectos de un delito», obviando las redundancias del texto enmendado.

En el número 2.º del mismo apartado, debe suprimirse «para impedir su descubrimiento», pues basta con que el encubridor conozca la procedencia de tales objetos, para incurrir en responsabilidad. Si los oculta o inutiliza, sin necesidad de probar su ánimo.

Y en el número 3.º b) del mismo apartado, debe suprimirse el término «quebranto», por carecer de significado preciso y ser suficiente la mención del «abuso».

El apartado 2 es claramente innecesario por redundante, por resultar su significado suficientemente absorbido en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo.

ENMIENDA NUM. 1.192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 433

De supresión.
Suprimir el siguiente texto:

«... o de persona... afectividad.»

JUSTIFICACION

Coherencia enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 1.193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 434

De supresión.
Se propone la supresión del siguiente texto:

«... en lugar de... o administrativos...»

JUSTIFICACION

Es elemento innecesario del tipo.

ENMIENDA NUM. 1.194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 435

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«1. El que ante funcionario que deba proceder a su averiguación, imputare a otro hechos constitutivos de delito o falta, con conocimiento de su falsedad en aspectos esenciales relativos a su relevancia penal, será sancionado:

1.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputare un delito grave.
2.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputare un delito menos grave.
3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputare una falta.

2. Para proceder contra el denunciante o acusador se precisará sentencia absolutoria firme o auto también firme de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que hubiera conocido de los hechos imputados, que de oficio o a instancia de parte deducirán testimonio para poder proceder contra el presunto culpable.»

JUSTIFICACION

En el apartado 1 del artículo 435 se propone una redacción más perfecta, desde el punto de vista lingüístico. Y en el apartado 2 también se simplifica la redacción perfeccionándola.

ENMIENDA NUM. 1.195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 436

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«El que ante funcionario que deba proceder a su averiguación, simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciare otra inexistente, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.»

JUSTIFICACION

Se suprime el término «a sabiendas» por lo ya manifestado con anterioridad.

ENMIENDA NUM. 1.196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 441

De supresión.

JUSTIFICACION

No se ve razón de ser para esta exención de pena, máxime cuando el daño a la Administración de Justicia, que es el bien protegido, ya se ha consumado.

ENMIENDA NUM. 1.197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 442

De adición.
Adición de un segundo párrafo:

«En la misma pena incurrirá el que, habiendo sido advertido, lo hiciere por segunda vez en causa sin reo en prisión, haya provocado o no la suspensión.»

JUSTIFICACION

Si se tipifica sólo la conducta del proyecto, se dejan impunes las demás, que ahora se perseguían ocasionalmente como desobediencia. Es preciso, pues, contemplar expresamente la frecuente pasividad en acudir al llamamiento judicial, que tantos problemas está ocasionando en la Administración de Justicia.

ENMIENDA NUM. 1.198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 443

De modificación.
Se propone la supresión del inciso «... se retracte... desviadamente», y se sustituya por otro del siguiente tenor:

«... modifique su actuación procesal.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 1.199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 444, 2

De supresión.

JUSTIFICACION

Si a los Jueces, Magistrados, Fiscales y demás funcionarios no se les reprocha la versión culposa de estas conductas, ¿por qué sí a los Abogados y Procuradores?

ENMIENDA NUM. 1.200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 447 y 448

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

Suprimir «o previos».

JUSTIFICACION

Si por previo se quiere entender el que no está condenado aún a una pena privativa de libertad, no puede ser incluido en un tipo que se califica como de quebrantamiento de condena.

ENMIENDA NUM. 1.201

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 451

De supresión.
Supresión de la frase «con prohibición expresa de regresar al territorio español».

JUSTIFICACION

Está de sobra. Obviamente, la expulsión lleva consigo la prohibición de regresar, pues en otro caso, ¿qué objeto tiene?; el expulsado podría volver inmediatamente después. Así se deduce, por lo demás, del artículo 89 del propio Proyecto.

ENMIENDA NUM. 1.202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 452

De adición.
Se propone la adicción de un tercer párrafo:

«Cuando la condenada sea cualquiera de las Administraciones Públicas, se impondrán las penas en sus grados máximos a los funcionarios o autoridades responsables de la infracción».

JUSTIFICACION

Aunque podría resultar exhaustivo tipificar el incumplimiento de condena por sentencia de acuerdo con el principio de intervención mínimo que, dícese, improvisará al Proyecto, ya que se hace, no se rompa el principio de igualdad e inclúyanse también a los funcionarios o autoridades responsables de la infracción.

ENMIENDA NUM. 1.203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 454

De modificación.
Texto que se propone:

«1. Los que, induciendo a los rebeldes hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los jefes principales de ésta serán castigados con la pena de prisión de quince a veinticuatro años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo; los que ejercieren un mando subalterno, con la de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo, y aquellos que participaren en la rebelión, sin ejercer mando alguno, con la de prisión de cinco a diez años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.»

JUSTIFICACION

La alternativa «induciendo o determinando» no tiene sentido, ya que en Derecho penal inducir es determinar a la comisión del delito.

La graduación de la pena debe hacerse teniendo en cuenta la responsabilidad y puesto ocupado; las penas superiores deben corresponder a los inductores, jefes principales, y personal con mando subalterno, siempre que tengan fuerzas a su mando. La frase «meros participantes» es ambigua y debe sustituirse por «aquellos que participaren en la rebelión, sin ejercer mando alguno».

La enumeración de la clase de propiedades y medios de comunicación debe suprimirse, incluyendo, al lado de medios de comunicación, los de transporte, ya que la finalidad es idéntica.

Las penas privativas de derechos deben tener la misma duración que la de prisión.

ENMIENDA NUM. 1.204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 454.2

De supresión.
Supresión de las expresiones: «municipio, provincia y Estado».

JUSTIFICACION

Al estar todas comprendidas en el concepto «Administración Pública».

ENMIENDA NUM. 1.205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 455

De modificación.
La primera frase de este artículo queda redactada así: «cuando no se hayan determinado los jefes de la rebelión, se reputarán como tales». (resto igual).

JUSTIFICACION

Méjora técnica.

ENMIENDA NUM. 1.206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 456

De modificación.
En el párrafo primero donde dice: «serán castigados como rebeldes con la pena (...)». Debe decir «serán castigados con la pena (...)».
En el caso 1.º, donde dice «los que sedugeren», debe decir, «los que allegaren». En este mismo caso, se añade, al final, el siguiente inciso:

«Si la rebelión se consuma, se les considerará promotores, imponiéndoles la pena establecida en el artículo 457».

JUSTIFICACION

Méjora técnica.

ENMIENDA NUM. 1.207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 456.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Tal y como está redactado, constituye una norma penal en blanco o no se entiende.

ENMIENDA NUM. 1.208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 457.1

De modificación.
Donde dice «inhabilitación absoluta de seis a diez años» debe decir «inhabilitación absoluta por el mismo tiempo».

JUSTIFICACION

Hacer la accesoria de inhabilitación proporcional a la pena de prisión.

ENMIENDA NUM. 1.209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 458.1

De modificación.
Donde dice «en uno o dos grados».
Debe decir «en dos grados».

JUSTIFICACION

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 1.210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 458.4

De supresión.

JUSTIFICACION

Coherencia a supresión al artículo 27.

ENMIENDA NUM. 1.211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 459

De supresión.

JUSTIFICACION

Coherencia enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 1.212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 460

De supresión.

JUSTIFICACION

Es un tipo penal inútil y el Código Penal no es el lugar adecuado para esta clave de disposiciones, más cuando en el artículo siguiente se prevé la pena a imponer a los supuestos de desestimiento.

ENMIENDA NUM. 1.213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 463.1

De modificación.
Queda redactado así:

«Las autoridades que no hubieren resistido la rebelión, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta de doce a veinte años.»

JUSTIFICACION

Mejora Técnica.

ENMIENDA NUM. 1.214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 463.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Por asimilación al contenido del apartado 1 de este artículo.

ENMIENDA NUM. 1.215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 464

De supresión.

JUSTIFICACION

Según el precepto, a los funcionarios se les castiga tanto si se quedan como si se van.

ENMIENDA NUM. 1.216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 466

De modificación.
Texto que se propone:

«1. El que matare al Titular de la Corona, a su consorte, sus ascendientes o descendientes, al Regente o algún miembro de la Regencia, o al Sucesor, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años.
2. Si concurrieren en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años».

JUSTIFICACION

Mejora de redacción.
Un Derecho penal del hecho no puede castigar igual la consumación y la tentativa, por lo que debería suprimirse el número dos.

ENMIENDA NUM. 1.217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 467

De modificación.
Texto que se propone:

«1. El que les causare lesiones de las previstas en los artículos 157 y 158, será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años.
2. Si causare lesiones de las previstas en los artículos 155 y 156, se impondrá la pena inferior en grado.
3. Si las lesiones fueran constitutivas de falta, se impondrá la pena inferior en dos grados.»

JUSTIFICACION

En el número 1 el cambio de redacción obedece a las mismas razones que en el artículo anterior.
La pena de homicidio y la de las lesiones no debe ser la misma a pesar del sujeto pasivo, por ello habría que fijarla en quince y veinte años.
En el número dos debe desaparecer la expresión «si las lesiones no fueran graves», ya que la clasificación de estos delitos no se hace en función, sólo, del resultado.
Debería añadirse un número 3, que impusiera la pena inferior en dos grados si las lesiones son constitutivas de falta, ya que en el Proyecto la clasificación se hace teniendo en cuenta la intención del sujeto de menoscabar en mayor o menor medida la integridad o salud del ofendido.

ENMIENDA NUM. 1.218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 468

De sustitución.
Lo mismo, así: «El que les privare de su libertad personal, será castigado... (igual), salvo que los hechos...» (igual).

JUSTIFICACION

La misma del artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 1.219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 469

De modificación.
Texto que se propone:

«La conspiración, proposición o provocación para los delitos previstos en los artículos anteriores se castigará con la pena inferior en dos grados.»

JUSTIFICACION

Las penas previstas son lo suficientemente graves para no ser necesario excepcionar las normas generales.

ENMIENDA NUM. 1.220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 471.2.º

De sustitución.
Debe sustituirse el texto expresado, por el siguiente:

«2.º Al que allanare con violencia o intimidación la morada...» (resto igual) «...Sucesor.
Si no hubiere violencia o intimidación la pena será de dos a cuatro años.»

JUSTIFICACION

Coherencia con lo prevenido en el artículo 202 del proyecto, sobre allanamiento de morada.

ENMIENDA NUM. 1.221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 473

De modificación.
Donde dice: «pública y tumultuariamente», debe decir: «públicamente y en abierta hostilidad».
Y donde dice: «libre ejercicio», debe decir: «ejercicio legítimo».

JUSTIFICACION

Mejora técnica. Se entiende, además, que se puede recuperar la fórmula, mucho más técnica de acuerdo con el principio culpabilista. La expresión «en abierta hostilidad» por «tumultuariamente».

ENMIENDA NUM. 1.222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 474

De modificación.
Texto que se propone:

«1. Los que hubieren inducido, sostenido o dirigido la sedición o aparecieren en ella como principales autores, serán castigados con la pena de prisión de ocho a diez años y con la de diez a quince años, si fueren personas constituidas en autoridad. En ambos casos se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a diez años y de diez a quince años, respectivamente.
2. Fuera de estos casos se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión, y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.»

JUSTIFICACION

El término «inducido» tiene un significado preciso en Derecho penal, que lo hace preferible a «promovido».
La duración de las penas privativas de derechos responde a las razones ya dichas para otros preceptos.

ENMIENDA NUM. 1.223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 477, párrafo 1.º, inciso 2.º

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Si llegare a tener efecto la sedición de los que se les considera como promotores con los planes señalados en el número 1 del artículo 174.»

JUSTIFICACION

La figura del «seductor» no aparece entre las que se enumeran anteriormente en ejecución de actos preparatorios. Aquí, por tanto, sólo podría confundir: ¿es un género que abarca a los actos propiciatorios y provocadores? ¿Es una nueva forma de acto preparatorio no contemplado en el artículo 14? ¿Cómo se distingue de la acción típica proyectada para la rebelión en el 456.1.º?... Por todo ello es mucho más clara y coherente la redacción propuesta, que soslaya además un verbo claramente en desuso.

ENMIENDA NUM. 1.224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 477, párrafo 2

De modificación.
Se propone la siguiente redacción a su inciso 2.°:

«La apología existe cuando en forma directa ante un grupo de personas o empleando un medio de difusión se expongan ideas o doctrinas que ensalcen hechos que son constitutivos de delitos de rebelión o sedición o enaltezcan a sus autores.»

JUSTIFICACION

En primer lugar, es más expresivo un grupo de personas como destinatario de la exposición que el confuso término ante una concurrencia de personas.
En segundo lugar hay que precisar el contenido de las ideas sediciosas: no basta con que «tiendan a considerar»; es menester que constituyan verdadera apología.
Parece conveniente considerar sedición también la apología de la rebelión.

ENMIENDA NUM. 1.225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 478

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«será aplicable al delito de sedición lo dispuesto en los artículos 461, 462, 463.2.° y 465 (del Proyecto)».

JUSTIFICACION

Por coherencia con la supresión que solicitamos del 460, 463.1 y 464.

ENMIENDA NUM. 1.226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 479

De supresión.
Se propone la supresión del inciso «o interpusieren la asunción de funciones por el Regente».

JUSTIFICACION

La conducta que ahí se describe, desencaja abolustamente el capítulo en que se encuadra. Se están tratando, por su orden de gravedad, los delitos contra las Cortes y sus miembros. No es por tanto la sede adecuada para introducir este delito contra el Regente. Por lo demás, la discusión de la acción típica que aquí pretende superponerse no puede adolecer de mayor imposición jurídica. ¿Qué abarca el verbo interponer? Es un concepto excesivamente indeterminado.

ENMIENDA NUM. 1.227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 481

De supresión.

JUSTIFICACION

Supone una limitación excesiva y, por tanto, innecesaria del derecho a la libertad de expresión y manifestación, ya que en ningún caso se precisa que se utilice fuerza o intimidación.

ENMIENDA NUM. 1.228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 482

De supresión.

JUSTIFICACION

El tipo está técnicamente mal construido. Si se penetra en las Cámaras portando armas, es decir, violentamente armados, para presentar un escrito, ha de considerarse rebelión o sedición. Si no se portan armas ni se entra violentamente para presentar un escrito —como se describe en el inciso final— se le imponen de 2 a 4 años a cualquier persona que quiera presentar un escrito de petición en el Registro. Por tanto, tal y como está redactado no puede mantenerse.

ENMIENDA NUM. 1.229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 483

De supresión.

JUSTIFICACION

Se trata de un tipo que reduplica la protección a la dignidad de la institución, que ya se encuentra protegida suficientemente, bien a través de las figuras que protegen el honor (se trata de sus miembros), bien a lo largo de este capítulo.

ENMIENDA NUM. 1.230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 488

De supresión.
Se propone la supresión del inciso:

«fuera de los casos o».

JUSTIFICACION

Los casos, que se sepa, son todos los previstos en el Código Penal para los demás ciudadanos. Por tanto esa mención induce a confusión. Lo que hay que proteger es el procedimiento que garantiza la inmunidad, para lo que basta la expresión «sin los requisitos establecidos...».

ENMIENDA NUM. 1.231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 489.2

De adición.
Después del Defensor del Pueblo, debe añadirse «o del Tribunal de Cuentas».

JUSTIFICACION

No se entiende por qué no se incluye la negativa a enviar informes al Tribunal de Cuentas en este mismo precepto junto al Defensor del Pueblo, pues su presencia aquí sólo puede justificarse más que por su carácter de órgano auxiliar de las Cortes Generales. Y en ese caso habría que incluir a ambos órganos.

ENMIENDA NUM. 1.232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 490

De modificación.
Texto que se propone:

«1. Incurrirán en la pena de dos a cuatro años, los que invadieran violentamente con intromisión el local donde estuviere constituido el Consejo de Ministros.
2. Incurrirán en la pena de tres a cinco años los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculos a la libertad del Gobierno reunido en Consejo, salvo que los hechos fueren constitutivos de otro delito más grave.»

JUSTIFICACION

No se entiende por qué se castiga con mayor gravedad la misma conducta contra el Consejo de Ministros que contra las Cortes (prisión de tres a cinco años en el artículo 480) que representa a la soberanía nacional. Por eso parece razonable equiparar —como máximo— las penas. Tampoco se entiende que se pene más gravemente a quienes coarten la libertad de un miembro del Gobierno que a quienes violen con fuerza o intromisión las sedes del Congreso o del Senado (art. 480).

ENMIENDA NUM. 1.233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 492

De supresión.
Se suprimen las expresiones «injuriaren» y la «injuria o» de los respectivos párrafos.

JUSTIFICACION

La injuria no puede equipararse a la amenaza grave; constituye un delito de opinión al que no puede imponérsele una pena de uno a cuatro años de prisión. La dignidad de las Instituciones queda suficientemente protegida en otros tipos.

ENMIENDA NUM. 1.234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 493

De supresión.

JUSTIFICACION

Por las mismas razones en cuanto al delito de opinión y, en cuanto al resto una más genérica, si se trata de delitos contra el ejército tienen su adecuada y reciente regulación en el Código Penal Militar.

ENMIENDA NUM. 1.235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 493

De supresión.
Supresión del verbo «injuriaren».

JUSTIFICACION

Las mismas razones que la anterior.

ENMIENDA NUM. 1.236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 494

De modificación.
Texto que se propone:

«La autoridad o funcionario público que, careciendo de atribuciones para ello, dictare una disposición general, o suspendiere su ejecución, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce meses.»

JUSTIFICACION

Al no existir cláusula general de intimidación culposa, no es necesario incluir la frase «a sabiendas».

ENMIENDA NUM. 1.237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 496, 1 y 2

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Las penas de suspensión e inhabilitación en él señaladas deben tener la misma duración de la pena principal.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 1.238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 497

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«La pena de inhabilitación especial debe tener la misma duración de la principal.»

JUSTIFICACION

Por razones de coherencia con las anteriores y otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 1.239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 499

De modificación.
Texto que se propone:

«Cometen atentado los que acometieren a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o emplearen fuerza contra ellos, o les intimidaren gravemente o les hicieren resistencia activa también grave, cuando se hallaren ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.»

JUSTIFICACION

Se trata, no de desobedecer las órdenes de la autoridad, agente o funcionario, sino de oponer fuerza o intimidación para impedir el ejercicio de sus funciones o cargos, por tanto debe exigirse que la resistencia sea activa, como ocurre en el artículo 504, y no meramente pasiva.

ENMIENDA NUM. 1.240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 500.1, circunstancia 1ª

De adición.
Se propone la adición de un inciso al final, con el siguiente texto:

«... o el culpable pusiere manos en la autoridad.»

JUSTIFICACION

Así lo dice el artículo 232-1ª del Código actual y no parece que haya razón para suprimirlo.

ENMIENDA NUM. 1.241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 500, párrafo 3º

De supresión.
Se suprime ese párrafo.

JUSTIFICACION

No se debe calificar por el resultado la penalidad de la acción; si la autoridad hubiera cedido el problema será determinar la responsabilidad de la autoridad, pero no varía la culpabilidad del agente.

ENMIENDA NUM. 1.242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 501.1

De supresión.
Se suprime el inciso: «aun cuando hubiere cesado en ellas».

JUSTIFICACION

Cuando hubiere cesado en ellas, ya no son autoridad y carece de sentido hacer equiparación que privilegie indebidamente a quienes han desempeñado un cargo.

ENMIENDA NUM. 1.243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 501.2

De supresión.

JUSTIFICACION

No cabe mayor indeterminación que la que pretende ser circunstancia específica de este precepto: autoridad o funcionario «que desempeñe misión o cargo de

especial trascendencia para la justicia o seguridad pública»...

Por lo demás se mantiene la crítica hecha anteriormente a la extensión del tipo agravado al que hubiere cesado en tales funciones.

ENMIENDA NUM. 1.244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 502

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Será castigado con las penas inferiores en grado al establecido en el artículo anterior» (el resto como sigue).

JUSTIFICACION

Aun cuando esta conducta puede resultar moralmente aún más reprochable por la perversidad que revela, no puede ignorarse que el bien jurídico que el sujeto pasivo no es el mismo y esto es calificante del propio tipo.

ENMIENDA NUM. 1.245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 503

De modificación.
Texto que se propone:

«La conspiración, proposición o provocación para cualesquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena inferior en dos grados a la del delito correspondiente.»

JUSTIFICACION

La misma dicha para el resto de los artículos que castigan estas figuras.

ENMIENDA NUM. 1.246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 504

De supresión.
Supresión del inciso: «y portando armas».

JUSTIFICACION

Hay muchos servicios reglamentarios de las Fuerzas Armadas en los que se viste de uniforme y no se portan armas.

ENMIENDA NUM. 1.247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 505

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Las penas previstas en el artículo 500 se impondrán en un grado inferior, en sus respectivos casos» (el resto como sigue).

JUSTIFICACION

La misma que en el artículo 502.

ENMIENDA NUM. 1.248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Título XIX

De modificación.

Donde dice: «Delitos contra los poderes y orden público».
Debe decir: «Delitos contra los poderes y el orden público».

JUSTIFICACION

Mejora de redacción.

ENMIENDA NUM. 1.249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 513

De modificación.
Texto que se propone:

«1. Los que causaren daños que interrumpieran, obstaculizasen o destruyesen líneas o instalaciones telegráficas o telefónicas o la correspondencia postal, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años.

2. En la misma pena incurrirán los que causaren daños en vías férreas u originaren un grave daño para la circulación ferroviaria de alguna de las formas previstas en el artículo 368 de este Código.

3. Igual pena se impondrá a los que dañaren las conducciones o transmisiones de agua, gas, electricidad o cualquier forma de energía para las poblaciones interrumpiendo o alterando gravemente el suministro o servicio.»

JUSTIFICACION

En relación con «desperfectos» igual que lo dicho para artículos anteriores.

La redacción propuesta para este número primero establece claramente la finalidad de la Ley, castigar una serie de conductas que pretenden alterar la paz pública mediante la causación de daños en el sistema de comunicaciones.

En el número tercero debe sustituirse «iguales castigos» por «igual pena» por dos razones: los números anteriores sólo prevén una pena, prisión de seis meses a tres años, y en segundo lugar, en el actual Derecho penal, la pena no puede ser sólo un castigo, sino que debe pretender evitar la comisión de delitos, por tanto debe evitarse el empleo de este término.

ENMIENDA NUM. 1.250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 507

De supresión.

JUSTIFICACION

Un Estado de Derecho, defensor de la igualdad, no puede contemplar figuras penales que otorgan una protección superior a los derechos personales de autoridades y funcionarios públicos. La protección del honor de estas personas debe ser igual a la de cualquier ciudadano, por ello sería deseable la desaparición de estas figuras.

ENMIENDA NUM. 1.251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 508

De supresión.

JUSTIFICACION

En orden a la supresión, la misma que para el artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 1.252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 509

De modificación.
Texto que se propone:

«Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas, o los accesos a las mismas de manera peli-

grosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código.»

JUSTIFICACION

Aunque la paz pública, como la necesaria seguridad de los ciudadanos sea un interés digno de protección, su defensa no debe llevar a configurar tipos ambiguos y excesivamente amplios.

Por ello debe suprimirse el término «vejaciones», que no tiene ningún significado preciso, y menos en este contexto.

La palabra «desperfectos» debe sustituirse por «daños», como menoscabo o destrucción de la propiedad, también con un significado concreto dentro del Código.

La obstaculización de las vías públicas o el acceso a las mismas, sólo pueden castigarse cuando supongan un riesgo para sus usuarios; caso contrario se corre el peligro de sancionar cualquier tipo de manifestación.

En aras a la limitación de este tipo, cuando la entrada en edificios o establecimientos, ya esté prevista en otros artículos, no debe integrar esta figura; se estaría quebrantando, además, el principio del «nom bis in idem», así, por ejemplo en los casos de las Cortes o el Senado.

ENMIENDA NUM. 1.253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 510

De modificación.
Texto que se propone:

«Serán castigados con la pena de multa de tres a doce meses, los que perturbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o Corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales.»

JUSTIFICACION

Debe suprimirse «tumulto», comprendido en «turbaren gravemente el orden»; es innecesario.

Debe suprimirse «solemnidades o reunión numerosa», ya que constituye una cláusula abierta, y por tanto quiebra la seguridad jurídica. Por otra parte, ya están comprendidas en los anteriores supuestos.

Los dos números pueden fundirse en uno, no se comprende la razón de agravar el segundo, cuando ni siquiera exige que se cree un peligro para las personas.

ENMIENDA NUM. 1.254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 512

De supresión.

JUSTIFICACION

La emisión de «gritos», no debe ser obtejo de sanción penal, por muy provocativos de rebeldía, sedición, o contra el orden constitucional que sean. Es desproporcionado castigar la mera expresión y no puede tratarse de otra cosa al estar ya sancionados la conspiración, proposición, provocación y apología para cometer estos delitos.

ENMIENDA NUM. 1.255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 514

De modificación.
Texto que se propone:

«El que, con ánimo de atentar contra la paz pública, afirmara falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan cusar el mismo efecto, será castigado con pena de multa de un día a dos meses.»

JUSTIFICACION

El castigo de estas conductas quebranta el principio de proporcionalidad, la sanción además es excesiva.

Debería, además, modificarse el texto; se trata de alterar la paz pública, no de la obtención de un beneficio económico, si lo que se trata es de esto último, puede integrar otros delitos, pero no una infracción contra el orden público. Teniendo en cuenta esto, basta con decir «el que, con ánimo de atentar contra la paz pública», frase en la que se pueden comprender el resto de los supuestos de este artículo. La redacción del texto hace pensar que la paralización de un servicio público

o la defensa, no tienen nada que ver con el orden público y la paz pública.

ENMIENDA NUM. 1.256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 515

De modificación.
La pena de inhabilitación absoluta tendrá la misma duración que la prevista para la principal.

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 1.257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 518

De supresión.
Suprimir la circunstancia tercera del apartado 2.

JUSTIFICACION

La agravación, con igual o mayor pena, está comprendida en el artículo 517. Si se transforman modificando sus características originales, se habrá producido la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas. Caso de que la modificación no suponga un mayor peligro del arma en cuestión, único que quedaría para este artículo, es absurda la agravación.

ENMIENDA NUM. 1.258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 518.2, circunstancia 2.ª

De adición.
Se propone la adición del siguiente texto:

«... en territorio español, si el tenedor lo supiere.»

JUSTIFICACION

El simple tenedor del arma que no la haya introducido no tiene por qué conocer esa circunstancia, pero si la conoce, debe incurrir en la agravación.

ENMIENDA NUM. 1.259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 519

De modificación.
Texto que se propone:

«Los Jueces o Tribunales podrán rebajar en un grado las penas señaladas en los artículos anteriores, siempre que por las circunstancias del hecho y del culpable se evidencie la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos.»

JUSTIFICACION

Aunque este precepto suponga en cierta medida una inversión de la carga de la prueba, ya que puede llevar a exigir la probanza de esa falta de intención, motivos de política criminal pueden hacer aconsejable su mantenimiento, pero la rebaja sólo podría hacerse cuando fundadamente existan motivos para asegurar que las armas no pensaban destinarse a actividades delictivas, certeza que debe obtener del conjunto de circunstancias del hecho y del culpable. En ningún caso debe existir la alternativa del texto propuesto: circunstancias del hecho y personales o patente falta de intención de usarlas con fines delictivos.
Debe suprimirse la frase «Razonándolo en la sentencia»; parece que en el resto de los casos el Tribunal no tiene que exponer el razonamiento que la ha llevado a obtener la convicción. La motivación es requisito de cualquier decisión judicial.

ENMIENDA NUM. 1.260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 521.1

De supresión.
Se propone la supresión del siguiente texto:

«Ni la fabricación ni la comercialización pueden llamarse depósito, ni es necesario. La fabricación y la comercialización, como supuestos distintos del establecimiento de depósitos, están ya tipificados, además de diferenciados, en el artículo 520.»

ENMIENDA NUM. 1.261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 521.3

De modificación.
Texto que se propone:

«Se considera depósito de armas de fuego la reunión de cinco o más, aún cuando se hallaren en piezas desmontadas».

JUSTIFICACION

Definir el depósito de armas de cualquier clase, y congruencia con la enmienda al número 1.

ENMIENDA NUM. 1.262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De supresión.
Enmienda de supresión del rótulo Capítulo II.
«Debe suprimirse el rótulo».

JUSTIFICACION

Por las razones ya mencionadas al motivar la supresión del rótulo, y además en el presente caso, en contraste con lo manifestado respecto al Capítulo I, los artículos se disgregan entre cuatro Títulos diversos, siendo inviable por ello el mantenimiento del Capítulo.

ENMIENDA NUM. 1.263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Título XX («De los delitos relativos al ejercicio de los derechos y libertades públicas»).

Artículos 525 a 557

De modificación.
Debe suprimirse, remitiendo los artículos que contiene a los Títulos VI, IX, XVI, XVII, XVIII y XIX, tal como se detalla en las siguientes enmiendas.

JUSTIFICACION

Razones sistemáticas y de clarificación de los bienes jurídicos protegidos, imponen la supresión de este título, remitiendo a otros títulos los preceptos que contiene.

En primer término hay que destacar que casi todos —si no todos— los delitos y faltas de la Parte especial de este Proyecto son «relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas» (arts. 14 a 29 de la Constitución), bien por protegerlos, bien por limitarlos. Por ejemplo los de los Títulos I, II, III, IV, V, VII, y VIII con los derechos reconocidos en el artículo 15 de la Constitución; los del Título VI con los consagrados en el artículo 17; los de los Títulos IX y X con los previstos en el artículo 18, y así sucesivamente. Carece pues de sentido un Título con contenido tan equívoco como parcial.

Por otra, una identificación del bien jurídico de cada uno de los preceptos contenidos en este título, cuya supresión se solicita, aconseja su envío a diversos títulos del Libro II de este futuro Código Penal, tanto por razones de congruencia sistemática cuanto de eficaz protección de dichos bienes, merced a una más clara interpretación teleológica.

Además, como puede constatarse en cada caso, se pueden detectar y solucionar así, más fácilmente, «privilegios» absurdos para conductas delictivas protagonizadas por funcionarios públicos, en contraste con la penalidad prevista para idéntico comportamiento realizado por particular.

ENMIENDA NUM. 1.264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Capítulo I del Título XX («De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y

de las libertades públicas garantizados por la Constitución»)

Artículos 525 a 538

De supresión.
Debe trasladarse el Capítulo y todos sus artículos al Título XIX del Capítulo IX con el título «De los delitos relativos a algunos derechos fundamentales y libertades públicas».

JUSTIFICACION

Por las razones ya expuestas en la precedente enmienda.
En el presente caso, los preceptos afectan más directamente al orden público, y deben por ello incorporarse al Título anterior, como último capítulo, bajo el mismo rótulo levemente modificado para que resulte más exacto en su significado.

ENMIENDA NUM. 1.265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 527.2

De modificación.
Se suprimen los siguientes incisos:

«...u otros medios peligrosos...».
«...o instrumento portado,...».

JUSTIFICACION

No se comprende la asimilación de medios indeterminados nada menos que a las armas.

ENMIENDA NUM. 1.266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 528

De modificación.
Donde dice: «...los que las convocaren o presidieren.»,
Debe decir: «...los que hubieren solicitado la correspondiente autorización.».

JUSTIFICACION

En coherencia con la regulación del derecho fundamental de reunión o manifestación.

ENMIENDA NUM. 1.267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

(Previa al artículo 530)

De adición.
Se incorporará el siguiente rótulo: «Sección 2.ª De los Delitos Terroristas.»

JUSTIFICACION

Parece adecuado que tan graves crímenes vayan convenientemente identificados, y no confundidos precisamente con el ejercicio de derechos fundamentales y libertades.

ENMIENDA NUM. 1.268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 539

De supresión.
Se suprime el artículo 539 y se crea un nuevo Capítulo IV en el Título VI con un solo artículo 180 bis, que tendrá el siguiente contenido:

«Si el culpable fuera autoridad o funcionario público, y en el ejercicio de sus funciones hubiere cometido cualquiera de los delitos previstos en los anteriores Capítulos, se le impondrá además la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a tres años.»

JUSTIFICACION

Por las ya indicadas razones de congruencia de bienes jurídicos protegidos, y para castigar con más penalidad (y no con menos) los delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos, este nuevo Capítulo y artículo son la mejor solución.

ENMIENDA NUM. 1.269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 535.2

De modificación.
Donde dice: «...ante una concurrencia de personas...».
Debe decir: «...ante un grupo de personas».

Donde dice: «...tendentes a considerar como encomiables...»,
Debe decir: «...que enaltezcan...».

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 1.270

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículos 540 a 542, 546 y 551

De adición.
Llevar al Título XVII, creando un nuevo Capítulo I bis «De la conculcación de derechos del impuesto y del penado».
Pasan a ser los artículos 428 bis a), 428 bis b), 428 bis c), 428 bis d) y 428 bis e).

JUSTIFICACION

Por las razones ya repetidas de congruencia de bienes jurídicos, tanto a la hora de sistematizar los Títulos como los Capítulos.

ENMIENDA NUM. 1.271

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 541, párrafo primero

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«...incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años y en la de inhabilitación especial...» (el resto como sigue).

JUSTIFICACION

Por la misma razón: no parece justo que conductas tan graves sean solamente sancionadas con la privación de derechos y no de libertades.

ENMIENDA NUM. 1.272

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 542, párrafo primero

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«...incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial...» (el resto como sigue).

JUSTIFICACION

Por la misma razón: no parece justo que conductas tan graves sean solamente sancionadas con la privación de derechos y no de libertades.

ENMIENDA NUM. 1.273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 546

De modificación.
Se propone introducir un inciso con el siguiente contenido:

«...será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial».

JUSTIFICACION

Se trata, de nuevo, de sancionar con la pena privativa de libertad, y no sólo con la de multa, al funcionario que cometa tan grave delito.

ENMIENDA NUM. 1.274

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 547

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«...incurrirá en la pena de prisión de cuatro a seis años e inhabilitación» (el resto como sigue).

JUSTIFICACION

Se trata, de nuevo, de sancionar con la pena privativa de libertad, y no sólo con la de multa, al funcionario que cometa tan grave delito.

ENMIENDA NUM. 1.275

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 548

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«...será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación...» (se suprime la multa).

JUSTIFICACION

Se trata, de nuevo, de sancionar con la pena privativa de libertad, y no sólo con la de multa, al funcionario que cometa tan grave delito.

ENMIENDA NUM. 1.276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 549

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación...» (el resto como sigue, pero desaparece la multa).

JUSTIFICACION

Se trata, de nuevo, de sancionar con la pena privativa de libertad, y no sólo con la de multa, al funcionario que cometa tan grave delito.

ENMIENDA NUM. 1.277

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 550

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«Incurrirá en las penas de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación...» (el resto como sigue y se suprime la multa).

JUSTIFICACION

Se trata, de nuevo, de sancionar con la pena privativa de libertad, y no sólo con la de multa, al funcionario que cometa tan grave delito.

ENMIENDA NUM. 1.278

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículos 543 a 545

De modificación.
Se propone la supresión de los artículos 543 a 545 y la creación de un nuevo Capítulo V en el Título IX con el siguiente contenido:

«Disposición común»

Artículo 203 ter

«Si el culpable fuera autoridad o funcionario público, y en el ejercicio de sus funciones hubiere cometido cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos anteriores, se le impondrá además la pena de inhabilita-

ción especial para empleo o cargo público de uno a tres años.»

JUSTIFICACION

Por las mismas razones aducidas en la enmienda al artículo 539.

ENMIENDA NUM. 1.279

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículos 547 a 549 y 532

De modificación.
Pasan a ser los artículos 424 bis a), 424 bis b), 424 bis c) y 424 bis d).

JUSTIFICACION

Por las ya tan reiteradas razones de congruencia de bienes jurídicos.

ENMIENDA NUM. 1.280

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 550

De modificación.
En el Título XVI, el Capítulo VIII pasa a denominarse «De los fraudes, exacciones y expropiaciones ilegales.»
El artículo 550 pasa a ser el artículo 417 bis.

JUSTIFICACION

Por las reiteradas razones de congruencia de bienes jurídicos.

ENMIENDA NUM. 1.281

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 551

De modificación.
Donde dice: «turbasen».
Debe decir: «perturbasen».

JUSTIFICACION

Mejora gramatical.

ENMIENDA NUM. 1.282

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 553

De supresión.
Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Al desaparecer el capítulo pierde su razón de ser.

ENMIENDA NUM. 1.283

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículos 554 a 557

De modificación.
Pasan a ser, suprimiéndose el Capítulo, los artículos 538 bis a) a 538 bis d).

JUSTIFICACION

Deben incorporarse a los delitos contra el orden público, relativos a algunos derechos fundamentales y libertades públicas, por razones de congruencia de bien jurídico afectado.

ENMIENDA NUM. 1.284

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 554

De modificación.

Sustituir la pena de seis meses a dos años, por la de uno a cuatro años, y la de multa de cuatro a diez meses, por la de prisión de 6 meses a dos años.

JUSTIFICACION

Las conductas sancionadas, aparte de su gravedad, suelen ir asociadas a actividades de grupos xenófobos o racistas, y es conveniente agravar las penas previstas.

ENMIENDA NUM. 1.285

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 555

De modificación.
Sustituir la pena prevista por «prisión de seis meses o dos años».
Es conveniente agravar las penas para las conductas tipificadas.

ENMIENDA NUM. 1.286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 557

De adición.
Añadir un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Si el hecho hubiera sido realizado en grupo o respondiera a ritos no relacionados con los cultos tradicionales a los difuntos, la pena será de prisión de 6 a 12 meses.»

JUSTIFICACION

Se trata de agravar la pena en supuestos de actuaciones en grupo que causan enorme alarma social.

ENMIENDA NUM. 1.287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 559

De modificación.
En el número segundo, sustituir «sedujere» por «indujere».
En el número tercero, sustituir «sediciosas» por «rebeldes».

JUSTIFICACION

El verbo inducir tiene un significado claro en el Derecho Penal: determinar a otro u otros a cometer un delito. Por ello resulta preferible a «sedujere».
En el número tercero, teniendo en cuenta el texto, que se refiere a «banderas enemigas..., o separatistas», se debe sustituir «sediciosas» por «rebeldes»; sedicioso es el que comete un delito de sedición y teniendo en cuenta el contenido de dicha figura, debería optarse por «rebeldes», en relación con el delito de rebelión, puesto que éste y no el de sedición es el que compromete a la propia existencia del Estado.

ENMIENDA NUM. 1.288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 560

De modificación.
En los números primero y tercero, sustituir «sediciosas» por «rebeldes».

JUSTIFICACION

La misma que para el número tercero del artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 1.289

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 560.2.º

De supresión.
Se propone la supresión de este punto.

JUSTIFICACION

No se entiende cómo ha de considerarse enemigo a una potencia que no está en guerra con España. Si estuviere en guerra ya aparecería comprendida la conducta en otros preceptos de este capítulo.

ENMIENDA NUM. 1.290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 560.4.º

De modificación.
Incorporar tras «fortalezas»: «edificios».

JUSTIFICACION

La escasa atención que ha merecido al redactor este tipo de delitos, lleva a mantener redacciones propias de tiempos pretéritos que dejarían fuera algo tan normal y estratégicamente importante como los edificios y hablar solamente de algo tan anacrónico como las fortalezas.

ENMIENDA NUM. 1.291

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 561

De modificación.
Texto que se propone:

«El español que, con el propósito de favorecer a una potencia extranjera, asociación y organización internacional, a tropas separatistas o rebeldes, se procurare, falseare, inutilizare o rebelare información clasificada susceptible de perjudicar la seguridad nacional o la defensa nacional, será castigado, como traidor, a la pena de prisión de seis a doce años».

JUSTIFICACION

La ampliación a tropas separatistas o rebeldes es coherente con el resto del Capítulo: debe tenerse en cuenta que son conductas, al ser castigado su autor como rebelde, que atacan a la independencia del Estado.

Procurare, falseare, inutilizare o revelare, son modalidades de conductas posibles de favorecimiento, en cualquier caso es destruir la utilidad que para la defensa o seguridad nacional tenga la información, bien consiguiendo que deje de ser secreta, bien destruyéndola o falseándola. Por tanto, no existe razón para no agruparlas, más cuando la pena es la misma.

Tampoco es necesaria la, de nuevo anacrónica, descripción del Proyecto: medios, sistemas, industrias. Basta en la actualidad, con que sea información clasificada susceptible de perjudicar la defensa o seguridad nacional.

ENMIENDA NUM. 1.292

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 562

De modificación.
La rebaja de la pena debe ser de dos grados.

«1. La conspiración, proposición o provocación para cualquiera de los delitos previstos en los artículos de este capítulo, así como su apología, será castigada con la pena de prisión inferior en dos grados a la del delito correspondiente.

2. Hay apología cuando, ante un grupo de personas o por cualquier medio de difusión se expongan ideas o doctrinas que encomien hechos que son constitutivos de alguno de los delitos previstos en este Capítulo, o a enaltecer a sus autores».

JUSTIFICACION

En relación con la pena, igual que para el resto de los artículos que se sancionan estos actos preparatorios.

Debe especificarse que la conspiración, proposición, provocación y apología lo son para los delitos comprendidos en este Capítulo.

ENMIENDA NUM. 1.293

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 563

De modificación.
Debe sustituirse, en el texto expresado, la mención «en este Título» por la de «en este Capítulo».

JUSTIFICACION

Lo que pretende este artículo es equiparar a los extranjeros a los españoles, a efectos de los delitos de los artículos 568 a 561, que hacen referencia al «El español...» o «Los españoles...». No así al 562 y 564, que no distinguen entre nacional o no.

Esta equiparación no puede trasladarse a los Capítulos II y III, cuyos delitos se atribuyen a «El que...» o «Los que...» sin distinguir sobre su nacionalidad o extranjería (salvo el 571.2).

ENMIENDA NUM. 1.294

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 566

De supresión.

JUSTIFICACION

No parece adecuada esta redacción que no acoge la previa clasificación de la información o prohibición de su publicación. Sin prohibición previa expresa o calificación de materia secreta o reservada, difícilmente se garantiza la mínima seguridad jurídica para imponer a esta conducta tan grave pena.

ENMIENDA NUM. 1.295

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 568

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior será castigado en sus respectivos casos el que durante una guerra en que no intervenga España infringiera las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantener la neutralidad del Estado.»

JUSTIFICACION

Con esta redacción se requiere en todo caso una prohibición previa cuya conculcación determina la actividad delictiva, sin caer en la ambigüedad del inciso suprimido: «ejecute cualquier acto que comprometa la neutralidad».

ENMIENDA NUM. 1.296

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 596.1

De modificación
Texto que se propone:

«1. Serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años los que, con el fin de perjudicar la paz o la independencia del Estado, o comprometer la dignidad o intereses de España, mantuvieren inteligencia o relación de cualquier género con gobiernos extranjeros, con sus agentes o con sus grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras.

2. Quien realizara los actos referidos en el apartado anterior con la intención de provocar una guerra o rebelión será castigado con arreglo a los artículos 558, 454 y 456 de este Código.»

JUSTIFICACION

Debe sustituirse «autoridad» por «la paz o independencia del Estado», en concordancia con el título del Capítulo y el resto de su contenido; no se trata, sólo, de perjudicar la autoridad, sino la misma existencia del Estado.

El término «vitales», en relación con los intereses del Estado debería suprimirse; que se trata de un interés fundamental se establece en el resto de las finalidades indicadas en el precepto: paz, independencia o dignidad.

En el número segundo, debe especificarse que se trata del culpable de los hechos descritos en el número anterior, con los que se trata de provocar una guerra o rebelión. El considerar de igual forma rebelión y sedición supone una ignorancia del contenido de ambas figuras; sólo la primera pone en cuestión la propia existencia del Estado y de su sistema político. Por ello tampoco es precisa la previsión de «otros actos de grave hostilidad», al remitirse el texto a los delitos de traición y rebelión.

ENMIENDA NUM. 1.297

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 572

De modificación.
Texto que se propone:

«El que sin autorización legalmente concedida, levantare tropas en España para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la Nación a quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.»

JUSTIFICACION

La autorización no debe ser bastante, sino concedida en forma legal, por los procedimientos señalados por la Ley. Las conductas e intereses en juego son lo suficientemente graves para no intentar hurtarlos de la legalidad, por ello es necesario que esto se resalte en la Ley, más en un Estado de Derecho, donde la primacía de la Ley es total, alejando la posibilidad de poder considerar que autorización bastante significa algo distinto a legalmente concedida.

ENMIENDA NUM. 1.298

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 573, párrafo 1

De modificación.
Nueva redacción:

«El que en tiempo de guerra y con el fin de comprometer la paz, seguridad o independencia del Estado, tuviere correspondencia con país enemigo ocupado por las tropas cuando el gobierno lo hubiera prohibido, será castigado con la pena de 6 meses a dos años. Si en la correspondencia se dieren avisos o noticias de las que pudiera aprovecharse el enemigo, se impondrá la pena de prisión de 8 a 15 años.»

JUSTIFICACION

No puede calificarse el tiempo por el simple empleo de medios que en la actualidad son de uso normal y que no revelan ni mayor culpabilidad ni un más destructivo resultado. En realidad, con la redacción del Proyecto que deriva, una vez más de redacciones anteriores, no sólo se consigue en este caso un anacronismo, sino lo que es más grave, se configura un auténtico delito de sospecha por la simple utilización de medios de uso cotidiano.

ENMIENDA NUM. 1.299

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 573.2

De supresión.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 1.300

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 573.3

De modificación.
Sustituir el término «delincuente» por «el reo».

JUSTIFICACION

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 1.301

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 574

De adición.
Incluir un inciso que diga:

Tras que lo hubiere prohibido el Gobierno «en tiempo de guerra o por razón de ésta» (el resto como sigue).

JUSTIFICACION

Es evidente que hay que especificar el tiempo de comisión del delito en tiempo de guerra, pues no se van a considerar traidores en cualquier otro tiempo quienes pasen a un país que potencialmente pueda ser enemigo de España.

ENMIENDA NUM. 1.302

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 575

De modificación.
Texto que se propone:

«El que, sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información legalmente clasificada, susceptible de perjudicar la seguridad o defensa nacional, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.»

JUSTIFICACION

Al igual que en el artículo 561, lo fundamental es que cualquiera de los comportamientos descritos pueden ser capaces de poner en peligro la seguridad o defensa nacional; se trata de incriminar conductas que, además de quebrantar el secreto, supongan un riesgo para la defensa nacional. Por ello, no es necesario la enumeración del artículo que se enmienda; los medios técnicos y sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o industrias de interés militar merecen protección en cuanto sirvan para la defensa nacional, y en este caso se tratará de materias clasificadas, cuyo conocimiento está restringido.

Es indudable la necesidad de excluir del conocimiento público estas materias pero el tipo no debe redactarse de forma tal que suponga un recorte innecesario de la libertad de información, y ello es a lo que puede llegarse, igual que en el Código Penal vigente, al tipificarlo de forma alternativa como hace el Proyecto: «información legalmente clasificada o relativa a los medios técnicos empleados por las Fuerzas Armadas o industrias de interés militar.»

ENMIENDA NUM. 1.303

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 577

De supresión.

JUSTIFICACION

Tanto el número primero como el segundo están comprendidos en el artículo 575.

Reproducir planos es lo mismo que procurarse; en ambos casos se castiga el tener conocimiento de una información legalmente clasificada. Sólo el entendimiento de «procurase» previsto en el artículo 575, como apoderamiento, haría necesario este último precepto. Es claro que ése no es su significado, ya que procurarse está descrito como alternativa a falseare, inutilizare, etc..., es decir, conductas que significan quebrantar el secreto. Por tanto, el que reproduce planos se procura la información y por ello es innecesario el precepto.

La materia excluida de conocimiento público es aquella legalmente clasificada, y se comprende la redacción propuesta para el artículo 575.

Además el mantenimiento de este artículo supone una menor protección; sólo se castigaría la reproducción, no el procurarse, revelar, falsificar o inutilizar los planos.

En relación con el número segundo, la tenencia, siempre que además suponga el descubrimiento, estaría comprendida en el artículo 575.

Caso de querer castigarse la mera tenencia, debería hacerse de forma independiente al descubrimiento y siempre que ésta, fuera de los casos permitidos, sea susceptible de perjudicar la defensa nacional.

ENMIENDA NUM. 1.304

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 578

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«El que, por razón de su cargo, comisión o servicio tuviere en su poder o conociera oficialmente información legalmente clasificada, relativa a la seguridad nacional o la defensa nacional y por imprudencia grave

fueran conocidos, divulgados o inutilizados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.»

JUSTIFICACION

Tal como se ha dicho, lo esencial es que la información sea legalmente clasificada, con independencia de la forma, da igual objetos, planos, documentos, etc...

Divulgar comprende publicar, por tanto no son necesarios los dos términos.

ENMIENDA NUM. 1.305

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 579

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«El que descubriere, revelare, sustrajere o utilizare información clasificada relacionada con la energía nuclear, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.»

JUSTIFICACION

No se comprende la razón por la que la violación, revelación, sustracción o inutilización de secretos referentes a la energía nuclear, deban tener un trato diferente.

Al estar incluidas en este Capítulo, sólo las conductas susceptibles de perjudicar la defensa o seguridad nacional deberían ser incriminadas. La energía nuclear puede ser necesaria para dichas finalidades, o no serlo; mantener este artículo supone un entendimiento extensivo de seguridad nacional: en una de sus acepciones comprende, incluso, la actividad económica. No creemos que dicha acepción deba ser protegida penalmente, en base al principio de intervención mínima.

Por tanto debe suprimirse el precepto, u siempre que constituyese información clasificada quedaría comprendido en el artículo 575. Además, en este artículo 579 no se contempla la inutilización tal como ocurre en el antes citado.

Por último, caso de mantenerse el precepto, debería incluirse que el secreto fuera información clasificada y relativa a la defensa nacional, recalcando que se opta por un concepto restringido de seguridad nacional. También debería suprimirse el términio «violare» ya que está comprendido en el «descubriere»; para conocer el secreto es necesario quebrantar las medidas de protección.

«Utilizar.» debe sutituirse por «inutilizar»; se trata, como ya hemos dicho, de proteger la defensa nacional, no la actividad económica o competitiva. Por ello debe sancionarse la utilización de la energía nuclear.

El conocimiento del secreto debe ser susceptible de perjudicar la defensa nacional, por lo dicho anteriormente.

ENMIENDA NUM. 1.306

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 580

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«El que destruyere, inutilizare, falseare o abriere sin autorización, correspondencia o documentación legalmente clasificada relacionadas con la defensa nacional que tuviere en su poder por razones de su cargo o destino, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.»

JUSTIFICACION

Debe suprimirse «correspondencia oficial»; tanto ésta como la documentación debe ser legalmente clasificada. El resto de la correspondencia ya está protegida en otros artículos.

ENMIENDA NUM. 1.307

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 581

De modificación.
En el párrafo segundo del número 2, la misma que en la circunstancia mixta de parentesco.

JUSTIFICACION

Idénticas razones que para la mencionada circunstancia.

ENMIENDA NUM. 1.308

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 582

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«El que, citado reglamentariamente para el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria, no efectuase sin causa legal su incorporación a las Fuerzas Armadas o a la referida prestación en el plazo fijado para ello, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año. En tiempo de guerra se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

El tiempo de la condena se computará a efectos de cumplimiento del servicio militar.»

JUSTIFICACION

Aun cuando la prestación del servicio militar o social sustitorio sea una obligación de todos los españoles varones, lo cierto es que no debe exacerbarse su protección, más cuando alguna de las conductas descritas en el Proyecto pueden estar recogidas en el Código Penal Militar.

Otra razón más aboga por su supresión, y es el artículo siguiente, el 583. Parece que la diferencia es que en uno, el ahora enmendado, no hace falta expresar la oposición, y sí es necesario en el siguiente. Por tanto, caso de considerarse necesario, bastaría con uno.

El texto que se propone como alternativo a la supresión sustituye «otras obligaciones militares» por «prestación social sustitutoria», igualando el trato.

No se entiende qué pueden significar otras obligaciones militares, cuando los casos de tiempo de guerra sirven para agravar la sanción.

Se propone también la reducción de penas, que parecen excesivas, comparadas con algunas de este mismo Capítulo.

Asimismo, el tiempo de condena debe computarse a efectos de cumplimiento del servicio.

ENMIENDA NUM. 1.309

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 583

De supresión.

JUSTIFICACION

A lo ya dicho para el precepto anterior, cabe añadir que no se comprende en qué consiste el hecho incriminado. Como hemos dicho, debe consistir en manifestar pública y expresamente su oposición, y no sólo en no presentarse. Tampoco resulta clara la mayor gravedad de este tipo, ya que «rehusar» no tiene por qué significar el empleo de la fuerza, sino lo dicho líneas antes.

Debe, en cualquier caso, tenerse en cuenta que el incumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria, merece un trato más grave que otras desobediencias.

ENMIENDA NUM. 1.310

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 584.2

De supresión.

JUSTIFICACION

El número 2 no tiene sentido caso de prosperar la enmienda al artículo 582.

De cualquier forma, en toda esta materia debería procederse a un estudio más cuidadoso, para no incurrir en una regulación oportunista, fruto de los últimos acontecimientos.

Debería, primero, decidirse si se va a optar por un ejército profesional como piden determinados sectores, ya que en este caso sobrarían todos estos preceptos.

Si por el contrario se va a mantener el sistema actual, conviene evitar duplicidades en la incriminación, seleccionar las conductas que se consideran dignas de sanción y sobre todo evitar penas desproporcionadas.

ENMIENDA NUM. 1.311

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 595.1

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«1. ..., se castigará con la pena inferior en dos grados a la que correspondería a los mismos.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 1.312

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 595.2

De modificación.
Se propone sustituir el inciso «una concurrencia de personas» por «un grupo de personas».
Sustituir también «tendentes a considerar como encomiables» por «que enaltezcan».

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 1.313

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 597.2, último párrafo

De supresión.
Se propone suprimir el inciso «o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad.»

JUSTIFICACION

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 1.314

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 600

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Los hechos que por imprudencia grave... en el artículo 155, número 2, ...».

JUSTIFICACION

Reducir a falta sólo la imprudencia grave para las lesiones del número 2 del artículo 155, en congruencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 1.315

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 606

De supresión.
Para figurar como un nuevo artículo 429 bis y sancionar la pena de prisión de seis meses a dos años.

JUSTIFICACION

Una conducta como la descrita es a todas luces un delito de omisión del deber de impedir su ejecución o de promover su persecución.

ENMIENDA NUM. 1.316

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 611

De modificación.
Suprimir la pena de arresto de uno a seis fines de semana y dejarla en multa.

JUSTIFICACION

La consideración debida a las autoridades y sus agentes ya se encuentra suficientemente protegida en el Código Penal como para ahora incrementarla con una pena privativa de libertad.

ENMIENDA NUM. 1.317

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 617, párrafo primero

De supresión.
Suprimir el inciso «... en defecto de éstos.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 1.318

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 617, párrafo segundo

De modificación.
Sustituir «si ésta fuere de todo punto desvalida» por «si ésta fuera incapaz».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 1.319

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Adicional Tercera

De modificación.
Debe suprimirse la referencia al Título VI.

JUSTIFICACION

El Título VI sí ha de revertir carácter orgánico porque regula consecuencias accesorias que constituyen limitaciones y obligaciones de derechos fundamentales de naturaleza análoga, en algún caso, a las penas.

ENMIENDA NUM. 1.320

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.
Debería suprimirse.

JUSTIFICACION

Consagra la retroactividad de la ley penal más favorable, tal como hace el Proyecto, en el artículo 5, 2, esta primera disposición transitoria es innecesaria; lo único que puede es ocasionar más problemas de los que solucione.

ENMIENDA NUM. 1.321

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda

De modificación.
Debería sustituirse «enjuiciados», por «condenados», en el número primero.

JUSTIFICACION

La redención de penas por el trabajo supone, necesariamente, la existencia de una condena a pena privativa de libertad, por tanto el término correcto es «condenados» y no «enjuiciados».

ENMIENDA NUM. 1.322

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Duodécima

De adición.
De creación de una nueva Disposición Transitoria Duodécima:

«El Gobierno se compromete a elaborar un Proyecto de Ley Orgánica en el plazo de un año, para regular el

cumplimiento y ejecución de la pena de arresto de fin de semana. Dotando, asimismo, a la Administración penitenciaria de los recursos y medios necesarios para la ejecución de dicha pena.

Mientras tanto la referida pena se entenderá sustituida por la pena de multa, de acuerdo con lo establecido en la tabla de equivalencia de la Disposición Transitoria Undécima.»

JUSTIFICACION

La imposición de la pena de arresto fin de semana, supone la existencia de una infraestructura (establecimiento, personal, recursos, etc...), de la que carece en este momento la Administración, por ello resulta preferible dejar en suspenso su aplicación, hasta que no existan esos recursos. Caso contrario, los efectos perjudiciales, pueden ser superiores a los beneficios que reporte.

ENMIENDA NUM. 1.323

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Primera a)

De adición.

El Título VI del Libro II del Código Penal vigente, referido a los Delitos contra la Hacienda Pública pasará a constituir un título específico, a continuación del Título XVI, Delitos contra la Administración Pública, del Proyecto, acoplándose las correspondientes penas al nuevo sistema del Proyecto, teniendo por base la equivalencia prevista en la Disposición Transitoria Undécima, y numerándose correlativamente sus artículos.

JUSTIFICACION

No se ve razón para volver al sistema de leyes especiales y sacar del Código Penal el Delito Fiscal, cuando ello además puede mermar la conciencia contributiva del ciudadano.

ENMIENDA NUM. 1.324

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Decimotercera

De adición.

De creación de una nueva Disposición Transitoria Decimotercera:

«El Gobierno se compromete a elaborar en el plazo de un año, una Ley del Menor, con todas sus implicaciones orgánicas, procesales y sustantivas, que contemple las conductas y sanciones a los infractores comprendidas entre los 14 a 21 años. Del mismo modo, el Gobierno se compromete, en el plazo antes dicho, a arbitrar las medidas oportunas que garanticen el cumplimiento de la misma, arbitrando para ello los recursos y medios necesarios».

JUSTIFICACION

Tal como se dijo en las enmiendas al articulado, la mayoría de edad absoluta a los 16 años y la relativa a los 18 años, supone situarnos dentro de los ordenamientos menos avanzados. Resultaría preferible regular todo lo relativo al menor en una Ley especial, fijando las edades entre catorce y veintiún años, de forma que prime la función educadora.

ENMIENDA NUM. 1.325

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Final Unica

De modificación.

«El presente Código entrará en vigor a los seis meses de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado"».

JUSTIFICACION

La revisión de las causas pendientes de sentencia firme y en ejecución, y la preparación de los establecimientos de cumplimiento de penas y medidas, exigen que, al menos, la «vacatio legis» sea de seis meses.

Manuel Arqueros Orozco, Diputado por Almería, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal.

Madrid, 20 de enero de 1993.—**Manuel Arqueros Orozco.**

ENMIENDA NUM. 1.326

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Arqueros Orozco
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 538

De supresión.

JUSTIFICACION

Los centros de enseñanza se constituyen con arreglo a la Ley y se cierran también de acuerdo con la misma. No se entiende, por tanto, cómo se puede penalizar a los fundadores por una supuesta aplicación ilegal. Si lo que se trata de penar son actividades delictivas cometidas en los centros, es suficiente con la penalización del delito o delitos que allí se desarrollen y lo accesorio del cierre del establecimiento. Por todo ello, no se alcanza qué finalidad persigue este precepto.

Rogelio Baón Ramírez, Diputado por Toledo, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal.

Madrid, 20 de enero de 1993.—**Rogelio Baón Ramírez.**

ENMIENDA NUM. 1.327

PRIMER FIRMANTE:
Don Rogelio Baón Ramírez
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 352

De adición.
Se crea un nuevo artículo con el siguiente texto:

«El que cultive, adquiera o posea estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su consumo personal será castigado con la pena de siete a veinticuatro fines de semana.»

JUSTIFICACION

El artículo 3.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (hecha en Viena el 10 de diciembre de 1988 y ya ratificada por España), establece lo siguiente:

«2. A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las partes adotpará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.»

Antonio Pillado Montero, Diputado por Pontevedra, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal.

Madrid, 20 de enero de 1993.—**Antonio Pillado Montero.**

ENMIENDA NUM. 1.328

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Pillado Montero
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 103

De supresión.
Supresión del párrafo «El internamiento no podrá exceder ... límite máximo.»

JUSTIFICACION

Un tratamiento médico, cuya finalidad es curar a un paciente, no puede estar sujeto a más límite temporal que el que aconseje la ciencia médica. Si se le fija un plazo, se corre el riesgo de hacer inútiles el tratamiento y el tiempo de internamiento fijado. El escrúpulo de que no debe durar el internamiento en un establecimiento médico más que la privación de libertad en un centro penitenciario se desvanece si se piensa que es muy distinto el régimen de uno y otro internamiento. Por tal escrúpulo, no podría internarse a enfermos mentales que no hubiesen deslinquido.

ENMIENDA NUM. 1.329

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Pillado Montero
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 104

De supresión.
Supresión del párrafo «El internamiento no podrá exceder ... límite máximo en la sentencia».
Y adición del párrafo «El sometido a esta medida ... cuando menos, semestral», que figura en el artículo anterior y en el siguiente.

JUSTIFICACION

a) La misma de la enmienda anterior, mutatis mutandis. b) La adición tiene la misma razón que su constancia en los artículos anterior y posterior.

ENMIENDA NUM. 1.330

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Pillado Montero
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 105

De supresión.
Supresión del párrafo «El internamiento no podrá exceder ... límite máximo».

JUSTIFICACION

La misma de las anteriores enmiendas mutatis mutandis.

ENMIENDA NUM. 1.331

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 108

De modificación.
Sustitución de las limitaciones temporales «Por tiempo no superior a cinco años». «Por tiempo de hasta diez años». Por «Por el tiempo que las circunstancias prudencialmente aconsejen.»

JUSTIFICACION

Los límites fijados pueden ser insuficientes o inadecuados.

ENMIENDA NUM. 1.332

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Pillado Montero
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 120, regla 1.ª

De supresión.
Supresión de la expresión «o de hecho», referida a la guarda.

JUSTIFICACION

La extensión de la responsabilidad al guardador de hecho parece excesiva. Bastante altruista es tal guardador, a quien no corresponde legalmente desempeñar tal función, para que encima puedan derivársele responsabilidades.

ENMIENDA NUM. 1.333

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Pillado Montero
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículos 129

De supresión.
Supresión del párrafo segundo.

JUSTIFICACION

No hay razón para que no opere normalmente la compensación en este caso.

ENMIENDA NUM. 1.334

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Pillado Montero
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 203

De adición.
Se propone añadir al final: «y una vez cerrado o anunciada la decisión de desalojo para el cierre.»

JUSTIFICACION

No debe bastar el que se hayan rebasado las horas de apertura. Es preciso que ya esté cerrado o que el titular desee cerrarlo, pues en otro caso, podría discriminar a unos u otros clientes, prohibiendo el acceso o la estancia a unos y a otros no.

ENMIENDA NUM. 1.335

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Pillado Montero
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 254

De modificación.
Modificación del número 1, colocando el adverbio «cuando» al final del primer párrafo y suprimiéndolo del principio de todos los demás. Y el número 2 con «Si», en lugar de «Cuando».

«1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando: 1.º Recayere sobre... 2.º Se realizare... (y así en los otros números).
2. Si concurrieren...» (igual).

JUSTIFICACION

Mejor redacción.

ENMIENDA NUM. 1.336

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Pillado Montero
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 310

De adición.
Adición de un nuevo número:

«3. Se impondrán las penas de prisión de seis meses a un año, multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años, al que, con infracción de la normativa urbanística, hiciere cualquier clase de obra sin licencia, o infringiendo la que tuviere concedida si, requerido por la autoridad competente para que la paralice con apercibimiento de la responsabilidad en que incurre, no lo hace inmediatamente.
Tal responsabilidad alcanzará, no solo al dueño de la obra, sino al constructor y al encargado de la obra que fuesen objeto de tal requerimiento. E igualmente a los técnicos de ella que, igualmente requeridos, no dejen de prestar sus servicios para la misma.»
El número e del proyecto pasará a ser el 4.

JUSTIFICACION

Una de las plagas de nuestro urbanismo es la realización de obras sin licencia o con infracción de ella y su continuación pese a la orden de suspensión. La actual tipificación como desobediencia no resulta eficaz, entre otras razones por la necesidad de que el requerimiento de suspensión sea reiterado, como exige alguna jurisprudencia, lo que da lugar a acelerar la obra tras el primer requerimiento y consumar así la obra.

ENMIENDA NUM. 1.337

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Pillado Montero
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 311

De adición.
Adición de un segundo número: «2. En la misma pena incurrirá la autoridad competente, que conociendo que se está llevando a cabo una obra sin licencia o con infracción de la misma, no ordenare inmediatamente su paralización y la práctica, no ordenare inmediata-

mente su paralización y la práctica del requerimiento a tal efecto.»

JUSTIFICACION

La misma que la anterior. A veces la infracción urbanística se consuma por la pasividad de la autoridad en paralizar la obra.

ENMIENDA NUM. 1.338

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Pillado Montero
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 367

De supresión.
Se propone la supresión de la frase:

«y pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.»

JUSTIFICACION

Penar la conducción temeraria, por el simple peligro abstracto que crea, sin necesidad de que haya peligro concreto.

ENMIENDA NUM. 1.339

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Pillado Montero
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 368

De supresión.
Se propone la supresión de la palabra «grave».

JUSTIFICACION

Debe ser suficiente para la penalización el riesgo que se crea con tales conductas.

ENMIENDA NUM. 1.340

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Pillado Montero
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículos 426 a 428

De supresión.
Se propone la supresión de «o Magistrado».

JUSTIFICACION

Es innecesario.

ENMIENDA NUM. 1.341

PRIMER FIRMANTE:
Don Antonio Pillado Montero
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 428.2

De modificación.
Adición de la expresión «o negligente», después de «retardo malicioso».

JUSTIFICACION

El retardo malicioso rara vez podrá aplicarse. Pero el retardo negligente es algo demasiado frecuente, que está equivaliendo en la práctica a la negativa a juzgar, y que por su importancia y consecuencias debe tener ya una reprobación superior a la simplemente disciplinaria.

José Cañellas Fons, Diputado por Baleares, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal.

Madrid, 20 de enero de 1993.—**José Cañellas Fons.**

ENMIENDA NUM. 1.342

PRIMER FIRMANTE:
Don José Cañellas Fons
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 128

De supresión.

Supresión de las palabras «La obligación de satisfacer».

JUSTIFICACION

Sobran.

ENMIENDA NUM. 1.343

PRIMER FIRMANTE:
Don José Cañellas Fons
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 233

De supresión.

JUSTIFICACION

El «desvalimiento total» es un concepto ambiguo, pero que podría tener una fundamentación en el artículo 172 CC.

Pero ¿cómo se mide la «temporalidad»?

ENMIENDA NUM. 1.344

PRIMER FIRMANTE:
Don José Cañellas Fons
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 236

De supresión.

JUSTIFICACION

Resulta innecesario, por razón de enmiendas anteriores y porque en el Código Civil, en virtud de reformas introducidas (adopción, tutela, acogimiento), el Juez y el Fiscal, en beneficio del menor, están legitimados para adoptar cuantas medidas consideren necesarias.

ENMIENDA NUM. 1.345

PRIMER FIRMANTE:
Don José Cañellas Fons
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 234

De supresión.

JUSTIFICACION

No es más que un supuesto de los previstos en el número 1 del artículo 232, conforme al texto modificado propuesto para dicha norma.

ENMIENDA NUM. 1.346

PRIMER FIRMANTE:
Don José Cañellas Fons
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 229

De supresión.

JUSTIFICACION

No es más que un supuesto de los previstos en el artículo 228.

Constituye un supuesto discriminatorio: si se deja de abonar una prestación económica establecida en resolución judicial no atinente a un proceso matrimonial, sino, por ejemplo, de índole hereditaria, no se pena este hecho, de idéntica naturales y efectos.

ENMIENDA NUM. 1.347

PRIMER FIRMANTE:
Don José Cañellas Fons
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 338

De supresión.

JUSTIFICACION

En primer lugar, resulta sorprendente tratar de «incendio o estragos en bienes ajenos» en una Sección reservada a esta clase de daños «en bienes propios».

En segundo lugar, el incendio o destrucción de bienes propios para causarlos en los ajenos, no es más que un medio de comisión del delito que no puede influir en la calificación de los hechos.

En todo caso, debería trasladarse el precepto a la Sección 5.ª, en disposiciones comunes.

Manuel Milián Mestre, Diputado por Barcelona, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal.

Madrid, 20 de enero de 1993.—**Manuel Milián Mestre.**

ENMIENDA NUM. 1.348

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Milián Mestre
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Al artículo 325

De modificación.

«1. El que libere energía nuclear exponiendo a varias personas a un peligro concreto para la vida o la salud... (resto igual). Si la afectada fuera una sola persona se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a diez años.

2. El que, sin estar comprendido en el apartado anterior, cometiera sabotaje, para perturbar el funcionamiento de una instalación nuclear... será sancionado con la pena de prisión de diez a quien años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a quince años.»

JUSTIFICACION

No cabe equiparar vida y salud con bienes (la puesta en peligro de bienes por energía nuclear se castiga con la pena de 15 a 20 años, mientras que los años dolosos consumados mediante incendio, etc. —artículo 276— se castiga con pena de prisión de cuatro a ocho años).

Hay que añadir una expresión relativa al concreto peligro para la vida y la salud para evitar que una mera emisión de energía realice el tipo.

Debe subrayarse que se trata de afectar a varias personas, porque en el caso de ser una sólo no se puede equiparar la mera puesta en peligro —aunque sea por energía nuclear— al asesinato consumado (art. 145).

El delito comprendido en el número 2 del artículo 325, es equiparable a un auténtico sabotaje, motivo por el que, para una mayor comprensión se introduce dicha terminología, a la vez que se incrementan las penas, por entender que sus consecuencias adquiren una gravedad evidente, por lo que parece apropiado graduar la pena en función de ésta.

ENMIENDA NUM. 1.349

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Milián Mestre
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Al artículo 326

De modificación y adición.

«El que expusiere a varias personas a radiaciones ionizantes que pongan en concreto peligro su vida o salud será sancionado...

Si la afectada fuere una sola persona se impondrá la pena de prisión de cuatro a diez años e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio por el mismo tiempo.»

JUSTIFICACION

Debe eliminarse la referencia a los bienes por la razón antedicha, debiendo también distinguirse entre los supuestos de afectación a una persona o varias, porque si es sólo una hay que tener en cuenta que la pena de la tentativa de homicidio (arts. 58 y 144 y 70.2), oscila entre dos años y medio y diez años. Hay que subrayar, también, que se trate de un peligro concreto.

ENMIENDA NUM. 1.350

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Milián Mestre
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Al artículo 328.1

De modificación.

«1. El que se apodere de sustancias nucleares, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años.»

JUSTIFICACION

Es innecesaria la expresión «ánimo de lucro», pues la expresión «apoderamiento» lo incluye.

ENMIENDA NUM. 1.351

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Milián Mestre
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Al artículo 329.1

De modificación.
«1. Los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos..., serán castigados con la pena de prisión de cinco a diez años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por el mismo tiempo.»

JUSTIFICACION

Se añade la comercialización como fase a tener en cuenta para el mantenimiento de las reglas de seguridad.
Por corrección estilística hay que sustituir «cualquiera otras materias» por «Cualesquiera otras materias». Si se parte que este delito ha de ser doloso en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, la pena resulta sorprendentemente leve.

ENMIENDA NUM. 1.352

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Milián Mestre
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Al artículo 329.1

De adición.
Se añade un apartado tercero:

«3. Los hechos previstos en los párrafos anteriores serán sancionados con la pena de prisión de uno a cinco años, cuando se hubieran cometido por imprudencia grave.»

JUSTIFICACION

Se añade la comercialización como fase a tener en cuenta para el mantenimiento de las reglas de seguridad.
Por corrección estilística hay que sustituir «cualquiera otras materias» por «cualesquiera otras materias». Si se parte que este delito ha de ser doloso en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, la pena resulta sorprendentemente leve.

ENMIENDA NUM. 1.353

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Milián Mestre
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 498

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Las ofensas o ultrajes a España, de palabra o por escrito, efectuadas con publicidad, se castigarán con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.
Si las ofensas o ultrajes referidos afectaren a alguna de las Comunidades Autónomas del Estado, se impondrá la pena de multa de doce a veinticuatro meses».

JUSTIFICACION

a) Se debería limitar el ámbito de lo punible a las ofensas o ultrajes realizadas de palabra o por escrito, y en todo caso con publicidad.
b) Los símbolos de España no deberían gozar de la misma protección que los símbolos de las Comunidades Autónomas. Dado que el Estado es el titular de la soberanía, y las CC AA de la simple autonomía política. En los ultrajes a éstas podría imponerse la pena inferior en grado.

ENMIENDA NUM. 1.354

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Milián Mestre
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Al Capítulo III

De modificación.
El Capítulo III pasa a ser Capítulo IV.

Se introduce un nuevo Capítulo III.
Delitos contra la Paz (o Guerra de Agresión).

Artículo. «Los que procedieren a realizar actos de reclutamiento de tropas, o de instigación contra Estados extranjeros, con el propósito de preparar una guerra de agresión, serán castigados con pena de prisión de cinco a diez años.»

JUSTIFICACION

Introducir el concepto de Guerra de Agresión como fundante de un delito contra la paz, siguiendo la filosofía clásica de la ilicitud de toda acción agresiva y la sola justificación legítima de la propia defensa. En tal caso sólo la guerra defensiva es la que queda justificada, fundamentando el derecho de penar todo aquello que sirva para organizar una agresión contra otro Estado o nación extranjera, o bien instigue a la realización del mismo.

Diego Jordano Salinas, Diputado por Córdoba, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal.

Madrid, 20 de enero de 1993.—**Diego Jordano Salinas.**

ENMIENDA NUM. 1.355

PRIMER FIRMANTE:
Don Diego Jordano Salinas
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 268

De adición.
Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«En la misma pena incurrirá el profesional que hubiere intervenido en el procedimiento y respaldare, con su firma los datos contables aportados por el quebrado, concursado o suspenso.»

Mauro Varela Pérez, Diputado por Lugo, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal.

Madrid, 20 de enero de 1993.—**Mauro Varela Pérez**

ENMIENDA NUM. 1.356

PRIMER FIRMANTE:
Don Mauro Varela Pérez
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 378.2

De modificación.
Debe sustituirse el correspondiente término complejo por el siguiente:

«...mencionados en los números 1.º y 1.º bis del artículo 376.2,...».

JUSTIFICACION

En concordancia con lo expresado en la anterior enmienda.

ENMIENDA NUM. 1.357

PRIMER FIRMANTE:
Don Mauro Varela Pérez
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Nuevo artículo 380 bis

De adición.
Se propone el siguiente texto:

«Se podrá imponer la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en los anteriores artículos, si de las circunstancias del hecho se deriva menor trascendencia para el tráfico jurídico, a la comúnmente derivada de los correspondientes actos falsarios.»

JUSTIFICACION

El actual artículo 318 del vigente Código Penal prevé un precepto análogo al propuesto, si bien se diferencia en la imposibilidad de reducir en dos grados la pena y de su inaplicación a los supuestos de falsificación de moneda.

La permanencia e incluso ampliación de este precepto es aconsejable, si se tiene en cuenta que la trascendencia de la falsedad, en cuanto peligrosa para el tráfico jurídico, puede ser de distinta intensidad; no es lo mismo, por ejemplo, falsificar billetes o monedas por valor de mil pesetas, que hacerlo por valor de un millón o de cien millones de pesetas. Precisamente en la actualidad, que sólo existe esta posibilidad de degradación de la pena para las falsedades documentales, los

tribunales se encuentran en ocasiones ante la necesidad de absolver por la desproporción que supondría condenar a una pena tan grave como la prevista.

ENMIENDA NUM. 1.358

PRIMER FIRMANTE:
Don Mauro Varela Pérez
(Grupo Popular).

ENMIENDA

Artículo 376

De modificación.

En el apartado 1 debe suprimirse el inciso final «o eficacia probatoria».

Y el inciso 2:

— Incluir un apartado como 1.º bis que diga: «Las letras de cambio y demás títulos valores».

— Y el apartado 5.º redactarlo así: «La matrícula, folio o registro, así como los números de motor, bastidor y los restantes que sirvan para identificar cualquier vehículo de motor, embarcación o aeronave.»

JUSTIFICACION

Debe suprimirse la referencia a la «eficacia probatoria» por redundante, al tratarse de una modalidad de «relevancia jurídica» en el ámbito del Derecho Procesal.

Debe introducirse un apartado específico para los llamados «documentos mercantiles» en sentido estricto, porque los «títulos valores» merecen como documentos una especial protección, al incorporarse el derecho al título y ser, por lo tanto, más peligrosa su falsificación para el tráfico jurídico. Esta es además la praxis de los países de nuestro entorno.

Y en cuanto a la ampliación del apartado 5.º, sólo pretende evitar el fraude de Ley que supondría falsificar el vehículo en las partes más importantes «sin matrícula, folio o registro», ampliándose así la protección penal.

El Grupo Parlamentario Popular, por el presente escrito solicita que se incorporen al bloque de enmiendas presentadas en el día de ayer, 20 de enero, al Proyecto de ley de Código Penal, las 10 enmiendas que se adjuntan y que por error material quedaron traspapeladas en el momento de la presentación dentro del plazo. El Grupo es consciente de que se trata de una petición cuya admisión es absolutamente graciable, y por ello quiere hacer a la Mesa las siguientes consideraciones:

a) Que la causa de la no presentación dentro de plazo de estas enmiendas es racionalmente exculpable si se tiene en cuenta el esfuerzo material que hubo que realizar en la noche del pasado día 20 para ordenar y presentar un conjunto de más de 500 enmiendas.

b) Que la propia trascendencia del Proyecto de Código Penal aconseja incorporar formalmente a la alternativa de cada Grupo la integridad de sus enmiendas, sin sustraerlas a la Ponencia y sin necesidad de esperarlas a presentar in voce en la Comisión.

c) Que no faltan precedentes basados en la comprensión de situaciones análogas por la Mesa y los restantes Grupos Parlamentarios.

En su virtud, se solicita de la Mesa la admisión de las 10 enmiendas que se acompañan para su incorporación a las presentadas dentro de plazo por este Grupo Parlamentario.

Madrid, 21 de enero de 1993.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 1.359

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 30

De modificación.

— Texto que se propone:

* Las penas que pueden imponerse con arreglo al presente Código son las siguientes:

1. Penas graves

— Pena de prisión.
— Pena de 12 a 24 arrestos de fin de semana.
— Pena de multa superior a dos meses.
— Pena de privación del carnet de conducir por más de tres meses.

2. Penas leves

— Pena de privación de libertad (arrestos) de menos de un mes.
— Pena de arresto de fin de semana: de uno a doce fines de semana.
— pena de privación del carnet de conducir por menos de tres meses.
— Pena de multa inferior a dos meses.

ENMIENDA NUM. 1.360

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 36

De supresión.

JUSTIFICACION

Las «penas de inhabilitación» son «estructura centenarias» que requieren una profunda revisión.

Suelen contemplarse, tanto en el Código vigente como en el Proyecto del Gobierno, con un automatismo digno de mejor causa, sin que exista en todos los supuestos una lógica relación entre la conducta criminal y las controvertidas conferencias jurídicas que se examinan.

Además, encubren frecuentemente un inmerecido trato de favor, discriminatorio, para autoridades y funcionarios que delinquen en el ejercicio de sus cargos. De suerte que si es el particular quien comete los mismos delitos, es castigado —éste, el particular— con pena privativa de libertad.

Se trata, por último, de consecuencias jurídicas innecesarias, toda vez que el Proyecto contempla medidas de seguridad de idéntico contenido, susceptibles de una aplicación selectiva de cada caso.

Se propone por ello, la supresión de estas «penas», siendo suficiente con las «medidas de seguridad» previstas en el Proyecto (con idéntico contenido, extensión, etc.) y que de aplicarse, en su caso, si sus características singulares así lo requieren.

En consecuencia la mención expresa a estas penas, en la Parte Especial, a propósito de cada figura de delito, debe entenderse sustituido por la pena (privativa de libertad o pecuniaria) señalada para el mismo delito cometidos por particulares.

ENMIENDA NUM. 1.361

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 597.1

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«El que por cualquier medio o procedimientos causare a otro lesión que no requiriese para su sanidad tratamiento médico o quirúrgico o sólo exigiere la primera asistencia sanitaria, será castigado con la pena de arresto de dos a cuatro fines de semana o multa de quince a treinta días.»

JUSTIFICACION

El establecer dos tipos de faltas de lesiones sólo puede ocasionar problemas interpretativos, sin que exista una diferencia en orden a su gravedad que lo justifique.

Si se dice que la lesión que no precisa tratamiento médico o quirúrgico es más grave que la que cura con una sola asistencia, se está afirmando que esta asistencia ya es tratamiento, por tanto en el delito la necesidad de tratamiento médico o quirúrgico debe significar algo más: el tratamiento empieza a partir de la segunda asistencia. Por tanto el no requerir tratamiento no tiene por qué significar que no sea precisa esa primera asistencia.

El problema se complica cuando en el número segundo se contemplan los maltratos de obra sin causar lesiones. Así, la situación quedaría:

1. Si se requiere tratamiento médico y quirúrgico, además de una primera asistencia: delito.
2. Si sólo se requiere una asistencia sanitaria: falta.
3. Si no precisa tratamiento médico o quirúrgico, y se supone que tampoco asistencia sanitaria: falta, con menos pena.
4. Los malos tratos de obra, o golpes, que no causen lesión: falta, con mayor pena que la anterior.

Creemos que tal confusionismo se podría solucionar con la redacción propuesta; sobre todo porque no se entiende la razón de la diferenciación de este número 1.

ENMIENDA NUM. 1.362

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 598

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«Serán castigados con la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, los que, encontrando a un menor de doce años, no le presenten a la autoridad o a su familia, o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.»

JUSTIFICACION

El incluir la frase «al árbitro de Juez o Tribunal» es contrario a cualquier principio de un Derecho Penal

que responda a las circunstancias actuales y a los derechos y garantías consagradas en la Constitución.

Siempre que se establece una pena, alternativa, el Juez o Tribunal deberá decidir, en base a las circunstancias del hecho y del culpable la pena a imponer. Por ello, si lo único que se quiere recalcar es lo anterior, no es preciso hacerlo. Por el contrario, podría entenderse que al no decirlo en otros preceptos, en este artículo 598 el Juez decidirá sin sujeción a ningún principio.

Por tanto debe suprimirse la frase por innecesaria y peligrosa.

ENMIENDA NUM. 1.363

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 601

De supresión.

JUSTIFICACION

La sustracción por los padres de un menor a la guarda establecida en una resolución judicial, sólo debe constituir ilícito penal cuando suponga un peligro para la vida, integridad, salud o libertad del menor, o sea constitutivo de un delito de desobediencia.

No se entiende, por otra parte, cómo un guardador puede sustraer al menor de su guarda.

Si los hechos son lo suficientemente graves, ya están castigados, como hemos dicho, en el delito de desobediencia o en otros contra la libertad, en general, o sexual en particular, y si no revisten la necesaria gravedad es absurdo penarlos como falta, respondiendo a razones de oportunismo.

Ya hemos señalado que la Ley Penal debe regular las relaciones familiares en aquello imprescindible, no entrar en cuestiones que pueden fácilmente resolverse en la vía civil, con el riesgo de agravar situaciones conflictivas en sí mismas.

ENMIENDA NUM. 1.364

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 604.1

De adición.

Adición al final: «... y los que por imprudencia grave los causaren por importe superior a un millón sin que exceda de diez».

JUSTIFICACION

La misma que la anterior; que al menos esos daños por imprudencia grave sean sancionados como falta, sin remitirlos a la jurisdicción civil.

ENMIENDA NUM. 1.365

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 609

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«El maltrato de animales, en espectáculos no autorizados, será castigado con la pena de multa de diez a setenta días.»

JUSTIFICACION

El término «cruelmente» debe desaparecer, al ser un elemento valorativo.

No deben establecerse diferencias entre animales domésticos o no.

El requisito de que, además, ofenda los sentimientos de los presentes, es absurdo e ilógico. Si se quiere, como en otros países, castigar el maltrato de animales, no debe hacerse depender de que se ofendan los presentes, a no ser que simplemente se pretenda, como en otros muchos casos, incluir un precepto que no va a aplicarse nunca; piénsese que muchos de los espectadores estarán de acuerdo con estas conductas, y, además, no se nos ocurre cómo va a probarse esta ofensa.

ENMIENDA NUM. 1.366

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 612

De supresión.

JUSTIFICACION

El precepto parece responder y ser consecuencia de la Ley de Seguridad Ciudadana, más propia de un Estado policial y autoritario que de uno de Derecho.

Es increíble que el denominado Código de la democracia contenga preceptos como éste.

Ni aun con la coletilla «que se lo preguntare en el ejercicio de sus funciones», puede subsanarse la intromisión que el artículo supone en la esfera de la intimidad de los ciudadanos. Frase, además innecesaria e insuficiente. Innecesaria porque sólo cuando la autoridad o funcionario público se encuentre en el ejercicio de sus funciones puede lesionar la intimidad y libertad de los ciudadanos. Insuficiente porque es necesario algo más: que existan indicios fundados, no sospechas, de que se ha cometido un delito y dicha persona ha intervenido en el mismo.

Piénsese, por último, que si lo que se pretende es conseguir mayor eficacia en la lucha contra el delito, el precepto es ineficaz: nadie perseguido por la realización de un hecho punible va a prestarse voluntariamente a su identificación por la posibilidad de que, además, se le imponga una multa de uno a veinte días.

El cumplimiento de la obligación del inculpado de facilitar nombre y dirección tampoco se garantiza mejor que con la facultad del Juez de dictar un auto de busca y captura y puesta a disposición del Juzgado o de prisión provisional.

Así, el precepto acabaría aplicándose sólo a aquellos ciudadanos que no han cometido delito, por el simple hecho de negarse a facilitar sus verdaderos datos personales.

ENMIENDA NUM. 1.367

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 613

De supresión.

Se propone incluir en su lugar un nuevo artículo en el Capítulo IV del Título XIV del Libro Segundo, a continuación del artículo 366, con este texto: «Con la misma pena será castigado el que condujere por vía pública un vehículo a motor sin haber obtenido el correspondiente permiso».

JUSTIFICACION

La destificación penal de la conducción sin permiso, hecha en la reforma de 1983, ha sido un error, y querer remediarla ahora en la forma que se pretende en este precepto es vergonzante: se necesitan tres sanciones administrativas y después de ellas el hecho en una simple falta. Mejor no malgastar en esto un precepto del Código que no servirá para nada.

ENMIENDA NUM. 1.368

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo 618 (nuevo)

De adición.

«En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este Libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.»

JUSTIFICACION

La reciente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común viene a reforzar el principio de reserva de Ley en relación con la potestad sancionadora. En lo que se refiere a las Corporaciones Locales, la propia Ley de Bases del Régimen Local, en sus artículos 4 y 23, declara dicha potestad en favor de la Administración Local, constituyendo, sin duda, uno de los institutos básicos de la misma.

Sin embargo, lo cierto es que la tipificación de faltas y sanciones está conferida a las leyes sectoriales, las cuales, muchas veces, no dan suficiente cobertura legal. Es el caso, entre otras, de la también reciente Ley de Seguridad Ciudadana, que omite toda referencia a la tipificación de los ilícitos administrativos que los ayuntamientos vienen sancionando tradicionalmente mediante sus Ordenanzas o Reglamentos en materia de convivencia, seguridad y sanidad en la vía pública. Esta situación se agravaría aún más si el futuro Código Penal no reflejara la previsión del vigente artículo 603, que concreta la potestad sancionadora; lo que parece adecuado en atención a la función integradora del ordenamiento, sin perjuicio de un futuro tratamiento de la cuestión mediante ley especifica.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961